



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TENENCIA
Y RÉGIMEN DE VISITAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Tesis presentada por:

CALCINA ARIAS, Vera Lucia

Asesor: PONCE AGUILAR, Andrea Carola

Para la obtención del Título Profesional de:

Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2026

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	16%	7%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Tecnológica del Perú Trabajo del estudiante	<1%

repositorio.unap.edu.pe

8	Fuente de Internet	<1 %
9	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
10	Submitted to Universidad de Guayaquil Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.unica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
13	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	rcientificas.uninorte.edu.co Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
20	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1 %
21	www.transparencia.munlima.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
22	www.sitios.scjn.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.puce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Blackboard Trabajo del estudiante	<1 %
28	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Condori Ticona, Roberto. "El amicus curiae en la jurisprudencia del tribunal constitucional: justificación, desarrollo y posibilidades",	<1 %

Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

30	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
31	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %
32	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	Ibáñez Meza, Nicolás. "Parámetros de Certeza en el Uso del Principio de Interés Superior del Niño en las Decisiones Judiciales.", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile) Publicación	<1 %
34	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
36	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	rus.ucf.edu.cu Fuente de Internet	<1 %
38	www.municipalidadlajoya.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

39	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja	<1 %
	Trabajo del estudiante	
40	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
41	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca	<1 %
	Trabajo del estudiante	
42	dspace.unitru.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
43	Submitted to Universidad Señor de Sipan	<1 %
	Trabajo del estudiante	
44	repositorio.uss.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
45	revistas.amag.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
46	www.scielo.org.co	<1 %
	Fuente de Internet	
47	Gonzalez, Erick Giancarlo Beya. "Por Una Sociedad Igualitaria y Justa: Hacia La Conciliacion Laboral y Familiar Con Corresponsabilidad Como Derecho y Principio Constitucional.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021	<1 %
	Publicación	

48	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	Maria Cecília de Souza Minayo, Carlos E. A. Coimbra Jr.. "Críticas e Atuantes: ciências sociais e humanas em saúde na América Latina", FapUNIFESP (SciELO), 2005 Publicación	<1 %
50	www.revistainvecom.org Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	Cebola, Catia Marques. "La mediacion: Un Nuevo Instrumento De La Administracion De La Justicia Para La Solucion De Conflictos", Instituto Politecnico de Leiria (Portugal), 2021 Publicación	<1 %
53	www.derechosdelainfancia.cl Fuente de Internet	<1 %
54	Rodríguez Castillo, Alexander. "El derecho fundamental a la identidad en los procesos de impugnación de paternidad: análisis de la identidad dinámica en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la república", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %

55	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	Alexander Andrés Lascano Garces, Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo. "Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes", Prometeo Conocimiento Científico, 2023 Publicación	<1 %
58	Submitted to D.A. de Derecho Trabajo del estudiante	<1 %
59	dspace.ueb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
60	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
61	Castillo, Martha Irene Aguilar. "Libre elección en el orden de los apellidos como una manifestación del derecho a la identidad: análisis de los fundamentos filosóficos y jurídicos", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
62	Submitted to Consejo Nacional de Universidades de Nicaragua Trabajo del estudiante	<1 %

63	Moya Macedo, Willy Cesareo. "Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el Expediente N° 2893-2013 del distrito judicial de Lima – Lima.2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
64	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe Fuente de Internet	<1 %
66	revistas.udg.co.cu Fuente de Internet	<1 %
67	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
68	Zapata Coacalla, Roxana. "Análisis de la conciliación como mecanismo de solución de controversias en materia de contrataciones con el estado en la provincia de Puno. Periodo 2019 - 2023", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
69	www.rubinzal.com.ar Fuente de Internet	<1 %

70	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
71	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
72	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
73	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	<1 %
74	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	<1 %
75	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
76	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
77	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
79	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %

80	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	<1 %
81	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
82	files01.core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
83	jurisprudenciaconstitucional.com Fuente de Internet	<1 %
84	eprints.uanl.mx Fuente de Internet	<1 %
85	novedades.eldial.com Fuente de Internet	<1 %
86	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
87	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
88	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
89	Garcia Ortiz, Ysabel Esmeralda. "Análisis jurídico de la Sentencia Casación N.º 546-2022 Lima: la admisión de los medios probatorios extemporáneos en el Procedimiento	<1 %

Contencioso-Tributario.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)

Publicación

90	Soncco Durand, Luis Daivis. "Participacion y percepcion de la inseguridad ciudadana en el Gobierno Local de Puno -2023", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru), 2025 Publicación	<1 %
91	archive.org Fuente de Internet	<1 %
92	revistas.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
93	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
94	tesis.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
95	Submitted to CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA Trabajo del estudiante	<1 %
96	Pineda Gonzales, José Alfredo. "El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
97	Silva Medina, Walter. "Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación"	<1 %

Nº 886-2015/Lima, de la sala civil transitoria
de la Corte Suprema de Justicia de la
República - Ayacucho, 2019", Universidad
Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

98	eljusticiadearagon.es Fuente de Internet	<1 %
99	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
100	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
101	www.cear.es Fuente de Internet	<1 %
102	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
103	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
104	www.tfja.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
105	Gonzales Zambrano, Maira Yndira. "Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo-Cusco en la reduccion de la violencia y en ser considerados como referentes en la proteccion de derechos de	<1 %

los niños, niñas y adolescentes: | bpropuesta de medidas de política que garanticen un servicio eficaz y eficiente que contribuya en la reducción de la violencia contra la niñez", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2021

Publicación

106	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %
107	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
108	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
109	www.servilex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
110	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1 %
111	Fernandez De La Cruz, Alejandro Javier. "Análisis de los factores que limitan la participación de personas con discapacidad al programa de inclusión social que ofrece la OMAPED de la Municipalidad de Breña en Lima 2023.", Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú) Publicación	<1 %

112	Cabezas Poma, Astrid Kelly. "El acceso a servicios de salud mental como parte del contenido del derecho a la salud: Una propuesta para su justiciabilidad y evaluación jurisdiccional, según el tipo de obligación.", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru) Publicación	<1 %
113	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	<1 %
114	Submitted to Universidad Hispanoamericana Trabajo del estudiante	<1 %
115	Submitted to Filial Quillabamba Trabajo del estudiante	<1 %
116	teoriactojuridico.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
117	Psychosocial and Legal Perspectives of Marital Breakdown, 2010. Publicación	<1 %
118	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
119	egov.ufsc.br Fuente de Internet	<1 %

120	Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo. "Hacia una solución proporcional y tutiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2020 Publicación	<1 %
121	revistas.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
122	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
123	www.unfpa.org.pe Fuente de Internet	<1 %
124	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
125	Villarreal Lopez, Carla. "El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela : Lineamientos para la reforma del Código Civil para la implementación de un sistema de apoyos en	<1 %

el Peru.", Pontificia Universidad Catolica del
Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

126	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
127	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
128	iieakoinonia.org Fuente de Internet	<1 %
129	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
130	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
131	uvadoc.uva.es Fuente de Internet	<1 %
132	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %
133	www.eldial.com Fuente de Internet	<1 %
134	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
135	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %

136	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Walter de Gruyter GmbH, 2004	<1 %
	Publicación	
137	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019	<1 %
	Publicación	
138	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991	<1 %
	Publicación	
139	"International Investment Law in Latin America / Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina", Brill, 2016	<1 %
	Publicación	
140	ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. DERECHO PENAL DE FAMILIA O LAS CONSECUENCIAS PENALES DE INCUMPLIR LAS MEDIDAS ACORDADAS EN LOS PROCE	<1 %
	Publicación	
141	Alcívar, Hugo Lenin Arcos. "Análisis y caracterización de los bioproductos a partir de jengibre peruano (Zingiber officinale) obtenidos usando tecnología supercrítica.", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru)	<1 %

142 Bernardi Falco, Magdalena. "La voz de niños, niñas y adolescentes en la mediación familiar que llevan adelante sus padres con motivo de su ruptura: Posibles efectos de su participación directa.", Universidad Catolica de Cordoba (Argentina), 2024

Publicación

<1 %

143 Flores, Michell Ivan Quispe. "La Invalidez y Convalidación del Contrato Por Actos de Corrupción", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2023

Publicación

<1 %

144 Galvez Posadas, Katherine Angelica. "El allanamiento en los procesos de divorcio-remedio : su procedencia en las causales de imposibilidad de hacer vida en comun y separacion de hecho.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

145 Submitted to Integración Blackboard

Trabajo del estudiante

<1 %

146 Jauck, Daniela-Eva, María del Rosario Maita, Florencia Mareovich, and Olga-Alicia Peralta. "Maternal teaching of the symbolic function of a scale model / La enseñanza materna de

<1 %

la función simbólica de una maqueta",
Infancia y Aprendizaje, 2015.

Publicación

147 Jordi Martínez Ventura. "Enseñanza de la
Arquitectura y Educación para el desarrollo
sostenible en España. Experiencia académica
en grado y resultados de aprendizaje del
alumnado del Máster Universitario en
Arquitectura", Universitat Politècnica de
Valencia, 2023

Publicación

148 Manuela Garcés Jaramillo, Lina Marcela
Estrada Jaramillo. "The legal nature of the
resolution declaring the adoptability of a child
in Colombia", Revista CES Derecho, 2023

Publicación

149 Os Editores. "Jurisprudência e Ementário",
Revista de Direito Sanitário, 2015

Publicación

150 Submitted to Universidad Rey Juan Carlos

Trabajo del estudiante

151 apirepositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

152 biblat.unam.mx

Fuente de Internet

153 cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

		<1 %
154	derechoglobal.cucsh.udg.mx Fuente de Internet	<1 %
155	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	<1 %
156	documentos.uru.edu Fuente de Internet	<1 %
157	libros.utb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
158	notariapachecomercado.com Fuente de Internet	<1 %
159	repositorio.autonmadeica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
160	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
161	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
162	revistapacha.religacion.com Fuente de Internet	<1 %
163	sedici.unlp.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
164	www.consortio.org Fuente de Internet	<1 %

165	www.debelareabogados.es Fuente de Internet	<1 %
166	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
167	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1 %
168	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
169	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 15 (1999)", Brill, 2002 Publicación	<1 %
170	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 15 (1999)", Walter de Gruyter GmbH, 2002 Publicación	<1 %
171	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 Publicación	<1 %
172	Alicea-Rodriguez, Larry Emil. "Shared Custody: A Critical Analysis of the Discourses of the Court of Appeals in the Child Custody Adjudication Processes of Law 223 of 2011",	<1 %

University of Puerto Rico, Rio Piedras (Puerto Rico), 2022

Publicación

-
- 173 Challco Gamero, Fredy. "Supremacía del ordenamiento penal ordinario sobre los procesos privativos militar - policial .", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

-
- 174 Gianotti Paredes, Adriana Lucia. "La feminización de los regímenes laborales especiales en el Perú y su regulación: en búsqueda de un cambio.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

-
- 175 Humberto Nogueira Alcalá. "El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos", Revista de Derecho, 2017

Publicación

<1 %

-
- 176 Junior Pichón De La Cruz. "O estado de coisas inconstitucional como proteção do direito fundamental à educação nas políticas públicas educacionais", Revista de Derecho, 2025

Publicación

<1 %

177 León Ingaruca, María Jesús. "Incorporación de Lineamientos Para la Atención de Menores en el Protocolo de Actuación Conjunta Entre CEM y EE.SS. Para Enfrentar el Reducido Acceso Efectivo a la Interrupción Médica del Embarazo Como Resultado de Violación Sexual en Menores de 14 Años.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)

Publicación

<1 %

178 Márquez Moyeno, Cristal E.. "La percepción del paciente con cáncer sobre sus cuidadores en Puerto Rico.", University of Puerto Rico, Rio Piedras (Puerto Rico)

Publicación

<1 %

179 Rosales Gutiérrez, Mónica Patricia. "Relación entre síndrome de Burnout, desesperanza aprendida y calidad de vida en cuidadores primarios de niños en condición de discapacidad cognitiva en la IPS de Medellín-Colombia.", Universidad de La Sabana (Colombia)

Publicación

<1 %

180 del Rosario Guridi Rivano, Mar. "La comunidad de bienes en la convivencia.", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile), 2020

Publicación

<1 %

181	derechos.apc.org Fuente de Internet	<1 %
182	dice.univ-amu.fr Fuente de Internet	<1 %
183	dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com Fuente de Internet	<1 %
184	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
185	moam.info Fuente de Internet	<1 %
186	palermo.edu Fuente de Internet	<1 %
187	repositorio.unach.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
188	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
189	repositorio.uotavalo.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
190	repositorio.uti.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
191	www.ceif.galeon.com Fuente de Internet	<1 %
192	www.hchr.org.co Fuente de Internet	<1 %

193	www.portalfio.org Fuente de Internet	<1 %
194	www.scielo.org.bo Fuente de Internet	<1 %
195	www.umsa.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
196	www.unhchr.ch Fuente de Internet	<1 %
197	www.venezuela-oas.org Fuente de Internet	<1 %
198	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 19 (2003)", Walter de Gruyter GmbH, 2007 Publicación	<1 %
199	Claudio Nash Rojas, Constanza Núñez Donald. "Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2017 Publicación	<1 %
200	www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com Fuente de Internet	<1 %

201 Acevedo Rojas de Chavez, Elba Sissi. "La regulacion de la libertad de eleccion en contratos accesorios de mutuo hipotecario entre el consumidor bancario y la notaria generan ineficiencia al mercado", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 **<1 %**

Publicación

202 Julca Benancio, Joaquin Nicolas. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente no 4442-2015 del distrito judicial de Moquegua – Lima.2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) **<1 %**

Publicación

203 Submitted to Universidad Nacional de Cajamarca **<1 %**

Trabajo del estudiante

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

Dedicatoria:

*A mi familia por su apoyo incondicional
mamá, papá, hermanos.*

Agradecimientos:

A mi familia, por su amor incondicional, paciencia y apoyo constante en cada etapa de este camino. Su presencia desde el primer día hasta el final de este proceso ha sido el pilar fundamental para la culminación de este logro profesional. Un reconocimiento muy especial a Valentina y Alonso, mis fieles compañeros, quienes con su ternura y compañía hicieron más gratos los días de estudio.

A mi asesora, la Dr. Andrea Carola Ponce, por su valiosa guía, paciencia y generosidad al compartir su conocimiento. Su constante apoyo, rigor académico y dedicación fueron fundamentales para hacer posible el desarrollo y la culminación con éxito de esta investigación.

Epígrafe:

"La duda es el principio de la sabiduría."

— **Sócrates**

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO	31
ÍNDICE DE TABLAS	37
ÍNDICE DE FIGURAS.....	38
RESUMEN	39
ABSTRACT.....	40
INTRODUCCIÓN	41
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	47
CAPÍTULO 01: MARCO TEÓRICO.....	47
1.2. La tenencia en el ordenamiento jurídico peruano	47
1.2.1. Alcances teóricos sobre la tenencia	48
1.2.1. Contenido esencial de la institución de la tenencia	50
1.2.3. Implicancias prácticas en materia de tenencia de la Ley N°31590.....	51
1.3. La institución del régimen de visitas en materia de familia.....	55
1.3.1. Naturaleza jurídica y finalidad del régimen de visitas: tutela del vínculo familiar y centralidad del interés superior del niño	55
1.3.2. Titularidad, legitimación y contenido mínimo: delimitación del derecho y su alcance familiar.....	56
1.3.3. Criterios de determinación y principio de flexibilidad: adecuación al caso concreto, progresividad y escucha del niño.....	56
1.3.4. Restricciones, visitas supervisadas y enfoque de protección: primacía de la seguridad y prevención de daño	57
1.3.5. Incumplimiento, apremios y variación de tenencia: efectos procesales del régimen de visitas	57

1.4. Contenido teórico del régimen de visitas	58
1.4.1. Naturaleza jurídica del régimen de visitas	60
1.4.2. Importancia en materia de familia el régimen de visitas	61
1.4.3. Tipología del régimen de visitas	63
1.4.3.1. Régimen de visitas con externamiento	64
1.4.3.2. Régimen de visitas sin externamiento.....	65
1.5. Base legal y Jurisprudencia sobre régimen de visitas y tenencia.....	67
1.5.1. Base legal	68
1.5.2. Base Jurisprudencial	71
1.6. Conciliación extrajudicial en materia familiar.....	80
1.6.1. Alcances teóricos de la conciliación extrajudicial	80
1.6.2. Importancia de la conciliación como MARCS (Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos).....	81
1.6.3. Tipología de la Conciliación.....	83
1.6.4. Conciliación extrajudicial en materia de familia	85
1.6.5. Efectos del acta de conciliación respecto de la tenencia y régimen de visitas	94
1.6.6. Competencia de la DEMUNA en la conciliación extrajudicial en materia de familia	98
1.6.7. Naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio en materia de tenencia y régimen de visitas ante la DEMUNA	100
1.6.8. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico: elementos estructurales de validez	101
1.7. El proceso ejecutivo	104
1.7.1. La ejecución en el proceso de conciliación extrajudicial.....	105
1.7.2. Presupuestos de admisión del título ejecutivo	105
1.7.3. Supuestos de improcedencia o inejecutabilidad	106
CAPÍTULO 02: ANÁLISIS DEL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	107
2.1. Planteamiento del Problema	107

2.2. Preguntas de la Investigación.....	111
2.2.1 Pregunta General.....	111
2.2.2. Preguntas Específicas.....	111
2.3. Hipótesis General.....	111
2.4. Objetivos De La Investigación.....	112
2.4.1. Objetivo General	112
2.4.2. Objetivos Específicos.....	112
2.5. Justificación	112
2.6. Desarrollo del problema de investigación.....	115
2.6.1. Naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial en materia de familia	115
2.6.2. Tenencia y régimen de visitas como instituciones del Derecho de Familia	118
2.6.3. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico	121
2.6.4. Ambigüedad en la redacción y condicionantes en los acuerdos conciliatorios	124
2.6.5. Ejecutabilidad y efectos jurídicos del acta de conciliación	127
2.6.6. Posturas doctrinarias sobre el problema de investigación	129
CAPÍTULO 03: MARCO METODOLÓGICO.....	135
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	136
3.1.1. Tipo de investigación según el objetivo.....	137
3.1.2. Tipo de investigación según los datos a utilizarse	137
3.1.3. Tipo de investigación en base al nivel de profundización	139
3.2. Diseño de investigación	140
3.2.1. Metodología	140
3.2.2. Técnicas de Investigación	142
CAPÍTULO 04: LA DISCUSIÓN	154
4.1. Discusión.....	154

4.2. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 01	155
a) Analizar las materias de tenencia y régimen de visitas.....	155
4.2.1. Consideración dogmática de partida: instituciones de tutela reforzada y límites a la autonomía parental.....	155
4.2.2. Tenencia en el Perú: contenido jurídico, finalidad protectora y mutabilidad controlada	157
4.2.3. Régimen de visitas: naturaleza jurídica, finalidad relacional y exigencia de determinación operativa.....	158
4.2.4. Tipologías del régimen de visitas y su relevancia dogmática para la claridad del acuerdo	159
4.2.5. Estándares jurisprudenciales aplicables a la tenencia y régimen de visitas: interés superior y exhaustividad del contexto.....	160
4.2.6. Presentación integradora del objetivo: "claridad" como exigencia estructural de la protección, coordinación y seguridad jurídica del niño	161
4.3. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 02.....	162
b) <i>Estudiar el proceso de conciliación en materia de familia</i>	162
4.3.1. Naturaleza jurídica de la conciliación familiar: mecanismo autocompositivo con exigencias de calidad del acuerdo	163
4.3.2. Principios estructurales del proceso conciliatorio familiar y su lectura dogmática: la voluntariedad, la flexibilidad, la confidencialidad y la imparcialidad.....	164
4.3.3. El interés superior del niño como eje del proceso conciliatorio: estándar de control y límite material del acuerdo.....	165
4.3.4. Rol institucional y competencia de la conciliación familiar: la DEMUNA como un actor que necesariamente se encuentra condicionado por la autorización, el control y los estándares éticos.....	166
4.3.5. Resultado integrador del objetivo específico b): el proceso conciliatorio en el ámbito familiar como producción de un instrumento jurídico extrapolable.	167
4.4. Resultados y discusión del Objetivo de Específico N.º 03	167

<i>c) Investigar los efectos que puede producir el acta de conciliación en relación a las temáticas de tenencia y régimen de visitas</i>	168
4.4.1. El acta de conciliación como título ejecutivo: dualidad autonomía privada fuerza pública de ejecución.....	168
4.4.2. Efectos jurídicos favorables del acta: la ordenación de la convivencia y del contacto, la posibilidad de la estabilidad, la reducción de la conflictividad	169
4.4.3. Efectos jurídicos negativos: ambigüedad, condiciones potestativas y pérdida de certeza objetiva del título	170
4.4.4. El acta como acto jurídico válido, pero en todo caso ineficaz. Distinción, validez-eficacia-exigibilidad y efectos en la familia	171
4.4.5. Soluciones doctrinas y su significado como discusión de resultados: formalismo, tutela y dinámica relacional	172
4.5. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 04.....	173
<i>d) Analizar la validez de los acuerdos conciliatorios arribados en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya a la luz de los requisitos estructurales del acto jurídico</i>	173
4.5.1. Delimitación de la validez estructural del acto jurídico y ejecutabilidad del título..	173
4.5.2. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico.	174
4.5.3. Criterios de validez del examen de actas conciliatorias.....	175
a) Sujetos intervinientes y capacidad.....	175
b) Manifestación de voluntad y consentimiento libre.....	175
c) Objeto y prestaciones: determinación, licitud y compatibilidad con interés superior	176
d) Modalidades del acto: condiciones, plazos y formas de cumplimiento	176
4.5.4. Validez estructural de las actas de conciliación y mérito ejecutivo.....	176
4.5.5. Las condicionantes como categoría de evaluación de validez y ejecutabilidad	177
4.5.6. Resultados y discusión de verificación de campo.....	178
4.5.6.1. Consideraciones metodológicas de la verificación de campo.....	178
4.5.6.2. Delimitación de unidades de estudio	178

4.5.6.3. Solicitudes de actas de conciliación en la DEMUNA	180
4.5.6.4. Sobre la tenencia en las actas de conciliación	188
4.5.6.5. Sobre el régimen de visitas en las actas de conciliación: Fijación de días y condicionantes.....	192
4.5.6.6. Sobre la ejecutabilidad del acta de conciliación a nivel judicial	198
4.5.6.7. Apreciación y discusión de los resultados	201
4.6. Desarrollo del Objetivo General	205
CONCLUSIONES	209
5. Conclusiones	209
5.1. Corroboración de la hipótesis general.....	209
5.2. Conclusión general.....	211
5.3. Conclusiones parciales.....	211
5.4. Aportaciones al tema.....	213
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	215
APÉNDICES Y ANEXOS	244

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	180
Distribución de padres y madres como partes solicitantes	180
Tabla 2.	182
Relación de padres y madres como parte invitada en procesos de conciliación.....	182
Tabla 3.	184
Relación de la cantidad de hijos establecidos en las actas de conciliación	184
Tabla 4.	186
Relación de las materias solicitadas para realizar el acta de conciliación.	186
Tabla 5.	188
¿Cuál es la cantidad de casos en los que se concilio la tenencia?.....	188
Tabla 6.	190
Tipo de tenencia conciliada y asignación del titular de su ejercicio	190
Tabla 7.	192
¿Cuál es la cantidad de casos en los que se concilio régimen de visitas?.....	192
Tabla 8.	195
Fijación de actas de conciliación conforme a los días establecidos en RV y relación de condicionantes establecidas en acta de conciliación.....	195
Tabla 9.	198
Se solicitó ejecución de acta de conciliación a nivel judicial	198

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	180
<i>Parte solicitante</i>	180
Figura 2	182
Parte invitada	182
Figura 3	184
<i>Cantidad de hijos por caso</i>	184
Figura 4	186
<i>Materias solicitadas</i>	186
Figura 5	188
<i>Casos en los que se concilio la tenencia</i>	188
Figura 6	190
<i>Tipo de tenencia conciliada y asignación del titular de su ejercicio</i>	190
Figura 7	193
<i>Cantidad de casos en los que se concilio régimen de visitas</i>	193
Figura 9	199
<i>Solicitaron ejecución de acta de conciliación</i>	199

RESUMEN

En la presente investigación se abordó la importancia de la redacción de acuerdos válidos y exigibles en conciliación extrajudicial sobre tenencia y régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano. El objetivo principal consistió en analizar los efectos de la conciliación en estos acuerdos, evaluando los factores legales, socioeconómicos y situacionales que inciden en su efectividad. Para ello, se realizó una investigación del tipo dogmática-jurídica, con un enfoque analítico-descriptivo, revisando la normativa vigente, estudios académicos recientes, y casos prácticos a modo de análisis de campo, aplicándose como técnica de investigación el análisis y observación documental, y como instrumento el fichaje el cual se empleó para examinar un total de 18 expedientes que constituyeron las unidades de estudio. La principal discusión giro en torno a establecer bajo que supuestos un acuerdo conciliatorio en sede de la DEMUNA en materia familiar resulta valido y eficaz al cumplir el estándar de título ejecutivo. En tal sentido la principal conclusión es que la eficacia de la conciliación extrajudicial en tenencia y régimen de visitas en el ordenamiento peruano, depende de que el acuerdo esté redactado con determinación, coherencia y claridad, de lo que dependerá que guarde la certeza objetiva.

Palabras clave: Conciliación extrajudicial, tenencia y régimen de visitas, ejecutabilidad del acuerdo conciliatorio.

ABSTRACT

This research addresses the importance of drafting valid and enforceable agreements in extrajudicial conciliation regarding custody and visitation rights within the Peruvian legal system. The main objective was to analyze the effects of conciliation on these agreements, evaluating the legal, socioeconomic, and situational factors that influence their effectiveness. To this end, a dogmatic-legal investigation was conducted with an analytical-descriptive approach, reviewing current regulations, recent academic studies, and practical cases as a form of field analysis. Documentary analysis and observation were used as the research technique, and note-taking was employed as the instrument for examining a total of 18 case files that constituted the units of study. The main discussion revolved around establishing under what conditions a conciliation agreement reached before the Municipal Office for the Defense of Children and Adolescents (DEMUNA) in family matters is considered valid and effective, meeting the standard of an enforceable instrument. In this regard, the main conclusion is that the effectiveness of out-of-court conciliation regarding custody and visitation rights in the Peruvian legal system depends on the agreement being drafted with determination, coherence, and clarity, which will determine its objective certainty.

Keywords: Out-of-court conciliation, custody and visitation rights, enforceability of the conciliation agreement.

INTRODUCCIÓN

La conciliación extrajudicial ha emergido como una herramienta clave en la resolución de conflictos familiares, especialmente en lo que respecta a la tenencia y el régimen de visitas de los menores. En el ámbito internacional, organismos como la ONU y la OEA han promovido esta práctica debido a su potencial para evitar procedimientos judiciales largos y costosos, fomentando una solución pacífica de los conflictos. En el contexto peruano, la Ley N° 26872 marcó un hito en la incorporación de la conciliación en el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo esta vía como un medio alternativo para resolver disputas familiares, en particular aquellas relacionadas con el interés superior del niño, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

No obstante, se aprecia que a nivel pragmático algunas instituciones que poseen competencia para llevar a cabo el procedimiento de conciliación extrajudicial en materia de familia, especialmente en cuanto a las materias de régimen de visitas y alimentos, como lo es el caso de las Demunas, organismos adscritos a los gobiernos municipales, y que conforme el tenor de la Ley N°27007. Se aprecia que debido a malas prácticas institucionales se llevan a cabo procedimientos de conciliación que recaen en actas de conciliación con acuerdos inejecutables debido a la ambigüedad de la redacción de los acuerdos, y como consecuencia de esto las partes procesales se ven impedidas de poder ejecutar en instancia judicial dichos acuerdos, provocando inseguridad jurídica.

Es por ello que el principal interés de esta investigación radica en evaluar los efectos de la conciliación en los acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas en el Perú, en un contexto en el que persisten desafíos como la falta de claridad en la redacción de los acuerdos y la ausencia de mecanismos de seguimiento. Esta situación genera incertidumbre jurídica y limita la efectividad de la conciliación. La investigación pretende analizar cómo la ambigüedad de los acuerdos impacta en su cumplimiento, afectando no solo a los progenitores, sino, principalmente, al bienestar de los menores.

Sin embargo, se debe de mencionar que habiendo realizado un proceso exploratorio sobre la literatura que ha desarrollado el problema de investigación en forma previa, se han encontrado los siguientes estudios a nivel de artículos de investigación, tesis internacionales y nacionales, que abordan la inejecutabilidad de actas de conciliación:

En primer lugar, se tiene el artículo de investigación desarrollado por Pérez (2020) autora que desarrolla su investigación con el objetivo de proponer sugerencias metodológicas aplicables en sede extrajudicial, teniendo como principales hallazgos que si bien hay entidades públicas como las DEMUNAS, el Ministerio Público y centros de conciliación autorizados los cuales pueden realizar y suscribir actas de conciliación en materia de familia, la realidad es que en algunos casos si bien este mecanismo es una solución rápida para las partes algunas actas atentan contra los intereses de los hijos y en otros casos son nulas, o los acuerdos a los que se arriban son inválidos.

Dicho antecedente al menos a nivel metodológico no posee un enfoque empírico sin embargo hace alusión a los defectos que poseen las actas de conciliación que son suscritas por parte de centros de conciliación y algunas entidades públicas, mencionado además que la falta de supervisión de los acuerdos conciliatorios puede generar incumplimientos y nuevos conflictos familiares, comprometiendo el bienestar de los menores (Pérez, 2020, p.60). Sin embargo dicha mención se hace en forma genérica y no extendida sobre la base de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, por lo cual si bien dicho antecedente menciona la consecuencia de la vaga redacción de acuerdos dentro de las actas de conciliación, en el presente estudio se ha pretendido desarrollar ampliamente las causas, consecuencias y posibles remedios a dichas deficiencias que conllevan la inejecutabilidad de las actas de conciliación suscritas, específicamente por ante las DEMUNAS.

A nivel de tesis publicadas a nivel nacional, se tiene a investigación de Hurtado & Lázaro (2024), quienes tuvieron como objetivo general establecer como la ausencia normativa en su regulación acerca del régimen de visitas de progenitores y deudores incide de manera significativa en la tutela del principio del interés superior del niño, delimitando su ubicación espacial a Huancayo, y temporal al año 2022. Metodológicamente los autores aplican el método inductivo, deductivo, descriptivo y sistemático, en cuanto al tipo de investigación realizan una investigación del tipo aplicada, a nivel descriptivo-explicativo, con un diseño no experimental, con una extensión

trasversal-descriptivo, teniendo como población 60 profesionales con conocimientos en derecho de familia. Como principales hallazgos, los autores en su investigación establecen que la ausencia de una normativa que regule en forma debida el régimen de visitas de progenitores deudores incide en forma relevante en la tutela del principio del interés superior del niño, esto en el entendido que la regulación del régimen de visitas posee una relación negativa moderada con el interés superior del niño y del adolescente, lo que conlleva a que los deudores alimentarios a la obligación de acreditar estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria para solicitar un régimen de visitas. Esta prohibición incide en forma negativa en el ISNA del menor.

La tesis en mención difiere del enfoque adoptado en la presente investigación en el sentido que se trata de una investigación del tipo aplicada cualitativa, en la que se empleó como instrumento el cuestionario o entrevista, enfocándose fundamentalmente en que la regulación normativa escasa del régimen de visitas puede vulnerar el interés superior del niño, enfocándose puntualmente a la limitación que se impone al accionante de acreditar estar al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria para la procedencia del régimen de visitas. A diferencia en el presente estudio si bien se aborda el régimen de visitas como materia conciliable este está enfocado a la forma de redacción y validez formal y sustancial de los acuerdos adoptados en sede extrajudicial.

Por otro lado, se tiene la investigación de Gutiérrez (2024), en donde el objetivo principal de la autora fue determinar los criterios para la emisión del auto final en el proceso único de ejecución cuando la materia es tenencia o régimen de visitas. Metodológicamente, se desarrolló una investigación del tipo básica, con enfoque cualitativo, circunscribiendo el estudio a nivel territorial a la Ciudad de Chiclayo y José Leonardo Ortiz, aplicándose entrevistas a magistrados, abogados y miembros de los equipos multidisciplinarios de los juzgados de familia. Como uno de sus principales hallazgos el autor refiere que en la ejecución de actas de conciliación se sigue el trámite que se encuentra regulado en el código procesal civil, no obstante, al encontrarse inmerso en los procesos donde de por medio hay un menor de edad se toman en cuenta criterios como por qué se originó el incumplimiento, si en realidad una de las partes es la que incumple el acta de conciliación, del mismo modo el ISNA y la materia del proceso conforme a los informes emitidos por el equipo multidisciplinario. En tal sentido los encuestados refieren que lo que se realiza en

esta clase de procesos es darle cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación, sin cuestionarse el fondo de la Litis.

En dicha investigación su autor incide en los criterios que se toman en cuenta a nivel procesal dentro del proceso de ejecución de acta de conciliación en materia de régimen de visitas y tenencias, resaltando la relevancia que se le otorga a los motivos que dieron lugar al incumplimiento de la obligación, sin embargo el autor no trata acerca de la validez de los acuerdos adoptados como una limitante al momento de pretender ejecutar el acta de conciliación otorgada ante entidades como la DEMUNA. Por lo cual en la presente investigación se abordará dichos defectos que se dan a instancia pre judicial, y que inciden en la ejecutabilidad de las actas de conciliación.

Finalmente se tiene la investigación de Castro (2024) quien en su investigación tuvo como objetivo principal determinar la influencia de la conciliación extrajudicial en la tenencia de los hijos en los Juzgados Especializados de Familia de Lima Centro. Metodológicamente la investigación tuvo un enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental, correlacional causal, con una muestra de 268 abogados, aplicándose como instrumento la encuesta y análisis estadístico. Como principal hallazgo se destacó que un 41.8 % de los encuestados refieren que han percibido un grado regular tanto en conciliación extrajudicial como en tenencia. Además, se identificó que la tenencia depende en un 32.2 % de la conciliación lo que sugiere una relación significativa entre ambas variables. Como principal conclusión se estableció que la conciliación extrajudicial tiene un impacto relevante en los procesos de tenencia, resaltando su importancia como mecanismo dentro de la justicia familiar, con implicaciones positivas para el bienestar de los menores involucrados.

A diferencia de dicha investigación la presente adopta un enfoque dogmático jurídico, por lo cual se analizó a profundidad el problema de investigación, el cual no se sitúa tan solo en el impacto y/o relevancia de la aplicación de la conciliación extrajudicial en materia de tenencia, sino más bien se enfoca en establecer las consecuencias a nivel procesal de la adopción de acuerdos nulos en instancia conciliatoria. En tal sentido si bien la presente investigación al menos a nivel de la data que sirvió a modo de muestra práctica de la realidad, confirma el principal hallazgo del autor citado, el presente análisis va mucho más allá, al enfocarse en la validez de los acuerdos adoptados

por las partes en materia de tenencia y régimen de visitas, específicamente al interior de las DEMUNAS.

Teniendo en cuenta los antecedentes de investigación, se precisa que el objetivo general de este estudio es analizar los efectos de la conciliación en los acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano, identificando sus ventajas y desventajas. Para ello, se abordarán temas relacionados con la teoría de la justicia distributiva, el proceso de conciliación en el contexto legal peruano, y el impacto que tienen los acuerdos ambiguos en su ejecución.

Se examinarán, en primer lugar, los beneficios de la conciliación extrajudicial, como la promoción de soluciones acordadas por las partes de manera consensuada, esto a través del desarrollo teórico, doctrinario y normativo de la institución. Luego, se abordarán las desventajas relacionadas con los acuerdos ambiguos, que a menudo dan lugar a malentendidos o incumplimientos, esto a nivel pragmático en la práctica de la conciliación extrajudicial en materia de familia a nivel de las Demunas. Además, se discutirá cómo estos aspectos impactan el bienestar de los menores involucrados, afectando su estabilidad emocional y el desarrollo de relaciones saludables con ambos progenitores.

El marco teórico incluye conceptos de justicia distributiva, que permite evaluar cómo se distribuyen las responsabilidades y los derechos en el proceso de conciliación, así como el análisis del proceso conciliatorio en el contexto legal peruano. La investigación también explora cómo la falta de un seguimiento adecuado puede comprometer la efectividad de la conciliación.

Para culminar, la investigación llega a la conclusión de que, si bien la conciliación ha demostrado ser un eficaz mecanismo para la resolución de los conflictos de familia, se debe trabajar en la mejora de la redacción de los acuerdos y en el impulso de mecanismos para garantizar su cumplimiento, y de este modo, poner el interés superior del niño en el centro, ya que tal situación puede facilitar, a medio y largo plazo, unas relaciones familiares más estables y menos conflictivas. Como conclusión general, se debe determinar que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas sí produce efectos jurídicos relevantes y operantes en el ordenamiento jurídico peruano, en la medida en que puede ordenar el vínculo de familia, crear obligaciones

exigibles entre las partes y servir como título con mérito ejecutivo, pero lo hace no de forma automática sino que depende de la calidad jurídica del acuerdo conciliatorio, es decir de su Plan , de su determinación clara, de la coherencia material y de la previsibilidad del cumplimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de instituciones tutelares marcadas en el principio de interés superior del niño y en la corresponsabilidad parental, la autonomía de la voluntad de los padres resulta de carácter relativo. De este modo no se puede admitir jurídicamente la existencia de cláusulas ambiguas, o de cláusulas abiertas o sujetas a voluntades futuras, ya que esto escindir í a la eficacia del acta conciliatoria y se traducirá í a en una ineficacia en el cumplimiento en sede judicial, lo que afectará a al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de los derechos del menor.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO 01: MARCO TEÓRICO

1.2. La tenencia en el ordenamiento jurídico peruano

La tenencia, a la luz del derecho de familia peruana, constituye una de las instituciones jurídicas fundamentales para asegurar el bienestar del niño o adolescente, tras la separación de los progenitores. Para fijar este marco, la tenencia está definida por la legislación como el derecho y deber de uno o ambos padres de mantener su convivencia con el menor, velando por el mismo y, como se observa, transmitirle la educación y formación necesaria para su desarrollo integral. En esta línea, Llanos Aguiar (2017) nos dice que “la tenencia es una figura jurídica, es una institución jurídica que - en la ley - se considera ser un atributo de la patria potestad, y tiene que ver con la convivencia habitual del menor con uno de sus padres”, significando la asignación o fijación de esta tenencia el necesario respeto a la definición del principio del interés superior del niño, en la custodia que debe garantizar la estabilidad emocional o continuidad afectiva del menor. Esta interpretación reconoce a la tenencia no solamente un derecho por parte de los padres, sino principalmente una obligación hacia el menor.

Del mismo modo, Ramos Velazco (2022) señala que la modalidad de tenencia compartida busca mantener una participación activa de ambos padres en la crianza del menor. En sus palabras, “la tenencia compartida tiene como finalidad que ambos padres participen activamente en la formación de los hijos, aún después de una ruptura conyugal”, lo que refuerza el vínculo emocional y evita una desvinculación afectiva con alguno de los progenitores. Esta modalidad es particularmente importante cuando existen condiciones adecuadas de cooperación entre ambos padres.

Chambi y Valencia (2023) hacen hincapié, desde la perspectiva de la conciliación extrajudicial, en que “la tenencia es uno de los aspectos más sensibles que puede surgir en el curso de las conciliaciones familiares, ya que se trata de resolver la cuestión de quién será la persona responsable del cuidado directo del menor”. Ambas autoras mencionan que, si bien los padres pueden llegar a pactos voluntarios, estos han de ser supervisados con criterios técnicos y jurídicos,

siendo el niño el primero en la consideración del resultado. De esta forma, la conciliación se convierte en un recurso fundamental en la solución de los conflictos dado que no precisa de un proceso judicial, pero sí puede requerir la existencia de profesionales formados en la niñez.

Por su parte, Mazache & Sánchez (2022), desde el mismo lugar, dan cuenta del valor de la tenencia compartida, en que la tenencia compartida se puede leer como una medida legal que intenta la corresponsabilidad parental, permitiendo a los progenitores el compartir derechos y deberes en lo que concierne el cuidado del menor. En consonancia, los autores sostienen que dicho modelo fomenta la paridad parental y responde a las necesidades afectivas del menor, pero recomiendan que la imposición de la tenencia compartida ha de ser revisada caso por caso.

En última instancia, Sáenz & Aguilar (2021) banaliza lo que se considera el alcance de la tenencia al explicitar que "la tenencia es un poder que la ley concede a los padres para cuidar, educar y decidir sobre la vida cotidiana del menor". Ahora bien, esta es una facultad que se puede ejercer únicamente dentro de la patria potestad y que reclama condiciones materiales a la par que un entorno emocional que cuenta positivamente, lo cual corresponde sopesar a la autoridad judicial al decidir sobre su contenido.

1.2.1. Alcances teóricos sobre la tenencia

La tenencia, dentro del marco jurídico peruano, se constituirá como una institución esencial del Derecho de Familia, cuyo propósito será garantizar el desarrollo integral del niño o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores o de uno de ellos. Esta figura se regulará en el Código de los Niños y Adolescentes, así como en las disposiciones recientes introducidas en la ley N.º 31590, que establece la tenencia compartida como regla general, siempre que la misma sea beneficiosa para el niño o la niña. (Ley N° 27337, 2000; Ley N° 31590, 2022).

Desde una perspectiva jurídica, la tenencia se entenderá á como el derecho-deber de los padres en relación con el cuidado, la protección, la convivencia y el desarrollo físico, emocional y moral del hijo o de la hija. En los casos de separación o disolución del vínculo matrimonial, dicha tenencia deberá determinarse conforme al principio del interés superior de la niña o del niño, de tal manera que las decisiones que se adopten se lleven a cabo teniendo en cuenta el bienestar de la niña o del

niño y no las pretensiones de los progenitores (Revilla, 2022). En esta línea, la tenencia podrá ser considerada como un bien con una doble naturaleza, en la medida que, por un lado, deberá ser considerada como un derecho subjetivo de la familia, a partir del momento que otorgue a los padres la potestad de cuidar y convivir con el menor; y, por otro lado, vendrá a ser considerado como una obligación jurídica que se deriva de la patria potestad, en tanto que el Estado ordenará su cumplimiento para hacerla efectiva, con el fin de garantizar el desarrollo integral de la niña o del niño (Lucas, 2021).

De igual modo, la tenencia se asumirá como un atributo principal de la patria potestad, dado que su ejercicio otorga derechos y deberes relativos a la seguridad de las hijas e hijos, toda vez que la tenencia implica velar y cuidar por la educación, salud, formación moral y seguridad afectiva de las niñas y niños. Este atributo será ejercido de forma compartida entre ambos padres o, exclusivamente por uno de ellos, como consecuencia de las circunstancias que exploran el juez o las partes, siempre, y en todo caso, que respeta el marco normativo aplicable (Ley N.º 31590, 2022).

Con la promulgación de la Ley N.º 31590, el sistema legal peruano establece que la tenencia compartida será la preferente. Esto significará que, tras la separación de los padres, estos ejercerán en forma equitativa el cuidado y la responsabilidad sobre los hijos, salvo que existan motivos suficientemente justificados que demuestren que esa forma de tenencia está en contra del bienestar de los menores (Ley N.º 31590, 2022).

Desde una perspectiva material, la tenencia no será únicamente la convivencia física, sino que abarcará una relación jurídica compleja que conlleva la afectividad, la educación, la dimensión social y la dimensión moral. De este modo, la tenencia se presentará a como una figura relacional y dinámica, generadora de efectos jurídicos y sociales tanto para los padres como para el propio Estado, que le deberá garantizar su cumplimiento haciendo uso del conjunto de mecanismos que nos ofrece ordenamiento jurídico para ello, sean mecanismos judiciales o mecanismos conciliatorios.

Por otro lado, la mutabilidad será una de las características primordiales que definen la figura de la tenencia, pudiendo ser modificada de acuerdo a los cambios en las condiciones personales o de familia, sea a través de la conciliación o sea por las resoluciones de las decisiones judiciales. Por esto mismo, la tenencia mantendrá la nota de la alterabilidad y de la previsibilidad; de suerte que sea capaz de garantizar la protección continua del menor frente a los cambios que se puedan llevar a cabo en el entorno familiar (Neri, 2022).

La naturaleza jurídica de la tenencia, por tanto, se condicionará a partir de tres premisas fundamentales: el interés mejor del niño, la corresponsabilidad parental y la seguridad jurídica. La primera orientará toda decisión en función del bienestar del infante que sea objeto de una decisión; la segunda promoverá la igualdad en el ejercicio de los deberes parentales; y la tercera pedirá que los acuerdos o resoluciones sobre tenencia sean precisos y ejecutables sin contraer la licitud del orden público familiar.

En conclusión, la tenencia en el Perú representará una manera de manifestación del ejercicio responsable de la patria potestad, orientada en el sentido de garantizar el desarrollo pleno de los hijos dentro de un conjunto de reglas jurídicas que se encuentran orientadas de la manera más fuerte por un principio como el de interés superior del niño. Su naturaleza jurídica será, en esencia, mixta, pues incluirá derechos, deberes, y la responsabilidad de los padres con respecto al Estado y al propio menor, convirtiéndose entonces en una figura de derecho protector y funcional del sistema jurídico familiar peruano.

1.2.1. Contenido esencial de la institución de la tenencia

1.2.1.1. Tipología de la tenencia

Los formatos en los cuales se lleva a cabo la custodia de los niños menores de edad de los padres tras la separación o divorcio son múltiples y tienen su razón de ser en consejos de tipo legal o psicológico; la finalidad de las mismas o de las tipologías de tenencia es la de garantizar la protección, el desarrollo y la estabilidad emocional del niño o adolescente, según el principio del interés superior del menor. Así, se explican las principales modalidades que son recogidas por la doctrina y la práctica jurídica.

1.2.1.1.1. Tenencia compartida

Ambos progenitores comparten las responsabilidades parentales de manera equitativa, tomando decisiones conjuntas sobre la crianza del niño. A diferencia de la exclusiva, esta modalidad permite que ambos padres asuman de manera conjunta las decisiones sobre la vida del menor. Rojas Villarreal (2020) afirma que “la tenencia compartida busca que los progenitores participen equitativamente en las decisiones más importantes sobre la vida del niño, como su educación, salud y formación, aun cuando no convivan juntos” (p. 45). Esta forma de tenencia promueve la corresponsabilidad y es vista como un modelo que favorece el desarrollo emocional del niño, siempre que exista cooperación y buena comunicación entre los padres.

1.2.1.1.2. Tenencia exclusiva

Un solo progenitor tiene la custodia total del menor, y el otro progenitor mantiene un régimen de visitas (Rodríguez, 2020). Esta forma implica que uno solo de los progenitores asume la custodia total del menor, mientras que el otro mantiene un derecho de visitas. Contreras Vidal (2020) indica que “la tenencia exclusiva se presenta cuando uno de los progenitores es designado como el único encargado del cuidado, crianza y educación del menor, mientras que el otro mantiene un régimen de visitas que permite preservar el vínculo afectivo” (p. 32). Este tipo de tenencia es común cuando uno de los padres no cuenta con las condiciones necesarias para ejercer la corresponsabilidad, o cuando existen conflictos graves que podrían afectar al menor si permaneciera expuesto a ambos progenitores de forma permanente.

1.2.3. Implicancias prácticas en materia de tenencia de la Ley N°31590

A nivel práctico a partir de la teoría y la doctrina consultada, se han podido hallar las siguientes implicancias prácticas en materia de tenencia sobre la Ley N°31590 la “Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del CNA”, cuales se detallan a continuación.

1.2.3.1. Reconfiguración del contenido conciliable: de la “declaración” de tenencia a un plan parental ejecutable

La Ley N.º 31590 redefine el punto de partida del análisis de tenencia, al establecer la tenencia compartida como regla y desplazar la discusión hacia la organización efectiva del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, siempre bajo el parámetro de que dicha modalidad sea posible y no perjudicial para el niño o adolescente (Ley N.º 31590, 2022).

En este contexto, la conciliación extrajudicial produce efectos jurídicos más sólidos en la medida en que el acuerdo no se reduce a una simple declaración general, sino que se convierte en un plan de parentalidad que estipula obligaciones concretas y comprobables (tiempos de cuidado, traslados, decisiones sobre salud y educación, vacaciones, comunicaciones y mecanismos de coordinación), y que disminuye la ambigüedad que tiende a reactivar la contenciosidad (Crampton, 2022; Quek Anderson et al., 2022).

En términos prácticos, la regla legal promueve que el acuerdo conciliatorio actúe como instrumento de organización cotidiana y no sólo como título formal, pues la eficacia depende de su capacidad para anticipar escenarios previsibles del contexto familiar y de proporcionar respuestas normativas internas al propio acuerdo verbigracia, criterios de decisión, coordinación mínima y solución escalonada de desacuerdos (Crampton, 2022; Quek et al., 2022)

1.2.3.2. Condicionantes de eficacia y validez del acuerdo: interés superior, viabilidad material y coherencia normativa

La eficacia y validez de la conciliación extrajudicial en materia de tenencia entendida en sentido general está condicionada por el marco normativo peruano de la conciliación y, de forma material, por el límite material del interés superior del niño, como parámetro de control de los contenidos acordados (Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS, 2021; Ley N.º 31590, 2022). Desde la Ley N.º 31590, ya no basta el mero acuerdo; el mismo tiene que ser compatible con la regla de la tenencia compartida y adecuado a circunstancias objetivas del caso (posibilidad real, no perjuicio, organización del cuidado), lo que exige redacciones precisas y congruentes con el régimen jurídico aplicable (Congreso de la República, 2022).

En la práctica, se ha observado que la solidez de los acuerdos en materia de tenencia aumenta a medida que el procedimiento produce resultados claros, comprensibles y considerados legítimos, ya que esto influye en la aceptación y el cumplimiento posteriores (Gundersen, 2024; Quek Anderson et al., 2022). Por ello, la eficacia de la conciliación no se limita a la formalización del acta, sino que se proyecta hacia el cumplimiento, que se ve favorecido cuando el acuerdo determina responsabilidades, establece reglas de coordinación y reduce el espacio para las disputas interpretativas (Gundersen, 2024; Quek Anderson et al., 2022).

1.2.3.3. Tenencia compartida como regla y coparentalidad funcional: variable crítica para la sostenibilidad del acuerdo

La coparentalidad compartida es decir tenencia compartida, a pesar de ser de carácter normativo, precisa de condiciones mínimas de coparentalidad funcional para sostenerse en el tiempo, ya que el ejercicio conjunto, cuando no se transforma en disponibilidad del niño, requiere un grado de coordinación, comunicación y toma de decisiones (Ley n° 31590, 2022). Pero por tal motivo, en la conciliación extrajudicial, el efecto jurídico esencial no deriva del rótulo "coparentalidad compartida", sino de la inclusión de cláusulas que regulen el modo de cooperación: vías de comunicación, tiempos de respuesta, reglas para la toma de decisiones relevantes, criterios para el intercambio de información y mecanismos de gestión de desacuerdos (Steinbach, 2023; Stolnicu et al., 2022).

La literatura reciente advierte que los resultados positivos vinculados a los arreglos coparentales compartidos se explican, en buena medida, a partir de la buena calidad del apoyo coparental; es decir, la estructura de la coparentalidad puede llegar a ser insuficiente si la disponibilidad de los progenitores no es capaz de frenar el impacto del conflicto en la vida del niño o la niña (Steinbach, 2023; Stolnicu et al., 2022). En esta línea, la conciliación eficaz se orienta a regular obligaciones de coordinación que permitan la realización de la regla jurídica, pero sin llegar a transformarla en otra fuente de fricción o incumplimiento (Steinbach, 2023; Stolnicu et al., 2022).

1.2.3.4. Estándares de razonabilidad del contenido del acuerdo: proporcionalidad, contexto y bienestar del niño

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la conciliación no es la reproducción de una fase de prueba judicial, dicha validez material del acuerdo conciliatorio, también se encuentra íntimamente relacionada con su razonabilidad, especialmente tratándose de establecer tiempos de cuidados y responsabilidades adecuadas a la edad, rutina, distancias y necesidades del niño o niña, de acuerdo con los criterios que la Ley N.º 31590 establece para la determinación de una tenencia (Ley N.º 31590, 2022). Por ello, el acuerdo conciliatorio no deberá apegarse a fórmulas rígidas, ni mucho menos meramente simétricas, sino que preferentemente deberá buscar alguna solución adecuada para el contexto familiar, dado que la no ejecución práctica del acuerdo podría devenir en conflictividad recurrente y en solicitudes posteriores para su variación (Vowels et al., 2023).

Por otro lado, la aproximación teórica comprendida por la evidencia empírica reciente nos lleva a concluir que los resultados infantiles en los arreglos tras separación dependerán del contexto y del modo de implementación de los acuerdos. Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de evitar soluciones más bien estandarizadas (Augustijn, 2021; Vowels et al., 2023). Por tanto, la conciliación podría generar efectos jurídicos más sólidos siempre que contemple criterios de estabilidad o poder regulatorio (rutinas, continuidad escolar, salud, descanso) y reglas de ajuste razonable, y que estas estén orientadas a sostener el bienestar del niño o niña en tanto que eje del acuerdo y de su eficacia/juridicidad.

1.2.3.5. Cumplimiento y adaptabilidad: progresividad, comunicación y cláusulas de ajuste ante contingencias

La Ley N.º 31590 prevé soluciones adaptativas, que incluyen la comunicación en forma digital si la comunicación física queda menoscabada, y habilita variaciones progresivas a los fines de evitar el perjuicio de los niño(s) (Ley N.º 31590, 2022). En sede conciliatoria ello se traduce en la necesidad de incluir cláusulas de adaptabilidad (revisión por hitos, reglas ante enfermedad, variaciones laborales, mudanza, reorganización escolar y compensación de tiempos) por cuanto la

eficacia del acta se sostiene de la posibilidad de sobrevivencia a cambios previsibles que se produzcan en el contexto familiar (Ley N.º 31590, 2022; Stolnicu et al., 2022).

Al mismo tiempo, se ha indicado que, en los momentos de alta conflictividad, los desacuerdos coparentales son considerados como un proceso dinámico y, por ende, requieren estructura para no pasar el conflicto al niño, lo cual plantea una serie de problemáticas que van más allá de las estructuras de contacto puro y duro (Stolnicu et al., 2022). En este sentido la previsión de mecanismos internos de coordinación y solución escalonada de controversias favorecen el cumplimiento e incrementan la eficacia jurídica del acuerdo conciliatorio, reduciendo la necesidad de acudir a la intervención judicial posterior (Gundersen, 2024; Stolnicu et al., 2022).

1.3. La institución del régimen de visitas en materia de familia

1.3.1. Naturaleza jurídica y finalidad del régimen de visitas: tutela del vínculo familiar y centralidad del interés superior del niño

El régimen de visitas no es más que una institución del Derecho de Familia a través de la cual se intenta mantener el vínculo entre el niño/adolescente y el progenitor (o familiares) que no conviven, para que el corte de convivencia no derive en la desvinculación, la falta de afecto o la falta de función. En el ordenamiento peruano, el fundamento si bien es cierto que se incluye expresa y aunque sea brevemente, en el Código de los Niños y Adolescentes, esto es, se prevé el derecho de visita, y se indica que el juez y respetando el acuerdo de los padres, disponga un régimen adecuado al interés superior del niño, que resulta susceptible de evitar por las circunstancias, manteniendo el bienestar (Ley N.º 27337, 2000). Entendida a partir de una lectura contemporánea, la institución no se puede entender solamente como una prerrogativa del progenitor no conviviente, sino que se incorpora el que forma parte de la protección del desarrollo integral, siempre que el contacto significativo a menudo se asocia con resultados relacionales y de ajuste en la ejecución de acuerdos luego de la separación, salvo que el contexto fuera dadas cuentas de eso y conflictos remitan a los niños (Steinbach, 2023; Vowels et al., 2023).

1.3.2. Titularidad, legitimación y contenido mínimo: delimitación del derecho y su alcance familiar

El régimen de visitas establece en su articulado que los padres que no ejercen la patria potestad son los legitimados primarios, y además establece una condición relevante en su dimensión familiar: la posibilidad de acreditar el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que demuestra una construcción institucional asociada a los deberes parentales y a la protección del niño (Ley N° 27337, 2000). En consonancia con ello, se amplía la legitimación activa para solicitar visitas a los demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad cuando uno de los padres haya fallecido o se encuentre fuera del hogar o se desconozca su paradero y se prevé que el régimen dictado se extienda a parientes y excepcionalmente a personas ajenas cuando se justifique el interés superior (Ley N° 27337, 2000).

Desde la lógica de la eficacia institucional, el contenido mínimo del régimen no se agota en la fijación de los días y horas, dado que la práctica comparativa señala que la sostenibilidad de los acuerdos y decisiones aumenta si se incorporan reglas claras sobre comunicación, aspectos logísticos, intercambio de información y mecanismos de resolución de desacuerdos dando lugar a una reducción de las zonas grises que tienden a convertirse en nuevas disputas (Crampton, 2022; Quek Anderson et al., 2022).

1.3.3. Criterios de determinación y principio de flexibilidad: adecuación al caso concreto, progresividad y escucha del niño

El diseño de un régimen de visitas requiere una lógica de adecuación al caso concreto: edad, rutinas, distancia, dinámica escolar, salud, seguridad, calidad del vínculo, etc.; huyendo de los esquemas rígidos que pueden ser formalmente correctos, pero ser materialmente inaplicables o perjudiciales. En el ámbito peruano, se consagra explícitamente la atribución judicial para variar el régimen en atención a la situación del niño, como mecanismo para garantizar su bienestar (Ley N° 27337, 2000). En la literatura reciente se ha podido constatar que la eficacia de los regímenes de contacto depende menos de la existencia de "guías" generales sino de la existencia de “la evidencia empírica y de su capacidad de adecuarse al contexto familiar”, ya que las orientaciones

institucionales no especificadas producen prácticas entre inconsistentes y riesgos de decisiones poco protectoras (Zilberstein, 2023; Vowels et al., 2023). A partir de esa lógica, la flexibilidad y la revisión justificada son entendidas como características estructurales del régimen de visitas y no como excepciones.

1.3.4. Restricciones, visitas supervisadas y enfoque de protección: primacía de la seguridad y prevención de daño

Con respecto a la institución, esta admite restricciones cuando el contacto comprometa tanto la integridad física o psíquica del menor, siendo que manteniendo el vínculo no va a generar el desplazamiento del deber de protección. Es así, que la supervisión brindada conjuntamente con las restricciones se va a ver justificadas cuando se vea situaciones de riesgo y conflictos, en casos donde se evidencia violencia familiar. Así mismo, se describe que tras la separación el abuso o violencia se puede mantener, inclusive aumentar, tras el proceso de litigación y contacto o la relación que se mantiene, siendo afectadas las madres como los niños, evidenciando de tal manera la urgencia de medida de seguridad lo cual blindaría su integridad física y el control de las decisiones del vínculo (Millar et al, 2025, Stolnicu et al, 2022).

Según investigaciones actuales, enfocándose en la virtualidad se ve reflejado que la supervisión virtual de visitas se constituye una mejor alternativa para aquellos casos en donde el contacto presencial pueda ser contraproducente, es decir de riesgo e impracticable, puede ser posible en el caso que se integre estándares de intervención, todo ello para evitar la reducción de la medida si algún control que sea eficaz (O'Rourke et al, 2021; Millar et al, 2025).

1.3.5. Incumplimiento, apremios y variación de tenencia: efectos procesales del régimen de visitas

El régimen de visitas no es únicamente un acuerdo o una decisión declarativa, también requiere de mecanismos de exigibilidad para su eficacia. El Código de los Niños, Niñas y Adolescentes prevé que el incumplimiento del régimen establecido judicialmente da lugar a apremios de ley y que la oposición da lugar a que pueda darse lugar a la variación de la tenencia, debiendo tramitarse la petición como nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso (artículo 611° del Código

de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley N.º 27337, 2000). Esta previsión reconoce que el régimen de visitas entra a formar parte de la estructura de protección del niño o la niña; porque el intento de obstaculización sostenida del vínculo puede ser un indicador de afectación de su bienestar, en virtud del cual deben producirse respuestas institucionales (artículo 611º del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley N.º 27337, 2000).

Bajo el prisma de la prevención de la litigiosidad y atendiendo al objetivo general de analizar la eficacia y validez de los acuerdos del contexto familiar, se ha defendido que los acuerdos y las resoluciones definidas de forma imprecisa incrementan la probabilidad de incumplimiento y con ello de escalada del conflicto; mientras que cláusulas bien definidas y de fácil comprensión mejoran el cumplimiento y minimizan disputas interpretativas (Gundersen, 2024; Quek Anderson et al., 2022). En esta medida, la propia institución del régimen de visitas requiere que haya una mayor precisión normativa interna, si la decisión se adopte por acuerdo, para que la ejecución de su contenido no dependa de las interpretaciones antagónicas contrarias que redunden en la judicialización del conflicto.

1.4. Contenido teórico del régimen de visitas

El régimen de visitas es esencial en los procesos de conciliación familiar, sobre todo en aquellas situaciones en que existe un conflicto sobre la tenencia de los menores. Este régimen debe ser flexible y adecuarse a las necesidades del niño, permitiendo así que se mantenga una relación de significación entre los progenitores. Siguiendo a Varsi Rospigliosi (2020) "el régimen de visitas debe ser flexible y adaptado a las circunstancias de los progenitores y el interés del niño, garantizando el derecho a convivir con ambos progenitores, pero sin poner en riesgo su desarrollo" (p. 47), lo que pone de manifiesto el hecho de que, al momento de estructurarse un régimen de visitas se tienen que tener en cuenta aspectos como la edad del niño, sus necesidades afectivas y la relación de este con el entorno social. Al flexibilizar el régimen de visitas se propicia un entorno saludable y equilibrado para el niño que le facilita su bienestar en un entorno de separación de los progenitores.

Por otro lado, Zúñiga Gutiérrez (2024) argumenta que, respecto a los procesos judiciales en el marco del régimen de visitas, "la valoración del contexto familiar y emocional del menor es un elemento muy importante para que estas no sean percibidas como una fuente de conflicto, sino como una forma de conservar una relación estable y saludable con ambos progenitores" (p. 102). Esta afirmación es muy importante para la conciliación familiar, ya que también reclama que la atención no se limite a la previsión de los tiempos establecidos y espacios para las visitas, sino que también evalúe el efecto de aquellas visitas en la vida emocional del menor.

Lo anterior coincide con la defensa del interés superior del menor que debe ser la base dentro de cualquier decisión judicial en materia de tenencia o de visitas. Cuando se desarrolla el enfoque que aquí se plantea, permite que las visitas se produzcan de manera positiva y puede evitar que se conviertan en un foco de conflicto para el menor, cosa que puede pasar cuando el conflicto parental sigue interfiriendo en su bienestar.

Por todos estos motivos el régimen hay que entenderlo de manera global, no simplemente como un instrumento para organizar el tiempo de los progenitores sino como un incentivo a la interacción efectiva de aquéllos en el desarrollo del niño. La actividad de los progenitores debe ser activa, no limitada a las propias visitas sino a todo un proceso de participación y compromiso de los progenitores con el desarrollo del niño. En la Ley N.º 27337 establece que la conciliación será obligada en la resolución de los conflictos familiares, incluida la regulación del régimen de visitas (Ley N.º 27337, 2000). En su artículo 7, se establece el principio del interés superior del niño como eje central en la resolución de estos conflictos, lo que asegura que las visitas se estructuran de acuerdo con el bienestar del menor. Esto significa que cualquier acuerdo sobre las visitas debe tener como prioridad el impacto emocional y psicológico que pueda tener en el niño.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el Perú, en su artículo 9, dispone que los Estados deben garantizar que los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando dicha separación sea necesaria para proteger su bienestar (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Este artículo reconoce el derecho fundamental del niño a crecer en un entorno donde pueda mantener vínculos afectivos con ambos progenitores, pues la relación con sus padres es determinante para su desarrollo emocional y psicológico. No obstante, los problemas detectados en las actas de conciliación analizadas revelan que la falta de precisión en el régimen de visitas puede derivar en restricciones arbitrarias que impidan el contacto del menor con uno de sus progenitores se establece el derecho del niño a mantener relaciones personales con ambos progenitores, lo que se plasma en el régimen de visitas. Este derecho está fundamentado en la idea de que el contacto regular y significativo con ambos progenitores es esencial para el desarrollo integral del niño, favoreciendo su estabilidad emocional y su capacidad para mantener vínculos afectivos sanos con ambos progenitores.

1.4.1. Naturaleza jurídica del régimen de visitas

La regulación del régimen de visitas se materializará como un derecho y a la vez, como una obligación jurídica, derivada de la patria potestad, cuyo fin fundamental será el de asegurar el contacto y el intercambio entre el niño, niña o adolescente y el progenitor con el que no conviva de modo habitual.

Esa relación, se configurará sobre el reconocimiento constitucional del derecho de la menor o menor de tener relaciones personales y de contacto directo con ambos progenitores, en los términos que determina el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que es el instrumento internacional que forma parte del bloque de la constitucionalidad en el ordenamiento peruano.

En este marco, el régimen de visitas no se deberá entender sólo como una mera facultad del juez/a, sino como una manifestación concreta del interés superior del niño, que hay que recordar, es el principio conductor en cualquier decisión que se toma en materia de niñez. Según el Código Civil peruano (1984), el artículo 88 establece que la patria potestad comprende el deber de cuidar, educar y asistir al hijo/a. Lo que quiere decir que el régimen de visitas se constituirá en un medio de cumplimiento de los deberes que una madre y padre deben cumplir en relación al hijo/a (Decreto Legislativo N.º 295,1984) . Por lo que se refiere al ámbito doctrinal, autores como Fernández

Sessarego (2018) sostenían que el régimen de visitas tenía una doble naturaleza, era un derecho del progenitor que no ejerce la custodia; pero también era un derecho del niño/a de mantener el contacto afectivo con su madre o su padre. Bajo esta premisa, la Cas. N.º 2401-2016, Lima ha señalado que esta modalidad debe ser diseñada de manera flexible, buscando siempre el bienestar del menor emocional, psicológico y de la relación, por medio de la severa prohibición de las restricciones arbitrarias al derecho del niño o adolescente a la convivencia familiar.

Por ende, la regulación del régimen de visitas en el Perú asumirá una forma de protección del vínculo entre los progenitores y la filiación, convirtiéndose en una figura jurídica de naturaleza personalísima, irrenunciable y tutelada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales o mecanismos alternativos como la conciliación extrajudicial. En ese sentido, los actores intervinientes podían pactar libremente el contenido de la figura jurídica del régimen de visitas y su respectiva regulación, siempre que la forma en la que se regule el sistema no se oponga a los derechos fundamentales del niño o adolescente (Ley N.º 27337, 2000; Convención sobre los derechos de los niños, 1989).

En definitiva, la naturaleza jurídica del régimen de visitas será la que represente la conjunción efectiva de los derechos de los padres frente a los derechos del menor, teniendo como base el principio de que el contacto tanto de uno como del otro padre es esencial para la construcción del desarrollo integral del niño o la niña. Como consecuencia, toda interpretación o forma de llevar a cabo la aplicación de esta institución jurídica deberá de estar supeditada a la preservación de la estabilidad emocional, del bienestar y de la continuidad de los vínculos afectivos del niño, lo que constituye el eje del principio del interés superior del menor, tal y como proclama la normativa nacional e internacional.

1.4.2. Importancia en materia de familia el régimen de visitas

El régimen de visitas es una de las instituciones nodales, o fundamentales, del Derecho de Familia, puesto que permite concretizar la continuidad del vínculo entre el niño o el adolescente y el progenitor o con los otros miembros relevantes de su familia con quienes no conviven, pues entendemos que la separación de los progenitores no puede tener como consecuencia una ruptura

relacional que perjudique la estabilidad emocional y el desarrollo integral del niño o adolescente. En la normativa peruana, su importancia radica en la vigencia del derecho de visitas reconocido normativamente dentro del Código de los Niños y Adolescentes, cuya efectividad se encuentra condicionada al interés superior del niño como parámetro rector de decisión y de control del contenido del régimen (Ley N.º 27337, 2000). Esta cuestión de centralidad se refuerza cuando se observa que el mantenimiento del contacto significativo, en situaciones suficientes y específicas, se vincula con un mejor bienestar infantil, sobre todo si está presente una cooperación coparental óptima para mantener rutinas, límites y estabilidad, más allá del modelo formal de convivencia (Steinbach, 2023; Vowels et al, 2023).

La importancia del régimen de visitas también se deja ver en su capacidad de ordenar y prevenir la conflictividad. En la cotidianidad familiar, los puntos de vista encontrados tienden a potenciarse si el contacto queda supeditado a interpretaciones abiertas o a negociaciones continuas y recurrentes, generando incumplimientos constantes o judicializándose continuamente. Por tanto, la eficacia institucional del régimen queda sujeta a que el contenido sea claro, seguro y ejecutable, dándose de forma que pueda incorporar reglas mínimas en torno a la logística, habitualidad, comunicación, intercambio de aclaraciones y mecanismos de manejo de desacuerdos. Recientes estudios han afirmado que todos los acuerdos obtenidos tras negociar o mediar tienden a ser perdurables cuando se trasladan a compromisos concretos y que pueden sostenerse en el tiempo, y cuando el procedimiento es calificado como legítimo, ordenado y capaz de conseguir que el conflicto encamine hacia soluciones verificables (Crampton, 2022; Gundersen, 2024; Quek Anderson et al. 2022). En esta línea, la variedad de la gestión del conflicto coparental ha de ser entendida como un proceso dinámico, dado que la forma de estructurar el régimen puede ser determinante para evitar escaladas y proteger al niño del impacto del litigio que persiste en el tiempo (Stolnicu et al., 2022; Steinbach, 2023).

De igual modo, su relevancia se extiende hacia la función protectora del sistema familiar, pues el régimen de visitas no funciona como un mandato categórico sino que se erige como una institución sensible a riesgos. En los casos de violencia o maltrato posteriores a la ruptura de la pareja, se ha alertado que el contacto puede constituir como un espacio de dilatación del daño si no se llevan a

cabo las pertinentes salvaguardias, justificándose así la implementación de formas de contacto restringidas o supervisadas dado que podrían compatibilizar la continuidad del vínculo con la protección tanto del niño/a como del progenitor/a víctima. La literatura actual ha puesto de manifiesto la necesidad de enfoques en las cuestiones de seguridad en el contacto posterior a la separación y ha mostrado que los niños pueden sufrir de consecuencias perjudiciales en el supuesto que el abuso prevalezca en una situación de coparentalidad conflictiva, o bien en situaciones de contacto mal elaborado (Hester et al., 2021; Millar et al., 2025). De la misma forma, la regulación y la práctica pretendidamente actuales han incorporado modalidades diferentes como aquellas visitas supervisadas virtual para situaciones excepcionales, siempre que se definan criterios estrictos de control del seguimiento y de lo que es solución formal (Oehme et al., 2021; Zilberstein, 2023).

Por último, en el marco del objetivo general de la tesis, el régimen de visitas adquiere una serie de contenidos concretos: lugar donde se observan más claramente los efectos jurídicos que la conciliación extrajudicial puede provocar, pues la eficacia y la validez de un acuerdo en materia de familia no dependen sólo de su formalización, sino de su capacidad de durar en el tiempo y de hacer frente a eventualidades que son razonablemente previsibles. En este sentido, el régimen de visitas es pues un modo de señalar el interés, de ver si hay cooperatividad en el periodo posterior a la separación o bien una ruptura coparental, el diseño por acuerdo o por decisión judicial que lleva consigo el nivel de cumplimiento y la probabilidad de que el conflicto se reactive. Debido a esta condición, la relevancia jurídica que puede tener esta institución se convierte en clara en la medida que se busque producir estabilidad para el niño, claridad para las partes y herramientas para resolver desacuerdos para que la relación parental que acompaña a la separación no se transforme en uno crónico con consecuencias antagónicas (Gundersen, 2024; Quek Anderson et al., 2022; Stolnicu et al., 2022).

1.4.3. Tipología del régimen de visitas

En el ordenamiento jurídico peruano, el régimen de visitas se presenta como una institución familiar cuya naturaleza se ajusta al interés superior del niño y del adolescente, siendo el juez quien debe determinar un régimen de visitas y poder variarlo, según las circunstancias del caso concreto,

todo ello siempre en salvaguarda del interés. (Ley N° 27337, 2000). En la dimensión dogmática, dicha amplitud normativa permite clasificar su contenido en tipologías funcionales que facilitan la puesta en práctica del derecho-deber de relacionamiento familiar especialmente cuando es necesario definir condiciones de tiempo, lugar, logística y/o de seguridad para evitar incurrir en incumplimientos y en conflictos interpretativos. En ese sentido, la distinción entre visitas con externamiento y visitas sin externamiento responde a la necesidad de dar un poco de estructura y de reglas a una institución que si no parte de reglas claras, puede obtener resultados ambivalentes (beneficios o afectaciones) en función de lo que sucede en el contexto familiar (Zilberstein, 2023; Saini et al., 2025).

La tipología tiene además sus articulaciones con parámetros normativos que influirán directamente en la eficacia del régimen de visitas; (i) la exigencia de tener que acreditar el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria para poder ejercer visitas; (ii) la posibilidad de estar habilitado para pedir un régimen provisional; (iii) el alcance de dicho régimen a los parientes y por excepción a los terceros; y por último (iv) las consecuencias frente al incumplimiento siendo las mismas la posibilidad de apremios para el obligado a cumplir o la variación de tenencia cuando la resistencia a cumplir por el interesado, que, repetimos, dicho análisis nunca debe ser automático, sino más bien integrado y que viene de la mano con las reglas del propio régimen. Ley N° 27337, 2000; Casación N° 4811-2021, Lima Norte, 2024). De forma complementaria, la Ley N° 31590, refuerza la interrelación de tenencia y visitas dado el diseño de que si hay tenencia exclusiva, necesariamente debe estipularse un régimen de visitas. La propia Ley también habilita el uso de medios tecnológicos o digitales y de la progresividad en situaciones de imposibilidad de contacto físico, pero siempre que no se llega a afectar el interés superior. Ley N° 27337, 2000.

1.4.3.1. Régimen de visitas con externamiento

El régimen de visitas con externamiento se caracteriza porque el niño o adolescente deja el entorno de residencia habitual (o de encuentro previamente determinado) para estar con el progenitor visitante durante el tiempo determinado, que puede incluir salidas de esparcimiento, permanencias en la casa del visitante y/o pernoctaciones si corresponde. Este régimen requiere -desde un punto

de vista dogmático y práctico- un contenido que pueda ser ejecutado y verificado, con horarios, lugares de entrega y recogida, personas responsables de los traslados, deberes de comunicación y normas para el caso de que haya una contingencia, es decir, el régimen de visitas no podrá depender de negociaciones permanentes que desnaturalicen su finalidad (Ley N.º 27337, 2000)

.Desde el punto de vista analítico-descriptivo, el externamiento puede resultar pertinente cuando existe la posibilidad de mantener regularidad y significatividad en el contacto sin afectar negativamente en rutinas escolares, salud y descanso. La evidencia reciente ha observado que, en el contexto de la separación, los arreglos compuestos por contacto irregular o remoto exclusivo pueden predisponer a mayores probabilidades de incidencia de dificultades en los niños en relación a regímenes de contacto regular, lo que subraya la importancia de confeccionar regímenes razonables, cumplibles y plausibles (Galbraith & Kingsbury, 2022). En la misma línea, una revisión sistemática concluyó que los efectos en función de la modalidad post-separación variaban de acuerdo a la condición externa (recursos del constreñido, conflictualidad y organización) y, por tanto, el externamiento no debería concebirse como una fórmula, sino como una posibilidad que debe estar sujeta a la razonabilidad y viabilidad (Vowels et al., 2023).

Por último, se hace hincapié también en la sostenibilidad del externamiento con la calidad del coparentaje: a más contacto coparentaje suficiente, mejor organización del tiempo y cumplimiento, pero a más conflictividad, más riesgo de incumplimiento y reactivación (Steinbach, 2023; Vowels et al., 2023). La exigencia práctica del coparentaje en Perú se acentúa ante las lamentables consecuencias que la falta de cumplimiento del régimen judicial de visita puede acarrear -primero, aprensiones y, visto el rechazo, propiciar la discusión sobre la variación de tenencia- por ello, se requiere una redacción y una puesta en contenido congruente desde el momento de fijación del régimen (Ley N.º 27337, 2000; Casación N.º 4811-2021, Lima Norte, 2024).

1.4.3.2. Régimen de visitas sin externamiento

El régimen de visitas sin externamiento se da cuando el contacto se produce sin llevar al niño fuera del sitio determinado para la visita, sea el domicilio de la progenitora conviviente o -por ejemplo- un espacio institucional o modalidades supervisadas o protegidas, e incluso en ciertos casos

mediante medios virtuales. Desde el punto de vista dogmático se justifica esta modalidad por su función de protección y gradualidad, al permitir seguir manteniendo el vínculo bajo condiciones de control; en especial cuando existen factores de riesgo, alta conflictividad, falta de vinculación previa o cuando se requiere un proceso de expansión progresiva (Ley N° 27337, 2000).

La relevancia práctica de este procedimiento aumenta en situaciones de violencia o abuso en el contexto de la separación, ya que el contacto se ha descrito como un posible medio de continuidad del daño, si no se erigen cuidadosas salvaguardias. En esta dirección, se ha planteado orientar las decisiones de contacto en función de los criterios de seguridad y evaluación a la situación de riesgo, preferiblemente protegiendo al niño de situaciones de control y coerción (James Hanman & Holt, 2021; Millar et al., 2025). En consonancia con lo anterior, se ha incidido en la necesidad de equilibrar seguridad frente a continuidad durante las visitas, considerando la vivencia y la percepción del niño respecto a la visita especialmente en situaciones de tensiones familiares (Saini et al., 2025).

En el ámbito normativo peruano, la Ley N.° 31590 establece expresamente que, en caso de que uno de los padres se encuentre inhabilitado para establecer el contacto físico con el menor, se podrá disponer la utilización provisional de medios digitales para que las partes realicen el contacto; esta ley también permite al juez adoptar progresivamente la solución con el respaldo de un equipo de diversas disciplinas, siempre que no se vulnere el interés superior del menor (Ley N.° 31590, 2022). Esta previsión es coherente con aportes recientes, que apuntan la transición de los regímenes de visitas supervisadas presenciales hacia visitas virtuales en escenarios excepcionales, cuyo éxito dependerá de la existencia de protocolos claros y estándares de implementación (Oehme et al., 2021; Zilberstein, 2023).

Finalmente, se anota que el “sin externamiento” podría cumplir con las condiciones de una modalidad temporal o de progresividad, ya adaptada para construir las condiciones para una posibilidad de contacto de las partes; a consecuencia de ello, el modo de la determinación de esta conexión debería guardar una coherencia con las reglas sobre la revisión, sobre la progresividad y sobre la evaluación continua. En el Perú, esta lógica coincide con la naturaleza adaptable del régimen y con la previsión sobre consecuencia ante el no cumplimiento; sin embargo, la Corte

Suprema ha señalado que la resistencia al régimen de visitas no da lugar a la variación de la tenencia forzosamente, pues el verbo “podrá” exige que la repercusión de la relación del régimen se pueda determinar en la evaluación conjunta de aquellos factores que resultan ser importantes, lo que hace oír la importancia de las decisiones en la modalidad gradual, motivada y centrada en el niño (Ley N.º 27337, 2000; Casación N.º 4811-2021, Lima Norte, 2024).

1.5. Base legal y Jurisprudencia sobre régimen de visitas y tenencia

La jurisprudencia vinculada a la tenencia y al régimen de visitas en Perú constituye una parte fundamental para la resolución de los conflictos familiares, en especial en lo relacionado con el derecho de los niños. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha emitido importantes fallos que sirven como precedentes para las decisiones judiciales sobre estos temas. Uno de los fallos más relevantes es la Casación N.º 4811-2021-Lima Norte, en la que la Corte precisó que, en casos donde los progenitores no logren llegar a un acuerdo sobre la tenencia, “el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño” (Casación N.º 4811-2021, Lima Norte, 2024).

Este dictamen resalta un principio fundamental de la legislación peruana, a saber: el interés superior del niño debe sobreponerse a todas las situaciones de tenencia y régimen de visitas. En este sentido, la tenencia compartida se encuentra como la forma preferente ya que promueve una corresponsabilidad parental, buscando preservar el bienestar físico y psicológico de la niña o el niño, asegurando la posibilidad de cualquier vínculo equilibrado con ambos progenitores. La jurisprudencia de la Corte Suprema por este caso pone de manifiesto la importancia de garantizar que, aún en medios contextos, conflicto o la separación, los niños no pierdan el contacto con ambos padres.

La normativa peruana y la jurisprudencia refuerzan el principio del interés superior del niño al tratar temas como la tenencia y el régimen de visitas. La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el

matrimonio" (Constitución, 1993). Este artículo es la base para todas las decisiones en el ámbito familiar, destacando la importancia de proteger a los niños y adolescentes, asegurando su bienestar y el de su familia.

El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) regula de manera directa la tenencia y el régimen de visitas. El artículo 81 señala que “la tenencia del niño, niña o adolescente será decidida por el juez, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, considerando las condiciones personales y materiales de los progenitores” (Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337, art. 81). Este artículo otorga al juez la facultad de decidir la tenencia, siempre priorizando el bienestar integral del menor, lo que implica una evaluación exhaustiva de las condiciones familiares y del entorno.

Por su parte, el artículo 82 establece que “el régimen de visitas debe ser determinado por el juez, de acuerdo con las características de la relación que debe existir entre el niño, niña o adolescente y sus progenitores, garantizando la continuidad del vínculo familiar” (Ley N.º 27337). Este artículo subraya que el contacto regular con ambos progenitores es fundamental para preservar el vínculo afectivo y emocional del niño, lo cual debe ser asegurado en los acuerdos judiciales y conciliatorios.

En cuanto al régimen de visitas, el artículo 84, modificado por la Ley N.º 31590, establece que “cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor” (Ley N.º 31590, 2022). Esta modificación busca garantizar que, incluso en situaciones de separación, ambos progenitores mantengan una participación activa en la vida del niño, con el objetivo de asegurar su bienestar de acuerdo a la orientación hacia un modelo de corresponsabilidad parental, con la tenencia compartida como la opción preferida.

1.5.1. Base legal

La conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano se fundamenta en un conjunto de normas que buscan resolver los conflictos familiares de manera pacífica y extrajudicial, favoreciendo el interés superior del niño. En este contexto, el

ordenamiento jurídico peruano proporciona un marco legal para la conciliación en temas de tenencia y régimen de visitas, estableciendo la validez de los acuerdos alcanzados a través de este mecanismo y asegurando que dichos acuerdos sean ejecutables cuando corresponda. Las bases legales de esta área se encuentran principalmente en la Constitución del Perú, la Ley N.º 26872 (Ley de Conciliación Extrajudicial), el Código Civil Peruano, y los tratados internacionales ratificados por el país.

1.5.1.1. Constitución Política del Perú (1993, modificada en 2005)

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico peruano y establece los principios fundamentales que guían el derecho de familia, incluido el proceso de conciliación en temas de tenencia y régimen de visitas. En el ámbito familiar, dos principios constitucionales son clave:

El interés superior del niño: la Constitución establece que el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otra consideración en todas las decisiones que afecten a los menores. Esto se aplica directamente en los casos de tenencia y régimen de visitas, donde el bienestar físico, emocional y psicológico del niño debe ser el criterio fundamental a la hora de resolver cualquier disputa. Esta disposición es esencial en la conciliación, ya que los acuerdos alcanzados deben garantizar que las decisiones sobre la custodia y las visitas sean las más beneficiosas para el menor.

El derecho a la protección de la familia: se establece que el Estado garantiza la protección de la familia y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta protección se extiende a los procesos de conciliación familiar, cuyo objetivo es fomentar un ambiente armónico en la familia y proteger la estabilidad emocional de los menores.

1.5.1.2. Ley N.º 26872: Ley de Conciliación Extrajudicial

La Ley N.º 26872, conocida como Ley de Conciliación Extrajudicial, es la principal norma que regula la conciliación en Perú. Esta ley establece un procedimiento voluntario para la resolución de conflictos familiares sin necesidad de recurrir a un juicio formal, siendo un mecanismo flexible y rápido para resolver disputas, incluidas las que involucran la tenencia de hijos y el régimen de visitas.

Establece que la conciliación es un procedimiento extrajudicial que se lleva a cabo ante un conciliador extrajudicial debidamente capacitado, con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes involucradas.

Regula el carácter voluntario de la conciliación, aunque en ciertos casos puede ser obligatoria para determinados asuntos, como en los procesos sobre tenencia y régimen de visitas. Esto implica que, si bien los progenitores pueden acceder a la conciliación de forma voluntaria, en algunos casos los tribunales pueden requerir que se agote el procedimiento de conciliación antes de admitir una demanda formal.

La ley también establece que los acuerdos alcanzados en la conciliación tienen efectos vinculantes, es decir, pueden ser homologados por un juez y ejecutados judicialmente si se consideran conformes a derecho. En materia de tenencia y régimen de visitas, esto garantiza que los acuerdos alcanzados a través de la conciliación puedan ser ejecutados si alguna de las partes incumple lo pactado.

1.5.1.3. Código Civil Peruano

El Código Civil Peruano regula, de manera detallada, los aspectos relacionados con la tenencia de los menores y el régimen de visitas, y establece las bases legales para que los progenitores puedan llegar a acuerdos en estos aspectos a través de la conciliación extrajudicial.

También, se establece que, en los casos de separación o divorcio de los progenitores, los tribunales deben decidir sobre la tenencia de los hijos y el régimen de visitas, siempre privilegiando el interés superior del niño. Este artículo también permite que los progenitores lleguen a un acuerdo en cuanto a la tenencia compartida o exclusiva, siempre que se considere lo mejor para el niño.

Se detallan los aspectos relativos a la tenencia compartida y a los derechos de visitas, subrayando que las decisiones deben basarse en el bienestar integral de los menores, evaluando factores como la edad, el estado de salud y las condiciones emocionales de los niños.

El Código Civil, en su conjunto, otorga a la conciliación un carácter complementario a la decisión judicial, permitiendo que los progenitores logren acuerdos sobre la tenencia y régimen de visitas fuera de los tribunales, pero siempre dentro de los límites establecidos por la ley.

1.5.1.4. Tratados Internacionales Ratificados

El Perú ha ratificado varios tratados internacionales que establecen normas sobre la protección de los derechos de los niños, los cuales tienen jerarquía constitucional según el artículo 55 de la Constitución Peruana. Entre los tratados más relevantes en materia de conciliación familiar se encuentran:

La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (1989): En el artículo 3, esta convención establece que las decisiones judiciales o administrativas que afecten a los menores deben tener en cuenta siempre su interés superior, incluyendo cuestiones de tenencia y régimen de visitas. Esta convención refuerza la obligación de los Estados parte de proporcionar a los menores un entorno seguro y estable, lo cual también debe ser considerado en los acuerdos de conciliación familiar.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: Establece que los menores tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten, lo cual también es un principio que se debe aplicar en los procedimientos de conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas.

1.5.2. Base Jurisprudencial

1.5.2.1. Corte Suprema del Perú, Casación N.º 1312-2020-Cajamarca

Una de las sentencias más relevantes sobre este tema es la Casación N.º 1312-2020-Cajamarca, en la que la Corte Suprema del Perú reafirmó la preeminencia del interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas. En este fallo, la Corte sostiene que:

"En los procesos sobre tenencia y régimen de visitas debe privilegiarse el interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual implica que no basta con considerar únicamente la voluntad del menor,

sino que se requiere una evaluación integral del contexto familiar y del entorno en el que se desarrollará." (Casación N.º 1312, 2020).

Este pronunciamiento destaca la necesidad de una evaluación integral del contexto familiar para determinar lo que más beneficia al menor. La Corte deja claro que la simple voluntad de los progenitores no debe ser el único criterio a la hora de decidir sobre la tenencia o las visitas. En su lugar, deben tenerse en cuenta factores como el entorno familiar, la estabilidad emocional y las condiciones de vida que el menor tendrá en cada hogar.

La Corte Suprema de Justicia también destaca que se adolece de falta de precisión en el acuerdo regulador sobre la tenencia y en el régimen que seguirán realizando las partes. En este sentido, la ausencia de precisión del acuerdo puede llevar a discrepancias e incumplimientos, lo cual incide de forma negativa en el bienestar del menor. De igual modo, respecto a la tenencia, la Corte Suprema de Justicia invita a reflexionar en cuanto a la medida en que ambos progenitores van a viabilizar el contexto en el que el niño va a vivir y si se dan las condiciones básicas en material tanto física como emocional respecto a su desarrollo.

La Casación N.º 1312-2020-Cajamarca representa un importante precedente que reafirma en el ámbito del Derecho de Familia peruano que para toda decisión o pacto sobre tenencia y régimen de visitas deberá prevalecer el interés superior del niño, interés que implica la consideración de un contexto de carácter familiar, emocional y de condiciones materiales de los padres. Este criterio jurisprudencial se asocia enteramente a las condicionantes de la conciliación extrajudicial en materia de familia, que aseguran la validez y eficacia de los acuerdos que se hayan alcanzado.

En primer lugar, desde la condicionante jurídica, los acuerdos deben estar de acuerdo con los principios de orden público familiar y las condiciones previstas en la normativa, evitando desde luego cualquier pacto que vulnere los derechos del menor o que contravenga lo prescrito en la Convención sobre los derechos del niño.

En segundo término, la condicionante técnica requiere de los acuerdos que sean claros y precisos y sin ambigüedades al establecer de forma exhaustiva los días y horarios y modos de visita y las responsabilidades de los progenitores, evitando de este modo futuros roces o rupturas

contractuales. Finalmente, la condicionante estructurada impone al conciliador la obligación de crear un ambiente de igualdad y respeto, asegurando que las partes puedan obrar con libertad y que los acuerdos a los que se arribe faciliten el bienestar emocional y el desarrollo integral del niño o del adolescente. La Corte Suprema en la referida casación, refuerza la idea de que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas no puede reducirse a un acuerdo formal, sino que debe constituirse como un instrumento de protección y de garantía de los derechos del menor, sustentada en acuerdos justos, viables y orientados a promover el vínculo familiar.

1.5.2.2. Corte Suprema del Perú, Casación N.º 1114-2018-Lima

En la Casación N.º 1114-2018-Lima, la Corte Suprema del Perú abordó el tema de la tenencia compartida en el contexto de una disputa familiar, reforzando el principio del interés superior del niño. En este caso, se analizó si la tenencia compartida era la opción más adecuada para el bienestar del menor, a pesar de las objeciones de uno de los progenitores. La Corte determinó que, en ausencia de factores que puedan perjudicar al niño, el principio de igualdad y el derecho de los menores a tener una relación cercana con ambos progenitores debe prevalecer. Esta sentencia contribuyó a consolidar la tenencia compartida como una opción preferente en los procesos de custodia siempre que se garantice el bienestar del niño.

La Casación N.º 1114-2018-Lima constituye un precedente relevante en la consolidación del principio del interés superior del niño y la promoción de la tenencia compartida como modalidad preferente dentro del Derecho de Familia peruano. En esta sentencia, la Corte Suprema del Perú resolvió que, en ausencia de circunstancias que perjudiquen el bienestar del menor, debe prevalecer el derecho del niño a mantener una relación estable y cercana con ambos progenitores, en concordancia con el principio de igualdad parental. Este criterio está directamente relacionado con las condiciones de la conciliación extrajudicial del régimen de tenencia y el régimen de visitas, cuya elaboración debe orientarse a alcanzar acuerdos que sean funcionales y equilibrados.

En primer lugar, la condicionante jurídica requiere que el conciliador llegue a acuerdos que propicien el reconocimiento de la corresponsabilidad de los progenitores en la crianza, pero a la vez deben excluir disposiciones que excluyan indebidamente a uno de ellos, de manera concorde

al orden de la igualdad que se encuentra previsto en la Constitución y en el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. En segundo lugar, la condicionante técnica requiere que las cláusulas acordadas en la conciliación recojan con precisión todas las responsabilidades de cada progenitor, los tiempos que deben ser tenidos en cuenta, los espacios de permanencia y las medidas que tiene que seguir un niño o una niña para permitir su estabilidad emocional, de modo tal de garantizar que el acuerdo sea funcional y verificable.

Finalmente, la condicionante ética obliga al conciliador a velar por un entorno de diálogo constructivo y cooperación, evitando que el proceso se convierta en un escenario de confrontación. Así, la Corte Suprema, mediante esta casación, reafirma que la conciliación extrajudicial debe configurarse como un instrumento que favorezca la coparentalidad responsable y la participación equitativa de ambos progenitores, asegurando que toda decisión o acuerdo conciliatorio se fundamente en el bienestar del niño y en la preservación de sus vínculos afectivos familiares.

1.5.2.3. Corte Suprema del Perú, Casación N.º 2304-2017-Arequipa

En la Casación N.º 2304-2017-Arequipa, la Corte abordó una situación en la que se cuestionaba si un progenitor podía modificar las condiciones del régimen de visitas sin el acuerdo del otro progenitor. En este caso, la Corte reiteró que el interés superior del niño implica que cualquier cambio en las condiciones de visitas debe ser cuidadosamente evaluado, tomando en cuenta la estabilidad del niño. La Corte consideró que la alteración de las condiciones del régimen de visitas sin una justificación adecuada podría generar una inseguridad emocional en el menor, lo que va en contra de su bienestar. La Corte también destacó que las decisiones relacionadas con el régimen de visitas deben garantizar que se mantenga el vínculo afectivo entre el niño y ambos progenitores, siempre que no se ponga en riesgo su bienestar.

La Casación N.º 2304-2017-Arequipa constituye un importante precedente en la interpretación del régimen de visitas dentro del marco del interés superior del niño, al establecer que cualquier modificación de las condiciones previamente acordadas debe realizarse con justificación suficiente y bajo una evaluación cuidadosa del impacto emocional que dicha alteración pueda generar en el menor. En este fallo, la Corte Suprema del Perú precisó que modificar de forma unilateral las

condiciones de visitas, sin el consentimiento del otro progenitor ni una causa que lo justifique, puede alterar la estabilidad emocional del niño y afectar su derecho a mantener relaciones afectivas estables con ambos padres. Ello se relaciona directamente con las condicionantes de la conciliación extrajudicial en materia de régimen de visitas y que vienen a garantizar la estabilidad y la coherencia del contenido de los acuerdos a los que se llega.

En primer lugar, la condicionante jurídica es que las condiciones acordadas en la conciliación han de tener una estructura con carácter jurídico que impida su alteración arbitraria; de este modo se protege la seguridad jurídica y al mismo tiempo se protege la estabilidad emocional del menor. En segundo lugar, la condicionante técnica exige que el contenido del acuerdo tenga suficiente extensión, especificando horarios, lugares y mecanismos de ejecución y, de ser el caso, de revisión de los acuerdos permitiendo que cualquier modificación sea producto del consenso entre progenitores y orientado por la conciliariedad.

Finalmente, la condicionante ética impone al conciliador el deber de promover la estabilidad emocional del niño y de preservar el vínculo afectivo con ambos padres, evitando que las diferencias entre los adultos se trasladen al ámbito emocional del menor. Así, la citada jurisprudencia reafirma que la conciliación extrajudicial en materia de visitas debe orientarse a la construcción de acuerdos duraderos, equilibrados y flexibles solo en la medida en que no se comprometa el bienestar del niño, consolidando la función protectora y preventiva del mecanismo conciliatorio en el Derecho de Familia peruano.

1.5.2.4. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia N.º 0095-2007-AI/TC

La Sentencia N.º 0095-2007-AI/TC del Tribunal Constitucional del Perú es otro fallo clave que profundiza en el principio del interés superior del niño. En esta sentencia, el Tribunal resolvió un caso en el que se cuestionaba la validez de un acuerdo extrajudicial de tenencia que no había sido homologado por el juez. El Tribunal recordó que la tenencia y el régimen de visitas deben basarse en los derechos fundamentales de los menores, y que cualquier acuerdo extrajudicial debe ser evaluado de manera rigurosa para garantizar que el menor no vea afectado su bienestar. De hecho,

también resalta que la participación del juez es muy importante para que los acuerdos respondan a los principios constitucionales y derechos fundamentales del niño.

La Sentencia N.º 0095-2007-AI/TC del Tribunal Constitucional del Perú es un importante avance en la visión del interés superior del niño como hilo conductor de toda decisión en la materia de tenencia y de régimen de visitas, al afirmar que los acuerdos extrajudiciales en este ámbito, a pesar de manifestar la voluntad de los progenitores, deben ser analizados escrupulosamente con la finalidad de asegurar la protección de los derechos fundamentales del niño. En este fallo el Tribunal determinó que la validez del acuerdo extrajudicial de tenencia no homologado judicialmente no puede ser reconocida en su plenitud si no ha sido objeto de certidumbre por alguna autoridad que asegure que su contenido no transgrede el interés superior del niño o niña o adolescente. Este fallo va de la mano de las condicionantes de la conciliación extrajudicial en materia familiar, que buscan dotar de legitimidad y eficacia jurídica los acuerdos negociados.

En primer lugar la condicionante jurídica exige que todo acuerdo respeten y no transgredan los derechos fundamentales del menor, y que sea susceptible de control judicial que asegure el principio del interés superior por encima de la autonomía de la voluntad de los progenitores; en segundo lugar, la condicionante técnica exige que los acuerdos conciliatorios sean explicados y redactados, de forma tal que, al ser presentados para homologación, permiten al magistrado verificar que las condiciones pactadas resguardan la integridad física, emocional y social del niño; finalmente, la condicionante ética impone al conciliador la responsabilidad de orientar a los progenitores sobre la trascendencia jurídica y moral de sus compromisos evitando pactos que prioricen el interés personal por encima de la defensa del bienestar del menor.

De tal modo, la presente sentencia reafirma que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas debe ser pensada como un proceso de complementación y no como un proceso sustitutorio de la función judicial, siempre orientada por los principios constitucionales y la protección integral del niño, asegurando que los acuerdos conciliatorios son instrumentos válidos de justicia familiar y de respeto de la dignidad humana.

1.5.2.5. Jurisprudencia Internacional: Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha hecho también explícita mención del principio del interés superior del niño en la sede internacional a través de varias sentencias dictadas en el contexto de un litigio familiar. En su Sentencia de 2012, la Corte ha reafirmado que el interés superior del niño debe ser el principio en el que se basen las decisiones del juez que resuelve litigios de custodia y visitas en el que se vean involucrados niños. La Corte destaca que en estos casos, los jueces deben hacer una reflexión profunda sobre la situación familiar, las competencias parentales y, sobre todo, el contexto de vida en el que el niño crecerá, garantizando su derecho a una vida sin violencia y a su desarrollo integral.

La jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial su sentencia de 2012, reafirma el carácter prioritario y transversal del principio del interés superior del niño en las decisiones sobre custodia y régimen de visitas, estableciendo que toda decisión sobre esta materia debe venir precedida de un análisis integral del contexto familiar, de las capacidades de los progenitores y del entorno en el cual el menor se desarrollará. La Corte Interamericana precisó que el derecho del niño a vivir en un entorno libre de violencia, a su desarrollo integral y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores es una de las múltiples dimensiones de ese derecho humano subjetivo que se concreta en la obligación estatal de protegerlo. La citada postura se refiere de forma directa a las condicionantes de la conciliación extrajudicial en materia de familia; en efecto, éstas deben ajustarse a unos estándares internacionales de protección infantil. En primer lugar, la condición jurídica; a este respecto debe indicarse que los acuerdos conciliatorios no sólo deben respetar el marco legal nacional, sino que también deben cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano por cuenta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, como medio para garantizar que las decisiones conciliadas se enmarquen en la concepción de protección integral del niño. En segundo lugar, la condición técnica; en este sentido debe mencionarse que los acuerdos se obtienen a partir de una aproximación valorativa conforme a la cual las condiciones de convivencia, las responsabilidades de los padres y las medidas de seguridad se extiendan de forma precisa para garantizar la inexistencia de riesgos.

Por último, la condición ética, la cual hace referencia a que, por recurso al diálogo, el conciliador promueva acuerdos equilibrados, donde la corresponsabilidad, la empatía y el respeto mutuo sean las herramientas que eviten que el proceso conciliatorio sea medio para reproducir situaciones de desigualdad o de violencia. Así, la jurisprudencia de la CIDH para la protección de la infancia se convierte en la forma de complementar y reforzar el marco jurídico nacional, ya que se considera que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas debe adherirse a todos los principios universales sobre protección, dignidad y bienestar del niño, de tal forma que los acuerdos alcanzados puedan ser el resultado del objetivo de favorecer su desarrollo íntegro y que sus derechos no se vean abatidos por la realidad que le rodea.

1.5.2.6. Corte Suprema de Chile, Sentencia Rol N.º 4084-2016

La Corte Suprema chilena, en su Sentencia Rol N.º 4084-2016, también se pronunció sobre un supuesto muy parecido en el que el padre o la madre solicitaba una modificación de la regulación del régimen de visitas en la que se alegaba el incumplimiento del otro progenitor respecto del régimen acordado. La Corte chilena insistió en que una regulación del régimen de visitas debe asegurar el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales del menor y que cualquier modificación de las condiciones ha de establecerse motivadamente en un interés superior expresamente identificado. En la situación en la que se pronunció la Corte, esta, en cambio, consideró que el incumplimiento de la regulación del régimen de visitas podría incurrir en una cierta predicción de riesgos de desmejoramiento emocional de cuál es el bienestar del menor, por lo que cualquier cambio debería tener en cuenta relativa a tal situación.

1.5.2.7. Tribunal Supremo de España, Sentencia 74/2017

En España, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 74/2017, también se ha pronunciado sobre el interés superior del niño en casos de tenencia y régimen de visitas. En esta sentencia, el Tribunal reafirmó que la tenencia compartida debe ser priorizada, salvo que existan pruebas claras de que esta no es la mejor opción para el bienestar del menor. Esta sentencia es importante porque establece que la voluntad de los progenitores no debe prevalecer sobre el bienestar del niño, y que las decisiones deben basarse en el análisis de las circunstancias concretas del caso.

La jurisprudencia en materia de tenencia y régimen de visitas sigue perfilando con fuerza el principio de interés superior del niño. Las diversas resoluciones judiciales, tanto a nivel nacional como internacional, marcan que, para tomar la decisión final, se tiene que valorar toda una serie de factores, asegurando que el bienestar físico, emocional y psíquico de los menores esté siempre en un plano superior. Los fallos describen un hecho importante a tener en cuenta durante el procedimiento y en el de las visitas y la tenencia, como la necesidad de evaluar a fondo las circunstancias familiares y los entornos en los cuales los menores nacerán y se desarrollarán, lo que pone de manifiesto la importancia de la evaluación integral de los factores en los procedimientos de mediación y de la toma de decisiones en relación con las visitas y la custodia.

Según la Sentencia N.º 74/2017 del Tribunal Supremo español, este fallo puede, desde una perspectiva doctrinal comparada, erigirse en referente en el ámbito del Derecho de Familia, en tanto que reafirma que en supuestos de tenencia y régimen de visitas han de ya de por sí priorizarse los regímenes de tenencia compartida, siempre que ello no sea incompatible con el interés superior del menor. En este sentido, el Tribunal argumentó que la voluntad de los progenitores no ha de predominar sobre el interés del menor, dado que cualquier decisión relativa a la tenencia y a las visitas ha de hacerse a partir del escrutinio específico de las circunstancias del supuesto, incluyéndose el equilibrio emocional, la estabilidad del sistema familiar y la capacidad parental. Este criterio está directamente conectado con las condicionantes de la conciliación extrajudicial en materia de familia, pues sienta las bases esenciales para la construcción de acuerdos válidos, justos y sostenibles.

En primer lugar, la condicionante jurídica establece que los acuerdos de conciliación deben estar contruidos sobre la base del respeto del interés superior del menor y de la corresponsabilidad parental, despreciando cualquier disposición que limite injustificadamente el derecho de contacto del menor con alguna de las figuras de la procreación. En el segundo lugar, la condicionante técnica expresa que los acuerdos deben estar contruidos sobre la base del diagnóstico integral del sistema familiar, incluyendo el calendario de convivencia, las funciones de padre o madre en el seno de la familia y las medidas de apoyo de cada progenitor para garantizar el equilibrio emocional del menor.

Por último, la condicionante ética sostiene que el conciliador ejerce su trabajo con equidad y sensibilidad, fomentando la colaboración y el diálogo, evitando llegar a acuerdos que devengan del interés personal o por la controversia entre progenitores. La jurisprudencia aplicada, así como los diferentes pronunciamientos de carácter nacional e internacional, conforman un patrón interpretativo que deviene un mensaje claro, sinérgico y sostenido, por el que el interés superior del menor, se convierte en pieza fundamental en cualquier proceso de negociación o de conciliación, sobre, ocupación y régimen de visitas, asegurando que la conciliación se convierte en un espacio protector, equilibrado y orientado al desarrollo de la persona menor de edad.

1.6. Conciliación extrajudicial en materia familiar

1.6.1. Alcances teóricos de la conciliación extrajudicial

La conocida conciliación extrajudicial es un sistema auto-compositivo, es decir, en el que el producto es elaborado por las partes con la ayuda de un tercero que actúe como neutral, y su eficacia no va a depender de “haber conciliado”, sino de la calidad jurídica del acuerdo. En las materias del ámbito familiar como puede ser la de tenencia, régimen de visitas, etc. este punto puede ser fundamental puesto que el acuerdo regula las conductas concretas (horarios, lugares de la entrega y de retorno, los responsables del traslado, vacaciones, comunicaciones, contingencias, etc.). Por dicho motivo, la claridad y precisión del acta debe convertirse en una condición que va a incidir directamente en la misma ejecución del acuerdo y en la extensión de la ejecución va a incidir en el interés superior del niño/a o en el bienestar familiar.

La literatura más reciente acerca de la exigibilidad de acuerdos vinculados a la mediación, Petsche (2021) manifiesta que “los tribunales no suelen hacer efectivos los compromisos 'in fact' por la naturaleza poco clara e incierta de los mismos” (p. 2). Esta afirmación permite alegar en consideración teórica que los acuerdos necesitan de un nivel mínimo de determinación para operar como instrumentos de exigibilidad, lo que puede resultar especialmente relevante cuando gracia al acuerdo establecido, hay un cumplimiento que ha de realizarse sin espacio a interpretaciones contradicciones (Petsche, 2021).

La exigencia de determinación se refuerza cuando es el objeto del acuerdo el que subyace en juego la esfera emocional y relacional del niño. Maldonado Manzano et al. (2021) subrayan que “la suspensión del régimen de visitas puede afectar la salud emocional de los hijos” (...) (p. 125), prueba de que la convivencia y el contacto no son elementos accesoriamente relacionados con el bienestar del menor. De este modo, cuando un acuerdo de visitas o tenencia es genérico (por ejemplo, que no contenga días/horas verificables, o que no incluya reglas frente a inasistencias) aumentan los riesgos de conflicto posacuerdo e incumplimiento y, con ello, de la ejecución (Maldonado Manzano et al., 2021; Petsche, 2021).

La teoría del abordaje contemporáneo de la mediación familiar también configura como exigencia sustantiva el que el propio niño sea el sujeto de derechos. Gil-Osuna (2023), para su mayor referencia, hace eco de la Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla derechos de participación, entre los que se encuentra el derecho “a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta” (p. 1). Por ello, no solo el acuerdo ha de ser ejecutable, sino que ha de compatibilizarse con el interés superior del niño, lo que implica cláusulas comprensibles, previsibles y coherentes con la realidad familiar (Gil-Osuna, 2023).

En el contexto peruano, ambas exigencias confluyen en la regulación de la conciliación (Ley N.º 26872) y en el principio del interés superior del niño como principio recto en relación a decisiones que lo implique (Ley N.º 27337). En definitiva, dado que tenencia y visitas son conciliables, es factible que se produzcan acuerdos imprecisos con dificultades de ejecución de sus términos y efectos negativos sobre el interés superior del niño y el bienestar familiar (Gil-Osuna, 2023; Maldonado Manzano et al., 2021; Petsche, 2021).

1.6.2. Importancia de la conciliación como MARCS (Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos)

La conciliación como MARC (Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos) —proceso de resolución de problemas sin necesidad de ir a juicio— tiene un impacto importante en la familia porque intenta reducir la escalada adversarial del conflicto y, sobre todo, ayudar a promover soluciones cooperativas. Pero, aparte de ello, la importancia de la conciliación se concentra,

principalmente, en sus efectos jurídicos y en las condiciones que determinan la eficacia y la validez de la misma cuando el contenido del acuerdo tiene que ver con la tenencia y régimen de visitas: no basta con alcanzar un acuerdo, este debe ser claro, preciso y ejecutable.

La evidencia reciente en mediación familiar demuestra que el proceso puede tener beneficios relacionados con la disminución del conflicto parental. Heard et al.(2024)reportan beneficios "en términos de menos animosidad, satisfacción con el proceso y alcanzar algún nivel de acuerdo" . Este hallazgo permite sostener que la conciliación podría realizar una función moderadora de la cooperación parental y, en esta vía, contribuir al bienestar familiar; eso sí, ese efecto es posible anclando el acuerdo en el que queden claras las ambigüedades que reabran el conflicto en la fase de ejecución (Heard et al., 2024). Así, desde un enfoque de integración institucional del ADR, Cortés (2023) apunta que aprobación y eficacia van en aumento en la medida en la justo haya rutas suficientemente claras y derivaciones estructuradas en el sistema de justicia, lo que vuelve a reforzar la idea de que la conciliación debe ser un medio orientado a los resultados y no una actuación meramente formal (Cortés, 2023).Esta lectura es acorde con la necesidad de analizar cuáles son, desde el punto de vista de la familia, aquellas condiciones en las que aumentan la eficacia del acuerdo que se alcanza.

En el aspecto técnico, vuelve a adquirir sentido la necesidad de determinación del contenido. Petsche (2021) señala que la falta de claridad y de certeza limita la exigibilidad de compromisos de mediación; para trasladar esto a los acuerdos de tenencia y de visitas, eso implicará que la utilidad práctica del MARC dependerá de cláusulas que contengan parámetros verificables y mínimos mecanismos de implementación (Petsche, 2021). A esto sería pertinente establecer la perspectiva de derechos del niño: la mediación/ conciliación familiar tendrá que incluir mejoras que eviten invisibilizar al menor como sujeto de derechos, lo que pone de manifiesto la necesidad de que los acuerdos se traduzcan en protección del interés superior y, a la vez, permitan un cumplimiento razonable y estable (Gil-Osuna, 2023).

En conclusión, la conciliación como MARC tiene importancia porque puede reducir la acrimonia y poner de manifiesto la búsqueda de acuerdos en las relaciones de las generaciones o parentales (Heard et al., 2024), pero sus efectos jurídicos en tenencia y régimen de visitas dependerán de

condicionantes de eficacia y de validez de los acuerdos, en especial la profundidad y precisión de este acuerdo; de no ser así, se ve incrementada la probabilidad de la dificultad para la ejecución del mismo y la afectación del interés superior del niño y del bienestar familiar (Cortés, 2023; Petsche, 2021).

1.6.3. Tipología de la Conciliación

1.6.3.1. Conciliación en materia familiar

La conciliación dentro del Derecho de Familia es quizás una de las situaciones más delicadas y complejas de este método de conciliación alternativa, en el que se ponen sobre la mesa derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Es así que, conforme al ordenamiento jurídico peruano, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N.º 26872, la conciliación en tema de tenencia, régimen de visitas y alimentos constituye una conciliación obligatoria, salvo en los casos de violencia familiar o situaciones de peligro respecto de los menores. De acuerdo con Santistevan (2021), la conciliación en el ámbito familiar debe ceñirse al principio del interés superior del niño, de forma que permita llegar a acuerdos que beneficien la integridad de los hijos. La conciliación en estas materias tiene como objetivo no solo resolver un problema de conflicto, sino mantener una relación entre las partes parentales en caso de ruptura de la relación.

De todas formas, la conciliación familiar tiene sus límites, por ejemplo, no se puede ir a conciliación en la impugnación o reconocimiento de la filiación, en procesos de adopción, patria potestad, violencia familiar u otras materias de orden público (Escobar Rozas, 2019). Asimismo, los acuerdos alcanzados deben ser revisados judicialmente en caso de una controversia ya que no podrán vulnerar derechos fundamentales ni los principios rectores del Derecho de Familia. El contenido del acta de conciliación de acuerdo a las materias conciliales tiene la naturaleza de título ejecutivo pudiendo ejecutarse judicialmente si hay incumplimiento. Se concluye de este modo que la conciliación familiar tiene la finalidad de (a) hacer desjudicializar los conflictos familiares y (b) proteger la unidad familiar en la medida de lo posible.

1.6.3.2. Conciliación en obligación de dar suma de dinero

La conciliación respecto a la obligación de dar suma de dinero es una de las materias más comunes en el ámbito civil y comercial. Se refiere a la posibilidad de que una persona natural o jurídica que ha contraído una deuda (por contrato, préstamo, prestación de servicios u otra causa) pueda llegar a un acuerdo extrajudicial con su acreedor para el pago total o fraccionado de dicha deuda. Según Vargas (2018), esta clase de conciliación permite a las partes evitar procesos judiciales onerosos y prolongados, además de preservar relaciones comerciales o contractuales. El acuerdo puede incluir plazos, intereses, garantías, descuentos o condonaciones, siempre que ambas partes lo acepten voluntariamente.

Cabe destacar que esta materia es plenamente conciliable de acuerdo con la Ley de Conciliación, y el acta firmada tiene efecto de título ejecutivo. Como señala Huamán (2020), este tipo de conciliación resulta especialmente útil en microempresas, instituciones educativas privadas, servicios de salud, entre otros sectores, donde los montos son menores y la celeridad en la recuperación de la deuda es fundamental. Asimismo, este mecanismo contribuye a la descongestión de los juzgados civiles, permitiendo que muchos acreedores obtengan cumplimiento sin tener que litigar por años. Sin embargo, para su eficacia, se requiere una adecuada formalización del acuerdo, con cláusulas claras y mecanismos de ejecución definidos.

1.6.3.3. Conciliación en materia laboral

La conciliación en el ámbito laboral tiene un tratamiento específico en el ámbito normativo peruano, pues si bien la conciliación extrajudicial no es obligatoria en esta materia, se le otorga amplia difusión como mecanismo de carácter voluntario para la resolución de conflictos de intereses generados entre empleadores y trabajadores, específicamente en supuestos relacionados con el reintegro de beneficios laborales, compensaciones, liquidaciones, indemnizaciones y cumplimiento de derechos laborales. Así de acuerdo con Bravo y Rodríguez (2021), la conciliación laboral permite evitar conflictos muy largos que pudieran ser perjudiciales para los sujetos y estresantes para las partes, pues permite que este tipo de problemas tengan una solución expedita

y poco contenciosa; incluso, por el contrario, refuerza el vínculo laboral o, en última instancia, el termina de manera consensuada.

Sin embargo, la conciliación laboral tiene también su límite. No pueden ser objeto de conciliación aquellos derechos que son irrenunciables y por tanto la conciliación laboral no podrá tener por objeto derechos fundamentales laborales, derechos que están consagrados en la Norma Básica de la Ley del Trabajo o la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por lo tanto, es posible acordar el pago de beneficios sociales, compensaciones, liquidaciones, etc., pero no podrá pactarse la renuncia de derechos adquiridos o disposiciones vexatorias del trabajador. Como indican Fernández y Meza (2022), los Centros de Conciliación deberán tener particularmente cuidado en este tipo de supuestos y de contar con personal formado en Derecho Laboral. Esta forma de conciliación laboral, aunque no es obligatoria, y sí un muy buen artefacto para la resolución pacífica de conflictos laborales individuales y hasta en algunos supuestos colectivos.

1.6.4. Conciliación extrajudicial en materia de familia

La conciliación extrajudicial sobre cuestiones familiares se ha institucionalizado como un medio alternativo de resolver conflictos que pretende sentar las bases para facilitar el diálogo que intentan mantener las partes, en la búsqueda de acuerdos armoniosos, eludiendo así la litigación judicial. Este recorrido permite que las personas participantes en un conflicto familiar, consigan llegar a acuerdos consensuados, según sus necesidades. Es decir, sin necesidad de iniciar el juicio. Con arreglo a la Ley N.º 26872, se trata de un procedimiento obligatorio en el marco de los derechos de la familia, incluyendo los conflictos de tenencia y visitas.

La ley asimismo determina las especificaciones que tienen que acatarse para que los acuerdos aceptados a través de la conciliación sean válidos mediante el proceso y artículo en cuestión. El acta de conciliación firmemente suscrita produce el efecto de constitutiva de título ejecutivo, es decir, que permite su exigibilidad judicial en caso de incumplimiento de la misma, sin que su homologación constituya la exigibilidad como regla general, de manera que se respalda la efectividad del acuerdo, el cual queda revestido de coherencia con la legalidad y la capacidad de ejecución futura, en definitiva, se robustece la seguridad jurídica dentro del sistema.

La conciliación extrajudicial se establece bajo los principios de voluntariedad de las partes, imparcialidad, confidencialidad y flexibilidad, los cuales permiten a las partes en el conflicto relación llegar a negociaciones del tipo que se adapte a sus circunstancias. Ahora bien, en relación a la materia familiar la voluntariedad tiene limitaciones cuando contradice derechos fundamentales o bien el interés superior de los niños, el cual se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos de la Infancia. En este escenario, la conciliación no solo permite resolver el conflicto, sino que, además, tiene que asegurar que el resultado sea consonante con la protección reforzada que el ordenamiento concede en relación a los menores.

A nivel internacional, la protección del interés superior del niño ha sido consensuada como principio orientador en todo tipo de resolución que le conforme. Eso significa que los acuerdos conciliatorios establecidos en materia de tenencia y régimen de visitas deben estar orientados a priorizar el bienestar físico, emocional y psicológico del menor por encima del combate de intereses entre los progenitores. A su vez, la conciliación tiene que garantizar la igualdad en el proceso, porque esta especie de balanceo entre las partes no producirá discriminaciones que pudieran afectar la validez material del acuerdo.

La posibilidad de éxito de la conciliación depende, en gran parte, de la actuación de los conciliadores y la manera en que se redactan las actas de conciliación. La imparcialidad y la formación son elementos clave que marcan la eficacia de esta herramienta. La falta de claridad o de precisión en la redacción de los acuerdos produce ambigüedades que podrían poner en peligro la ejecutabilidad del acuerdo o bien llevar a escenarios de inejecutabilidad parcial o reactivación del conflicto en la sede judicial. De este modo, la técnica jurídica en la redacción de cláusulas es determinante para ofrecer seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones familiares.

La conciliación extrajudicial en materia familiar ostenta el carácter de un mecanismo que pretende resolver conflictos de modo pacífico y eficaz especialmente cuando están en liza derechos relacionados con la crianza y el cuidado de menores. Dentro de este marco, la conciliación de tenencia y la conciliación del régimen de visitas, ocupan el centro de las miradas por tratarse de las materias que quedan inmediatamente vinculadas al ejercicio de la corresponsabilidad parental.

1.6.4.1. Conciliación extrajudicial en materia de tenencia

La conciliación de tenencia se refiere a los acuerdos adoptados sobre quién se encargará del cuidado cotidiano del menor y cómo se dividirán las responsabilidades parentales. La tenencia hace referencia a la convivencia habitual y a la práctica diaria de deberes de protección, educación y asistencia; es especialmente relevante en situaciones de separación o divorcio.

La tenencia puede ser compartida o exclusiva, según las circunstancias y de conformidad con el interés superior del niño. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31590, la tenencia compartida es la regla preferente en el Derecho peruano; lo que implica fomentar la participación activa de ambos progenitores en la vida del menor, siempre que ello no suponga un perjuicio para él o ella.

La tenencia compartida supone que ambos progenitores participen de manera activa en la crianza del hijo/a, mediante la toma conjunta de decisiones de educación, de salud y de desarrollo integral. Igual puede decirse que la tenencia exclusiva supone que uno de los progenitores asuma el cuidado principal en todos los aspectos de su vida; estableciéndose para el otro progenitor un régimen de visitas. La elección de una u otra debe apoyarse en criterios objetivos de interés del menor, y en ningún caso en la mera voluntad de las personas adultas.

Cualquiera que sea el caso, lo cierto es que la conciliación permite a ambos progenitores construir acuerdos acordes y adaptados a su realidad familiar; lo que no obsta que tales acuerdos contengan delimitación clara de tiempos de convivencia, de responsabilidades y de mecanismos de coordinación suficientemente óptimos para evitar conflictos interpretativos futuros y para garantizar la efectiva ejecución de lo convenido.

1.6.4.2. Conciliación extrajudicial del régimen de visitas

La distribución del régimen de visitas prevé y determina las condiciones en las cuales el progenitor no custodio puede comunicarse y estar con el menor, es decir, horas, frecuencia, lugar y modalidades. Por consiguiente, el régimen de visitas es una de las manifestaciones del derecho del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores.

El régimen de visitas ha de ser explícito y detallado con el fin de eliminar ambigüedades que puedan dar lugar a posibles conflictos futuros. La indeterminación de los días, de las horas o de las condiciones de la entrega puede afectar la seguridad jurídica del acuerdo y hacer difícil o imposible su aplicación. En este sentido, un acuerdo con un contenido indeterminado suele conducir a un origen de disputas recurrentes, con el correspondiente impacto sobre el menor en su estabilidad emocional.

Por otra parte, el régimen de visitas también permitirá cierto margen de flexibilidad razonable para poder acomodar las circunstancias sobrevenidas y/o imprevistas que puedan dificultar o hacer imposible la aplicación literal del régimen pactado; en cambio, reflexionamos que esta flexibilidad no puede traducirse en cláusulas indeterminadas o abiertas por el hecho de que entorpezcan una previsible interpretación de los términos del acuerdo y hagan depender su aplicación de circunstancias no controlables. Deben ser claros los acuerdos para permitir que el menor entienda la naturaleza de la convivencia y mantenga una cierta estabilidad en sus relaciones con ambos progenitores.

1.6.4.3. Otras tipologías de la conciliación en materia familiar

Más allá de lo referente a la conciliación de la tenencia y el régimen de visitas, tienen cabida en la conciliación varias materias, también la pensión alimenticia, siempre que se esté ante materias disponibles dentro del ordenamiento. En tales casos, el acuerdo ha de procurar el efectivizado cumplimiento de lo fijado en cuanto a la obligación alimentaria en cuanto derecho fundamental de la infancia.

También pueden ser objeto de acuerdo los aspectos de la educación o la salud, siempre que no se vulneren normas de orden público ni derechos indisponibles. En cualquier caso, ha de prestarse suficiente atención a la redacción de lo acordado en el acta para tratar de evitar futuras controversias.

1.6.4.4. Condicionantes en acuerdos conciliatorios

Las condicionantes en los acuerdos conciliatorios son cláusulas que limitan y devuelven la verificabilidad, concretando el objeto, la forma, el tiempo, el lugar, las personas responsables, los supuestos de variación, etc. Su importancia jurídica es la siguiente: el acta conciliatoria quiere

tener efectos jurídicos y, si los hay, conlleva habilitar una reacción institucional (por ejemplo, exigir el cumplimiento). En tal manera, la existencia (o inexistencia) de condicionantes afecta la eficacia y validez del acuerdo, lo que está vinculado a las consecuencias jurídicas propias del ordenamiento peruano (Ley N.º 26872).

Desde la perspectiva de la teoría de los acuerdos mediados, Feehily (2022) defiende que la certeza contractual y la correcta y suficiente escritura del acuerdo constituyen determinantes para la consecución de un adecuado cumplimiento, pero también son determinantes para impedir problemas de invalidación del acuerdo, esto es, existen causas frecuentes por las que cualquier parte busca dejar sin efecto lo establecido (falta de certeza, vicios de consentimiento, incapacidad, falta de autoridad, etc.). En el mismo sentido, Koumpli (2023) sostiene que, en mediación familiar (y en la dimensión de mediación familiar transfronteriza), la eficacia práctica de los acuerdos depende de su buena articulación con la norma y de la previsión de aspectos del proceso de reconocimiento y ejecución, lo cual hace necesario contar con cláusulas que prevean cómo se pone en práctica el acuerdo, de modo que se reduzca el margen de incertidumbre.

Por tanto, las condicionantes se organizan funcionalmente en tres grupos (muy útiles para el análisis de la eficacia de los convenios y su validez):

- *Condicionantes de determinación:* especifican "qué, quién, cuándo, dónde y cómo" para evitar interpretaciones incompatibles (Feehily, 2022).
- *Condicionantes de validez material:* garantizan que existe compatibilidad con normas imperativas y, en familia, que se mantiene el interés superior del niño (Ley N.º 27337; Ley N.º 31590).
- *Condicionantes de la implementación y ejecución:* ven el enfoque en la coordinación, las constancias, las contingencias y las rutas de ajuste, además de menores resistencias y problemas de exigibilidad (Koumpli, 2023).

De este modo, se sostiene la relación lógica con la hipótesis: si el acuerdo no se encuentra matizado, y por lo tanto falta de condicionantes, es más probable que sea de difícil ejecución (y que se resienta el interés superior del niño y el bienestar familiar).

1.6.4.5. Condicionantes incluidas en materia de tenencia y régimen de visitas

Las reglas condicionantes en tenencia y régimen de visitas han de ser reforzadas porque el acuerdo trata de relaciones de la cotidianeidad y de la continuidad. Por tanto, no bastan los pactos generales, ya que se necesita un contenido suficientemente determinado para mantener el cumplimiento, evitar el conflicto pos-acuerdo y garantizar que es coherente con el interés superior del niño.

Una primera regla condicionante fundamental es la compatibilidad sustantiva con el interés superior del niño, el cual se ha de entender no solamente como reglas de interpretación sino también como patrones de decisión. Huerta Leon y Burga Falla (2026) concluyen que el interés superior del niño “se constituye no solamente como un principio jurídico, sino también como un derecho y una norma procedimental” (p.1) lo que sugiere sobre el cuidado o convivencia juntos y o con el contacto, hay que explicar a partir de ese estándar, no solo de su conveniencia para los progenitores.

Una segunda condicionante consistiría en la determinación operativa del plan de parentalidad, la ejecutabilidad (*días, horas, lugar de entrega/devolución o la persona encargada de suministrar el plan, la tolerancia, la comunicación, los días festivos y/o las vacaciones, las normas en caso de no llegar y los mecanismos para realizar modificaciones*). La necesidad de elaborar criterios claros se ve prácticamente fundamentada a partir del hecho de que, debido a la ausencia de acuerdos claros o decisiones claras puede ocupar la desprotección. Rojas-Peralta et al. (2026) mencionan la urgencia de “poner en marcha” marcos específicos donde se fijen “los criterios claros y multidisciplinarios” (p. 1) orientados a garantizar la protección integral del niño, y en voz familia.

Una tercera condicionante, propia del contexto familiar, es la coordinación coparental como presupuesto mínimo de la implementación. En divorcio conflictivo, Flores De Valgaz Pincay (2026, p. 1) manifiesta que la coparentalidad negativa se relaciona en efectos adversos en salud mental infantil; a la inversa, la coparentalidad positiva se define como un factor de la protectora; por ello, los acuerdos que no firman canales de coordinación y reglas de interacciones tienden a ser frágiles y a reactivar el conflicto.

Por otra parte, una condicionante necesaria consistiría en la revisión por cambio relevante (mutabilidad controlada); por ejemplo; mudanza, cambios escolares, la salud del niño, la actividad

de acontecer que pueda tener implicaciones en la viabilidad del régimen. Esta medida permite que el acuerdo no quede en el aire y favorezca la eficacia duradera sin sacrificar la seguridad jurídica (Huerta Leon & Burga Falla, 2026; Rojas-Peralta et al, 2026).

Así, la relación con la hipótesis queda marcada: si bien la tenencia y la visita sean conciliables, si las condiciones no firman las reglas claras y precisas, la probabilidad de ejecución difícil se potencia, y se corre el riesgo de perjuicio de un derecho superior a la niña o al niño, y el bienestar de la familia en su conjunto.

1.6.4.6. Fórmulas de redacción de condicionantes

Las condicionantes se redactarán con formato operativo y tienen que ser comprobables para minimizar la ambigüedad y mantener la ejecución. En términos técnico-jurídicos, la fórmula mínima recomendable incluye:

Supuesto (si se materializa la X) + conducta debida (se hará la Y) + responsable (quien) + modo (cómo) + tiempo (cuándo) + lugar (dónde) + constancia (cómo se verifica) + contingencia (qué se hará si no se materializa).

Esta forma se sistematiza así porque la experiencia comparada en acuerdos cruzados pone en manifiesto que la certeza y la redacción completa son las grandes características para no llegar a contenciosos sobre el alcance del acuerdo y/o sobre los problemas de ejecución (Feehily, 2022). La exigencia de criterios claros para la protección del niño que garantice la estabilidad de la familia refuerza que las cláusulas no deben ser susceptibles de interpretaciones contradictorias (Rojas-Peralta et al., 2026).

- ***Condicionante de determinación (núcleo del régimen)***

“El régimen de visitas se realizará los [días], desde las [hora] a las [hora], con entrega en [lugar] y retorno en [lugar]. Dicho traslado partirá desde y será asumido por [responsable].”

- ***Condicionante de coordinación (canal único y constancia)***

“Toda coordinación será efectuada por [medio], con [anticipación] de la misma. La constancia quedará documentada mediante [captura/correo], para los efectos de verificación.”

- ***Condicionante de contingencia (salud/emergencia)***

“Si el niño posee enfermedad acreditada (constancia), la visita presencial será reprogramada dentro de [plazo] o se sustituirá por comunicación virtual de [duración], la cual será coordinada mediante [medio].”

- ***Condicionante de incumplimiento (respuesta gradual)***

“Cuando no asista sin justificación alguna, se comunicará el hecho por vía de [medio] dentro de [plazo] y se acordará una reprogramación. De persistir el hecho en [número] ocasiones, se iniciará [mecanismo] para la readecuación del acuerdo.”

- ***Condicionante de revisión (cambio relevante)***

“El acuerdo podrá ser objeto de revisión cuando exista [cambio relevante] priorizando el interés superior del niño ante [mecanismo].”

Dichas fórmulas intentan cubrir, al mismo tiempo, (i) la exigencia de certeza en la estructura del acuerdo (Feehily, 2022) y (ii) la necesidad de criterios claros que hiciesen eludir situaciones de desprotección y problemas recurrentes en el seno de las propias familias (Rojas-Peralta et al., 2026; Huerta Leon & Burga Falla, 2026).

1.6.4.7. Importancia de la claridad y especificidad en los acuerdos de conciliación

La claridad y la especificidad de los acuerdos de conciliación son determinantes para que el acta comience a producir efectos jurídicos útiles, en la medida en que permiten transformar la voluntad de las partes en obligaciones de identificable cumplimiento, verificable y ejecutable. En términos de eficacia, un acuerdo de naturaleza expresiva permite acotar el margen de interpretación y delimitar con precisión el propio sujeto obligado, la propia prestación, los tiempos, lugares, medios de coordinación, e identificados los supuestos de contingencia. Con la ausencia de los elementos que lo configuran, aumentarán tanto el riesgo de desacuerdo posterior en la interpretación del

sentido del pacto como el incremento del riesgo del incumplimiento y, a su vez, la dificultad de la ejecución.

En el recorrido comparado de la tipología de los mecanismos autocompositivos, hemos podido constatar que la promoción de acuerdos puede tener la finalidad de responder a objetivos institucionales tales como eficiencia y descongestión; no obstante, las exigencias de su legitimidad práctica exigen que el resultado sea de calidad, es decir, que el acuerdo no sólo sea un propio acuerdo abstracto sino que, además, sea un acuerdo ejecutable e implementable. Fuentes Maureira, García Oddgers y Romero Rodríguez (2023) constituyen la evidencia del hecho que el desarrollo de la "cultura del acuerdo" implica un trabajo sobre los obstáculos de la aplicación y de la calidad del acuerdo, específicamente en el caso de que la conciliación aparezca como una tramitación significativa como puede suceder en temas de familia, por ejemplo. Ahora bien, en esa misma dirección, la claridad es un puente entre el acto conciliatorio y su potencial eficacia: cuanto más operativo sea el contenido menor será la posibilidad de que el conflicto pase a la fase de ejecución.

Esta exigencia tiene una connotación mucho más intensa en tenencia y régimen de visitas, ya que el acuerdo regula dinámicas periódicas y de carácter cotidiano. En este tipo de materias la falta de precisión se da en la ausencia de detalles sobre horarios, forma de entrega y retorno, asunción de la mantención de los niños/as, coordinaciones, feriados, vacaciones o alternativas a contingencias, cosas que permiten la aparición de conflictos latentes y la dificultad de llevar a cabo el acuerdo. Por lo que respecta la redacción clara y exacta se refiere al interés superior del niño (Ley N.º 27337), dado que la previsibilidad y estabilidad del régimen impacta en el bienestar y en el ámbito familiar.

La literatura reciente sobre mediación familiar reafirma esta idea al considerar que el valor de estos mecanismos se entiende de la forma en que favorecen la estabilidad relacional y la resolución de problemas. Aguilar Calderón y Aguilar Calderón (2024) afirman que la mediación familiar, considerándola como una alternativa a la vía jurisdiccional, es de interés porque su validez contribuye a propiciar la estabilidad de la familia como elemento social fundamental (Aguilar Calderón & Aguilar Calderón, 2024). De esta manera, un acuerdo sin claridad y precisión equivale a un acuerdo con una baja capacidad para estabilizar la dinámica familiar; todo lo cual lleva a una

mayor probabilidad de incumplimientos y reactivaciones del conflicto, así como a un impacto negativo en el bienestar familiar, con implicaciones, naturalmente, para el interés superior del niño.

En cuanto a la evaluación de la mediación a nivel metodológico, se sostiene la idea de que la eficacia de la mediación no debería verse reducida a la mera "firma" del acuerdo, sino que debe considerarse como dependiente de otros determinados objetivos como la eficiencia, la equidad y la voz; en este sentido, la claridad contribuiría a esos tres objetivos: la mejora de la eficiencia (ya que evita disputas interpretativas), la mejora de la equidad (ya que evita asimetrías en la comprensión acerca de lo acordado) y la materializa de la voz en compromisos más concretos. Munduate, Medina y Euwema (2022) sistematizan estos planteamientos y resaltan el hecho de que se deben considerar distintos criterios para la evaluación de la mediación.

En el caso del Perú, tales consideraciones encuentran su forma de articulación en los planteamientos que persiguen analizar los efectos legales del acta de conciliación y las condicionantes que determinan su eficacia y validez (Ley N.º 26872) específicamente en tenencia y visitas. Así pues, en tanto materias conciliables, se da el caso de que un acuerdo sin claridad ni precisión sea muy característico de resultancia ejecutorias difíciles y con impactos en el interés superior del niño y en el bienestar familiar, toda vez que el texto del acta sirve precisamente como instrumento que habilita o da orden para cumplirse.

1.6.5. Efectos del acta de conciliación respecto de la tenencia y régimen de visitas

El acta de conciliación es el documento que recoge lo que se ha convenido entre las partes que intervienen en el proceso de conciliación y que tiene efectos relevantes para la resolución de controversias en materia de tenencia y régimen de visitas. En el ámbito familiar, sobre todo en el marco del divorcio o separación, el acta de conciliación presenta consecuencias para los progenitores e hijos menores, ya que recoge y regula el régimen de tenencia de los hijos o la forma en la que el progenitor no tenedor, si es el caso, va a tener acceso a los hijos.

A continuación, se desarrollan los principales efectos del acta de conciliación en los dos aspectos reseñados, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano.

1.6.5.1. Impacto en el bienestar del niño

El principal efecto de la conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas es que promueve el bienestar del menor. Los acuerdos alcanzados mediante la conciliación tienden a ser más flexibles y menos conflictivos, lo que ayuda a que el niño no se vea atrapado en una situación de conflicto prolongado, que podría afectarlo emocionalmente.

Además, el proceso de conciliación da espacio a los progenitores para considerar el bienestar del niño de manera más directa y práctica. Por ejemplo:

- *Tenencia compartida:* Si ambos progenitores pueden trabajar juntos de manera cooperativa, el niño puede beneficiarse al mantener una relación significativa con ambos, lo que es generalmente favorable para su desarrollo emocional.
- *Régimen de visitas:* Un régimen de visitas bien acordado y sin conflictos permite que el niño mantenga una relación continua con el progenitor no custodio, lo que es esencial para su estabilidad emocional.

El acta de conciliación debe estar diseñada para fomentar el interés superior del niño, de modo que los acuerdos no solo se centren en los derechos de los progenitores, sino también en garantizar un ambiente familiar que sea saludable para el niño.

1.6.5.2. Flexibilidad y adaptabilidad en los acuerdos

Otro efecto significativo del acta de conciliación es la flexibilidad que ofrece para ajustar los acuerdos a las necesidades de los progenitores y del menor. Dado que la conciliación permite que las partes negocien directamente las condiciones de la tenencia y el régimen de visitas, el acta de conciliación puede incluir cláusulas que se adapten a las circunstancias particulares de cada familia, como:

- *Horarios de visitas:* Si uno de los progenitores tiene un horario laboral irregular, el acta puede establecer visitas en ciertos días y horarios específicos que se ajusten a la disponibilidad de ambos.
- *Revisiones periódicas del acuerdo:* Si las circunstancias familiares cambian con el tiempo, como un cambio de residencia de uno de los progenitores o la entrada al colegio del niño, el acta puede prever que se revisen y ajusten los acuerdos.

Esto es especialmente relevante en casos de tenencia compartida o cuando los progenitores tienen diferentes interpretaciones sobre lo que es lo mejor para el niño. La conciliación permite que los acuerdos sean personalizados y basados en la cooperación de las partes, lo que generalmente lleva a una solución más estable y duradera.

1.6.5.3. Efecto positivo: potencial para reducir conflictos futuros

Una de las ventajas de la escritura del acta de conciliación es que puede ayudar a que no haya conflictos posteriores entre las partes porque al final de la reconciliación entre las partes no hay ninguna circunstancia que no hay que expresar, es más puedes expresar una serie de cosas que va a facilitar la conciliación entre la madre y el padre de un niño o una niña, los límites para que no haya disputas posteriores son mucho más estrechos; los progenitores de alguna manera han tenido que hacer un esfuerzo para llegar a este tipo de acuerdos que en definitiva se produce, que de alguna manera se facilita el entendimiento, cosa que hace que el momento de firmar esos acuerdos de conciliación sea más fácil que la mayoría de las partes lleguen al final de este proceso, el proceso de la conciliación, también el tiempo que se ha invertido en trabajar de una forma muy abierta sobre las dificultades que las partes puedan tener para llegar a las soluciones que el acta de conciliación pueda dar para poder llegar a esos acuerdos, a diferencia de las imposiciones, porque éstas no van a ser el resultado de las disputas que en definitiva lleve a que el resultado ante un juicio y con unas cuestiones que no están consensuadas no me va a ayudar, sino que el proceso, como se puede ver desde el inicio, favorece en una buena medida a la conciliación de la madre y el padre de un niño o una niña, lo que se traduce en que esos acuerdos va a ser posibles, y que en

el fondo parecen más realizables, en el sentido que aquellos acuerdos que se firman tienen más posibilidades de ser llevados a cabo en el futuro. (Jara, 2020). Asimismo, este modelo de tratar la disputa familiar beneficia a los progenitores, pero también repercute positivamente en el bienestar del pequeño, al proporcionarle un clima más apacible y menos antagónico.

La disminución de problemas judiciales es otra de las principales ventajas del método conciliatorio. Es decir, los progenitores sin entrar en litigios dejan de lado el costo y el problema emocional que comportan los procedimientos judiciales, y a la vez descienden las posibilidades de verse de nuevo en los tribunales. El acuerdo plasmado en el acta de conciliación establece un clima de cooperación para ordenar el régimen de visitas y la custodia del niño/a, con lo que lo hace más fluido entre los progenitores. Un pacto consensuado y bien redactado disminuyen la posibilidad de tener que ir a la corte, lo que es desconcertante para todos los que concurran a la reunión y, además, la descripción de las condiciones acordadas por ambas partes, otorga la posibilidad de evitar discusiones que tengan que ver con la cobertura del régimen de visitas, horarios o condiciones de la convivencia (González, 2021). Pero tienen que ser estampadas de forma muy clara, de modo que si no están definidas de forma clara, existe la posibilidad de malentendidos o incumplimientos que derivan en disputas en el futuro. Por ejemplo, en el tema de la periodicidad de las visitas, las vacaciones o los horarios de entrega y recogida del niño, ésto podría hacer que existan disputas entre las partes, lo que vulneraría el objetivo de la conciliación que consiste en extinguir los conflictos en el futuro.

En definitiva, el éxito de la conciliación depende de la exactitud y la exhaustividad del pacto consensuado. Aunque la conciliación puede ofrecer soluciones inmediatas, evitar los conflictos futuros sólo es posible si se ha llegado a pactos que sean reales, razonables y que respeten las necesidades de las partes, especialmente las del menor. La labor de los conciliadores y la ayuda legal acordada para ambas partes es fundamental para que los pactos sean duraderos y satisfactorios. El acta de conciliación, y una vez llevada a cabo, tiene un potencial enorme para reducir los conflictos futuros y facilitar, de esta forma, una crianza estupenda, colaborativa, y menos conflictiva.

1.6.5.4. Posibles efectos negativos: ambigüedad o incumplimiento

Si bien el acta de conciliación puede llegar a ser un instrumento de gran utilidad, también puede presentarnos efectos negativos transcurrida la misma si no es redactada de forma clara. La ambigüedad de los acuerdos, por ejemplo, sobre la tenencia o el régimen de visitas, puede ser la generadora de incertidumbres y conflictos futuros. A título de ejemplo, si el acuerdo indica que el progenitor no custodio verá al niño "cuando sea posible", acorde a lo que hemos indicado, resulta suficientemente ambiguo como para que este tipo de acuerdos sean malinterpretados e incluso puedan dar lugar a conflictos.

Otro de los posibles efectos negativos es el incumplimiento de los acuerdos consensuados, ya que si bien es cierto que el acta de conciliación tiene fuerza vinculante, existe la posibilidad que cada uno de los progenitores traten de eludir el cumplimiento del acuerdo, lo que obligaría a tomar uno de los progenitores el camino de acudir a la vía judicial para hacer cumplir el acuerdo, suponiendo esto que la conciliación deja de tener su ideal de funcionalidad y que el proceso llegado a este punto sigue abierto, prolongándose indefinidamente.

La elaboración del acta de conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas puede tener efectos importantes tanto para los progenitores como para los menores. Su validación ante un tribunal le otorga fuerza legal, lo que asegura que los acuerdos puedan ser ejecutados. Por otro lado, la flexibilidad de los acuerdos permite que estos se adapten a las características particulares de las familias que decidan vivir en falsa armonía, facilitando soluciones personalizadas que favorezcan la convivencia familiar. Sin embargo, para que los efectos de este tipo de acuerdos sean positivos, será importante que sean claros, precisos y respeten per sé el interés superior del menor. Si bien es cierto que la conciliación puede reducir los efectos destructivos de la separación, los acuerdos vacíos o el incumplimiento de los mismos pueden generar efectos negativos que afecten a la funcionalidad y el bienestar de los niños.

1.6.6. Competencia de la DEMUNA en la conciliación extrajudicial en materia de familia

La competencia de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), desde la cual se podría incorporar la intervención de conciliación extrajudicial en materia de familia, había sido

entendida como un poder reglado y sujeto a los parámetros que había marcado el propio esquema del sistema conciliatorio peruano en el que la validez y eficacia del acuerdo había estado supeditado a la disposición de los requisitos formales, a la verificación de la legalidad y, en razón de tratarse de familia, a una tutela reforzada ante situaciones de vulnerabilidad. En ese sentido, Ormachea Choque (1999) puntualizaba que la legislación peruana había permitido que “las defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas” llevaran a cabo “audiencias de conciliación” de acuerdo a ciertos supuestos, incluso precisaba que “por la Ley N° 27007, si se satisfacían ciertos requisitos, las actas de conciliación de las defensorías tendrían el valor de título de ejecución” (p. 76). Así, se argumentó que la DEMUNA -en la función de defensoría a nivel municipal- no estaba ejerciendo la discrecionalidad considerada, sino que se hallaba ante una actuación sujeta a autorización, a formalidades y consentir que el acuerdo no afectase derechos o lesionase el deber de proteger, sobre todo tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En un sentido complementario, se afirmó que la competencia conciliatoria que correspondía a la DEMUNA había actuado bajo principios que limitaban tanto el contenido como la forma de los acuerdos; en esa línea La Rosa Calle (1999) recordó que la Ley de Conciliación había indicado principios éticos o predispuestos como la equidad, la veracidad, la buena fe, la confidencialidad, la imparcialidad, la neutralidad, la legalidad, la rapidez y la economía (p. 107), y explicó que, a pesar de que el resultado hubiese dependido de la libre voluntad de las partes, ello “no significa que el conciliador debe aceptar cualquier tipo de acuerdo”, especialmente si eran evidentes “soluciones inequitativas o injustas” (p. 108).

Con base en tal precisión, ya se concluyó que la DEMUNA, al intervenir en conciliación familiar, se encontraba constituida por la obligación de tener un mínimo control de la legalidad y de la equidad material, no aceptar la formalización de acuerdos que perjudicaran a la parte más débil o que ponían en peligro el interés superior del niño o de la niña.

A ello se agregó que, dada la particular complejidad de los conflictos intrafamiliares, ya se había advertido que la conciliación podía implicar riesgos en caso de no ser posibles, es decir, Ormachea Choque (1999) había recomendado priorizar “concluir el ciclo de la violencia” en vez de privilegiar exclusivamente la conciliación por ser esta “un mecanismo que presenta serios riesgos para el

manejo” de esas circunstancias (p. 76). En consecuencia, se consideró que la competencia de la DEMUNA en conciliación extrajudicial familiar estaba entendida como intervención para facilitar acuerdos válidos y protectores y que, en caso de no ser posibles por riesgos, asimetrías o incompatibilidad con la protección debida, la vía autocompositiva había de ser interrumpida y se debía derivar a la autoridad competente.

1.6.7. Naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio en materia de tenencia y régimen de visitas ante la DEMUNA

La naturaleza jurídica de la tenencia y del régimen de visitas se configura como tal que es el conjunto de los derechos/ obligaciones regulados por la legislación nacional que ahora con la cual se le da cumplimiento el Código Civil, y el Código de los Niños/as y Adolescentes. Que una vez celebrados los acuerdos, ya se devienen en legalidades expresamente vinculantes, cuya ejecución pudiera ser eventualmente judicial si sólo existe el incumplimiento por parte de las partes.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Código de los Niños y Adolescente dispone en su artículo 84 en el que determina que será el juez quien resuelva la tenencia de los hijos teniendo siempre en cuenta y priorizando el bienestar del menor y sobre todo garantizando la relación con ambos, es decir, con el otro progenitor. Así mismo se sostiene que “el régimen de visitas forma parte del derecho de relación entre padres e hijos, siendo un derecho recíproco que persigue mantener los lazos afectivos cuando no existe convivencia” (Mejía Salas, 2021, p. 69).Entonces, de acuerdo con lo propuesto por el autor, no sería solo el progenitor el que tiene derecho a visitar, sino que también el hijo tiene derecho a que lo visiten, es decir a ser visitado por el progenitor, todo ello lo que viene a preservar su bienestar emocional y psicológico lo que hace válidos sus derechos por parte del hijo.

Así mismo, el autor Plácido (2023) propone que el régimen de visitas es “el derecho a mantener las relaciones personales con el menor con quien no se vive” ya que, será permitido la comunicación y el contacto directo entre el progenitor no custodio y su hijo, o sea que el régimen de visitas no será entendido como una concesión, al contrario, es un derecho y deber jurídico con una eficacia ejecutiva, todo ello con la intención de llegar a robustecer los vínculos. Acorde a la idea de lo que proponen establece como postura el autor Zegarra (2022), el que propone que “el régimen de visitas no puede entenderse como una simple facultad del padre no custodio, sino como

una obligación jurídica orientada a preservar la continuidad de la relación parental y a proteger el desarrollo emocional del niño o adolescente” (p.146).

Esta naturaleza jurídica se encuentra reflejada en el derecho y deber que convierte el régimen de visitas ya la tenencia en instituciones jurídicas cuya vulneración puede dar lugar a la ejecución judicial evidente, de acuerdo al principio de protección integral de la infancia. Efectivamente, como refiere Villavicencio Terreros (2019) señala que “los acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas, cuando provienen de una conciliación extrajudicial, tienen fuerza vinculante y pueden ser ejecutados en sede judicial si alguna de las partes ha causado incumplimiento de lo acordado” (p. 89).

1.6.8. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico: elementos estructurales de validez

El acuerdo conciliatorio se describió como un acto jurídico en la medida en que, mediante una manifestación de voluntad, se trataba de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Efectivamente, su validez se encontraba supeditada a elementos estructurales (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos y, cuando procediera, forma). De este modo, Gaona-Sánchez, Chacón-Gómez y Castro-Sánchez (2025) diferenciaron elementos esenciales de validez (consentimiento, objeto y causa lícitos) y elementos como el de la capacidad, de modo que, si faltaban aquellos requisitos, el acto resultaba ineficaz. Con idéntica línea argumentativa, Marín-Zuñiga y Alfonso-González (2025) clasificaron según los siguientes requisitos: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita. Adicionalmente, subrayaron que, si se incumplía uno de los anteriores requisitos, ello repercutía negativamente en la eficacia jurídica del acto.

Dicha configuración alcanzó una relevancia indiscutible en materia del Derecho del Familias (tenencia y régimen de visitas), pues el acta había de producir efectos jurídicos ejecutables, lo que exigió una redacción clara y determinante. En esta línea, Fuentes Maureira, García Odgers y Romero Rodríguez (2023) dieron cuenta de que la práctica conciliatoria incorporó cláusulas de cumplimiento (por ejemplo, plazos, penalidades) para, precisamente, reducir conflictos posteriores y hacer posible la ejecución del acuerdo.

1.6.8.1. Sujetos intervinientes

Los sujetos intervinientes en el acuerdo conciliatorio se presentaron como las partes, siendo también los titulares del conflicto y de la autonomía dispositiva, así como sus representantes pertinentes en su caso, además del conciliador como la tercera persona que facilitaba el proceso. La validez del acuerdo conciliatorio quedó subordinada a la capacidad que tenían los sujetos y, si se actuó por representación, a la existencia de facultades suficientes, pues la carencia de legitimación representativa comprometía la validez y la ejecutabilidad posterior. De acuerdo con Gaona-Sánchez et al. (2025), la capacidad ha operado como presupuesto de eficacia del acto, de forma que la falta de la capacidad dará lugar a la ineficacia. Mientras tanto, Marín-Zuñiga y Alfonso-González (2025) argumentaron que acreditada la capacidad ya se ha dado uno de los componentes estructurales que produce efectos jurídicos, sobre todo en el caso en que el acto ha sido documentado formalmente.

En el contexto peruano, esta exigencia también se vio reflejada en la práctica: en la Casación N.º 633-2019, Apurímac, se concluyó que el acta adoleció de mérito ejecutivo al no ser acreditadas suficientes facultades del funcionario que participó para la entidad, con lo que se afectó la aptitud del título para la ejecución.

1.6.8.2. Objeto del acuerdo

El objeto del acuerdo conciliatorio se atendió a lo que constituye el contenido de la relación jurídica que se pretendió regular mediante prestaciones determinadas (dar, hacer o no hacer) y que debieron ser lícitas, posibles y determinadas. Gaona-Sánchez et al. (2025) aclararon que la validez del acto llegaba determinada por el objeto lícito y por la causa lícita, entendiendo que su ausencia determinaba la ineficacia. En una línea parecida, Marín-Zuñiga y Alfonso-González (2025) incorporaron el objeto lícito como presupuesto de la validez de la manifestación de voluntad, manifestando que la ilicitud o la indefinición tuvieron efectos en la eficacia del acto.

Tratándose de tenencia y régimen de visitas, debía traducirse en normas de convivencia y de contacto suficientemente concretas para evitar interpretaciones que fueran incompatibles con lo dispuesto en el interés superior del niño (Ley N.º 27337).

1.6.8.3. Prestaciones asumidas

Las prestaciones asumidas como principales y accesorias debieron quedar expresamente y operativamente determinadas. La literatura relativa a actos y contratos, conforme la validación de este contrato aparecía directamente relacionada con la proyección de la voluntad en prestaciones lícitas y estructuradas que permitían atribuir consecuencias jurídicas al incumplimiento. Marín-Zuñiga y Alfonso-González (2025) señalaron que la capacidad y el consentimiento sin vicios condicionaron la válida formación de obligaciones, mientras el objeto y la causa lícitos sostuvieron su eficacia; por su parte, Gaona-Sánchez et al.(2025) hicieron hincapié de que la ineficacia del acto fue el efecto de defectos intrínsecos (falta de requisitos de validez) o de factores extrínsecos de tipo impeditivo para poder producir efectos.

En clave de implementación, Fuentes Maureira et al. (2023) concluyeron que la conciliación práctica tiende a incorporar cláusulas que hicieron exigibles las prestaciones (p. ej., cronogramas y consecuencias), para reducir la litigiosidad posterior y sostener cumplimiento.

1.6.8.4. Condiciones incorporadas al acuerdo

Las condiciones incorporadas al acuerdo se entendieron como cláusulas que regularon supuestos de activación, excepción, contingencia o revisión que potenciaban la coherencia del acuerdo ante las variaciones producidas en la realidad familiar. Su función también estuvo relacionada con la hipótesis: cuando no se introducen condiciones claramente expuestas, el acuerdo tiende a torcerse y volverse difícil de ejecutar.

Koumpli (2023) resaltó en el análisis de mediación familiar y conflictos patrimoniales matrimoniales (2023) resaltante que la eficacia práctica de los acuerdos dependió del encaje regulatorio y de previsiones que facilitaron el reconocimiento/ejecución, lo que justificó incorporar condiciones de implementación y contingencia. En la misma línea, Zhao (2022) comentó que los acuerdos de mediación frecuentemente se redactaban de forma genérica y sin estipulaciones detalladas, lo que incrementaba la incertidumbre y dificultaba la uniformidad en la aplicación.

En el ámbito peruano, la jurisprudencia civil reflejó esta problemática: en la Casación N.º 4234-2019, Lima, se acusó a la imprecisión del acta de no determinar aspectos esenciales para se pudiese desplegar su efectividad, lo que iba de la mano con la inteligibilidad del título.

1.6.8.5. Plazos y formas de cumplimiento

Los plazos y formas de cumplimiento se asumieron como condiciones mínimas que conferirían al acuerdo la calidad de ejecutable, sobre todo el cumplimiento de tenencia y visitas con cumplimiento periódico y cotidiano. Se consideró que el hecho de que no existiesen cronogramas, modalidades y vías de coordinación pudo aumentar el riesgo de incumplir lo acordado y, por lo tanto, el riesgo de conflicto posacuerdo.

Aguilar Calderón y Aguilar Calderón (2024) describieron la mediación familiar como una opción de resolución que se opone al recurso a la vía jurisdiccional, y denotaron su importancia como una acción que podía facilitar la estabilidad familiar; sin embargo, la finalidad se vio comprometida cuando el acuerdo no se dictó en forma de pautas claras de implementación. También Fuentes Maureira et al. (2023) especificaron que, en el transcurso de un acuerdo alcanzado, las reglas del cumplimiento se incorporaron de manera habitual, como fechas concretas, la cantidad de pagos previstos, cláusulas de aceleración y/o penalidades, lo que fue elocuente en cuanto a lo práctica que puede resultar la tarea de precisar los plazos y las formas de cumplimiento.

1.7. El proceso ejecutivo

Se entendió como el mecanismo jurisdiccional que sirve para el cumplimiento de un derecho que, en un título, ya se encuentra reconocido por la tutela judicial, reduciendo el debate sobre la existencia del derecho y centrando la actividad en la realización de la coerción. Su importancia por el encuadre en la conciliación extrajudicial, ya que se argumentó que el acta se proyectó como un documento de tutela efectiva solo si este puede ejecutarse.

En el espacio comparado de los títulos ejecutivos Gomes Caramelo y Keresteš (2023) localizan un "núcleo común" de principios sobre los títulos ejecutivos entre los sistemas de Derecho europeos, subrayando, entre otras cuestiones, que el título tiene que presentar unos requisitos estructurales y funcionales que sirvan para activar la coerción estatal. Un poco más adelante, Nunner-Krautgasser (2023) también expuso que la ejecutabilidad y la impugnabilidad de los títulos ejecutivos se despliegan de forma variable entre los sistemas, pero, aun así, se sostienen sobre la existencia de

estándares que permitieron controlar y dar la efectividad del título. En el caso peruano, esta lógica se plasmó normativamente en el Código Procesal Civil (régimen de títulos ejecutivos y elenco de procedimiento de ejecución) y se enlazó a la tutela del interés superior del niño concurriéndose un proceso de ejecución de tenencia o de visitas (Ley N.º 27337).

1.7.1. La ejecución en el proceso de conciliación extrajudicial

La ejecución en relación con la conciliación extrajudicial existe en la medida que el acta, ante incumplimiento, se usase como medio para activar la coerción judicial; en esta situación, la hipótesis se edificó como un riesgo jurídico. Así, si el acuerdo de conciliación era inexacto o impreciso, esto nos dificultó ejecutarlo y así, afectamos el bienestar de la familia y el interés superior del niño.

Heard (2024), al abordar la mediación familiar en contextos obligatorios, apuntaban a beneficios relacionados con el acuerdo y con disminución de acrimonia, pero dichos beneficios se condicionaban al hecho de que el acuerdo fuera funcional y, en la práctica, mantuviese sus condiciones. Siguiendo esa línea de calidad de los acuerdos, Fuentes Maureira et al. (2023) evidenciaron que la práctica conciliatoria tendía a reforzar cláusulas de cumplimiento para evitar conflictos posteriores, lo que evidenció vínculos entre redacción precisa y bonanza práctica. En el Perú, el caso Casación N.º 3561-2019, Lima (ejecución de acta vinculada a la entrega de menor), dio cuenta que la ejecución de actas en temas familiares requirió especial atención por la coexistencia de procesos de familia y la naturaleza del interés a jugar.

1.7.2. Presupuestos de admisión del título ejecutivo

Los presupuestos de admisibilidad del título ejecutivo fueron entendidos como exigencias para que el tribunal admita la demanda ejecutiva, verificando que el título tuviese unas mínimas condiciones de certeza, determinación y exigibilidad así como legitimación y regularidad formal. En el análisis comparado, Nunner-Krautgasser (2023) sostenía que los sistemas estructuraron controles sobre la ejecutabilidad y sobre los recursos sobre títulos, lo cual permitió filtrar títulos defectuosos y ordenar la coerción de manera compatible con las garantías procesales. Complementariamente, Caramelo Gomes y Keresteš (2023) evidenciaron que a pesar de que existieron diferencias nacionales, sí se evidenció un núcleo común de principios que sostuviese en

el concepto funcional de título de ejecución y su admisión. En Perú, la Casación N.º 633-2019, Apurímac determinó que actas de conciliación podían carecer de mérito ejecutivo si eran emitidas infringiendo el marco aplicable y si no se acreditaban facultades representativas suficientes se afectaba la condición de título apto para ejecución.

1.7.3. Supuestos de improcedencia o inejecutabilidad

Se configuró una improcedencia o inejecutabilidad cuando la exigencia por el título no activó ejecución por defecto de validez, indeterminación de contenido o falta de exigibilidad material, presentándose así un resultado compatible con la hipótesis planteada: acuerdos imprecisos poco entendible o claros los cuales se dificultan para la ejecución.

En doctrina sobre validez del acto, Gaona-Sánchez y cols. (2025) manifestaron que la ineficacia aparece ante defectos intrínsecos (por falta de requisitos de validez) y que la falta de elementos esenciales (consentimiento, objeto, causa lícitos) termina por impedir los efectos jurídicos; mientras tanto, Marín-Zuñiga y Alfonso-González (2025) explicaron que la falta de capacidad o por vicios en el consentimiento golpearon la validez, y así la eficacia del acto como soporte de obligaciones.

En sede peruana, la jurisprudencia civil en la Casación N.º 633-2019, Apurímac, revalidó que un acta podía perder ejecutabilidad por indeterminación o falta de precisión relevante; en una de ellas se asentó que el título no resultó inteligible o preciso para su ejecución, precisamente por no delimitar condiciones esenciales de operatividad. En la Casación N.º 4234-2019, Lima, se pidió evaluar la exigibilidad del acto porque la obligación se supeditó a la disponibilidad presupuestal y de la legitimación representativa, sobre la cual se asumió un efecto ejecutivo.

CAPÍTULO 02: ANÁLISIS DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

Habiendo desarrollo en el acápite anterior lo concerniente al marco teórico de la presente investigación, en el presente capítulo se explicará y desarrollará el problema de investigación, mediante un análisis sistémico de su naturaleza y su relevancia jurídica, así como una exposición de las principales instituciones jurídicas con las que se cuenta y las corrientes doctrinarias que buscan resolver el problema de investigación.

En tal sentido se debe tener presente que el objetivo de investigación, ha consistido en analizar el problema central de la investigación, esto teniendo en cuenta los efectos de la conciliación extrajudicial específicamente en los acuerdos arribados en materia de tenencia y régimen de visitas dentro del contexto nacional, y en sede de la DEMUNA. Para lo cual, en primer lugar, se expondrá el planteamiento del problema de investigación, para luego seccionarlo y desarrollarlo en base al desarrollo teórico con el que se cuenta.

2.1. Planteamiento del Problema

A escalas internacionales, las instituciones como la ONU o la OEA llevan promoviendo la conciliación familiar como una alternativa para la solución pacífica de los conflictos familiares que surgen en materia de materias delicadas e importantes como son la tenencia y el régimen de visitas de NNA. Empero a ello, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de la Infancia (1989) se recogía el deber de los Estados parte de dar plena garantía al interés superior del niño cada vez que existía una decisión que le repercutía positivamente, como también lo es la promoción de fórmulas alternativas de solución que procuren una solución rápida, dialogada y lejos de ser adversariales, (UNICEF, 2021).

Recibiendo esta óptica la conciliación, por lo tanto, no solamente es una fórmula de solución dentro del proceso sino una institución jurídica propia de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, notoriamente el de los niños y las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, y todo ello también salvo que ello fuese contrario a su interés superior. De manera que la conciliación familiar quedaría atrapada dentro de un determinado paradigma de justicia restaurativa consensuada y de protección integral, en el cual, por tanto, el adversario no

pertenecía a una lógica pura y dura de litigio, sino que se transformaba en la reconstrucción de unos vínculos y en la corresponsabilidad parental.

De forma que, tal como indicaban los antecedentes de la investigación, la conciliación familiar se había consolidado en diferentes países, como había sido en España y en Colombia, mediante políticas públicas que iban encaminadas a hacerla obligatoria en ciertas materias y a garantizar el cumplimiento de lo acordado, a partir de marcos normativos bien claros y de recursos institucionales adecuados. Pero no obstante, que incluso a pesar de que distintos estudios habían puesto de manifiesto que, a pesar de las ventajas en términos de rapidez y economía del proceso, la falta de claridad a la hora de redactar los acuerdos conciliatorios y la negativa a dar cumplimiento seguían siendo obstáculos recurrentes (Pérez, 2021). Este fenómeno ponía de manifiesto una tensión estructural entre la autonomía de la voluntad de las partes y la necesidad de una certeza jurídica en los casos en los cuales se tutelan derechos indisponibles o derechos que, por su naturaleza, tienen una especial tutela.

La conciliación en el ordenamiento jurídico peruano fue legislada por la Ley N.º 26872 (Ley de Conciliación Extrajudicial, promulgada en 1997), donde se consideró la posibilidad de aplicarse a los casos de familia incluyendo la tenencia y el régimen de visitas. La norma mencionada definió al acta de conciliación como un título ejecutivo, siempre que exprese obligaciones ciertas, expresas y exigibles, lo que guarda relación directa con los principios estructurales del derecho de obligaciones y con la teoría general del acto jurídico.

El MINJUS considera que la ejecución de los centros de conciliación sirvió para descongestionar el sistema judicial y para contribuir a la creación de una cultura del diálogo como vía de solución pacífica de conflictos. En esa línea, Mendoza y Ñope (2024) manifiestan su conformidad con que la constitución de los centros de conciliación ha aportado a la efectividad de la familia como medio, extrajudicialmente resuelto los conflictos entre los integrantes de la familia, de tal manera que han contribuido al principio del interés superior del niño. Sin embargo, dicho reconocimiento institucional no ha estado exento de la crítica de este, aduciendo la calidad jurídica de los acuerdos de conciliación celebrados.

En este sentido, se había ya advertido que, en la práctica, las actas de conciliación familiar adolecían de defectos a nivel de la redacción, ambigüedades en la terminología y falta de precisión a la hora de delimitar derechos y obligaciones, lo que afectaba, a su vez, a su eficacia y a su ejecución en la vía jurisdiccional. Un ejemplo de esto se localizan en los informes que son emitidos por la MINJUS (2023) en los cuales se manifiesta que en el 35 % de los casos conciliatorios en materia de familia, se habrían constatado dificultades en el cumplimiento de los acuerdos que fueron pactados, dificultades que las mismas eran atribuidas a la falta de seguimiento institucional y a los déficits estructurales en la formulación de las cláusulas o acuerdos por parte de las partes.

Este hecho pone de manifiesto de un problema jurídico que trasciende lo puramente formal: la eventual transformación del acta de conciliación, que formalmente tiene mérito ejecutivo, en un título materialmente inejecutable por la indeterminación de las obligaciones que tiene asumidas. Esto es porque, en numerosas ocasiones, los acuerdos carecen de especificidad al referirse a elementos esenciales, tales como el día, la hora y el lugar de entrega del menor, así como las modalidades de visita o los requisitos de supervisión, añadiendo, además, condiciones redactadas en términos abiertos, contenidas en otras cláusulas, tales como: "previo acuerdo entre las partes", "siempre que existan condiciones adecuadas", lo cual da lugar a un margen de discrecionalidad que imposibilita la verificación del incumplimiento por parte de un juzgador.

Desde el punto de vista de la dogmática, el problema de investigación detectado ha de analizarse conforme a la teoría del acto jurídico y a teorías de las obligaciones. Según el C.C. peruano todo acto jurídico exige un agente capaz, un objeto física y jurídicamente posible, un fin lícito y la observancia de la forma exigida bajo sanción de nulidad. En consecuencia, en lo que respecta a los acuerdos conciliatorios de tenencia y de régimen de visitas, la validez estructural del acto que se encuentra expresado en el acuerdo o acuerdo conciliatorio, no solamente queda supeditada al consentimiento de las partes y al momento de cumplir la con el acto de conciliación, sino sobre todo a la determinación clara y precisa tanto del objeto como de las obligaciones y prestaciones que hayan de asumir. En este sentido, la ambigüedad determinada por la forma de la redacción puede no provocar necesariamente nulidad expresamente, pero indirectamente sí puede afectar la exigibilidad, debilitando su eficacia ejecutiva.

Cabe añadir también la discusión sobre la naturaleza jurídica del acta de conciliación. Una doctrina la asimila a un acto jurídico bilateral autónomo de fuerza ejecutiva; otra la diagnostica como una decisión individual cuya eficacia es limitada en la medida de que son derechos de familia, punto en el que predominan el orden público y el interés superior del menor. Esta controversia doctrinal impacta de pleno en la interpretación de clausulados ambivalentes y en la judicialización de su ejecutabilidad en vía jurisdiccional.

No hay que olvidar que el problema alcanza particular realidad en la esfera de la DEMUNA, dado que estas, si bien tienen por función la de restituir derechos igual que la de ser protector y promotor de derechos, rara vez tienen protocolos técnicos homogéneos para redactar acuerdos conciliatorios complejos. La falta de criterios estandarizados puede provocar que los actos jurídicos sean formalmente válidos, pero a la vez estructuralmente erróneos en cuanto a la identificación de su contenido obligacional. Para poder entender lo expuesto anteriormente, hay que dejar claro que el problema no radica, ni en la legitimidad ni en la idoneidad de la conciliación como alternativa de resolución de conflictos, sino en la escasa conexión entre el diseño normativo y la práctica de la conciliación, sobre todo en relación a la claridad de las condiciones incluidas en los acuerdos de conciliación. Al momento en el que las condiciones no son objetivamente verificables, o únicamente dependen de la voluntad de una de las partes, el título pierde eficacia ejecutiva, lo que puede determinar la improcedencia de la demanda ejecutiva y afectar, por tanto, el interés superior del niño.

La perspectiva sistémica da lugar a que el problema de investigación presente un lugar de intersección entre el derecho de familia, la teoría general del acto jurídico y el derecho procesal civil, puesto que hay que poner en evidencia lo que atañe a la validez estructural del acuerdo, a su fuerza ejecutiva del mismo, así como a su pertinencia desde una perspectiva de operatividad del sistema de tutela jurisdiccional.

Así las cosas, la investigación se centró en el análisis de los efectos jurídicos de la conciliación en materia de tenencia y de régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano, considerando las condiciones normativas y doctrinales que han limitado la validez, la claridad y la eficacia de los acuerdos conciliatorios, en especial de los acuerdos conciliatorios suscritos ante la DEMUNA de

la Municipalidad Distrital de La Joya, en función de determinar en qué medida la redacción ambigua de las cláusulas condicionantes provoca su inejecutabilidad y la improcedencia de las demandas ejecutivas pertinentes.

En este contexto, el problema de investigación se formuló del siguiente modo:

2.2. Preguntas de la Investigación

2.2.1 Pregunta General

¿Cuáles son los efectos jurídicos que generará la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, atendiendo a su regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano y a las condicionantes que determinan su eficacia y validez en el contexto familiar?

2.2.2. Preguntas Específicas

- a) ¿Qué es la tenencia y el Régimen de Visitas?
- b) ¿Cómo es el proceso de conciliación extrajudicial?
- c) ¿Cuáles son los efectos que puede tener el acta de conciliación respecto de la tenencia y régimen de visitas?
- d) Analizar la validez de los acuerdos conciliatorios arribados en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de la Joya a la luz de los requisitos estructurales del acto jurídico.

2.3. Hipótesis General

Dado que la tenencia y el régimen de visitas son materias conciliables en el ámbito familiar, es probable que, si los acuerdos no se formulan con claridad y precisión, resulten de difícil ejecución, afectando el interés superior del niño y el bienestar familiar.

2.4. Objetivos De La Investigación

Considerando el alcance y propósito de la presente investigación, se establecieron tanto el objetivo general como los objetivos específicos, los cuales se mantendrán conforme a lo previsto en el proyecto inicial. Dichos objetivos comprenden dos dimensiones: una teórica, orientada al análisis doctrinal de los efectos jurídicos de la conciliación en materia de familia, en especial en los aspectos de tenencia y régimen de visitas, y otra práctica, destinada a examinar los instrumentos normativos y las implicancias jurídicas que derivan de su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, los objetivos formulados se presentan a continuación:

2.4.1. Objetivo General

Analizar los efectos jurídicos que generará la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, atendiendo a su regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano y a las condicionantes que determinan su eficacia y validez en el contexto familiar.

2.4.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar las materias de tenencia y régimen de visitas
- b) Estudiar es el proceso de conciliación en materia de familia.
- c) Estudiar los efectos que puede tener el acta de conciliación respecto a las materias de tenencia y régimen de visitas.
- d) Analizar la validez de los acuerdos conciliatorios arribados en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de la Joya a la luz de los requisitos estructurales del acto jurídico.

2.5. Justificación

Dentro del ámbito del Derecho de Familia, la conciliación extrajudicial se erige como una institución jurídica de especial importancia en la resolución de los conflictos parentales, particularmente en aquellos asuntos relativos a la tenencia y al régimen de visitas, materias en las cuales se encuentran en juego derechos de especial relevancia para niños, niñas y adolescentes. La

relevancia de la misma no solo radica en ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sino en ser capaz de generar acuerdos con efectos jurídicos vinculados con su finalidad orientada por el principio del interés superior del niño y por la corresponsabilidad parental.

La inserción normativa de la conciliación en la Ley N.º 26872 "Ley de Conciliación" acabó por afianzar este mecanismo como una alternativa, con mérito ejecutivo, orientada a descongestionar la carga del Poder Judicial y fomentar una solución negociada. No obstante, el análisis sistemático de su trabajo final nos plantea una problemática estructural del Sistema: por un lado, vacíos normativos, por el otro, deficiencias técnicas en la redacción de las actas y ambigüedades en la determinación de las prestaciones adquiridas, lo que afecta exponencialmente a la validez, exigibilidad y ejecución mismas; lo que, a la práctica, no solo generará inseguridad jurídica en cuanto al cumplimiento, sino que afectará a la estabilidad emocional del menor y a la relación explícitamente señalada, dado que el resultado no es para nada seguro.

Desde el punto de vista teórico, las conclusiones de la investigación tienen relevancia en el sentido que tratan la conciliación familiar al margen de un mecanismo procedimental sino que es un medio en acto jurídico bilateral y de efectos obligacionales y que debe ser analizado conforme a la teoría general del acto jurídico y la teoría de las obligaciones. Esto lleva a examinar el contenido de sus estructuras, sus elementos constitutivos todos, su objeto, sus prestaciones, sus condiciones, sus plazos y a verificar si los pactos suscritos en materia de tenencia y régimen de visitas satisfacen los requisitos de determinación, de licitud y de exigibilidad exigidos por la percepción del sistema civil peruano.

En tal sentido, el desarrollo del estudio permite adentrarse en el debate científico sobre la naturaleza jurídica del acta de conciliación familiar, concretamente si la misma debe valorarse como un mero instrumento de manifestación de la voluntad con eficacia limitada en materia de familia, o como un auténtico título ejecutivo con plena fuerza coercitiva. La tensión entre la autonomía privada de los progenitores y la condición tuitiva del derecho de familia, exige una reflexión prudente de aquellas cláusulas condicionantes que fueron incorporadas en los pactos, principalmente aquellas que resultan oscuras o que derivan en la aparición de circunstancias futuras indeterminadas. Dichas circunstancias futuras pueden transformar el título en inejecutable.

El propio estudio también contribuye al análisis crítico de aquellas condiciones normativas, interpretativas y operativas que condicionan la eficacia de los pactos conciliatorios celebrados ante órganos tales como la DEMUNA. La inclusión de cláusulas abiertas/imprecisas, en relación con los horarios, formas de visita o condiciones de cumplimiento entorpece la fase de ejecución, que puede llegar a hacer que no prosperen las demandas correspondientes, por cuanto no contienen obligaciones ciertas, expuestas, exigibles. Desde la óptica del dogma, la problemática advertida,, si bien no deriva en la nulidad del acto jurídico, sí en su ineficacia funcional como título ejecutivo, lo que muestra una disfuncionalidad entre el diseño normativo y la realidad conciliatoria.

Desde la perspectiva de su importancia práctica, la investigación es importante porque permite detectar los puntos débiles que afean la confección de las actas de conciliación en las materias de tenencia y régimen de visitas, así como proponer criterios jurídicos que garanticen su claridad y ejecutividad. El estudio de los efectos jurídicos que produce la conciliación permitirá saber si las partes cumplen su objetivo para garantizar la estabilidad del menor, la continuidad del vínculo paterno-filial y la equidad entre progenitores. Esto mejora los operadores del sistema de protección de menores, conciliadores extrajudiciales, defensores municipales y abogados de familia para sintetizar criterios conjuntos basados en los principios que establece el ordenamiento jurídico, junto a estándares técnicos que favorezcan la confección de cláusulas.

Desde el prisma social, la investigación tiene especial importancia, ya que la inejecutabilidad de los acuerdos conciliatorios en materia familiar puede dar origen a conflictos permanentes, judicialización innecesaria y afectaciones directas al bienestar del niño o la niña. Una conciliación técnicamente bien estructurada, clara y ejecutable da solución a la estabilidad emocional de la niña o el niño, permite que las relaciones familiares se mantengan, a la vez que refuerza una de las características más importantes para la vida doméstica como es la cultura del diálogo. En cambio, los acuerdos ambiguos o mal redactados producen conflictos, desnaturalizando la finalidad protectora que busca el mecanismo conciliatorio.

Finalmente, en el orden metodológico, el estudio se basa en el enfoque dogmático-jurídico que permite examinar la conciliación familiar desde una forma de interpretación sistemática del ordenamiento peruano, integrando el Derecho de Familia, la teoría general del acto jurídico y el

derecho procesal civil. La identificación de las condicionantes que afectan a la validez y eficacia de los acuerdos conciliatorios sirve, no solo para reforzar el desarrollo de la doctrina de la materia, sino para proporcionar elementos teóricos con vistas a poder formular orientaciones técnicas y propuestas de mejora normativa e institucional. Por ende, la investigación no solo nutre el debate académico, sino aun provee insumos para el perfeccionamiento de la práctica conciliatoria y para la formulación de políticas públicas orientadas a optimizar la protección jurídica de los niños y adolescentes en situaciones de conflicto parental.

2.6. Desarrollo del problema de investigación

2.6.1. Naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial en materia de familia

2.6.1.1. Concepto y fundamentos de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial se entiende como un instrumento de resolución de conflictos donde las partes (asistidas por un tercero imparcial) buscan acordar soluciones sin necesidad de llegarse a un proceso judicial; en cuanto a su reconocimiento en sede nacional, la Ley N.º 26872 le otorga la condición de mecanismo de terminación de conflictos (Espinoza, 2024). Desde el punto de vista de la doctrina contemporánea, la conciliación es considerada como una forma de manifestar la autonomía de la voluntad produciendo efectos obligacionales al formalizarse en acta ejecutiva (Guerrero-Vega et al., 2024).

Por otro lado, la conciliación extrajudicial se entiende como un procedimiento de resolución pacífica de controversias donde las partes buscan un acuerdo voluntario con participación de un conciliador, y está orientada a generar soluciones consensuadas en el fuero extrajudicial. Juristas contemporáneos subrayan que la conciliación vincula la voluntad de las partes con la función pública de solución alternativa de conflictos, constituyéndose en una extensión de la garantía constitucional de acceso a la tutela jurisdiccional, pero en forma desjudicializada (Rodríguez & Sánchez, 2017; Marín, 2020). Ambos autores coinciden en que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo de resolución de conflictos que se sienta sobre la base del consenso entre las partes, esto implica que las partes acuden en forma voluntaria al sistema de resolución de

conflictos, a fin de ponerse de acuerdo con la ayuda de un facilitador, el cual a nivel nacional se le conoce como conciliador.

2.6.1.2. La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos familiares

La conciliación en materia de familia constituye un mecanismo de justicia restaurativa orientado a promover acuerdos mutuamente aceptables, contribuyendo con la reducción de la carga del sistema judicial en asuntos de familia (Espinoza Huisa, 2024). En contexto de la legislación comparada, se reconoce la utilidad de la conciliación para los efectos de preservar relaciones familiares y la reducción de los impactos emocionales derivados de procesos contenciosos en materia familiar (Guerrero-Vega et al., 2024).

Desde una perspectiva interdisciplinaria, la conciliación en materia familiar constituye un instrumento de justicia restaurativa que privilegia el diálogo, la reconstrucción de relaciones y la minimización del impacto negativo de los conflictos familiares, frente a los procedimientos litigiosos tradicionales (Paredes, 2015; Vargas & Guzmán, 2018). Dichos autores, precisan que más allá de constituir un procedimiento técnico y especializado, la conciliación en materia familiar agrega componentes psicorelacionales, es decir se va mucho más allá de las materias de fondo discutidas, sino más bien se pone la vista en el plano subjetivo, el aspecto psicosocial del problema, y es ahí donde se distingue a la conciliación de otros MARCS.

2.6.1.3. Marco normativo de la conciliación en tenencia y régimen de visitas

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley N.º 26872 regula la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de controversias; además, el Decreto Supremo N.º 006-99/MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2004, determina que la tenencia y el régimen de visitas son materias susceptibles de conciliación en sede de DEMUNA.

Así pues, en el Perú, la Ley N.º 26872 establece los principios y efectos del proceso conciliar. En materia familiar, debido al carácter tuitivo de los derechos de los menores, esta norma se complementa con principios constitucionales establecidos en la norma fundamental y con la normativa sectorial que reconoce la intervención de entes como las DEMUNA. En doctrina se ha

resaltado la necesidad de armonizar la Ley de Conciliación con los principios del derecho de familia, ya que el mero reconocimiento formal no garantiza eficacia material (Mauri & Zevallos, 2021; Núñez, 2016).

En cuanto a la ley de conciliación extrajudicial dentro del ordenamiento jurídico peruano, este es un mecanismo que permite a las partes el arribar a una solución de controversias en materia civil y de familia, específicamente en materia de familia, la norma regula como materias conciliables pretensiones relativas a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y otros derechos familiares. Sin embargo, en materia de menores la norma no es tan específica en cuanto a la protección de los mismos, por lo cual todo acto conciliatorio en materia de familia, en donde se vean discutidos derechos de menores debe de respetar los principios establecidos en normas específicas como el CNA y la constitución política. Sobre todo, teniendo en cuenta que, conforme al interés superior del niño, este principio prima sobre la voluntad y los acuerdos a los que puedan arribar las partes.

2.6.1.4. Valor jurídico y mérito ejecutivo del acta de conciliación

El acta de conciliación, cuando contiene obligaciones ciertas y exigibles, ostenta mérito ejecutivo conforme a la Ley de Conciliación. En tal sentido Espinoza (2024) sostiene que esto convierte a los acuerdos alcanzados en títulos ejecutivos capaces de ser exigidos en sede judicial o administrativa. La doctrina civilista reciente enfatiza que el acta de conciliación cumple una doble función, es manifestación de la autonomía de la voluntad y, en tanto contiene obligaciones claras, tiene fuerza ejecutiva conforme al ordenamiento jurídico (Delgado, 2018; López, 2019).

Está claro que no todo acuerdo conciliatorio produce efectos ejecutivos de la misma naturaleza; su exigibilidad depende de la determinación de las obligaciones que contiene, sobre todo si se tienen en cuenta que la actividad conciliatoria recae en las partes y el conciliador, el cual, si bien es una persona instruida en la formulación de soluciones y acuerdos, no necesariamente los acuerdos arribados poseen la calidad de ejecutables debido a deficiencias en su formulación y redacción.

En tal sentido para que un título pueda ser ejecutable debe de estar expresamente reconocido como tal conforme a la norma de la materia, en tal sentido en el artículo 688 del Código Procesal Civil, se establece en forma taxativa los títulos que poseen mérito ejecutivo. En tal sentido, constituyen

título ejecutivo: resoluciones judiciales firmes, laudos arbitrales firmes, actas de conciliación extrajudicial con acuerdo, escrituras públicas que contengan obligaciones exigibles, títulos valores conforme a su ley especial y otros documentos que la ley reconozca como títulos ejecutivos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que no solo basta con que el título conste en la norma como título ejecutivo, sino que además el artículo 689 del C.P.C. refiere que para la procedencia de la ejecución se requiere que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible. Ello implica que la obligación al ser cierta esta se desprenda del título sin la necesidad de que se realice una actividad probatoria adicional. Expresa en el sentido que debe de estar consignada expresamente en el título, sin la necesidad de que deba interpretarse en forma extensiva. Finalmente, la obligación debe ser exigible lo que supone que la obligación no se encuentre sujeta a plazo pendiente, ni a una condición suspensiva, si existe una condición esta debe de haberse cumplido.

De otro lado, la obligación debe ser líquida o liquidable, es decir que debe tener cuantía determinada en caso de que la pretensión sea dineraria o pueda ser liquidada aritméticamente.

2.6.2. Tenencia y régimen de visitas como instituciones del Derecho de Familia

2.6.2.1. Concepto jurídico de tenencia y su función protector

La tenencia se entiende como la atribución de cuidado y custodia del menor, que debe garantizar su desarrollo integral y protección. Estudios recientes en ámbito peruano ilustran que la conciliación de tenencia busca preservar el interés superior del niño al evitar litigios prolongados (Espinoza, 2024).

En tal sentido la tenencia implica la atribución de cuidado integral del menor a uno de los progenitores y, desde una perspectiva jurídica actual, no solo se define por la custodia física, sino por la calidad de los vínculos y la estabilidad afectiva (Cisternas, 2017; Tovar, 2019). Esta visión amplia incorpora elementos psicosociales al análisis jurídico en materia de la tenencia, por cuanto se deben de medir los efectos reales que sobre el menor recaerán al tomar una u otra decisión que modifique su estatus actual.

2.6.2.2. Naturaleza y finalidad del régimen de visitas

El régimen de visitas constituye el derecho del progenitor no custodio de interactuar periódicamente con el menor. En tal sentido Cabanillas (2022) establece que los acuerdos con regímenes de visita “abiertos” resultan ineficaces porque carecen de requisitos de precisión indispensables para exigibilidad.

En dicho contexto el régimen de visitas constituye el derecho del progenitor no custodio a mantener contacto con el menor. En literatura contemporánea se enfatiza que este régimen debe proyectarse siempre bajo la óptica de co-parentalidad (Pérez, 2014) y corresponsabilidad parental (Ruiz & Moreno, 2021), para superar enfoques meramente presenciales.

De lo mencionado, se desprende que la finalidad de la institución del régimen de visitas se encuentra relacionada con el principio del interés superior del niño, en tanto lo que se busca es proteger al menor. Objetivo que parte de la CDN, que en su artículo 9 establece que el niño que este separado de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo en modo regular con ellos, salvo sea contrario a su interés. En tal sentido lo que se pretende es mantener la relación afectiva entre el menor y sus progenitores, favorecer el desarrollo emocional y psicológico del menor y evitar la ruptura o debilitamiento del vínculo parental, por lo cual se habla que el régimen de visitas es una institución que preserva la coparentalidad.

2.6.2.3. Principio del interés superior del niño y corresponsabilidad parental

El ISNA guía todas las decisiones jurídicas en materia de familia, exigiendo que cualquier acuerdo, incluidas las conciliaciones, priorice el bienestar físico y afectivo del menor (Pacco, 2023). Este principio obliga a estructurar acuerdos que no solo sean ejecutables, sino que respeten la estabilidad y desarrollo del niño, por cuanto lo que se pretende tutelar es que no se cambien las circunstancias actuales del menor, buscando preservar su estabilidad.

El ISNA es un principio constitucional y convencional cuyo contenido ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional (Paredes, 2019; Araujo & López, 2018). Este principio

exige que todas las decisiones en derecho de familia, incluida la conciliación, preserven el desarrollo integral del niño, por encima de la mera autonomía de la voluntad de los adultos.

En materia de tenencia y régimen de visitas, las instituciones desarrolladas cobran relevancia, en tanto que el ISNA constituye un criterio rector que orienta toda decisión a nivel de la actividad jurisdiccional, adquiriendo ampara supranacional en el artículo 3 de la CDN, y el artículo IX del Título Preliminar del CNA, en sede nacional. En dicho entendido lo que se busca es el desarrollo integral del menor.

En dicho contexto la corresponsabilidad parental implica que cuando exista una separación o conflicto, ambos progenitores mantienen deberes comunes respecto a la formación, la crianza y el desarrollo del menor. El ejercicio de la tenencia no extingue la responsabilidad del otro progenitor, y el régimen de visitas no es premio, sino una herramienta que garantiza el derecho del menor a poder vínculos con ambos padres.

2.6.2.4. Límites de la autonomía de la voluntad en materia familiar

Aunque la autonomía de las partes es un elemento de la conciliación, en asuntos de familia esta se encuentra limitada por el carácter tuitivo del derecho de familia y por principios como el ISNA; esto implica que no todas las materias y condiciones pueden ser objeto de transacción libre (Huisa, 2024).

Diversos autores advierten que, aunque la autonomía de la voluntad rige contratos y acuerdos, en materia familiar está restringida por la naturaleza pública del derecho de familia y la protección de bienes jurídicos superiores (Zambrano, 2018; Castillo, 2020). En materia del derecho de familia, la autonomía de la voluntad tiene carácter relativo y no se encuentra limitada por las normas de orden público, principios constitucionales y la tutela reforzada de sujetos vulnerables, específicamente de NNA.

En tal sentido, conforme al artículo V del título preliminar del C.C. son nulos los actos contrarios a las normas imperativas, lo que impide renunciar a los deberes parentales o al derecho de alimentos, aunado a que en materias como la tenencia y el régimen de visitas la voluntad de los

progenitores se encuentra supeditada al ISNA, de manera que no se afecte el bienestar del menor, el cual puede ser objeto de control, modificación o inaplicación judicial, así como la autonomía privada en el ámbito familiar no responde a una lógica contractual, sino a una lógica de tutela que se encuentra sujeta al control judicial y se centra en la protección de la dignidad, igualdad y el desarrollo integral del menor.

2.6.3. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico

2.6.3.1. Elementos estructurales del acto jurídico (sujetos, objeto y finalidad)

Desde la teoría del acto jurídico, el acuerdo conciliatorio requiere sujetos capaces, objeto lícito y finalidad clara. La falta de determinación en alguna de estas dimensiones genera problemas de validez o exigibilidad (Guerrero-Vega et al., 2024).

Es por ello, que, desde la teoría del acto jurídico, su validez depende de la capacidad de los sujetos, la licitud del objeto y la claridad de la finalidad. Autores como Sánchez (2016) y Rojas & García (2018) han insistido en que, en conciliaciones con menores implicados, la finalidad debe incorporar un contenido protector, no solo un interés de conveniencia entre las partes. En tal sentido un acuerdo conciliatorio que no revista de claridad en algunos casos puede ser inválido a nivel práctico, y por ende inejecutable a nivel judicial.

En tal sentido los elementos estructurales del acto jurídico, se encuentran determinados por la manifestación de la voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, y forma prescrita bajo sanción de nulidad. Cada uno de estos elementos se encuentran referidos a lo siguiente:

- **Manifestación de voluntad:** Es el elemento esencial que da existencia al acto jurídico. Debe ser exteriorizada de manera libre y consciente.
- **Agente capaz:** Las partes deben contar con capacidad de ejercicio; de lo contrario, el acto será anulable o nulo según el caso.
- **Objeto física y jurídicamente posible:** La prestación o conducta debe ser real, determinada o determinable, y no contraria al ordenamiento jurídico.

- **Fin lícito:** El propósito práctico del acto no debe contravenir normas imperativas, el orden público ni las buenas costumbres.
- **Forma prescrita bajo sanción de nulidad:** Cuando una determinada forma es exigida por el ordenamiento jurídico, esto es, los actos jurídicos deben celebrarse por escritura pública, si se incumple se llegará a la nulidad.

Se distingue entre los elementos esenciales, esto es aquellos sin los cuales el acto no existe, son los elementos naturales por disposición de la ley y aun no se encuentre pactado y los elementos accidentales, como pueden ser entre las modalidades como la condición, el plazo o el cargo. Sin embargo, desde la plataforma del ordenamiento peruano, el artículo 140° centraliza los presupuestos estructurales de la validez del acto jurídico.

2.6.3.2. Determinación del objeto y de las prestaciones en materia familiar

Para ser ejecutable, el objeto del acto debe ser claro y cierto; en acuerdos de visita o tenencia, esto significa horarios, modalidades y obligaciones específicas (Cabanillas, 2022). La determinación del objeto y de las prestaciones es núcleo de la exigibilidad. Para autores como Mora (2020) y Chávez (2017), la indeterminación en estos elementos puede producir actos válidos en teoría, pero inejecutables en la práctica. El objeto del acto jurídico en sentido general son los bienes o derechos, servicios y las abstenciones que se otorgan las partes al momento de la celebración del acto jurídico.

2.6.3.3. Condiciones, plazos y modalidades de cumplimiento

Las obligaciones deben tener condiciones, plazos y modos precisos para permitir la verificación del cumplimiento. Cláusulas vagas o abiertas, como “cuando sea conveniente para el menor”, carecen de exigibilidad práctica (Cabanillas, 2022). La literatura civil y procesal señala que la presencia de condiciones ambiguas o vinculadas a hechos indeterminados afecta la certeza de la obligación, lo que implica que el acto no cumple con requisitos de exigibilidad (Sandoval, 2019; Bravo, 2018).

Los modos en el acto jurídico son las condiciones, plazos y modos, los cuales constituyen modalidades del acto jurídico, es decir, elementos accidentales que las partes pueden incorporar para los efectos de garantizar eficacia o exigibilidad de la obligación, esto conforme las regulaciones del Código Civil. La condición importa el cumplimiento de un acontecimiento a futuro para que el acto jurídico pueda tener efectos, en tal sentido la condición puede ser suspensiva o resolutoria. El Plazo por su parte es el acontecimiento futuro y cierto que determina el momento desde el cual el acto jurídico o la prestación contenida en este es exigible o hasta cuando produce efectos jurídicos. Finalmente se tiene el modo o cargo, este puede ser impuesto al beneficiario del acto gratuito obligándolo a la realización de una prestación determinada sin que se suspenda del derecho.

2.6.3.4. Validez, eficacia y exigibilidad del acto jurídico conciliatorio

La validez y eficacia del acto se analizan conforme a requisitos del Código Civil peruano, es decir se verifica validez objetiva y subjetiva. Un acuerdo técnicamente inválido o indeterminable no es exigible ni ejecutable ante juez o autoridad competente (Espinoza, 2024). La validez es un concepto estructural que se sitúa en la capacidad, el objeto, o el consentimiento, mientras que la eficacia exige que el acto tenga efectos concretos en el mundo jurídico. En conciliaciones familiares, autores como Ortiz (2020) y Herrera (2018) explican que la indeterminación de obligaciones resta eficacia y convertibilidad ejecutiva al título.

Desde el plano del acto jurídico, el acuerdo conciliatorio es un acto bilateral que debe de cumplir los requisitos o elementos del acto jurídico contenidos en el artículo 140° del C.C., esto es agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. A ello se le debe añadir que conforme a la Ley N°26872, se reconoce al acta de conciliación como título ejecutivo, siempre que contenga obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

Por otro lado, en el artículo 1361 del C.C. se establece que los contratos son obligatorios en todo lo que se haya expresado en ello, en tal sentido la eficacia de un título ejecutable como el acta de conciliación depende de la vinculación obligatoria para las partes, la generación de obligaciones

exigibles, y finalmente la imposibilidad de desconocer unilateralmente lo pactado. En materia de familia, su eficacia se encuentra condicionada al control de legalidad y al respeto del interés superior del niño.

Por otro lado, el artículo 689 del C.P.C. establece la obligación que el acuerdo conciliatorio debe de estar claramente determinada, no está sujeta a condición pendiente, el plazo no haya vencido, y finalmente la prestación es líquida o liquidable. Para los efectos de la presente investigación la validez de un acto jurídico conciliatorio se medirá conforme el siguiente cuadro:

VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO CONCILIATORIO		
Acuerdo valido	:	Si cumple los requisitos del artículo 140 del C.C. y no vulnera normas imperativas ni derechos fundamentales.
Acuerdo eficaz	:	Desde su celebración, generando vinculantes entre las partes.
Acuerdo exigible	:	Cuando contiene obligaciones ciertas, expresas, exigibles y liquidas, pudiendo ejecutarse como título ejecutivo.

2.6.4. Ambigüedad en la redacción y condicionantes en los acuerdos conciliatorios

2.6.4.1. Concepto de cláusula ambigua e indeterminación obligacional

La ambigüedad en las cláusulas se refiere a la falta de precisión en derechos y obligaciones, lo que impide determinar con certeza qué se ha pactado (Cabanillas, 2022). Las cláusulas ambiguas se definen como aquella cuyo contenido no permite identificar las obligaciones con suficiente precisión, lo que produce inseguridad jurídica (Reyes, 2016; Valerio, 2019).

A nivel ejecutivo, una clausula mal formulada o redactada en forma ambigua, genera la inejecutabilidad de la obligación, por cuanto la exigencia establecida en el artículo 689 del C.C.

obliga a que los acuerdos adoptados sean ciertos y expesos. En tal sentido, si la obligación no es claramente determinada o determinable, el título pierde su mérito ejecutivo y la pretensión debe ventilarse en proceso de conocimiento. En tal sentido a nivel del marco teórico se ha establecido que la ambigüedad de un acuerdo debilita la autonomía de la voluntad, afecta la seguridad jurídica, genera conflicto y finalmente causa la nulidad parcial del objeto si resulta indeterminado o ilícito.

En tal sentido a nivel jurisprudencial la Corte Suprema, en las Casaciones N°2195-2011 Lima, han establecido que cuando el contenido obligacional de un acuerdo no es claro, el juez debe acudir a las reglas de interpretación contractual previstas en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil, privilegiando la voluntad común de las partes y la buena fe contractual. No obstante, en caso que esta obligación no sea determinable sustancialmente a partir del propio texto, esta no puede ser exigida en vía ejecutiva.

Por otro lado, en la Casación N°1465-2014 Lamabayeque, se precisa que la obligación para ser exigible, esta debe ser cierta, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 689 del C.C., en tal sentido si del contenido del título este requiere actividad probatoria compleja, pierde su mérito ejecutivo. Finalmente, en la Casación N°442-2015 Lima, se establece que la indeterminación sustancial del objeto de la prestación acordada afecta la exigibilidad del derecho, por cuanto la ejecución no puede fundamentarse en cláusulas ambiguas que requieran interpretación extensiva o integración judicial que exceda una simple operación aritmética.

2.6.4.2. Condiciones suspensivas, potestativas y cláusulas abiertas

Las condiciones que dependen exclusivamente de la voluntad de alguna de las partes o de hechos futuros indeterminados originan inseguridad jurídica y afectan la exigibilidad de los acuerdos (Guerrero-Vega et al., 2024). Las condiciones potestativas dependientes exclusivamente de la voluntad de una parte, se consideran contrarias al principio de certeza obligacional (Miguel, 2017; Ríos, 2021).

A nivel doctrinario la condición suspensiva impide la exigibilidad, del mismo modo la condición potestativa afecta la certeza del cumplimiento de la obligación. Y finalmente las cláusulas abiertas o indeterminadas comprometen la certeza y liquidez de la prestación. En el caso de condiciones

suspensivas, el artículo 689 del C.P.C. establece que la obligación debe ser cierta, expresa y exigible, si la condición está sujeta al cumplimiento de una condición ya no es exigible. En el caso de condiciones potestativas, esta es aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de las partes, por ende, se considera como acto de discrecionalidad y carece de certeza objetiva. En el caso de cláusulas abiertas, las imprecisiones de las mismas afectan su cumplimiento.

2.6.4.3. Deficiencias técnicas en la redacción de actas conciliatorias

Los informes institucionales recientes muestran que un porcentaje significativo de conciliaciones familiares presenta redacción deficiente, con términos vagos que impiden su ejecución (Espinoza, 2024). Autores como Salazar (2015) y Bustamante (2018) han señalado que la falta de precisión en los acuerdos es uno de los principales factores que dificulta su posterior ejecución. Las deficiencias técnicas en la redacción de actas conciliatorias provocan principalmente afectaciones en la certeza, eficacia y exigibilidad del acuerdo, pudiendo llegar a negar su mérito ejecutivo. Algunos de los supuestos en los cuales pueden caer los acuerdos mal redactados son los siguientes:

- **Indeterminación del objeto o monto**, afecta liquidez.
- **Falta de precisión en plazos o condiciones**, afecta exigibilidad.
- **Contradicciones internas**, debilitan la certeza.
- **Necesidad de interpretación o actividad probatoria adicional**, son jurisprudencialmente incompatibles con la vía ejecutiva.

2.6.4.4. Seguridad jurídica y predictibilidad en los acuerdos familiares

La técnica jurídica en la redacción debe garantizar la predictibilidad y control judicial de los acuerdos, lo cual exige términos claros y criterios objetivos de cumplimiento (Guerrero-Vega et al., 2024). La seguridad jurídica exige que las obligaciones pactadas sean comprensibles, verificables y exigibles (Linares, 2017). En torno a la seguridad jurídica, las predictibilidades de los acuerdos en materia de familia constituyen garantías esenciales para la estabilidad de las relaciones jurídicas y la tutela efectiva de los derechos de sus integrantes, especialmente en casos de niños y adolescentes. La seguridad jurídica implica que los acuerdos, sean redactados en forma

clara, precisa y conforme a la legalidad. Esta predictibilidad implica que las partes puedan anticipar las consecuencias de lo pactado y la seguridad en su ejecución.

2.6.5. Ejecutabilidad y efectos jurídicos del acta de conciliación

2.6.5.1. Requisitos de obligación cierta, expresa y exigible

Un acto conciliatorio exigible debe contener obligaciones claras y completas, como lo establece la Ley de Conciliación; sin estos elementos, no puede fungir como título ejecutivo eficaz (Espinoza, 2024). La doctrina especializada en ejecución de títulos ha marcado la necesidad de que las obligaciones sean ciertas y exigibles (Del Valle, 2017; Carrasco, 2018).

En torno a los requisitos de validez del acto jurídico, se tiene que la ley N°26872 reconoce que el acta de conciliación con acuerdo constituye título ejecutivo. Sin embargo, su ejecución está condicionada a lo dispuesto en el artículo 689 del C.P.C. es decir que la obligación sea cierta, expresa y exigible.

2.6.5.2. Ineficacia funcional e inejecutabilidad del título conciliatorio

La indeterminación de elementos esenciales convierte al acta en inejecutable, lo que se traduce en improcedencia de las demandas basadas en dichos acuerdos (Cabanillas, 2022). La inejecutabilidad se presenta cuando el instrumento no cumple con los requisitos técnicos para activar el proceso de ejecución; esto fue destacado por (Salinas, 2020; Tapia, 2019).

En cuanto a la ineficacia funcional, se puede dar que un acta de conciliación pueda ser un acto jurídico válido, pero puede carecer de eficacia ejecutiva. Esto sucede cuando las cláusulas son abiertas o ambiguas, las condiciones no son verificables, o existe indeterminación en el monto o plazos. En dichos supuestos el acta pierde su idoneidad funcional como título ejecutivo, ya que el juez no puede integrar o reconstruir el contenido obligacional más allá de lo que se encuentra establecido en el acta. Esto contraponiéndose con la obligación de certeza objetiva del título, en tal sentido el título que sea ambiguo en su redacción es inejecutable.

2.6.5.3. Improcedencia de la demanda de ejecución por indeterminación del acuerdo

Cuando el contenido de la obligación no puede determinarse con exactitud, la demanda de ejecución carece de fundamento jurídico, lo que genera rechazo o improcedencia en sede judicial o administrativa (Espinoza, 2024).

En derecho procesal, está claro que una demanda de ejecución mal planteada por títulos indeterminados puede ser declarada improcedente (Arce, 2018; Montenegro, 2017). En dicho entendido, el juez al momento de calificar la demanda debe de realizar un examen de procedibilidad, el cual se enfocará en establecer si la obligación que se pide su cumplimiento en vía de ejecución cumpla los requisitos del artículo 689 del C.P.C. en tal sentido se podrá declarar improcedente la demanda ejecutiva o denegar el mandato de ejecución, cuando no exista merito ejecutivo suficiente, se vulnere el principio de legalidad, la controversia deba reconducirse a un proceso de conocimiento.

2.6.5.4. Impacto jurídico y familiar de la falta de ejecución del acta

La falta de ejecución no solo tiene consecuencias jurídicas, sino también sociales y afectivas, al prolongar conflictos familiares y afectar el interés superior del niño (Cabanillas, 2022). En tal sentido Fuentes (2017) y Pinto (2019) han subrayado que la falta de ejecución no solo desvirtúa la función jurídica del MARCS, sino que también puede agravar el impacto socioafectivo del conflicto familiar. En cuanto a la inejecutabilidad del acta, esta no solo provoca impactos en materia procesal, en cuanto se frustra la necesidad tutela jurisdiccional de las partes, al rechazarse la demanda de un acuerdo que aparentemente reunía los requisitos de validez formal del acto jurídico, pero que no reviste de ejecutabilidad por su ambigüedad y por tanto su falta de certeza objetiva, en tal sentido a nivel jurídico los efectos se verifican a nivel de que se frustra la finalidad autocompositiva de la conciliación, se debilita la seguridad jurídica y se incrementa la sobre carga procesal. En el plano subjetivo, se afecta la estabilidad de las relaciones parentales, se prolonga el conflicto entre progenitores y se pone en riesgo el ISNA.

2.6.6. Posturas doctrinarias sobre el problema de investigación

Habiendo desarrollado en el presente acápite el desarrollo del problema de investigación a partir de la teorización de sus principales categorías de investigación, en el presente punto se desarrollan las posturas doctrinarias que se han podido recoger a partir de las fuentes de información consultadas, estas posturas proponen posibles soluciones al problema de investigación a partir de sus postulados y de las corrientes jurídicas que profesan, algunas más ritualistas, otras más flexibles o dinámicas. Sin embargo, a partir de estas, se hará una optimización de la posible solución la cual se plantea por parte de la autora de la presente investigación, esto a fin de armonizar las posturas en pro de la protección del interés superior del niño y adolescente, por lo cual se expondrá no solo los beneficios de dichas posturas sino sus deficiencias, esto a fin de proponer una postura novedosa que garantice la protección integral del menor.

2.6.6.1. Postura formalista o ritualista

La posición ejecutiva-formalista, sostiene que el acta de conciliación que contiene el acuerdo conciliatorio sólo puede dar lugar a un cumplimiento coercible cuando el contenido obligatorio está suficiente y precisamente determinado para que se pueda llevar a cabo un control objetivo de las siguientes cuestiones: "qué, cómo, cuándo y dónde", de manera que no se convierta la fase de ejecución en una fase de "completar" lo que las partes no habían dejado cerrado. En esta misma línea, y al hilo de ella, indican Celi-Cuasés et al. (2025) que el hecho de que la regulación del régimen de visitas se dé en el seno de escenarios extrajudiciales sin posibilidad de verificación eficaz del cumplimiento la tiende a reproducir precisamente porque se ofrecen obligaciones abiertas a lecturas contrapuestas y resistencias prácticas; por ello, ellas mismas plantean la idea de reforzar mecanismos de control y de verificación con el fin de aumentar la seguridad jurídica y la eficacia del acuerdo.

A su vez, esta posición se fortalece cuando se puede ver que incluso el estándar del ISNA exige la precisión de las decisiones y acuerdos; en esta línea Artis (2004) pone de manifiesto, a partir del análisis del razonamiento judicial en custodia, que cuando el estándar es elástico y en el que se incrementa la discrecionalidad siendo correspondientes cuando los parámetros del acuerdo no

están determinados, entonces también se hace más probable la eventualidad de criterios discordantes y la conflictividad al posterior. En esta lógica, el formalismo no implica “ritualismo excesivo”, sino una exigencia funcional e indeterminada, ya que allí la ejecución pierde su naturaleza de conformidad, incumplimiento y orden de cumplimiento y se desplaza a una discusión del tipo que se pretendía pactar, que habilita, en la práctica, la inejecutabilidad por indeterminación. La postura ritualista o procesalista a la que se ha hecho referencia posee las siguientes ventajas y desventajas:

a) Ventajas:

- El aumento de la seguridad jurídica y previsibilidad, ya que reduce el margen de reinterpretación en la medida en que fija obligaciones contrastables; esto guarda relación con la imperiosa necesidad de incrementar mecanismos de contrastación del cumplimiento que han sido enfatizados por Celi-Cuasés et al. (2025).
- La disminución de espacios de discrecionalidad interpretativa, dado que la eficiencia se incrementa al disminuir estas áreas de discrecionalidad interpretativa; esto se interpreta como la variación y discrecionalidad que aparecen cuando los parámetros son difusos, una advertencia consistente con la que Artis (2004) hace al problema de las decisiones vinculadas con custodia bajo parámetros amplios.

b) Desventajas:

- El riesgo de sobresaturación, un régimen excesivamente estrecho puede llegar a ser disfuncional en contextos familiares actuales, un contexto familiar invariable que viene a replantear el cumplimiento del régimen puede aparecer cuando se examinan conflictos asociados al régimen de visitas (Celi-Cuasés et al., 2025).
- Peligro de formalismo vacío, ya que la precisión "de papel" no es sinónimo de eficacia y, de hecho, la ausencia de control del cumplimiento es parte de la brecha entre el diseño y la posibilidad de que el acuerdo alcance la adecuación, lo que es parte de la cuestión práctica que (Celi-Cuasés et al., 2025) se esfuerzan por enmendar con sus aportaciones de las que nos ocupamos.

2.6.6.2. Postura tuitiva

La postura tuitiva sostiene que la ejecución en familia no puede dar lugar a automatismos, ya que, de hecho, incluso un acuerdo formalmente determinado puede resultar materialmente lesivo si el contexto ha cambiado, o si la ejecución literal del acuerdo puede tener efectos adversos sobre la esfera emocional del NNA. En este sentido, la suspensión o modificación del régimen de visitas puede dar origen a contusiones emocionales de relevancia como la angustia, el rechazo, la depresión, etc, lo que confirma que el "modo" de cumplir con el contacto parental no es neutral, sino que puede dar lugar a efectos nocivos si no se sigue la protección.

A la vez, Artis (2004) indica que, en el ámbito de custodia y contacto, el estándar del interés superior puede actuar con alta discrecionalidad y variante judicial; de ahí que el enfoque tuitivo proponga incardinar un filtro material, mínimo, focalizado y proporcional, que permita al juez comprobar si el cumplimiento concreto es o no erigible conforme a la protección del NNA, y así evitar ejecuciones ritualistas que invisibilicen cómo el régimen concreto puede impactar en la vida del niño. Con ello, esta forma de entender la materia no niega la actitud necesaria de tener un título, pero supedita la ejecución a cierto control de compatibilidad con derechos del NNA, sobre todo cuando existen determinadas alertas objetivas de afectación.

a) Ventajas:

- Refuerza la protección efectiva del NNA al evitar decisiones de cumplimiento que ignoren efectos emocionales o del contexto; la emergente resultancia de los efectos emocionales asociados al régimen (Maldonado et al., 2021).
- Incrementa la legitimidad de la decisión al exigir la ponderación del caso concreto cuando el estándar es, por sí mismo, lo suficientemente adecuado; la variación y discrecionalidad del estándar es coherente (Artis, 2004).

b) Desventajas

- Puede desnaturalizar la ejecución cuando el filtro material se expande y se convierte en un ejecutor que tiene una cognición plena; el problema de la variación y la

reconstrucción del criterio judicial en el tratamiento de estándares amplios lo vemos reflejado en Artis (2004).

- Puede incentivar resistencias estratégicas al momento de que cualquier conflicto se "traduce" en afectación sin criterios técnicos; la misma evidencia de impactos emocionales que exhibe (Maldonado et al., 2021) obliga a establecer filtros de pertinencia y proporcionalidad en la medida de que no se bloquee el régimen sin base.

2.6.6.3. Postura dinámica-relacional

La postura relacional-dinámica sostiene que el conflicto familiar es desbordante, por lo cual el pacto no debe ser diseñado únicamente como para pasar el umbral de ejecutabilidad, sino para sostener el cumplimiento del mismo y presentar y prevenir recaídas. Desde esta optativa, Escalante & Brenes (2004) avisan de que la conciliación familiar es compleja e implica no improvisación: requiere estrategia, preparación del conciliador y el compromiso de los miembros, ya que sus consecuencias modifican directamente la organización futura del grupo familiar, el bienestar del NNA que será pasado a formar parte de la organización del grupo familiar y, por extensión, el bienestar del NNA.

En esta lógica, el remedio a las cláusulas abiertas no consiste en multiplicarlas por previo acuerdo, sino reemplazarlas por mecanismos de coordinación y ajuste verificables como reglas de la comunicación, confirmaciones, un punto de encuentro, causales objetivas de reprogramación, plazos, compensaciones y ajuste de los tiempos, y en alta conflictividad la supervisión o un cronograma de revisiones. Esta realidad hace considerarse la necesidad de llevar adelante ejecuciones, pues el acuerdo contiene procedimientos de adaptación sin sacrificar la posibilidad de control.

a) Ventajas

- Prevé recaídas a partir del diseño de acuerdos sostenibles y no simplemente declarativos; porque evita la improvisación y la orienta hacia la organización futura (Escalante & Brenes, 2004).
- Favorece el cumplimiento efectivo mediante la inclusión de la participación y la coordinación, lo que concuerda con el solicitado

ejercicio de participación activa y la representación de intereses mencionado por (Escalante y Brenes, 2004).

b) Desventajas

- Requiere una capacidad institucional, preparación, instrumental e incluso eventualmente seguimiento, dado que la conciliación familia no puede improvisarse (Escalante y Brenes, 2004).
- Caso los mecanismos de ajuste se expresen mal pueden hacer resurgir la indeterminación; el propio énfasis de (Escalante y Brenes, 2004) en estrategia y técnica indican que sin un método el acuerdo en sí pierde valor.

2.6.6.4. Postura particular de la autora

Una vez descritas las posturas existentes acerca del problema de investigación, la postura de la autora de esta tesis que se acepta en el presente trabajo es el desarrollo de una estructura formalista-tuitiva de dos niveles: como regla general se propone que el diseño y el control del acta se realicen a través de un formalismo reforzado de forma que el acuerdo sólo se tiene por ejecutable cuando contemple obligaciones objetivamente determinables, sin cláusulas condicionantes abiertas que dilaten el cumplimiento y lo realicen de acuerdo a una voluntad futura -lo que pone en la cuerda floja la ejecutabilidad del acta-; esta exigencia se justifica porque como evidencian autores como Celi-Cuasés et al. (2025) la ausencia de mecanismos de control efectivos y lo ambiguo, sólo alimentarán el incumplimiento y menoscabar la seguridad jurídica del régimen, provocando rebrotes del conflicto. No obstante, una vez superada dicha frontera formal, sostengo que la ejecución no puede operar como mecanicismo ante la presencia de alguna indicio fundado de afectación del NNA manteniendo pendiente el modo de ejecución mediante el exigente filtro del contenido de esta normativa para el modo de ejecución, una medida que sin dudas, nos revelará cómo el régimen de visitas repercute o no en la salud emocional y el bienestar de las personas, las que, como bien advierten Maldonado et al. (2021), poseen efectos emocionales de relevancia esperable cuando se suprime el contacto o se alteran las circunstancias del mismo.

Por esa razón, en línea con una racionalidad de la decisión, esta articulación también se encuentra en consonancia con la evidencia de la variación en la discrecionalidad bajo el estándar de "mejor interés" a la que alude Artis (2004) y que establece el formalismo como un mecanismo que reduce la ambigüedad, aseverando que la tutela del interés superior del niño, pero sólo en la medida que dicha tutela no exceda el límite que la norma impone a la literalidad de la ejecución, que con toda seguridad sólo tendrá el resultado del daño, busca que las funciones conciliatorias que tienen lugar ni se supediten a la ambigüedad ni se esperen resultados que carezcan de certeza objetiva para su ejecución ante los Juzgados. Lo que se evita es caer en el ritualismo extremo. Este último se concentra en la exigencia de un enfoque tutelar frente al interés superior del niño.

CAPÍTULO 03: MARCO METODOLÓGICO

Con la finalidad de desarrollar la presente investigación se realizó el diseño metodológico que se expone en el presente capítulo, el cual ha sido elaborado a partir del objetivo general, el cual ha consistido en: “Analizar los efectos jurídicos que generará la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, atendiendo a su regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano y a las condicionantes que determinan su eficacia y validez en el contexto familiar”. Dicho objetivo se ha formulado en base al problema de investigación formulado, el cual se sitúa a nivel de los efectos de la formulación de acuerdos en sede conciliatoria a nivel de las DEMUNAS, cuando por la ambigüedad de su redacción dichos acuerdos se convierten en inválidos y por tanto inejecutables en sede jurisdiccional.

El objetivo general planteado, ha tenido por objetivo la corroboración de la hipótesis de investigación, la cual ha consistido en: Dado que la tenencia y el régimen de visitas son materias conciliables en el ámbito familiar, es probable que, si los acuerdos no se formulan con claridad y precisión, resulten de difícil ejecución, afectando el interés superior del niño y el bienestar familiar.

De esta manera, para el desarrollo de la investigación se precisa que, al tener un enfoque dogmático-jurídico, no fue necesaria la delimitación de ubicación espacial y territorial, para el efecto del muestreo, por cuanto el análisis se enfocó en la doctrina, la norma y la jurisprudencia sobre la conciliación extrajudicial y sus requisitos de sustanciales de validez, que permiten que el acuerdo arribado en dicha sede puedan ser ejecutables en instancia judicial. Esto teniendo en cuenta que la procedibilidad de las demandas de ejecución de actas de conciliación, dependen no solo del cumplimiento de la formalidad que exige la norma, sino también que los acuerdos sean ciertos, expresos y exigibles, aunado a que deben respetar los lineamientos que establece la norma.

Sin embargo, se precisa que, para contrastar el problema de investigación, si bien el cual se sitúa a nivel dogmático, con la realidad fáctica se procedió a realizar un análisis de un total de 30, expedientes recabados de la DEMUNA, durante el año 2022, en los cuales se han realizado procedimientos de conciliación en vía extrajudicial en diversas materias de familia, esto de conformidad con las competencias que legalmente poseen dicha instancia de defensa de los NNA.

No obstante, el análisis no se realizó sobre la totalidad de los mismos, sino que se seleccionó un total de 18 expedientes aplicando criterios de inclusión y de exclusión, que se detallan a continuación.

Teniendo en cuenta los aspectos mencionados, se elaboró el diseño metodológico que se desarrolla en el presente capítulo, los cuales aportan rigor científico a la presente investigación. En tal sentido, a continuación, se desarrollan los principales aspectos metodológicos de investigación, métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos, con especial identificación del campo de verificación, donde se señalan las unidades de estudio, universo, población, muestra, técnica de recolección de datos, y técnicas para el análisis de datos. Esto siguiendo los lineamientos establecidos por la Universidad la Salle, para la elaboración de Trabajos de Investigación para la obtención del Título Profesional.

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

El tipo de investigación hace referencia a la manera en que se estudia determinado problema de investigación, el cual por sus características permitirá el diseño de los aspectos metodológicos que a su vez permitirán el logro de los objetivos planteados y la corroboración de la hipótesis formulada.

Así pues, teniendo en cuenta que las ciencias jurídicas, resultan ser una materia independiente, con características propias. Su diseño metodológico es distinto al de otras ciencias sociales. En tal sentido para Grajales & Galeno (2018), esta distinción metodológica con otras disciplinas, se debe a la diversidad de teorías que abordan el objeto de estudio que se investiga, corrientes como el iusnaturalismo, el ius positivismo o la teoría trialista.

Con dichos antecedentes, y teniendo en cuenta las particularidades de la investigación jurídica, se pueden distinguir dos tipos de investigación: la dogmática y la de tipo empírica. Siendo la primera un tipo de investigación que se centra en el análisis de los vacíos normativos, antinomias, confrontación de posturas doctrinarias, así como de criterios de interpretación. La segunda por su parte, citando nuevamente a Grajales & Galeno (2018), se encauza al recojo de información destacada, moviendo el desarrollo normativo de un campo abstracto a uno concreto,

ya las manifestaciones de la norma, se dan en la realidad, es decir en casos plausibles (pp.20-23).

Dicho ello, la presente investigación por sus alcances, se centra en el análisis sobre las posturas doctrinarias, como los criterios de interpretación los cuales se ven reflejados en el análisis de las actas de conciliación los cuales son casos reales en la DEMUNA de la Joya, donde se ve vulnerado el interés superior del niño y adolescente. Siendo que, al no tener una interpretación idónea la cual garantice la tenencia y régimen de visitas de los niñas, niños y adolescentes.

3.1.1. Tipo de investigación según el objetivo

Sobre el presente acápite Vizcaíno et al (2023), distinguen dos tipos de investigación, la básica y la aplicada, dentro de las cuales, sobre la primera, esta genera un nuevo conocimiento, contribuyendo con la ciencia mediante la determinación de un problema novedoso. Mientras que la investigación aplicada se enfoca en desentrañar las características del problema, su aparición y a partir de ello busca brindar soluciones (Delgado, 2021, p.2385).

Así pues, teniendo presente los alcances de la investigación planteada, esta se encuentra dentro del tipo **básica**, la misma que como se ha establecido busca la solución de problemas, en este caso una problemática sobre interpretación jurídica, respecto a las necesidades del menor alimentista y las medidas que se adoptan buscando su interés superior, priorizando el principio de razonabilidad. Problemática a la cual se ha buscado una solución a partir de la elaboración de la investigación.

3.1.2. Tipo de investigación según los datos a utilizarse

Respecto al enfoque de investigación empleado, se tuvo en cuenta el problema de investigación en cuanto a su formulación y su naturaleza, el cual se sitúa a nivel de los vicios al momento de redactar los acuerdos conciliatorios en sede de la DEMUNA, los cuales por su ambigüedad pueden llevar a que estos sean inejecutables a instancia judicial, sobre todo en materias de familia que son delicadas como tenencia y régimen de visitas. Teniendo en cuenta dichos aspectos la investigación fue dogmática – jurídica, sobre la cual se debe establecer que la dogmática constituye un discurso sobre el derecho actual, enfocándose en estudiar el modo en la

que se aplican las normas, la interpretación del derecho y el aporte de soluciones a partir de la generación de conocimiento jurídico. No debiendo de dejarse de lado que el derecho es una institución compleja y por tanto puede generar algunos problemas teóricos que parecen tener solución mediante la propia dogmática jurídica (Vela, 2024).

Por otro lado, se tiene que el problema de investigación constituye una construcción a partir de una situación teórica o práctica que carece de una respuesta disponible o aceptable en la comunidad académica. Esta solución siempre es necesaria e implica la generación de nuevo conocimiento y la aplicación de una cierta clase de datos que sean disponibles para la obtención de resultados concretos. Esta situación refleja que el problema es real y no se trata de una cuestión hipotética, y la ausencia de una respuesta disponible da cuenta que el problema se situó a nivel del conocimiento sobre el campo de investigación, con la capacidad de generar nuevas explicaciones, argumentos, aplicaciones (Celis, 2025). A nivel práctico la dogmática jurídica resulta necesaria por cuanto, brinda respuestas necesarias, satisfaciendo intereses compartidos, teniendo impacto en actividades de naturaleza cognoscitiva, y aportando la creación, interpretación y aplicación de leyes. En tal sentido el problema de investigación no llena un vacío de conocimiento en el investigador, sino en la comunidad académica.

En tal sentido en la presente investigación como se ha venido estableciendo se pretende resolver el problema de investigación estudiado, el cual se da a nivel de la técnica de redacción y la aplicación de condicionantes en los acuerdos conciliatorios realizados en sede de la DEMUNA, que en algunos casos conlleva a la nulidad de dichos acuerdos. Dicho problema, constituye un problema real, que ha sido abordado de manera escueta por algunas investigaciones que constituyen los antecedentes de investigación, y por tanto a nivel del conocimiento científico surge la necesidad de aportar una solución a través de un análisis teórico, normativo y doctrinario, esto a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a nivel de los derechos de los menores que se ven inmiscuidos en los procesos conciliatorios en materia de tenencia y régimen de visitas, en las instituciones examinadas. Por lo mismo, la realización de una investigación dogmática jurídica, resulta idónea para conseguir dichos fines, aportando una solución desde el derecho, contrastada con la realidad y finalmente generando nuevo conocimiento jurídico.

Por otro lado, siguiendo el tipo de investigación empleado, se precisa que, dentro de la investigación dogmática, a nivel de sus enfoques, estos pueden ser el descriptivo, analítico y propositivo, en el presente caso, teniendo en cuenta las dimensiones del problema de investigación, el enfoque de investigación empleado fue el descriptivo-analítico, esto por cuanto a nivel del marco teórico y la exposición del problema de investigación, se ha buscado en primer lugar teorizar el problema de investigación, a fin de abordar las categorías que lo componen, describiendo de este modo la realidad problemática, a partir de la revisión de fuentes de información y casos que sirvieron como base práctica, y a través de los cuales se analizó las causas y consecuencias del problema de investigación, para finalmente brindar una posible solución mediante la argumentación jurídica.

3.1.3. Tipo de investigación en base al nivel de profundización

En cuanto al tipo de investigación aplicado, partiendo de los objetivos de investigación y el nivel de profundización que se exige a nivel de pregrado, la investigación se ha realizado a nivel exploratorio, descriptivo y explicativo, esto teniendo en cuenta que como establece Hernández et al. (2014) que, si bien en una investigación se tiene que adoptar un determinado tipo, ello no limita la posibilidad de que se incluyan otros tipos de investigación, lo cual dependerá de las dimensiones del problema de investigación (pp. 75-76).

De esta manera, teniendo en cuenta que la investigación a nivel de su enfoque ya sido descriptiva-analítica, en una primera instancia se ha buscado descubrir las causas del problema de investigación, para lo cual, a nivel de la revisión del estado de la cuestión y la revisión de bases teóricas, se ha realizado un proceso exploratorio, a nivel de las principales fuentes de información con las que se cuentan. Seguidamente, se ha buscado a partir de la teorización del problema de investigación sea descrito las categorías o características del mismo, contrastando del mismo modo el aspecto teórico como la realidad fáctica, mediante casos prácticos. Con los cuales, a nivel del capítulo de discusión de resultados, se ha podido analizar las razones, fundamentos, relaciones y consecuencias del problema de investigación.

3.2. Diseño de investigación

3.2.1. Metodología

3.2.1.1. Método

Como se ha desarrollado en forma previa, la investigación jurídica tiene características propias en cuanto a su metodología, las cuales la diferencian de otras disciplinas científicas. Lo cual se denota a partir de los postulados de distintos metodólogos, que establecen que la investigación jurídica es una especialidad que reafirma la búsqueda de los postulados filosóficos y teóricos propios del derecho, a partir del método de investigación general (Guamán et al., 2021, p.164). Reconocer al Derecho como una disciplina científica, implica que los resultados del desarrollo de investigaciones científicas, busquen la resolución de problemas jurídicos, a partir de su desarrollo académico. Para lo cual se desarrolla la metodología de investigación, la misma que contiene diferentes fases o etapas.

De esta manera, tal como se ha señalado previamente, la investigación jurídica presenta particularidades metodológicas que la distinguen de otras disciplinas científicas, en tanto su finalidad no es únicamente describir fenómenos sociales, sino analizar, interpretar y sistematizar el ordenamiento jurídico con miras a brindar la solución de problemas jurídicos concretos. En tal sentido, la dogmática jurídica constituye un discurso racional sobre el derecho positivo, orientado a explicar su funcionamiento, identificar inconsistencias y proponer soluciones desde el propio sistema normativo. Bajo esta premisa, la presente investigación adoptó una metodología coherente con su naturaleza dogmática y con el problema planteado. Por lo cual los métodos empleados han sido el método teórico, lógico-analítico, inductivo, funcional y sistemático.

Sobre el primer método teórico, este se aplicó para el desarrollo de las bases teóricas conceptuales, las cuales se vinculan con

- La naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio.
- Los requisitos de validez del acto jurídico.

- Los alcances del principio del interés superior del niño y del adolescente.
- Los límites legales en materia de conciliación en asuntos de familia.
- La ejecutabilidad de los acuerdos conciliatorios.

Para lo cual se realizó una revisión bibliográfica en bases de datos indexadas Scopus, Web of Science, EBSCO, Scimago Journal Rank, Taylor & Francis, Springer, así como en repositorios institucionales y bibliotecas virtuales especializadas en derecho civil y derecho de familia.

Seguidamente se aplicó el método lógico analítico, el cual permitió examinar la coherencia interna de los acuerdos conciliatorios analizados, identificando contradicciones, ambigüedades y cláusulas condicionadas que desnaturalizan la finalidad del acuerdo e impiden su ejecutabilidad en sede judicial. El método analítico en tal sentido, se aplicó para descomponer los acuerdos conciliatorios en sus elementos estructurales: objeto, condiciones, obligaciones, plazos, evaluando si estos se ajustan a los presupuestos normativos de validez y exigibilidad.

Del mismo modo, se aplicó el método inductivo, el cual tuvo por finalidad, realizar un análisis de casos concretos de acuerdos conciliatorios elaborados en sede de la DEMUNA, los cuales no constituyen muestra de investigación, sino tan solo casos prácticos que permitieron contrastar la teórica con la realidad, esto a fin de identificar patrones recurrentes en la formulación de cláusulas ambiguas o condicionantes inválidas. Ello permitió construir generalizaciones teóricas sobre las causas jurídicas que originan la inejecutabilidad judicial de dichos acuerdos.

En cuanto al método funcional, este permitió evaluar la utilidad práctica de los acuerdos conciliatorios como mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de familia, determinando si su actual técnica de redacción cumple efectivamente con la finalidad de tutela de derechos de NNA.

Finalmente, el método sistémico posibilitó analizar los acuerdos conciliatorios dentro del conjunto del ordenamiento jurídico peruano, particularmente en relación con las normas civiles sobre acto jurídico, esto respecto a los acuerdos arribados, la normatividad de conciliación extrajudicial, las competencias de las DEMUNAS, los principios constitucionales de protección del menor y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello permitió concluir que la incorporación de condicionantes inválidas no solo afecta la eficacia del acuerdo, sino que genera una disfuncionalidad dentro del sistema jurídico al impedir su ejecución en sede judicial.

3.2.1.2. Técnicas Generales

Para Hernández et al (2014), la técnica de investigación se encuentra relacionada a los resultados que se hayan encontrado, los cuales, por su importancia, precisan de un proceso de reflexión y crítica, que tiene que ser serio y debe tener por finalidad el poder distinguir la información que sea apropiada con los objetivos de investigación formulados (p.13). Con dicha precisión, las técnicas de investigación se diseñan con la finalidad de recabar la data que sea útil para el desarrollo de la investigación; esto teniendo en cuenta los alcances de la problemática planteada y los objetivos trazados. Lo cual, permitirá el levantamiento de información que dará lugar a un proceso juicioso y analítico.

En tal sentido las técnicas de investigación empleadas en la presente investigación, estuvieron orientadas a la recopilación, organización y análisis crítico de información doctrinaria, normativa y jurisprudencial relevante para el problema planteado. Estas técnicas permitieron seleccionar información pertinente a los objetivos de investigación, garantizando un tratamiento riguroso de las fuentes y una adecuada construcción argumentativa. Por lo cual la técnica de investigación empleada ha sido el análisis documental, mediante la cual se ha desarrollado el estudio de bases teóricas, normativas y jurisprudencial, aplicando del mismo modo técnicas de interpretación jurídica: gramatical, sistemática y funcional. Finalmente, a partir de ello, se ha podido desarrollar una argumentación jurídica enfocada a la aplicación de principios de protección del ISNA, la evaluación de la razonabilidad de los acuerdos conciliatorios y finalmente una propuesta de cómo mejorar la redacción de acuerdos conciliatorios.

3.2.2. Técnicas de Investigación

En atención a que la presente investigación posee una naturaleza dogmática - jurídica, de enfoque descriptivo-analítico, las técnicas de investigación empleadas, se han orientado a la realización del examen normativo, doctrinario y documental del problema de investigación que se ha identificado, por lo cual se aplicaron técnicas de investigación que pueden ser aplicadas a investigaciones empíricas de carácter socio-jurídico, como son el análisis documental, y otras que son propias de investigaciones dogmáticas, como el análisis jurisprudencial, el análisis de validez del acto

jurídico, y finalmente las técnicas de interpretación jurídica. Dichas técnicas se detallan a continuación.

3.2.1.1. Técnica de análisis documental jurídico

En cuanto a la primera de las técnicas empleadas, esta fue el análisis documental, dicha técnica, permitió la realización de un análisis pormenorizado de la normativa civil aplicable a los actos jurídicos y su régimen de nulidad o invalidez, en caso de contar con defectos en su conformación, del mismo modo la regulación vigente en materia de conciliación extrajudicial, normas vinculadas a la protección de NNA, los acuerdos conciliatorios celebrados en sede de la DEMUNA, resoluciones judiciales relacionadas con la ejecución o ineficacia de acuerdos conciliatorios, finalmente doctrina y jurisprudencia especializada.

La técnica de investigación empleada ha sido la más idónea debido al objeto de la investigación se sitúa en la estructura de la validez jurídica de los acuerdos conciliatorios, como documento formal que, de reunir todas sus formalidades y requisitos de fondo, deben de producir efectos jurídicos. Dicha técnica permitió la identificación de patrones de redacción, la presencia de condicionantes invalidas y posibles deficiencias técnicas que inciden en su ejecutabilidad. Dicho análisis no se encuadra solamente a la descripción del contenido de los acuerdos, sino que además incorporó un análisis crítico enfocado a la adecuación de los presupuestos normativos de validez y exigibilidad de los acuerdos conciliatorios.

3.2.1.2. Técnica de análisis estructural del acto jurídico

Dado que el acuerdo conciliatorio constituye un acto jurídico, para determinar su validez se requiere un análisis estructural del acto jurídico, esto a fin de establecer los márgenes en los cuales los acuerdos dejan de tener validez y a nivel del poder judicial, incurrir en supuestos de inejecutabilidad. Por lo cual dicho análisis se ha centrado en los siguientes elementos estructurales del acto jurídico:

- Sujetos intervinientes.

- Objeto del acuerdo.
- Prestaciones asumidas.
- Condiciones incorporadas.
- Plazos y formas de cumplimiento.

Dicho análisis posibilita que se pueda verificar si a nivel teórico y práctico los acuerdos cumplen con sus requisitos de validez exigidos por el código civil, específicamente en cuanto a la determinación del objeto y la ausencia de condiciones que desnaturalicen la exigibilidad de la obligación. Esta técnica fue fundamental para poder explicar a nivel jurídico como es que determinadas cláusulas condicionadas pueden generar incertidumbre obligacional y, en consecuencia, impedir la ejecución judicial del acuerdo, afectando su eficacia práctica.

3.2.1.3. Técnica de análisis jurisprudencial

Del mismo modo, al tratarse de una investigación dogmática jurídica, se realizó un análisis jurisprudencial, mediante la indagación de jurisprudencia sistematizada, lo que permitió identificar criterios judiciales respecto a la ejecutabilidad de acuerdos conciliatorios, determinar las razones jurídicas invocadas para declarar su ineficacia o improcedencia, y finalmente analizar la coherencia entre dichos criterios y la normativa aplicable. Con ello se fortaleció el nivel explicativo de la investigación, al vincular la práctica de redacción observada en sede administrativa con sus efectos concretos en sede jurisdiccional.

3.2.1.3. Técnica De Interpretación Jurídica

Considerando que el problema de investigación se sitúa a nivel de la validez y eficacia jurídica de los acuerdos conciliatorios redactados a nivel de la DEMUNA, lo que resultó necesario para los efectos de determinar el alcance y la finalidad de las normas jurídicas aplicables. Esto siguiendo la línea de Figueroa-Mejía (2010), quien refiere sobre la interpretación jurídica, que, a través de sus diversas técnicas, permite precisar el sentido específico de la norma, posibilitando una mayor comprensión de su construcción y finalidad (p. 142). Para tales efectos en la presente investigación se han empleado la técnica de la interpretación gramatical, funcional y sistemática.

a) Interpretación gramatical

De acuerdo con Gustini (2015), esta técnica permite determinar el sentido primigenio de la norma a partir de su tenor literal (p. 15). En la investigación, se aplicó para analizar el contenido textual de las normas que regulan la conciliación extrajudicial, los requisitos de validez del acto jurídico, y las disposiciones relativas a la protección de niñas, niños y adolescentes. Ello permitió establecer el contenido normativo mínimo que debe observarse en la formulación de acuerdos conciliatorios válidos y exigibles.

b) Interpretación funcional o teleológica

Tuzet (2020) plantea que la interpretación teleológica tiene la función de buscar la finalidad que expliquen la norma y su justificación interna (p. 118). En este trabajo esta técnica ha permitido revisar la finalidad protectora de la conciliación en materia judicial de familia, valorando de este modo si la introducción de determinadas cláusulas sujetas a cierto estado resulta compatible a la finalidad antes dicha, o si por el contrario sería capaz de desnaturalizar esa finalidad previa a la protección de derechos.

c) Interpretación sistemática

Para Bonilla (2021), la interpretación sistemática busca un entendimiento global de la norma con el resto del ordenamiento jurídico, convenida con la doctrina y con la jurisprudencia (p. 8). Su utilización permitió aclarar el sentido de la conexión entre la regla civil sobre el acto jurídico, la regulación de la conciliación, los principios constitucionalmente establecidos de la protección del menor y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. Esta técnica ha requerido una fundamentación demostrativa sobre cómo la introducción de cláusulas condicionantes inválidas establece un evidente marco de disfuncionalidad normativa que afecta a la eficiencia del sistema jurídico.

La aplicación combinada del análisis de documentos, el análisis estructural del acto jurídico, el análisis jurisprudencial y de las técnicas interpretativas en el ordenamiento jurídico

correspondiente han permitido examinar el problema de la investigación desde una perspectiva dogmática, estableciendo las causas jurídicas de la inejeciabilidad de ciertos acuerdos conciliatorios y evaluar su grado de idoneidad con el ordenamiento jurídico peruano. Así, la metodología utilizada tiene una correspondencia directa con el enfoque descriptivo–analítico que se ha adoptado y con la finalidad de contribuir con una solución jurídica razonada a la problemática que se ha planteado.

3.2.1.4.Procedimientos

En cuanto al procedimiento metodológico que se siguió, este inicio a partir de la aprobación del proyecto de investigación formulado en donde se detalló la identificación del problema de investigación, sus antecedentes y aspectos metodológicos que se plasmaron a nivel del presente borrador de tesis, estructurándose de la siguiente forma:

En primer lugar, se realizó un proceso exploratorio y de revisión bibliográfica para lo cual se consultó artículos de investigación publicados en revistas científicas contenidas en bases de datos como Scopus, Web of Science, EBSCO, Scimago Jr, Taylor And Francis, Springer, Sage, entre otros, así como libros de la biblioteca personal de la autora y de la Universidad La Salle, entre otras instituciones. Del mismo modo, se revisó la normativa vigente, jurisprudencia y doctrina desarrollada sobre el problema de investigación.

En segundo lugar, se pasó a analizar y sistematizar la data obtenida, parafraseando y citando la información bibliográfica recabada mediante la aplicación de los instrumentos de investigación, los cuales fueron las siguientes fichas: ficha bibliográfica, ficha resumen y ficha textual, aplicando normas APA 7 edición.

En tercer lugar, para los efectos de contrastar el problema desarrollado a nivel teórico con la realidad, se tuvo acceso a un total de 30, expedientes tramitados por ante al DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya, sobre conciliación extrajudicial en materias de familia, durante el año 2022. Los cuales para los efectos de la presente investigación fueron filtrados mediante criterios de inclusión y de exclusión, los cuales permitieron la obtención de un total de 14

expedientes, sobre los cuales se aplicó la técnica del análisis y observación documental, mediante el instrumento de investigación, ficha de observación estructurada.

En cuarto lugar, con la información recabada se desarrolló la matriz de datos que se anexa a la presente investigación, y los datos que este instrumento arrojó, permitieron analizar a profundidad los acuerdos de conciliación realizados en sede de la DEMUNA, sus deficiencias prácticas a nivel de las condicionantes aplicadas y su validez, para los efectos de accionar su ejecución. Dicha información documental permitió la discusión de resultados con miras al logro de los objetivos de investigación formulados y la hipótesis general y específicas.

En quinto lugar, con los resultados obtenidos se procedió a realizar la discusión de resultados realizada, alcanzando la totalidad de objetivos de investigación y corroboración de las hipótesis de investigación, se formularon conclusiones y aportes, dando respuesta a cada objetivo y una fórmula de solución al problema de investigación.

En sexto lugar, se construyó el presente marco metodológico, en el cual se desarrollan los principales aspectos metodológicos que posibilitaron la elaboración de la presente investigación, y que permiten su réplica para futuras investigaciones en la materia.

En séptimo y último lugar, se desarrolló la introducción el resumen, y se estructuró el presente borrador de tesis.

3.2.1.5. Unidades de estudio

Atendiendo a que la presente investigación es de naturaleza dogmática–jurídica, el análisis se ha centrado primordialmente en el estudio sistemático, interpretativo y crítico de las instituciones y normas que integran el ordenamiento jurídico, más que en la observación empírica de una población o muestra en sentido estadístico. En este tipo de investigaciones, el objeto de estudio se configura como la institución jurídica o el problema normativo que se somete a examen, mientras que el sujeto de estudio constituye el medio a través del cual dicho fenómeno es conocido y comprendido, existiendo entre ambos una relación estrecha e interdependiente.

En ese marco, considerando que el objetivo principal de la investigación ha sido analizar los efectos jurídicos que genera la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, a partir de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano y de las condiciones que determinan su eficacia y validez en el ámbito familiar, no se ha requerido la determinación de una muestra en términos cuantitativos, como ocurriría en investigaciones de corte empírico.

No obstante, con la finalidad de contrastar el desarrollo dogmático con la práctica institucional, se han considerado como unidades de estudio un total de dieciocho (18) expedientes tramitados ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya, los cuales han permitido advertir la correspondencia, o eventuales tensiones, entre la regulación normativa y su aplicación concreta en casos de tenencia y régimen de visitas. De este modo, dichas unidades no constituyen una muestra estadística, sino un referente práctico complementario que coadyuva a evidenciar la articulación entre teoría jurídica y realidad social.

3.2.1.6. Universo, Población y muestra

Desde la perspectiva de que la investigación que nos ocupa es dogmático-jurídica, el objeto de análisis se ha desplazado hacia el estudio del marco regulador de la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visita a lo largo del ordenamiento jurídico peruano pero también hacia las condiciones que inciden en su eficacia y en su validez respecto a lo familiar. Así las cosas y al no ser la investigación empírica de corte cuantitativo y a no tener delimitada muestra, ni universo poblacional en sentido estadístico las unidades de estudio las hemos concebido como estas, al importar el contraste de lo teórico con lo práctico puesto en práctica.

En ese contexto, se accedió a expedientes tramitados ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya, los cuales comprendían diversas materias de conciliación familiar, tales como alimentos, régimen de visitas y tenencia. No obstante, en estricta coherencia con el objetivo general de la investigación, esto es, analizar los efectos jurídicos que genera la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, se procedió a aplicar criterios de inclusión y exclusión que permitieran delimitar adecuadamente las unidades pertinentes para el estudio.

a) Criterios de inclusión

Se consideraron como unidades de estudio aquellos expedientes que cumplieran con las siguientes condiciones:

1. Expedientes de conciliación extrajudicial tramitados en sede de DEMUNA.
2. Actas o procedimientos referidos específicamente a las materias de tenencia y/o régimen de visitas.
3. Casos en los que se hubiese emitido un acta de conciliación (con acuerdo total o parcial) o un acta de no acuerdo, a efectos de evaluar sus efectos jurídicos.
4. Expedientes que contaran con documentación suficiente para analizar la validez formal del acuerdo, la identificación de las partes y el contenido obligacional asumido.
5. Casos tramitados dentro del marco normativo vigente al momento de su suscripción, a fin de verificar su adecuación a las exigencias legales correspondientes.

b) Criterios de exclusión

Fueron excluidos del análisis aquellos expedientes que presentaban alguna de las siguientes características:

1. Procedimientos referidos exclusivamente a materias distintas de la investigación, tales como alimentos u otras obligaciones familiares no vinculadas con tenencia o régimen de visitas.
2. Expedientes incompletos o con documentación insuficiente que impidiera evaluar la eficacia o validez del acuerdo conciliatorio.
3. Actas que hubiesen sido anuladas o dejadas sin efecto por decisión judicial posterior, cuando ello impidiera analizar sus efectos jurídicos en condiciones ordinarias.
4. Casos en los que no se hubiera llegado a formalizar el procedimiento mediante acta correspondiente.

De esta manera, la delimitación efectuada no responde a una lógica de representatividad estadística, sino a un criterio de pertinencia jurídica y coherencia metodológica, orientado a garantizar que las unidades de estudio seleccionadas guarden relación directa con el problema investigado y permitan examinar, desde una perspectiva dogmática, los efectos jurídicos de la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas dentro del contexto familiar peruano.

3.2.1.7. Técnicas/instrumentos para la recolección de los datos

Teniendo en cuenta que el enfoque de investigación aplicado es descriptivo-analítico, la técnica de investigación predilecta para este tipo de investigación es la del análisis y observación documental, el análisis jurisprudencia, desde la teoría del acto jurídico y la interpretación jurídica.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la técnica de investigación que se está extrayendo de las investigaciones empíricas es el análisis y observación documental, se debe precisar que esta técnica que conforme lo establece Tobón & Vásquez (2015), explora, elige, ordena y estudia críticamente los documentos que permiten analizar y criticar los datos recabados, con la finalidad de la corroboración de la hipótesis y el logro de los objetivos de la investigación (p.06). En tal sentido, la aplicación metodológica de dicha técnica fue propicia para el levantamiento de la data contenida en las unidades de estudio, esto es los expedientes de la DEMUNA.

Así pues, teniendo presente que las técnicas de investigación propician el análisis concreto de los datos, para el levantamiento de los mismos, se precisó de instrumentos, los cuales conforme lo establece Muñoz (2020), son herramientas que viabilizan el estudio y observación del objeto materia de análisis. Las cuáles serán elegidas en concordancia como el método de investigación aplicado (p.4). De modo que, teniendo en cuenta que, para el método de investigación aplicada y las técnicas antes mencionadas, como instrumento de investigación se utilizaron las fichas bibliográficas, textual, resumen y de observación estructurada. Utilizándose las tres primeras para el desarrollo de las bases teóricas de la investigación, y las ultimas, ficha de observación estructurada, que se dividen en cuatro, han sido empleadas para la construcción del apartado de discusión y resultados. Las fichas mencionadas, al ser creación del autor, han requerido la

validación por parte del juicio de expertos, y se muestran a continuación:

a. Ficha bibliográfica

FICHA BIBLIOGRÁFICA
NOMBRE DE AUTOR: TÍTULO DEL LIBRO: EDITORIAL, LUGAR Y AÑO: NOMBRE DE LA BIBLIOTECA : CÓDIGO:

b. Ficha textual

FICHA TEXTUAL
TÍTULO DEL TEMA: CITA: NOMBRE DE AUTOR: TÍTULO DEL LIBRO: PP

c. Ficha resumen

FICHA DE RESUMEN

TÍTULO DEL TEMA: RESUMEN: NOMBRE DE AUTOR: TÍTULO DEL LIBRO: PP

d. **Fichas de observación estructurada**

FICHA DE OBSERVACIÓN		
N°		
Expediente		
Tipo de solicitante		
Trasgresora, o invitada		
N° de hijos		
Edades		
Materias solicitadas		
Se concilio respecto a la tenencia	SI	
	NO	
Tipo de tenencia	Exclusiva	
	Compartida	
Sujeto que ejercerá la tenencia		
Se concilio respecto a régimen de visitas	SI	
	NO	
Tipo de régimen	C/E	
	S/E	
D/S/M		
Horario		

Entrega		
Condicionante		
Seguimiento	SI	
	NO	
Se solicitó ejecución a nivel judicial	SI	
	NO	
Pronunciamiento judicial respecto a la ejecutabilidad		
Observación		

3.2.1.8. Técnica para el análisis de datos

En relación con las técnicas empleadas para el análisis de datos, se recurrió al análisis objetivo de la autora, el cual estuvo orientado por su formación académica, experiencia profesional y competencias desarrolladas a lo largo de su trayectoria universitaria. En ese marco, la información recopilada fue objeto de interpretación crítica, permitiendo la construcción de las bases teóricas de la investigación, así como el desarrollo del análisis y la discusión de los resultados, para lo cual se aplicaron técnicas de interpretación jurídica pertinentes al problema estudiado.

Por otro lado, en cuanto a la información obtenida mediante la aplicación de fichas de observación estructurada, empleadas para el examen de los sujetos de muestra, constituidos en este caso por documentación, expedientes y resoluciones judiciales, los datos extraídos fueron sistematizados y organizados en tablas, las cuales se presentan en el apartado correspondiente a resultados y discusión.

CAPÍTULO 04: LA DISCUSIÓN

4.1. Discusión

Habiendo desarrollado en los capítulos precedentes lo concerniente al marco teórico, el planteamiento del problema y marco operativo, en el presente capítulo se realizará la exposición de los resultados de investigación, los cuales teniendo en cuenta que la presente investigación es una de naturaleza dogmática – jurídica, los datos que se hallaron fueron de naturaleza teórica, no obstante, a nivel del marco operativo se precisó que para los efectos de la contratación del problema de investigación a nivel teórico con la realidad factual, se procedió a revisar un total de 18 casos los cuales fueron obtenidos de la Municipalidad Distrital de La Joya, sobre tramites de conciliación extrajudicial en materia de régimen de visitas y tenencia, esto mediante la aplicación del instrumento de observación ficha de observación estructurada, con los cuales se obtuvieron datos que se muestran en el presente capítulo.

En tal sentido, en forma previa al desarrolla se precisa que la presente investigación surgió con la finalidad de estudiar el problema de investigación detectado, el cual se desarrolla a nivel, de la ausencia de claridad jurídica a nivel de la redacción de los acuerdos conciliatorios arribados en sede de la DEMUNA, en los cuales la aplicación de condicionantes en algunos casos ambiguas, hace que las actas de conciliación que por su naturaleza son títulos ejecutivos, recaigan en supuestos de inejecutabilidad, impidiendo que las partes a nivel judicial puedan obtener tutela jurisdiccional efectiva. Con dicha premisa, se procedió analizar la doctrina, norma y jurisprudencia, que versa sobre la conciliación extrajudicial específicamente en materia de régimen de vistas y familia, las competencias de la DEMUNA, el acto jurídico, la validez de acuerdos y obligaciones asumidas en sede extrajudicial y finalmente su ejecutabilidad en sede judicial. Del mismo modo se revisaron directamente las actas de conciliación y acuerdos arribados en sede de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya.

Teniendo en cuenta lo referido el objetivo principal de la investigación ha sido: “Analizar los efectos jurídicos que generará la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, atendiendo a su regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano y a las

condicionantes que determinan su eficacia y validez en el contexto familiar”.

De esta forma en el presente capítulo se expone la discusión teórico-jurídica referida a los efectos que genera la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas en el contexto del ordenamiento jurídico peruano. Este análisis parte del reconocimiento de que, si bien la conciliación constituye un medio alternativo para resolver conflictos familiares de manera pacífica y voluntaria, la eficacia real de sus resultados se ve condicionada por diversos factores normativos, procedimentales e interpretativos que limitan su cumplimiento y ejecutabilidad.

La revisión doctrinal, normativa y práctica permitió identificar condicionantes que afectan el logro del objetivo conciliatorio, entre ellas: la falta de precisión normativa respecto a las cláusulas que deben contener las actas de conciliación; la ausencia de uniformidad en la redacción de acuerdos; y la interpretación variable sobre la aplicación del principio del interés superior del niño, lo que genera ambigüedad y dificulta su ejecución.

El análisis desarrollado en este capítulo tiene como finalidad contrastar la teoría jurídica con la práctica conciliatoria, examinando hasta qué punto los acuerdos emitidos en materia de tenencia y régimen de visitas garantizan efectivamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.2. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 01

a) Analizar las materias de tenencia y régimen de visitas

4.2.1. Consideración dogmática de partida: instituciones de tutela reforzada y límites a la autonomía parental

El análisis realizado de las bases teóricas, jurisprudencia, normas y doctrinas ha permitido establecer que la tenencia y el régimen de visitas son instituciones del Derecho de Familia cuyo contenido no puede ser comprendido desde una lógica puramente dispositiva o contractual. En el ordenamiento peruano, dichas instituciones se encuentran atravesadas por un eje tuitivo: el interés superior del niño como criterio rector, parámetro de control del contenido y estándar de decisión, con soporte normativo y convencional como se establece en la Ley N.º 27337, de tal forma la

(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989) salvaguarda el interés superior del niño ante cualquier adversidad. En tal sentido, aun cuando la conciliación se sustente en la autonomía de la voluntad, en asuntos de familia dicha autonomía opera de manera relativa, al encontrarse limitada por el orden público familiar y por la protección reforzada de NNA como lo establecen los autores (Huisa, 2024; Zambrano, 2018; Castillo, 2020) los cuales guardan una postura reforzada sobre la responsabilidad jurídica que se debe brindar ante los NNA.

Dado que la tenencia se entiende como la institución vinculada a la patria potestad y a la convivencia cotidiana del menor con uno de sus progenitores, siendo su determinación atendida tanto a la estabilidad emocional como a la continuidad afectiva del niño (Llanos, 2017), en este sentido será pensada como una responsabilidad jurídica funcional hacia el desarrollo integral del menor y no como un “derecho del padre” suelto. También en lo que respecta al régimen de visitas se mantendrá su dicotomía, que pondrá de manifiesto que es un derecho del progenitor no conviviente y, sobre todo, un derecho del niño a mantener ese vínculo, de tal forma que no se deba tratarlo como una concesión, premio o derecho discrecional (Fernández, 2018; Mejía, 2021; Zegarra, 2022).

Así, también se evidencia que la exigencia de claridad y concreción en los acuerdos de tenencia y régimen de visitas no es un formalismo accesorio, sino un correlato inevitable de la naturaleza tuitiva de la institución. En la práctica, es decir, en el supuesto de un acuerdo ambiguo, se desnaturaliza y afecta el derecho del niño a un entorno estable y previsible (que es precisamente lo que persigue la tutela reforzada en virtud de la Ley N° 27337), todo con la finalidad de garantizar la protección integral de los NNA. Queda evidenciado así que el interés superior del niño es un derecho y es, a su vez, una norma, garantizando la crianza corresponsable y equilibrada a través de la tenencia compartida (Huerta & Burga, 2026). Por lo tanto, el tratamiento de estos temas concluye en un sentido estructural: la indeterminación de la materia del régimen de cuidado o de contacto no solo mina la ejecutabilidad del acta; también se asienta sobre la racionalidad de la protección de la institución (Gundersen, 2024; Quek, 2022).

4.2.2. Tenencia en el Perú: contenido jurídico, finalidad protectora y mutabilidad controlada

El desarrollo y análisis en las bases teóricas determina que la tenencia presenta un contenido jurídico complejo: integra convivencia, cuidado cotidiano, formación, salud, educación y estabilidad emocional, de modo que su tratamiento no puede reducirse a la “ubicación” del niño. En esa línea, según los autores Revilla (2022) y Lucas (2021) establecen y afirman que la tenencia se configura como derecho-deber orientado al desarrollo integral del menor, Asimismo, se reconoce su carácter adaptable: puede modificarse mediante conciliación o decisión judicial cuando existan cambios relevantes en el entorno familiar, manteniendo una mutabilidad que debe operar como mutabilidad controlada, es decir, revisable por razones objetivas y orientada al interés superior (Neri, 2022).

El examen de la norma entendida como Ley N° 31590 hace que la tenencia compartida se considere como la modalidad preferente, excepto si es innecesaria o perniciosa, pues la tenencia compartida busca el objetivo de conseguir la intervención activa de los dos progenitores en la crianza tras la ruptura, fortaleciendo así el vínculo afectivo y evitando la desvinculación según establecen los autores Ramos (2022) y Mazache & Sánchez (2022), quienes advierten que dicha modalidad debe ser revisada caso por caso, pues su funcionalidad depende de ser efectuada en condiciones mínimas de cooperación.

La relevancia de la tenencia compartida como regla preferente es clave: el acuerdo de tenencia ya no puede consagrarse en una declaración genérica “tenencia compartida”, debe volverse un plan parental ejecutable, con reglas verificables en relación a los cuidados, los traslados, la toma de decisiones.. en definitiva, el problema se transforma de “quién tiene al niño” a “cuál es la manera de organizar el cuidado para evitar la generación de zonas del gris”.Esto es congruente con el desarrollo comparado que establece que la eficacia del acuerdo consiste en la capacidad de prever situaciones y de secretar espacios de litigios interpretativos, en beneficio de los compromisos operativos así como de compromisos considerados por las partes como legítimos (Crampton, 2022; Quek, 2022; Gundersen, 2024).

En este sentido, Steinbach (2023) y Stolnicu (2022) documentan que la ambigüedad existente en acuerdos de tenencia no es una deficiencia menor: de tener tenencia compartida, la redacción abierta provoca el enjuiciamiento del cumplimiento de la tenencia compartida en coordinaciones permanentes carentes de parámetros, lo que produce una mayor conflictividad, reproducen disputas y debilita el acuerdo. De ahí que, si el acuerdo de tenencia no incluye condicionantes de determinación y coordinaciones, éste se debe entender como funcionalmente inestable lo que socava la finalidad protectora del instituto (Feehily, 2022; Rojas, 2026).

4.2.3. Régimen de visitas: naturaleza jurídica, finalidad relacional y exigencia de determinación operativa

El análisis teórico determina que el régimen de visitas constituye una institución creada en el propósito de impedir que la ruptura del vínculo convivencial derive en una separación afectiva, garantizando contacto regular del niño con su progenitor no conviviente, excepto que fuere contrario al interés superior del niño, tanto conforme a Ley N.º 27337 como a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que indica que este régimen no puntualiza solo en una prerrogativa parental, sino que forma parte del derecho del niño de mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores. Por lo cual, se sostiene que el régimen de visitas ha de ser flexible y adaptado al interés niño, teniendo en cuenta la edad, las necesidades afectivas y el contexto familiar (Varsi, 2020; Zúñiga, 2024).

Según la fundamentación teórica los autores Pérez (2014) y Ruiz y Moreno (2021) dictan que el régimen de visitas se inscribe en una lógica de coparentalidad y corresponsabilidad parental: su fin es preservar la continuidad del vínculo y el desarrollo emocional del menor. De lo anterior, se deduce que el régimen exige un contenido mínimo que no agota en días y horas, sino que debe incorporar reglas de comunicación, logística y solución escalonada de desacuerdos, con el objetivo de reducir zonas intermedias que de ordinario suelen convertirse en conflictos posteriores (Crampton, 2022; Quek, 2022).

Por el contrario, puede evidenciarse con mejores criterios el efecto que produce la ambigüedad ya que la visita es una obligación de hacer de carácter periódico que requiere para su cumplimiento

de parámetros verificables. El acuerdo que se expresa con términos no cerrados ("modalidad abierta", "previa coordinación", "sujeto a la disponibilidad") produce un efecto dogmático recurrente: el deber de hacer se deja de controlar objetivamente y se convierte en el apremio de obligaciones futuras, desnaturalizando así la exigibilidad (Petsche, 2021; Feehily, 2022). Por lo que aquilatan los autores Gundersen (2024) y Quek (2022) que aun cuando la institución subentiende una flexibilidad, esto no puede malinterpretarse como indeterminación, ya que la indeterminación pone en mayor riesgo el incumplimiento reintroduciendo el conflicto.

En esa línea, es preciso señalar que el análisis de la doctrina procesal civil sustenta la exigibilidad del título ejecutivo, al entender que para activar "ejecución" necesariamente se ha de considerar que la obligación es cierta, expresa y por lo tanto exigible en los términos establecidos en el Código Procesal Civil en su Art. 689. De lo que se infiere que si el régimen de visitas se articula sin determinación suficiente, la obligación pierde aptitud funcional del instrumento ejecutable y por lo tanto habrá que reconducir la controversia a otras vías. Ello también es corroborado por el análisis jurisprudencial al vincular ejecución e inteligibilidad y precisión del contenido en el orden del discurso jurídico, tal como lo pone de manifiesto a nivel jurisprudencial la Casación N.º 4234-2019, Lima; Casación N.º 1465-2014, Lambayeque; Casación N.º 442-2015, Lima.

4.2.4. Tipologías del régimen de visitas y su relevancia dogmática para la claridad del acuerdo

El análisis muestra que la tipología del régimen de visitas permite estructurar estándares diferenciados de determinación, según exista externamiento o no externamiento. En el régimen con externamiento, el niño sale del entorno habitual y se incrementa la necesidad de especificar entrega, retorno, lugar, responsables de traslado, tolerancias, contingencias y comunicación, evitando ambigüedades que generen fricción en cada intercambio según la Ley N.º 27337.

Bajo el régimen sin externamiento, el contenido puede estar vinculado a gradualidad, supervisión o modalidades protegidas, pero sobre todo en situaciones de riesgo/alta conflictividad (Ley N.º 31590, 2022; Millar, 2025; James-Hanman & Holt, 2021). Basándonos en tal premisa del análisis teórico, los autores Vowels (2023) y Galbraith & Kingsbury (2022) concluyen que los arreglos

formales sin una correcta implementación pueden conllevar efectos adversos, señalando que las modalidades deberían responder a viabilidad y razonabilidad para ambos autores, advirtiendo que en contextos de violencia o abuso post-separación el contacto puede convertirse en el canal para la prolongación de un daño, lo que podría justificar la necesidad de salvaguardas y bajo supervisión, ya sea presencial o virtual, siempre siguiendo protocolos claros (Millar, 2025; Oehme, 2021; Zilberstein, 2023).

La tipología atendida pone de manifiesto que la claridad del acuerdo no constituye un requisito estándar, sino que depende de la complejidad del caso; cuanto mayor es la conflictividad/riesgo, mayor es la necesidad de contar con cláusulas de implementación y contingencia que no dependa del azar. En este sentido los autores Munduate (2022) y Fuentes (2023) consideran que, a medida que se prevén mecanismos internos de coordinación y ajuste, es más probable de cumplirse y disminuir litigiosidad, lo que coincide con modelos de mediación familiar que consideran la productividad más allá del mero “firmar” el acuerdo.

4.2.5. Estándares jurisprudenciales aplicables a la tenencia y régimen de visitas: interés superior y exhaustividad del contexto

El análisis jurisprudencial reafirma el carácter no automático de la decisión judicial y del acuerdo en las materias que atañen a tenencia y régimen de visitas, debiendo prevalecer el interés del menor y llevarse a cabo un análisis exhaustivo del contexto familiar. La Casación N.º 1312-2020, Cajamarca, establece que no es suficiente la voluntad del menor o de los padres, sino que debe hacerse una evaluación integral del entorno y de las condiciones; además, advierte de la necesidad de que los acordados sean claros y concretos, pues de lo contrario generarán conflictos e incumplimiento de lo acordado. La Casación N.º 4811-2021, Lima Norte, fortifica la preferencia por la tenencia compartida como la primera opción, salvo que haya una afectación del interés superior.

Del mismo modo, la Casación N.º 2304-2017, Arequipa, insiste en que cambios unilaterales y sin justificación pueden generar inseguridad emocional en el menor y comprometer su bienestar. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 0095-2007-AI/TC, ha sostenido que

los acuerdos extrajudiciales en materia de tenencia del menor deben ser evaluados de forma rigurosa puesto que podrían comprometer derechos fundamentales del niño, reafirmando que el estándar constitucional exige un control material del contenido en la medida que se compromete la defensa del interés superior. En el plano internacional, la Corte Interamericana de derechos humanos en el año 2012 reafirmará la protección del interés superior así como el deber del Estado de garantizar un entorno libre de violencia y condiciones óptimas para el desarrollo integral de los niños.

Dicha línea de jurisprudencia y constitucional robustecen el problema de la investigación, en la medida en que la indefinición de acuerdos de tenencia y régimen de visitas no sólo genera incertidumbre; por otra parte, genera también un obstáculo a la función del control institucional de congruencia con el interés superior. Si el acuerdo es indeterminado, el juez o el operador serán incapaces de controlar adecuadamente la protección del niño o la restricción o habilitación de restricciones arbitrarias. En este sentido, la claridad no es una prescripción "técnica aislada" sino una condición para que el sistema desarrolle la función de tutela reforzada (Huerta y Burga, 2026; Rojas, 2026).

4.2.6. Presentación integradora del objetivo: "claridad" como exigencia estructural de la protección, coordinación y seguridad jurídica del niño

Desde lo expuesto en las bases teóricas se concluye que la naturaleza jurídica de la tenencia y del régimen de visitas obliga a que los acuerdos (y resoluciones) respondan a tres exigencias, a la vez:

- Protección material del niño: ello exige que el contenido deba justificarse desde el interés superior como derecho y norma procedimental (Huerta y Burga, 2026).
- Corresponsabilidad y coordinación coparental: el diseño no puede tener un sentido de control unilateral, sino que debe permitir la cooperación estructurada (Steinbach, 2023; Stolnicu, 2022).
- Seguridad jurídica y determinación: el acuerdo ha de ser verificable y previsible, lo que ha de considerar evitar la ambigüedad y los conflictos interpretativos (Feehily, 2022; Petsche, 2021; Linares, 2017).

Como consecuencia, se demuestra que “la claridad y la precisión” no es un adorno redaccional en la formulación, sino precisamente una exigencia dogmática que del tipo de intereses jurídicos que se protege (niñez, estabilidad emocional, continuidad de vínculos), y de la funcionalidad institucional del acuerdo (cumplimiento y eventual ejecución).

Se obtiene respecto de la primera finalidad específica, que la tenencia y la regulación de visitas, como instituciones del Derecho de Familia peruano, se regulan bajo el principio del interés superior del niño y la corresponsabilidad parental, lo que limita la autonomía de la voluntad y hace que la regulación suya, judicial o conciliatoria, se utilice con determinación operativa y coherencia normativa (Llanos, 2017; Ramos, 2022; Fernández, 2018). Por su parte, la jurisprudencia nacional y constitucional tomada para esta investigación reafirma que toda decisión o acuerdo debe atender evaluación integral del contexto familiar y estabilidad emocional del menor, evitando los cambios arbitrarios y las restricciones desproporcionadas como se establece en las Casaciones no. N.º 1312-2020, Cajamarca; Casación N.º 2304-2017, Arequipa; Sentencia N.º 0095-2007-AI/TC.

La ambigüedad en la tenencia y el régimen de visitas es jurídicamente crítica, afecta a instituciones tutelares y relacionales, y la indeterminancia compromete el control institucional, prevé el instante de la observación y establece la estabilidad del niño, pues nos acerca a situaciones de incumplimiento, y a conflictos recurrentes. Finalmente, en relación con la hipótesis, el objetivo a), se establece que estas instituciones son conciliables, pero que si los acuerdos se establecen sin claridad y precisión se aumenta la probabilidad de afectación de las exigencias del interés superior del niño y del bienestar familiar, por el efecto en el que se relega una conducta en la cual la seguridad jurídica y la operatividad del régimen pierde importancia (Gundersen, 2024; Petsche, 2021; Feehily, 2022; Quek, 2022).

4.3. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 02

b) Estudiar el proceso de conciliación en materia de familia

4.3.1. Naturaleza jurídica de la conciliación familiar: mecanismo autocompositivo con exigencias de calidad del acuerdo

El análisis teórico, jurisprudencial y normativo, concluye que la conciliación extrajudicial en materia familiar debe entenderse como un medio autocompositivo, donde las partes van conformando el resultado, con el concurso de un tercero neutral y donde la eficacia jurídica no depende sólo de conseguir "haberse conciliado" sino de la calidad normativa, técnica y estructural del acuerdo (Petsche, 2021; Ley n.º 26872). A este respecto, la Ley N° 27337, en el mismo sentido que la Ley N° 31590, establece que la conciliación familiar no puede simplemente quedar sometida a lo que sería el trámite preprocesal, sino que constituye una vía de solución que debe producir efectos reales y sostenibles en el tiempo, en particular porque regula comportamientos periódicos y de la vida cotidiana como ocurre, entre otros, con las relaciones de tenencia y régimen de visitas. A la hora de analizar la conciliación desde el punto de vista del marco doctrinal, Rodríguez & Sánchez (2017) y Marín (2020) advierten que la conciliación se asienta sobre la autonomía de la voluntad, pero constituye una vía de solución alternativa de conflictos y de garantía de la tutela también constitucional en su carácter desjudicializado. La propia acta, si contiene obligaciones concretas, expresa una manifestación de voluntad de efectos obligacionales y fuerza ejecutiva, lo que refuerza su carácter jurídico funcional (Delgado, 2018; López, 2019; Espinoza, 2024).

Entonces, si la convención es jurídicamente defectuosa, la conciliación deja de cumplir su fin material y, en la práctica, se convierte en un acto formal sin potencial de integración. En este sentido, el autor Petsche (2021) afirma que la exigibilidad de acuerdos usuales muestra que los juzgadores tienden a no exigir acuerdos si no son mínimamente precisos y ciertos, lo que reafirma que la determinación mínima del contenido es un presupuesto de exigibilidad. En un ámbito familiar, la determinación adquiere una mayor preeminencia, y es que la perturbación por incumplimiento o bien suspensión del contacto parental no es un fenómeno neutral; puede afectar la salud emocional del hijo o hija e incidir en la estabilidad del ambiente familiar (Maldonado Manzano et al., 2021). Ello implica que la conciliación familiar precisa de un estándar cualificado: el "éxito" de esta no puede valorarse únicamente de acuerdo a la firma del acta sino por la potencialidad que tiene el acuerdo para gobernar la exigibilidad sin reactivar el conflicto.

4.3.2. Principios estructurales del proceso conciliatorio familiar y su lectura dogmática: la voluntariedad, la flexibilidad, la confidencialidad y la imparcialidad.

El análisis de la norma y del propio erudito nos llevan a afirmar que el proceso conciliatorio familiar se encuentra asentado en principios que determinan su validez ética y su eficacia jurídica, pero estos principios nos valen de especial modo cuando se ven involucrados los derechos del NNA. En tal sentido, si bien la conciliación se configura como un mecanismo de carácter voluntario, en cuestiones de familia dicha voluntad se halla subordinada a lo que se entiende por orden público familiar, así como también lo que se entiende por interés superior, lo que impedirá que se lleguen a acuerdos que vulneren sus derechos más importantes, o que pongan en riesgo la protección a la que tienen derecho (Huisa, 2024; Zambrano, 2018; Castillo, 2020).

Por otro lado, de igual manera, la Ley N.º 27337 y los propios autores Huerta & Burga (2026) en la misma clave argumentativa sostienen que la voluntad legitima el acuerdo; sin embargo, el acuerdo carecerá de valor jurídico si su contenido es incompatible con el interés superior o resulta inejecutable (con toda la intensidad que esto implica). Los autores Crampton (2022) y Quek (2022) sostienen que la flexibilidad, por su parte, es un atributo funcional del MARC, pero no debe ser confundido con indeterminación; el acuerdo flexible debe ser, a la vez, verificable, con reglas internas de ajuste que eviten que el cumplimiento del acuerdo dependa de negociaciones permanentes. La confidencialidad propicia un marco de conversación genuina, pero no evita que exista una exigencia de legalidad y determinación del texto final. Por último, la imparcialidad del conciliador se pone de manifiesto a través de la exigencia de un marco de acuerdo equitativo, excluyendo desequilibrios y validaciones de controles unilaterales que pueden conllevar a un daño sobre la corresponsabilidad parental o la estabilidad del menor (La Rosa, 1999).

El riesgo persistente que presenta el proceso conciliatorio familiar es la dificultad para discernir “flexibilidad” de “cláusula abierta”. Los autores Heard (2024) y Gundersen (2024) afirman que la mediación familiar depende, entre otras cosas, de la reducción del conflicto y de la satisfacción con el proceso, a algún nivel de acuerdo, pero que ese beneficio es inestable si el acuerdo se expresa de manera ambigua en la fase del cumplimiento. Por lo tanto, la mediación familiar puede cumplir

su contenido restaurador solo si el conflicto es convertido en reglas claras y sostenibles en lugar de ser trasladado al futuro en función de condicionantes vagos.

4.3.3. El interés superior del niño como eje del proceso conciliatorio: estándar de control y límite material del acuerdo

El análisis teórico y la norma establecen que el interés superior del niño ha de operar no como un principio general, sino como estándar de control del contenido conciliado y como criterio de razonabilidad del acuerdo. Esta idea queda corroborada por lo que afirman los autores Huerta y Burga (2026) quienes sostienen que el interés superior tiene carácter de principio jurídico, derecho y norma procedimental, lo que quiere decir que exige demandas en el proceso de toma de decisiones y estructuración del acuerdo; es más, siguiendo esta misma línea, la Ley N.º 27337 y la Convención sobre los Derechos del Niño son del mismo tenor que el Derecho de Familia peruano y refuerzan que los acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas deben tener como prioridad el bienestar y la estabilidad por encima de las conveniencias parentales.

Dicho de otra forma, el proceso conciliatorio, sobre todo en familia, tiene como requerimiento una lectura intertextual, puesto que el conciliador no solo propicia la comunicación, sino que también debe evitar formalizar acuerdos que, por su estructura, abran la puerta al ejercicio arbitrario o inestabilidad emocional del niño. Lo anterior lo complementa el autor Gil (2023) que establece la perspectiva de participación de la infancia, la cual considera que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene unos derechos sobre la participación niños y niñas, incluido el derecho a ser escuchados, y que esto requiere unos acuerdos que sean claros, predecibles y acomodados a la realidad familiar. La ambigüedad de las cláusulas de la condición puede dar lugar a controles unilaterales (por ejemplo, “con la anterior coordinación” como veto continuo); puede favorecer la ruptura del vínculo familiar y poner en peligro la estabilidad de los niños y las niñas y, por ende, oponerse al estándar del interés superior. De esta forma, el autor alude a que si el pacto permite que el contacto se suspenda o dependa de condiciones que no puedan ser verificables, se incrementa el riesgo de la afectación emocional por interrupción del vínculo, coincidiendo con lo indicado en lo que hace referencia a los efectos emocionales de la suspensión del régimen de visitas

4.3.4. Rol institucional y competencia de la conciliación familiar: la DEMUNA como un actor que necesariamente se encuentra condicionado por la autorización, el control y los estándares éticos

Respecto a la verificación de la teoría se establece que la competencia de la DEMUNA para la conciliación familiar no se asimila a una mera facultad discrecional, sino que se encuentra condicionada, reglada e supeditada al sistema de conciliaciones, en la que la validez y eficacia del pacto han de estar igualmente supeditadas a unos requisitos formales y a un deber de protección reforzada (Ormachea, 1999). De esta manera, se ha indicado que las defensorías habilitadas pueden llevar audiencias de conciliación y, cumpliéndose determinados requisitos, sus actas pueden llegar a tener valor de título de ejecución. Esto pone de manifiesto que, dentro de DEMUNA, el proceso no se cierra con la toma de la voluntad, sino que se inserta en la obligación institucional de asegurar que el acuerdo alcanzado no sólo sea válido, sino no perjudicial.

Por su parte, la Ley de Conciliación estima principios éticos como la equidad, verdad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, legalidad, celeridad o economía, enfatizando el hecho de que el conciliador no puede aceptar cualquier acuerdo que advierta soluciones inequitativas o injustas (La Rosa Calle, 1999). Por lo demás, el mismo autor Ormachea Choque (1999) ha hecho hincapié en que la conciliación puede ser peligrosa en el marco de la violencia familiar y que debe priorizarse incluso cortar el ciclo de la violencia en vez de conceder primacía al acuerdo.

De ahí que los convenios defectuosos no puedan achacarse únicamente a las partes, sino también a la capacidad institucional y técnica del operador conciliador. La conciliación familiar "no admite la improvisación" y necesita estrategia y formación, dado que sus resultados llevan marcado destino en la organización futura del grupo familiar (Escalante y Brenes, 2004). Es por eso que si el proceso no es capaz de tomar en consideración un control mínimo de la calidad del texto del acuerdo (determinación, coordinación, contingencias) el acta tiende a ser algo vulnerable, reactivando el conflicto, debilitando la fe al mecanismo.

4.3.5. Resultado integrador del objetivo específico b): el proceso conciliatorio en el ámbito familiar como producción de un instrumento jurídico extrapolable.

En base a lo expuesto anteriormente, el resultado integrador del objetivo específico b) expresa que el proceso conciliatorio familiar conviene ser comprendido como un proceso orientado a la producción de un instrumento jurídico extrapolable (y no sólo de un consenso); tal y como muchos autores han expresado por lo demás. En este sentido, la efectividad de la conciliación tiende a incrementarse en función a que el proceso es considerado legítimo y que el acuerdo delimita responsabilidades y limita las luchas de interpretación (Gundersen, 2024; Quek et al., 2022). No hay que olvidar que la falta de estándares claros de redacción socava la utilidad del MARC, ya que el acuerdo queda expuesto a resistencias, rebeldías e incluso rejudicialización.

Se llega a la conclusión de que el segundo objetivo específico, el proceso de conciliación extrajudicial en familia, por su naturaleza autocompositiva, está organizado por principios de conciliación con el fin de facilitar acuerdos legítimos, aunque el autor Huisa (2024) sostiene que en cuestiones de tenencia y régimen de visitas entre otros, sus principios se sujetan a límites materiales de orden público familiar -el interés superior del niño- en la misma línea que la Ley N.º 27337 y la Convención sobre los Derechos del Niño. También la propia competencia institucional sobre la materia especialmente en sede DEMUNA exigirá estándares de ética, controles de legalidad y prevención de riesgos lo que pone de manifiesto que el conciliador no puede formalizar cualquier acuerdo sin evaluar su equidad y viabilidad (Ormachea, 1999; La Rosa, 1999; Escalante & Brenes, 2004).

En cuanto a la hipótesis, este objetivo la apoyará, ya que pone de manifiesto que la conciliación solo es útil y protectora en los casos en que se alcanzan algunos buenos acuerdos, en cambio, cuando su contenido se debilita, se aumentan las posibilidades de que el mismo no se cumpla, que la controversia regrese y que no exista una buena ejecución, impactando así el interés superior del niño y el bienestar de la familia (Petsche, 2021; Maldonado, 2021; Gundersen, 2024; Quek, 2022).

4.4. Resultados y discusión del Objetivo de Específico N.º 03

c) Investigar los efectos que puede producir el acta de conciliación en relación a las temáticas de tenencia y régimen de visitas

4.4.1. El acta de conciliación como título ejecutivo: dualidad autonomía privada fuerza pública de ejecución

Bajo el análisis teórico se establece que el acta de conciliación presenta una naturaleza jurídica dual: es, a un tiempo, manifestación de autonomía de la voluntad y, cuando cumple los requisitos normativos, título ejecutivo que habilita la tutela jurisdiccional inmediata ante incumplimiento (Espinoza, 2024; Delgado, 2018; López, 2019). En el ámbito normativo, el Código Procesal Civil en el artículo 688 reconoce como título ejecutivo al acta de conciliación extrajudicial con acuerdo y requiere, para la procedencia de la ejecución, que la obligación sea cierta, expresa y exigible. Así, la eficacia del acta de conciliación no es automática: está supeditada al cumplimiento de la determinación obligacional.

Igualmente, desde la teoría del acto jurídico, conciliar es un acto bilateral cuya validez depende de las exigencias estructurales del artículo 140 del Código Civil: "manifestación de voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y forma cuando corresponda" (Decreto Ley N.º 295, 1984). Sin embargo, los autores Mora (2020) y Chávez (2017) afirman que, en la materia familiar, aunque se cubra la validez estructural, la eficacia ejecutiva exige un plus: una determinación suficiente del objeto y de las prestaciones para que el título pueda ser ejecutado sin actividad probatoria compleja ni integración judicial en la que supere la naturaleza del proceso ejecutivo.

A partir de este punto podemos afirmar que un acuerdo es puede ser válido como acto jurídico y sin embargo funcionalmente es ineficaz como título ejecutivo si su contenido es indeterminado o ambiguo. De acuerdo con lo expuesto, la validez estructural no implica la ejecutabilidad, pues la ejecución es la disposición para realizar con coacción un derecho ya instaurado, simplemente no para recomponerlo. Por ello, la probabilidad de que sea cierto, expreso y exigible actúa como válvula de la admisibilidad como límite funcional del título (Arce, 2018; Montenegro, 2017).

4.4.2. Efectos jurídicos favorables del acta: la ordenación de la convivencia y del contacto, la posibilidad de la estabilidad, la reducción de la conflictividad

Desde la concepción teórica el acta de conciliación, cuando no es confusa, produce efectos positivos para el derecho: ordena la convivencia y el contacto; refleja compromisos verificables; y sirve para reducir la probabilidad de conflicto tras el acuerdo alcanzado. Según los autores Gundersen, (2024) y Quek (2022) refiriéndose a la mediación familiar en lo que respecta a los potenciales efectos de la mediación familiar y cuando se observa que se consiguen reportes positivos sobre la disminución de acrimonia, sobre la satisfacción o sobre el alcance de acuerdos, lo que permite la cooperación entre padres así también el autor Heard (2024) sostiene que la efectividad de la mediación aumenta si la consideración de que el acuerdo es legítimo y que hay obligaciones perfectamente delimitadas, de esta forma aumenta la receptividad y posteriormente el cumplimiento.

En lo que respecta a la guarda compartida considerada por regla, los efectos positivos se maximizan cuando el acuerdo actúa en “un plan parental ejecutable” y disminuye los espacios para realizar disputas interpretativas, incorporando reglas de coordinación y mecanismos de solución escalonada de los desacuerdos (Crampton, 2022; Quek, 2022; Stolnicu, 2022).

De modo similar, en el régimen de visitas la definición exacta de días, horas, lugares y contingencias apoya la estabilidad de los niños y el ejercicio del vínculo de forma regular (Varsi, 2020; Zúñiga, 2024).

De lo anterior, expuesto en el análisis teórico, se puede deducir que el efecto pacificador de la conciliación no depende de la formalidad del acta, sino de la arquitectura obligacional. En tal sentido, el acuerdo claro actúa como un dispositivo normativo interno que hace innecesaria la intervención judicial, dado que anticipa conflictos más o menos previsibles y prescribe conductas en el mismo instrumento (Fuentes, 2023). Por tanto, el acta puede desempeñar el rol de mecanismo de justicia preventiva cuando la redacción del acta transforma la voluntad en obligaciones periódicamente controlables.

4.4.3. Efectos jurídicos negativos: ambigüedad, condiciones potestativas y pérdida de certeza objetiva del título

Siguiendo en la misma línea en cuanto a pensamiento teórico, hay quienes sostienen que la ambigüedad de la redacción así como la introducción de condiciones abiertas, suspensivas o potestativas, especialmente las condiciones de este último tipo, conlleva efectos jurídicos negativos en el acta: disminución de la certeza objetiva de la obligación, obstaculización de su exigibilidad o la posibilidad de improcedencia o inejecutabilidad en sede judicial. Algunos autores han definido la cláusula ambigua como aquella que impide la localización precisa de los derechos y obligaciones y contribuye a una cierta inseguridad jurídica (Reyes, 2016; Valerio, 2019; Cabanillas, 2022). Por otra parte, se ha precisado que las condiciones que dependen únicamente de la voluntad de una parte generan incapacidad de cierta certeza obligacional ya que el cumplimiento queda subsumido o confiado a la voluntad arbitraria de la parte, disminuyendo la coercibilidad (Miguel, 2017; Ríos, 2021).

Asimismo, la interpretación jurisprudencial ha apuntado a que cuando el contenido obligacional brilla por su ineficacia, es posible que el juez puede recurrir e invocar reglas de interpretación contractual de acuerdo al Código Civil, Arts.168–170, privilegiando voluntad común y buena fe; sin embargo, si la obligación no puede ser determinable sustancialmente a partir del texto, no puede exigirse en vía ejecutiva como tiene lugar en Casación N.º 2195-2011, Lima. Igualmente, se establece que si el título implica actividad probatoria difícil de conseguir, queda invalidado como establece la Casación N.º 1465-2014, Lambayeque). También se ha dictado que la indeterminación sustancial del objeto de la prestación afecta exigibilidad, y la ejecución no puede basarse en cláusulas ambiguas que requiera de interpretación extensiva o integración judicial como ha crecido la corte Suprema en la Casación N.º 422-2015, Lima y Casación N.º 4234-2019, Lima.

Conviene realizar la salvedad de que el acta conciliatoria, aunque reconocida como título ejecutivo, se convierte materialmente en un título inoperante cuando el contenido obliga a “interpretar” qué se quiso pactar o a “completar” lo que se omitió. En ese panorama, el proceso ejecutivo se desnaturaliza, ya que deja de evidenciar incumplimiento y de ordenar cumplimiento, y se convierte en un espacio para la cognición a la hora de delimitar la obligación, lo que resulta incompatible

con su finalidad (Caramelo y Keresteš, 2023; Nunner, 2023). En consecuencia, la ambigüedad actúa como factor de deterioro funcional: convierten un instrumento destinado al resguardo efectivo en un acto que vuelve a abrir el litigio y la conflictividad.

4.4.4. El acta como acto jurídico válido, pero en todo caso ineficaz. Distinción, validez-eficacia-exigibilidad y efectos en la familia

El análisis de los efectos del acta requiere distinguir entre validez, eficacia y exigibilidad. La validez es la que se refiere al cumplimiento de los requisitos estructurales del acto jurídico (Gaona, 2025; Marín y Alfonso, 2025). La eficacia se refiere a que el acto produce efectos a partir del momento de la celebración, alineándose con el principio de la obligatoriedad del contrato de acuerdo con el Código Civil, Art. 1361. La exigibilidad, en cambio, se relaciona con la capacidad del título para ejecutar lo cual requiere certeza, expresividad, aplicabilidad y liquidez o liquidabilidad en obligaciones dinerarias.

De este modo, los autores Ortiz (2020), Herrera (2018), Tapia (2019) y Salinas (2020). Indican que puede existir un acuerdo válido y eficaz, así como inejecutable en caso de ausencia de determinación operativa, puesto que al juez le sería imposible reconstruir la obligación más allá del texto, sin rebasar los límites de la función ejecutiva (Por otra parte, el efecto de la inejecutabilidad no sólo es procesal: el agravio es del bienestar familiar y del interés superior del niño, puesto que los conflictos tienden a mantenerse en la ejecución (Cabanillas, 2022; Fuentes, 2017; Pinto, 2019).

De lo anterior se deduce que la “ponibilidad ejecutiva” es una cualidad condicionada, no una etiqueta automática. En sentido contrario, la ineficacia funcional del acta por ambigüedad asume la forma de una frustración de tutela: se atenaza la ejecución del mecanismo alternativo antes descrito, aumentando la rejudicialización, la inseguridad y la conflictividad parental y afectando la estabilidad del niño (Gundersen, 2024; Quek, 2022).

4.4.5. Soluciones doctrinas y su significado como discusión de resultados: formalismo, tutela y dinámica relacional

La indagación documental realizada permite integrar las posiciones doctrinas sobre cómo afrontar el problema. La postura formalista sostiene que el acta sólo puede sostener ejecución coercible cuando el contenido obligacional está suficientemente determinado (“qué, cómo, cuándo, dónde”), evitando que la ejecución se torne en instancia para completar lo dejado abierto (Celi, 2025). La postura tuitiva destaca que, en la familia, aún con cierto título que les otorgue su función, la ejecución nunca ha de los trabajos automático cuando se están dando indicios razonables de afectación al NNA, por la implicación emocional del contacto existente (Maldonado 2021; Artis, 2004). La postura dinámico relacional propone establecer amplios acuerdos, pudiendo reemplazarse algunas cláusulas abiertas por mecanismos verificables de coordinación y ajuste, lo cual obligará a contar con estrategia y aprendizaje práctico (Escalante & Brenes, 2004).

Finalmente, la postura personal de la autora auna un formalismo reforzado como umbral de ejecutabilidad, con un filtro tuitivo mínimo y proporcional respecto del cómo de la ejecución cuando hay indicios de afectación, buscando evitar todo ritualismo vacío como el propio del formalismo o el de las ejecutividades dañinas (Celi 2025; Maldonado, 2021; Artis, 2004). La importancia de estas posturas radica en que explican los efectos de la escritura pública no sólo como fenómeno técnico, sino como fricción entre certeza obligacional y protección al NNA en el sentido ya expresado, lo cual asegura que la solución no pasa por más cláusulas abiertas como flexibilidad, sino por un mejor diseño interno: determinación operativa + mecanismos de coordinación + contingencias + revisión por cambio significativo en el texto de referencia. Y dicha estructura, a su vez, da cuenta de lo que la literatura de certeza contractual y redacción preventiva advierte para evitar problemas de ejecución (Feehily, 2022; Koumpli, 2023).

En virtud de los encuadres teóricos, jurisprudenciales y normativos, se concluye acerca del tercer objetivo específico que la escritura pública de conciliación en materias de tenencia y régimen de visitas produce efectos jurídicos significativos cuando está construida bajo los estándares normativos de título ejecutivo: obligación cierta, expresa y exigible (Código Procesal Civil, arts. 688-689; Espinoza, 2024). En esa condición los autores Heard (2024) y Gundersen (2024)

manifiestan que la escritura pública de conciliación ordena cuidado y contacto, favorece cumplimiento, reduce conflictividad y habilita ejecución ante incumplimiento. En cambio, cuando el acuerdo luce ambigüedades, condiciones potestativas o cláusulas abiertas, se ha perdido la certeza objetiva, se ha debilitado la exigibilidad, así como se ha configurado la inejecutabilidad o improcedencia de la demanda de ejecución conforme a la doctrina y jurisprudencia civil aplicable (Cabanillas, 2022; Miguel, 2017; Ríos, 2021; Casación N° 1465-2014, Lambayeque y Casación N° 442-2015, Lima; Casación N° 4234-2019, Lima).

Así las cosas, se advierte como ciertas las afirmaciones que señalan que aun cuando la tenencia y el régimen de visitas constituyan materias conciliables, los acuerdos que no son formulados con claridad y precisión tienden a ser de difícil ejecución, y eso afecta la tutela efectiva y, extendido, el interés superior del niño y el bienestar familiar, pues se prolonga el conflicto y se desnaturaliza la finalidad preventiva de la conciliación (Petsche, 2021; Maldonado, 2021; Fuentes, 2017; Pinto, 2019).

4.5. Resultados y discusión del Objetivo Específico N.º 04

d) Analizar la validez de los acuerdos conciliatorios arribados en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya a la luz de los requisitos estructurales del acto jurídico

4.5.1. Delimitación de la validez estructural del acto jurídico y ejecutabilidad del título

En la presente investigación, el cuarto objetivo específico presentado persigue establecer cómo debe analizarse la validez de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la DEMUNA, tomando como parámetro la teoría general del acto jurídico y el estándar procesal de ejecutabilidad del título. En tal sentido, el cuarto objetivo específico supone un salto entre la teoría y el análisis de resultados de campo, ya que se define los criterios jurídicos que se apropian para examinar las actas de conciliación: i) i) si constituyen actos jurídicos válidos en atención a los requisitos estructurales del Código Civil; y ii) si, aun siendo válidos, resultan todavía materialmente exigible esto en función a lo que establece el art. 689 del Código Procesal Civil y tal como lo establece el autor Espinoza (2024).

Desde la visión dogmática, es necesario establecer la diferencia entre la validez del acto jurídico y

su “eficacia ejecutiva”. Así, el acta puede satisfacer los elementos estructurales del acto jurídico, pero no podría llegar a configurar una obligación “cierta, expresa y exigible”. Si bien esto podría no generar necesariamente la nulidad del título, la misma podría en cambio llevar a entenderlo como ineficaz desde cierta funcionalidad desde el momento de la práctica de la ejecución (Mora, 2020; Chávez, 2017; Ortiz, 2020; Herrera, 2018). Esta situación puede ser asumida como la raíz del problema de investigación que sirve de razón para la elaboración de la presente tesis, por cuanto se establece un error crítico que tiene lugar en acuerdos formalmente válidos pero redactados con ambigüedad o abiertos a condicionantes, lo cual merma en parte su certeza objetiva y se compromete su ejecutabilidad (Cabanillas, 2022; Reyes, 2016; Valerio, 2019).

4.5.2. El acuerdo conciliatorio como acto jurídico.

El acuerdo conciliatorio puede ser entendido como acto jurídico en la medida en que supone una manifestación de voluntad destinada a crear, a modificar o extinguir relaciones jurídicas, siendo así la validez de un acuerdo conciliatorio dependiente de que se lleven a cabo los requisitos estructurales. A nivel de la doctrina consultada, se advierte que los actos y contratos precisan la capacidad, el consentimiento exento de vicios, la existencia de objeto lícito y la existencia de causa lícita entre los elementos de validez, señalando que la carencia de tales componentes puede conducir a la ineficacia (Gaona et al., 2025; Marín & Alfonso, 2025). A lo que además se le añade que el ordenamiento peruano recoge en el artículo 140 del Código Civil las notas estructurales del acto jurídico, las cuales se encuentran expresados en términos de la manifestación de voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma dictada bajo amenaza de nulidad (Decreto Legislativo N.º 295, 1984).

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial en lo referente a los conflictos familiares, estos requisitos han de interpretarse bajo una premisa adicional, nos referimos a que la intervención se establece en un ámbito de reforzamiento tutelar, donde dicho ámbito viene condicionado por el ISNA y por el orden público familiar tal y como se ha reiterado en la Ley N.º 27337 (Huisa, 2024). Por ende, el análisis que corresponde a la dogmática o con arreglo a los elementos estructurales de los actos jurídicos no podría quedar meramente supeditado a la mera verificación de la existencia de las firmas o de la exteriorización de la voluntad, sino que debe dar paso a un frente exigente que requiere examinar si el objeto así como las obligaciones pactadas son compatibles con la

protección integral del menor y si su redacción es lo suficientemente clara (Huerta & Burga, 2026; La Rosa, 1999).

En lo que respecta a la labor de la DEMUNA, la apariencia conciliatoria ha sido entendido como una competencia regulada y condicionada por la competencia de su competencia y por la obligación que se deriva de este. En tal sentido, se ha señalado que, en el procedimiento del recurso de la decisión, el defensor habilitado puede llevar a cabo audiencias de conciliación, y que, una vez cumplido ciertos criterios, sus actas pasan a convertirse en títulos, es decir, adquiere fuerza de cosa juzgada (Ormachea, 1999). En el mismo sentido, el conciliador no aceptará acuerdos que se advierten como injustos o descompensaciones, pues, la función institucional, requiere de prudencia y control de calidad del acuerdo (La Rosa, 1999). Dicho objeto de la institución es el que motivó el análisis de campo.

4.5.3. Criterios de validez del examen de actas conciliatorias

A modo de introducción teórica del examen de actas el análisis dogmático de validez lo estructuraremos en función, de cuatro ejes articulados que derivan de la teoría del acto jurídico (Elementos estructurales del acto jurídico) y del estándar procesal de ejecución:

a) Sujetos intervinientes y capacidad

En primer lugar, se comprueba si los sujetos intervinientes son identificables, capaces y legitimados, y si, de haber representación, esta posee facultades suficientes. La capacidad se presenta como presupuesto de la eficacia del acto y su ausencia puede llevar a la ineficacia o a la anulabilidad (Gaona et al. 2025; Marín & Alfonso, 2025). Esta dimensión se entrelaza también con criterios jurisprudenciales que ponen en cuestión el mérito ejecutivo, cuando no se acreditan facultades representativas suficientes en el título como se pone de manifiesto en la Casación N.º 633-2019- Apurímac.

b) Manifestación de voluntad y consentimiento libre

En segundo término, se pasó a analizar la manifestación de voluntad y demás elementos de comprobación del acuerdo expreso y de que efectivamente no hay indicios que, dogmáticamente, puedan asociarse a vicios del consentimiento, o a imposición material. En la conciliación familiar este punto acoge cierta especial sensibilidad ante asimetrías de poder o violencia, supuesto en el que se indica que se ha de priorizar cortar el ciclo de violencia por los peligros que pueden generar

los casos de conciliación (Ormachea, 1999). Si bien el análisis empírico no se centra en la violencia, este marco teórico permite explicar por qué algunas actas pueden no tener legitimidad material para los efectos de un proceso ejecutivo aun existiendo formalmente firmas que las suscriben.

c) Objeto y prestaciones: determinación, licitud y compatibilidad con interés superior

En tercer término, se analizó el objeto del acuerdo y las prestaciones asumidas. Todo a lo cual el objeto debe ser lícito, posible y determinable ya que la indeterminación podría afectar la efectividad del acto (Gaona y otros, 2025; Marín y Alfonso, 2025). En tenencia y régimen de visitas, el objeto se formaliza a partir de reglas de convivencia y contacto, por lo que la determinación requiere precisión acerca de los días, horarios, lugares, modalidades, responsables de los traslados y mecanismos de coordinación de la comunicación; lo que se pretende evitar son las cláusulas abiertas, que transfiere a una futura voluntad el cumplimiento de lo acordado (Cabanillas, 2022; Mora, 2020; Chávez, 2017).

Coadyuvantemente, este examen se incorpora con la calidad del ISNA como principio, derecho y norma procedimental, dado que no puede existir un acuerdo que sea incompatible con su bienestar integral como lo indica el CNA (Huerta y Burga, 2026).

d) Modalidades del acto: condiciones, plazos y formas de cumplimiento

En cuarto lugar, se estudió las modalidades introducidas: condiciones, plazos y formas, otorgándose énfasis a la ambigüedad: condiciones suspensivas o potestativas que dependen de la voluntad de una de las partes afectan a la certeza y a la exigibilidad (Miguel, 2017; Ríos, 2021). Asimismo, las cláusulas vagas o abiertas comprometen la certeza obligacional y puede llevar a generar inejecutabilidad, así sea que el acto consista en uno estructuralmente válido (Sandoval, 2019; Bravo, 2018). Este eje se relaciona a la cuestión de la investigación porque la ambigüedad suele dar lugar a la expresión de condiciones que impidan verificar el incumplimiento (Reyes, 2016; Valerio, 2019).

4.5.4. Validez estructural de las actas de conciliación y mérito ejecutivo

El estudio del cuarto objetivo específico implicaba por parte de la interacción entre teoría del acto jurídico y proceso ejecutivo. En atención a lo que antecede se determina que el acta de conciliación sí recibe el reconocimiento de título ejecutivo conforme al artículo 688 del C.P.C. pero la ejecución

requiere que las obligaciones sean ciertas, expresas y exigibles; es decir, aun cuando el acta tenga virtualidad de acuerdo de conciliación conforme al artículo 140 del Código Civil, puede llegar a resultar inejecutable si la obligación no puede ser objeto de determinación de acuerdo al texto del propio acuerdo, es decir, que no puede requerir niveles complejos de actividad probatoria de integración judicial extensa como puede observarse a nivel de la Casación N.º 1465-2014, Lambayeque; Casación N.º 442-2015, Lima y Casación N.º 4234-2019, Lima.

Concordantemente se tiene que las cláusulas ambiguas debilitan la seguridad jurídica y afectan la certeza objetiva del título, por lo que si bien el juez puede recurrir a reglas interpretativas ello no es suficiente si la obligación que se demuestra no resulta a partir de determinaciones sustanciales desde el propio contenido de conformidad con la Casación N.º 2195-2011, Lima. En ese sentido se puede afirmar que la ambigüedad crea un efecto de ineficacia funcional en el que el instrumento tiene apariencia de acto válido, pero ha perdido aptitud ejecutiva frustrando así la tutela y reactivando el conflicto poniendo el hilo de la seguridad jurídica en jaque (Cabanillas, 2022; Espinoza, 2024). Esta circunstancia es la que determinó la realización de la presente investigación, pero que se ha corroborado con el análisis de campo.

4.5.5. Las condicionantes como categoría de evaluación de validez y ejecutabilidad

Con miras a poder realizar el análisis de campo de las actas de conciliación que sirvieron de unidades de estudio, se categorizó bajo el concepto de condicionantes. Se utilizó para el efecto una clasificación funcional destinada a verificar si el acuerdo contiene i) condicionantes de determinación (qué, quién, cuándo, dónde, cómo); ii) condicionantes de validez material (compatibilidad con normas imperativo-ejecutivas, interés superior del niño/a); iii) condicionantes de implementación y ejecución (coordinación, constancias, contingencias y mecanismos de ajuste) (Feehily, 2022; Koumpli, 2023).

Dicha estructura permitió que el análisis de campo pueda verificar si el acuerdo arribado en sede de la DEMUNA, es capaz de cumplir como mínimo con un estándar de claridad y certeza objetiva, que logre evitar su inejecutabilidad, y ello considerando que la propia literature hace hincapié en tal certeza contractual, y en la cuidadosa redacción de las cláusulas resulta ser determinante para

evitar problemas de ejecución (Petsche, 2021). Así, por lo que toca el análisis y la discusión de los resultados del campo previamente, se recoge que el análisis de las actas conciliatorias de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de La Joya, fue analizado en dos niveles:

- i) Validez estructural del acuerdo como acto jurídico de acuerdo con los requisitos del artículo 140 del CC; y ii) aptitud ejecutiva del título a la luz de los estándares de obligación cierta, expresa y exigible del artículo 689 del C.P.C.

En este sentido, el análisis del campo refleja la realidad práctica para verificar si los acuerdos poseen los mínimos elementos de determinación y de compatibilidad con el interés superior del niño o si, por el contrario, la ambigüedad de las cláusulas condicionantes origina acuerdos formalmente válidos pero materialmente inejecutables (Cabanillas, 2022; Huerta & Burga, 2026; Gundersen, 2024).

Con esta breve introducción en los actuales acápites se refleja los resultados del campo:

4.5.6. Resultados y discusión de verificación de campo

4.5.6.1. Consideraciones metodológicas de la verificación de campo

La verificación de campo se apoyó en la revisión de las solicitudes y actas de conciliación llevadas a cabo ante la DEMUNA de La Joya para determinar, desde un enfoque dogmático-jurídico, si los acuerdos conciliatorios cumplen con los requisitos estructurales de validez del acto jurídico y, además, si cumplen con las mínimas condiciones de determinación que hacen exigibles y ejecutables los acuerdos conciliatorios. Así, se hace distinción entre la validez estructural y la eficacia ejecutiva.

4.5.6.2. Delimitación de unidades de estudio

Tal como ha sido señalado a nivel del marco operativo, las unidades de estudio han estado conformadas por 18 expedientes provenientes de la defensoría municipal de La Joya, esto último en base a los criterios de inclusión y de exclusión utilizados. Sin embargo, sí hay que señalar que, a efectos de la aplicación de dicho instrumento; ficha de observación estructurada; de los 18 expedientes, sólo en 14 se halló acuerdo conciliatorio, como tal.

De otro modo, sí antes del inicio de la elaboración de los resultados, debe ser también hacer mención que la DEMUNA del distrito de La Joya fue acreditada por el MIMP el 12 de junio de 2023, mediante la Resolución Directoral N° 058-2023-MIMPDGNNA-DSLD, frente a una población promedio de 32019 habitantes, a partir del censo de 2017, existiendo el 88,1% de la población urbana y el 11,9% de la población rural. Dicho contexto permite afirmar que, incluso constituyendo parte de la provincia de Arequipa, la localidad queda a más de una hora del centro de la ciudad, lo que condiciona a sus pobladores a acceder a servicios legales, dándoles lugar a una serie de dificultades a acceder a formas formales de conciliación, dado que se encuentran desprovistos de información sobre sus derechos, mismos que desdibujan las instituciones que brindan asesoría. Esta situación interfiere en la manera que se llega a los procesos conciliatorios, tal es así que, en muchas ocasiones, los ciudadanos no tienen otra opción que recurrir a la resolución de conflictos de la manera que les ofrece la cultura jurídica general de la zona.

En esta línea de análisis se registraron un total de 18 solicitudes para la elaboración de actas de conciliación, de las cuales sólo 14 fueron formalizadas, y 4 de ellas no se llegaron a realizar, luego de la no asistencia de los interesados o por otras razones. Este escaso número de demandas evidencian, en cierta parte, la falta de acceso a la conciliación en la zona, debido al desconocimiento de los mecanismos de que se dispone o por la propia falta de una cultura jurídica que promueva la resolución formal de los conflictos familiares.

En este sentido la presente investigación ha contribuido al análisis de la redacción de las actas de conciliación, a la vez que se analizó la incidencia en la eficiencia del proceso conciliatorio y sus efectos en la propia resolución de conflictos familiares. Por lo cual, en primer lugar, se ha centrado el análisis en el estudio particular de la tenencia compartida o exclusiva, así como la fecha que debe corresponder para establecer los días de visita. Así mismo se ha de precisar que la investigación se centra en el análisis de las actas de conciliación que incluyen condicionantes que influyen en su mérito ejecutivo.

4.5.6.3. Solicitudes de actas de conciliación en la DEMUNA

Tabla 1.

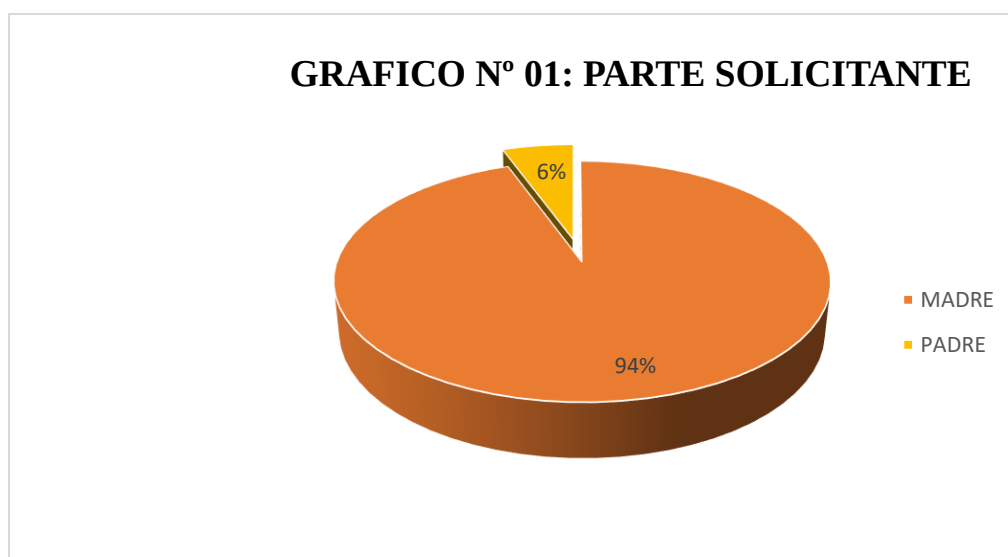
Distribución de padres y madres como partes solicitantes

TIPO SOLICITANTES	DE Nº CASOS	%
MADRE	17	94%
PADRE	1	6%
TOTAL	18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 1

Parte solicitante



Fuente elaboración propia

Del cuadro se aprecia que, de las dieciocho solicitudes para conciliar, se ve reflejado que el 94% los cuales comprende (diecisiete casos) fueron presentados por la madre quien realiza la solicitud para invitar a conciliar. Por el contrario, solo el 6% (un caso) fue el padre quien realizo la solicitud para realizar la invitación a conciliar. Este resultado evidencia una tendencia en la que, la mayoría de casos es la madre quien asume la iniciativa en la gestión para realizar el proceso conciliatorio, siendo así su rol preponderante al hacerse cargo asumiendo toda responsabilidad con respecto al cuidado y bienestar de sus hijos.

Tabla 2.

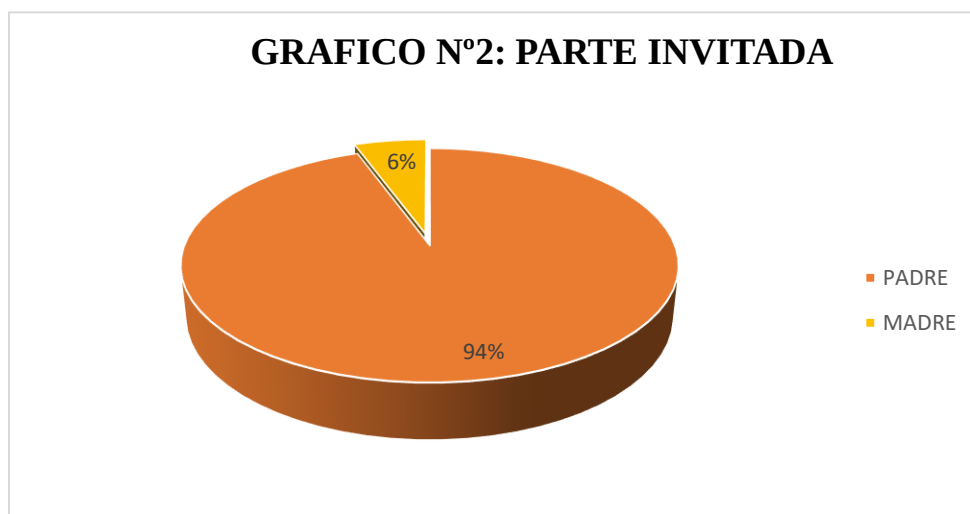
Relación de padres y madres como parte invitada en procesos de conciliación

TIPO	DE	Nº	%
INVITADO		CASOS	
PADRE		17	94%
MADRE		1	6%
TOTAL		18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 2

Parte invitada



Fuente: Elaboración personal

Del análisis del cuadro se observa que, en dieciocho casos analizados, en el 94% de ellos, la invitación a conciliar fue dirigida hacia el padre, mientras que solo un 6% se invitó a la madre. Este resultado refleja que, en la mayoría de los casos, es el padre quien es requerido formalmente para poder participar en el proceso de conciliación, lo que sugiere que las solicitudes están

orientadas a establecer o regular aspectos como la pensión de alimentos, la tenencia o el régimen de visitas. Con lo anterior señalado se puede evidenciar que en la mayoría de los casos es la madre quien asume la iniciativa en la gestión de los procesos conciliatorios teniendo su rol predominante en la responsabilidad del cuidado y bienestar de los hijos.

Tabla 3.

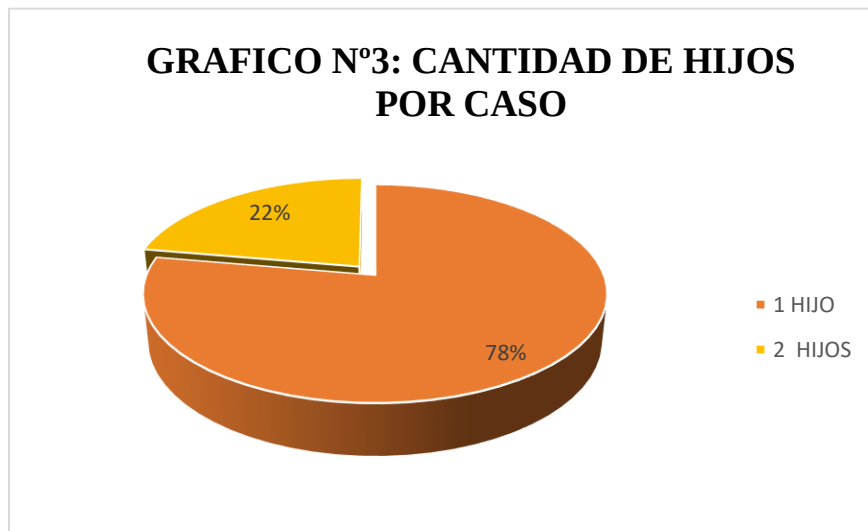
Relación de la cantidad de hijos establecidos en las actas de conciliación

Nº DE HIJOS	Nº CASOS	%
1	14	78 %
2	4	22 %
TOTAL	18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 3

Cantidad de hijos por caso



Fuente: Elaboración personal

De igual manera, del análisis de los dieciocho casos presentados en la solicitud y considerados en esta investigación, se observa que el número de hijos involucrados en cada conciliación oscila entre uno y dos. En el 78% de los casos, la solicitud corresponde a un solo hijo, mientras que en el 22% restante, se refiere a dos hijos.

Este aspecto es relevante, ya que el número de hijos influye en la complejidad de la conciliación, particularmente en la determinación de la pensión de alimentos, la tenencia y el régimen de visitas. A mayor cantidad de hijos, las responsabilidades parentales se amplían, lo que exige acuerdos más detallados para garantizar el bienestar de los menores.

Tabla 4.

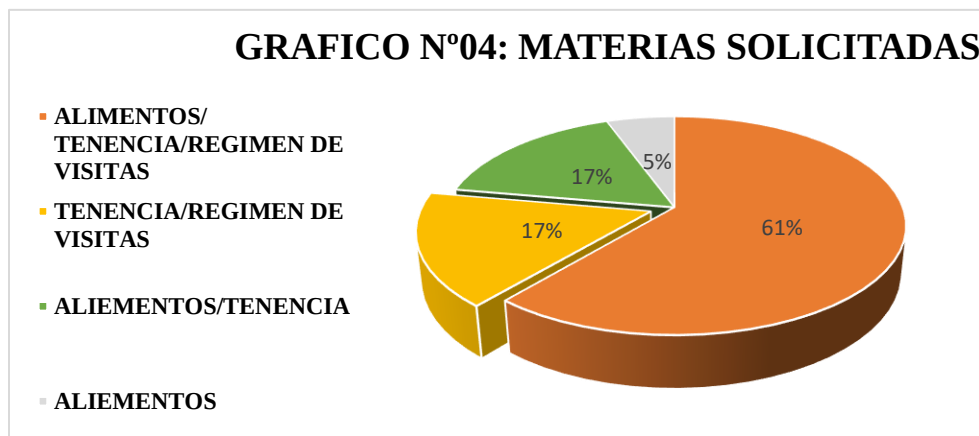
Relación de las materias solicitadas para realizar el acta de conciliación.

MATERIAS CONCILIADAS	Nº	%
CASOS		
ALIMENTOS/ TENENCIA/ RÉGIMEN DE VISITAS	11	61%
TENENCIA/ RÉGIMEN DE VISITAS	3	17%
ALIMENTOS/ TENENCIA	3	17%
ALIMENTOS	1	5%
TOTAL	18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 4

Materias solicitadas



Fuente: Elaboración personal

El presente cuadro busca establecer y analizar las materias solicitadas en las actas de conciliación objeto de estudio. Se observa que, del total de casos, el 61% incluyó la conciliación en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, evidenciando la necesidad de abordar de manera integral los derechos y responsabilidades derivados de la relación parental. Por otro lado, el 17% contempló únicamente la tenencia y el régimen de visitas, dejando de lado la obligación alimentaria. De manera similar, otro 17% se enfocó en la conciliación sobre alimentos y tenencia, sin considerar el régimen de visitas.

Siendo que este mismo va en contra del Artículo 84 del CNA, el cual establece que: “cuando se otorga la tenencia exclusiva, el juez debe determinar un régimen de visitas para el progenitor que no ejerza la tenencia”. La relevancia de esta postura radica en que busca garantizar el derecho del menor a mantener una relación cercana y continua relación con ambos progenitores, incluso cuando uno de ellos no tiene la tenencia. Finalmente, solo el 5% se limitó a la conciliación exclusivamente en materia de alimentos. Esta variabilidad evidencia la importancia de una adecuada orientación legal en el proceso de conciliación, asegurando que las partes regulen de manera integral sus obligaciones parentales y previniendo futuros conflictos o incumplimientos.

4.5.6.4. Sobre la tenencia en las actas de conciliación

Tabla 5.

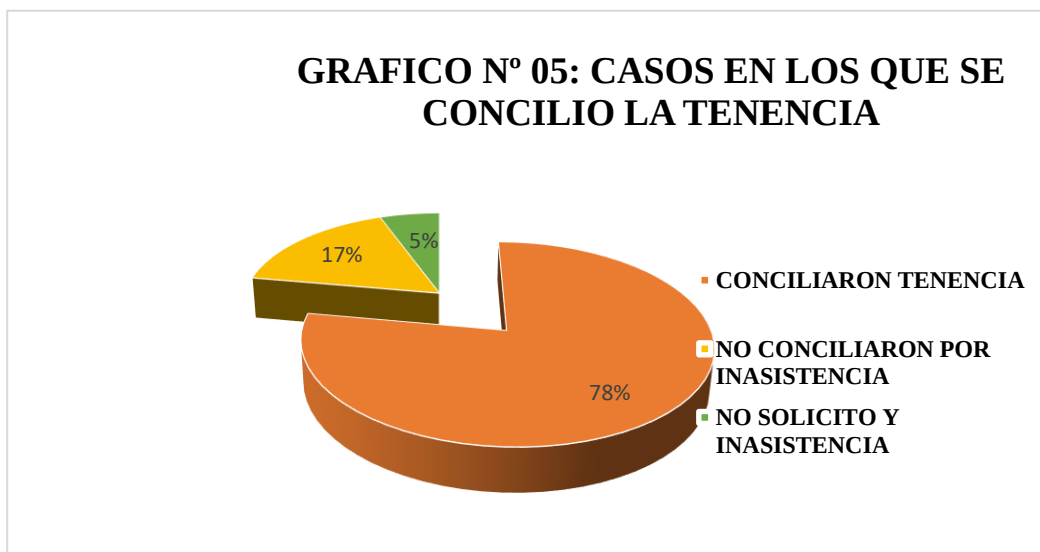
¿Cuál es la cantidad de casos en los que se concilio la tenencia?

¿CONCILIARON TENENCIA?	Nº CASOS	%
SI	14	78%
NO POR INASISTENCIA	3	17%
NO SOLICITO TENENCIA	1	5%
TOTAL	18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 5

Casos en los que se concilio la tenencia



Con este cuadro se puede evidenciar que, si bien se registraron 18 solicitudes para la realización de actas de conciliación, solo catorce de estos casos fueron efectivamente llevados a cabo. Es fundamental analizar la relación entre la cantidad de actas conciliadas y la inclusión de la materia de tenencia dentro de estos acuerdos.

En tal sentido se observa que el 78% de las actas de conciliación, equivalente a catorce casos, establecieron disposiciones relacionadas con la tenencia. Esto indica que la gran mayoría de las conciliaciones incluyen este aspecto, lo que refleja su relevancia dentro de los acuerdos parentales.

Por otro lado, se verifica que el 17% de los casos no llegaron a conciliar debido a la inasistencia de una o ambas partes, lo que imposibilitó la formalización del acuerdo. Asimismo, se aprecia que un 5% de los casos no solicitaron la materia de tenencia, y tampoco se concretó la conciliación por falta de asistencia de las partes.

Dichos resultados demuestran que las personas que se dirigen a la DEMUNA para requerir sus servicios, confían en la entidad, tanto por el lado económico, puesto que los servicios otorgados son gratuitos, al ser una zona rural la gran parte de las personas prefieren tomar esta vía, ya que no cuentan con los medios económicos para poder solventar una asesoría jurídica. Por otro lado, las personas que se dirigen para realizar la conciliación tienen una idea previa de que materia solicitar o si están ambos de acuerdo o no tienen dudas al respecto al tema o los cuados que se puedan establecer en las actas de conciliación realizadas por la DEMUNA. Empero la inasistencia de una de las partes en el proceso de conciliación impide la formalización de acuerdos que aseguren el ejercicio adecuado de la patria potestad, generando incertidumbre sobre el cuidado del menor. No se puede dejar de lado la posibilidad de dirige a un proceso judicial de tenencia o régimen de visitas directamente, ya que la conciliación no es un prerequisite para la ley de conciliación.

Tabla 6.

Tipo de tenencia conciliada y asignación del titular de su ejercicio

TIPO TENENCIA	DE N° CASOS	SUJETO QUE EJERCER LA TENENCIA	%
EXCLUSIVA	14	MADRE	100%
COMPARTIDA	0	NINGUNO	0%
TOTAL	14		100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 6

Tipo de tenencia conciliada y asignación del titular de su ejercicio



Fuente elaboración propia

El análisis del cuadro evidencia que, en la totalidad de los casos en los que se formalizó un acta de conciliación, se estableció la tenencia exclusiva. Es decir, en ninguno de los casos se consideró la opción de tenencia compartida, a pesar de su reconocimiento en el marco normativo vigente.

Cabe destacar que el Artículo 81 del CNA, modificado por la Ley N.º 31590, aprobada el 7 de abril de 2022, establece como principio la tenencia compartida, priorizando el derecho del menor a mantener una relación equitativa con ambos progenitores. No obstante, los casos analizados corresponden al año 2023, lo que evidencia que, a pesar de que la norma estuvo vigente un año antes, su aplicación en la práctica ha sido inexistente dentro de las conciliaciones realizadas.

Como se ha visto a nivel teórico la tenencia compartida es un mecanismo fundamental que busca garantizar la participación activa de ambos progenitores en la crianza y bienestar del menor, promoviendo una distribución equitativa de responsabilidades y evitando la concentración exclusiva de la custodia en uno solo de ellos. Sin embargo, la falta de implementación de la tenencia compartida en los casos analizados sugiere que aún persisten desconocimiento que impiden su aplicación efectiva.

4.5.6.5. Sobre el régimen de visitas en las actas de conciliación: Fijación de días y condicionantes

Tabla 7.

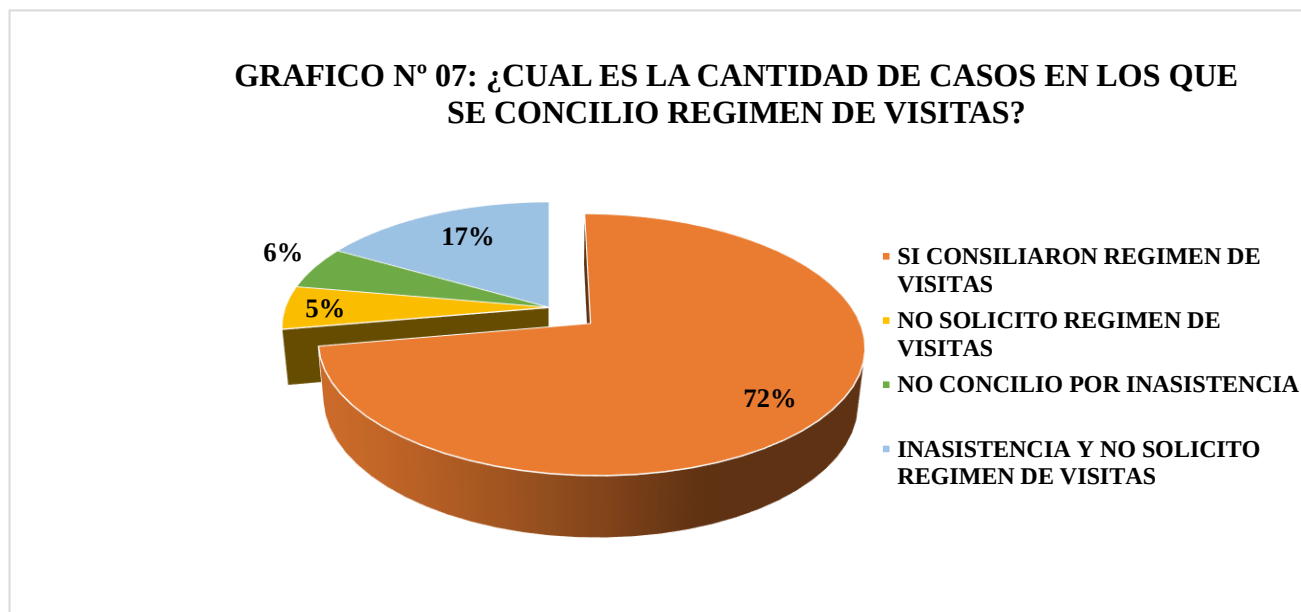
¿Cuál es la cantidad de casos en los que se concilio régimen de visitas?

¿CONCILIARON RÉGIMEN DE VISITAS?	Nº CASOS	%
SI	13	72%
NO SOLICITO	1	5%
NO CONCILIO POR INASISTENCIA	1	6%
INASISTENCIA Y NO SOLICITO RÉGIMEN DE VISITAS	3	17%
TOTAL	18	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 7

Cantidad de casos en los que se concilio régimen de visitas



Fuente elaboración propia

El presente cuadro permite analizar la aplicación del régimen de visitas en las actas de conciliación. Se observa que, del total de los casos, un 72% incluyeron esta materia en el acuerdo. Sin embargo, un 17% no concretaron la conciliación debido a la inasistencia de las partes y tampoco solicitaron el régimen de visitas. Adicionalmente, un 6% no pudo ser conciliado por la misma razón, mientras que un 5% simplemente no incluyó esta materia en la solicitud.

Asimismo, al contrastar estos datos con el cuadro de materias solicitadas, se identifica que en algunos casos se solicitaron alimentos y tenencia, pero se omitió el régimen de visitas. Esta situación reafirma lo establecido en el Artículo 84 del CNA, tal como se expresa anteriormente, más aún porque se busca garantizar el derecho del menor a mantener una relación cercana y continua con ambos progenitores, incluso cuando uno de ellos no tiene la tenencia. Esta omisión del régimen de visitas en las actas de conciliación puede generar vacíos legales y conflictos a futuro, ya que no se establecen tiempos ni condiciones claras para el contacto con el progenitor no

custodio. Esto podría afectar el desarrollo emocional y psicológico del menor, privándolo de una figura parental fundamental en su vida.

En este sentido, la CDN refuerza esta perspectiva en su artículo 9, donde se establece que los Estados partes deben garantizar que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo en circunstancias excepcionales. Además, precisa que cuando la separación se produce, el niño tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Ello, demuestra que la regulación del régimen de visitas no solo responde a normas nacionales, sino también a compromisos internacionales en materia de protección de la niñez. Por lo cual la falta del tratamiento de un régimen de visitas adecuado en las conciliaciones puede constituir una vulneración de este derecho, afectando la estabilidad emocional del menor y su vínculo con el progenitor no custodio.

En tal sentido la falta de consideración del régimen de visitas en algunos casos refleja deficiencias en la orientación y asesoramiento brindado en los procesos conciliatorios, lo que podría deberse a desconocimiento de la normativa vigente o a la falta de exigencia en su cumplimiento. Esto cuando resulta fundamental que las conciliaciones incluyan todas las disposiciones establecidas en la ley, asegurando acuerdos que protejan el ISNA y fomenten su desarrollo integral en un entorno afectivo estable.

Tabla 8.

Fijación de actas de conciliación conforme a los días establecidos en RV y relación de condicionantes establecidas en acta de conciliación

FIJACIÓN EN LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN CONFORME A LOS DÍAS ESTABLECIDOS EN EL RÉGIMEN DE VISITAS		RELACIÓN DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN	
DÍAS FIJADOS	Nº CASOS	CONDICIONANTE	Nº CASOS
DOMINGO	6	DOMINGO	6
SÁBADO	2	SÁBADO	1
AMBIGUO	5	AMBIGUO	2
NO TIENE	1	NO TIENE	5
TOTAL	14	TOTAL	14

Fuente: Elaboración personal

La presente investigación analiza el régimen de visitas, considerando la relación entre los días fijados y los condicionantes establecidos en cada acta de conciliación. Según los datos presentados, se evidencia que la mayor parte de los acuerdos establecen un día específico, pero con cláusulas abiertas que podrían generar incertidumbre en su aplicación y cumplimiento. Además, se denota una redacción estandarizada en los formatos de actas de conciliación, sin cambios conforme a la realidad de cada caso, es decir, se utilizan las mismas palabras para todas las conciliaciones sin precisar aspectos fundamentales. En el gráfico también se presenta la distribución de los días fijados en las actas de conciliación para el régimen de visitas. En 6 casos se inició el domingo como día de visita, en 2 casos se inició el sábado, en 5 casos la disposición es ambigua, sin especificar días claros, y en 1 caso no se estableció un régimen de visitas.

Del mismo modo, en 6 casos se estableció el domingo como día de visita con la disposición:

- ***"Solo domingos de 08:00 AM - 08:00 PM"***, Esta disposición no especifica dónde se realizará el recojo y la entrega del menor, lo que puede generar confusión y conflictos entre las partes. La falta de precisión en este aspecto puede dificultar el cumplimiento del régimen de visitas y afectar la estabilidad del menor.

En 2 casos se estableció el sábado como día de visita con las siguientes disposiciones:

- ***"Los días sábados de 08:00 AM - 06:00 PM"***. Con el mismo razonamiento no indica el lugar exacto donde se realizará el recojo y la entrega del menor, lo que podría generar desacuerdos entre los progenitores y afectar la regularidad del régimen de visitas. La ausencia de este detalle deja espacio para conflictos que podrían perjudicar el bienestar del menor. Siendo en el hipotético caso que el progenitor no llegue a encontrar al menor, o existe tardanza por su parte.
- ***"Todos los sábados"***, al no establecer un horario ni el lugar de recojo y entrega, esta disposición es imprecisa y puede dar lugar a malos entendidos en el futuro, afectando el cumplimiento del régimen de visitas.

Sin embargo, en 5 casos el acuerdo es ambiguo, sin especificar días claros de visita, lo que genera incertidumbre y dificulta su aplicación efectiva.

- Se establece en 1 caso: ***"En sus días de vacaciones anuales, "***: Esta disposición no especifica si las vacaciones se refieren a las del menor o a las del progenitor no custodio. En caso de que se refiera al menor, tampoco se aclara a qué periodo vacacional se hace referencia: verano, fiestas patrias, vacaciones escolares bimestrales, entre otros. La falta de precisión en este aspecto puede generar conflictos en la ejecución del régimen de visitas, pues deja abierto el acuerdo a la interpretación de las partes, lo que puede derivar en desacuerdos y dificultar su cumplimiento.
Conforme se aprecia no especifica si se pernocta, si el progenitor se quedara todo el tiempo con el menor o si solo será en el horario establecido, lo cual no se establece en las actas de conciliación, es por ello, que deja abierto a varias posibilidades como las salidas del progenitor con el menor, en la realización de viajes si se puede llevar a cabo fuera del distrito o de la provincia, lo cual no se establece en los acuerdos.
- En 2 casos se establece que las visitas se harán: ***"Dos veces por semana"*** sin establecer los días exactos en los que se ejercerán las visitas, lo que genera incertidumbre y dificulta el cumplimiento del acuerdo de manera regular. Esto permite que la disponibilidad del progenitor custodio sea un factor determinante en la ejecución del régimen de visitas, lo que puede derivar en incumplimientos o limitaciones arbitrarias.

- ***"Los días viernes dentro y fuera del hogar de la madre de 08:00 – 18:00 horas, en agosto y septiembre. En octubre serán los viernes hasta el sábado de 13:00 hasta las 16:00 horas"***, en este caso, además de la variabilidad en los horarios, no se determina el lugar exacto donde se debe recoger y entregar al menor. Este vacío genera problemas logísticos y puede dar lugar a conflictos entre los progenitores, especialmente si no logran ponerse de acuerdo sobre un punto de entrega y recojo del menor. Se recomienda establecer estos aspectos de manera clara y precisa para evitar interpretaciones subjetivas que afecten el cumplimiento del régimen de visitas.
- ***"El señor visitara a su hijo bajo la modalidad abierta"***, en este caso, no se establece un horario específico para las visitas, lo que puede generar confusión y dificultar su cumplimiento, prestándose a posibles restricciones arbitrarias que afecten la estabilidad del régimen de visitas y la relación del menor con el progenitor no custodio.

De acuerdo con el Artículo 84 del CNA, cuando se concede la tenencia exclusiva, el progenitor que no la ejerce tiene derecho a un régimen de visitas que garantice la continuidad del vínculo con el menor. Sin embargo, los datos analizados evidencian que este principio no se cumple plenamente, ya que muchas de las actas contienen disposiciones vagas o condicionadas, lo que dificulta su efectiva aplicación.

En 9 casos si hay condicionantes y en 5 no se aplican condicionantes conforme se ve en la Tabla 8 presenta la relación de condicionantes establecidas en las actas de conciliación., En 6 casos se establecen condicionantes en los acuerdos para los días domingo, en 1 caso se desarrolló un condicionante para el día sábado, en 2 casos los condicionantes son ambiguos, y en 5 casos no se configuran condicionantes.

El término condicionante hace referencia a las restricciones o requisitos adicionales que se imponen en el cumplimiento del régimen de visitas. Estas disposiciones suelen incluir frases como: *"previa coordinación con la madre"* o *"según disponibilidad del progenitor"*, lo que deja abierta la posibilidad de que el acuerdo no se cumpla de manera efectiva. En algunos casos, estas cláusulas permiten que uno de los progenitores tenga control sobre el régimen de visitas, lo que puede generar conflictos y afectar el derecho del menor a mantener contacto con ambos padres.

El análisis de los datos demuestra que en los casos en los que se estableció el domingo como día de visita, se impuso un condicionante que supedita el cumplimiento del acuerdo a la coordinación

previa con la madre. Esta situación puede ocasionar que el progenitor no custodio no pueda ejercer su derecho de visita si no se llega a un consenso, generando un vacío legal que afecta la estabilidad del régimen de visitas.

Asimismo, en algunos como condicionantes ambiguas, se incluyen disposiciones como:

- ***"En octubre serán los viernes hasta el sábado de 13:00 hasta las 16:00 horas, y los demás días, previa coordinación con la madre"***: En este caso, no se establecen claramente los mecanismos de comunicación ni los procedimientos a seguir en caso de desacuerdo.
- ***"Dos veces por semana, previa coordinación con la madre"***: Se deja a criterio de la madre definir cuándo se cumplirán las visitas, lo que puede generar incumplimientos o restricciones arbitrarias.
- ***"previa coordinación de 24 horas de anticipación con la madre"***: La inclusión de la condición de coordinación previa de 24 horas introduce un elemento de incertidumbre, ya que el ejercicio del derecho de visitas queda supeditado a la aceptación o disponibilidad del progenitor custodio.
-

4.5.6.6. Sobre la ejecutabilidad del acta de conciliación a nivel judicial

Tabla 9.

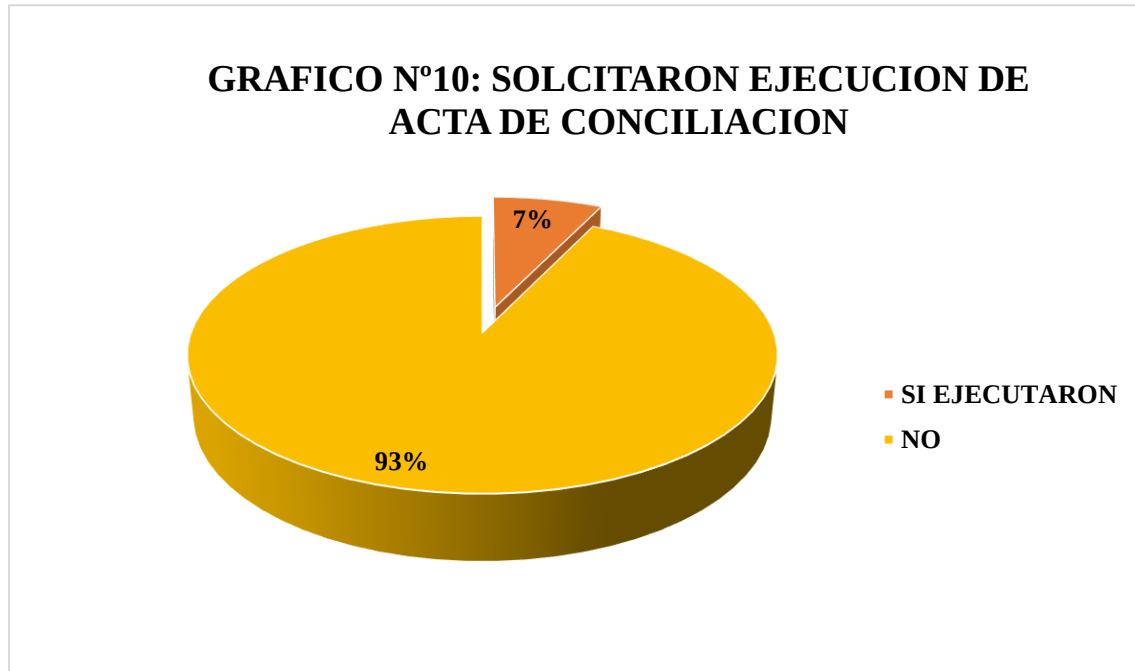
Se solicitó ejecución de acta de conciliación a nivel judicial

SOLICITARON EJECUCIÓN	Nº CASOS	%
SI	1	7%
NO	13	93%
TOTAL	14	100.00

Fuente: Elaboración personal

Figura 9

Solicitaron ejecución de acta de conciliación



Fuente elaboración propia

La presente investigación aborda la problemática de la ejecución de las actas de conciliación en la DEMUNA durante el año 2023, con el objetivo de analizar los efectos de la conciliación en la tenencia y el régimen de visitas. Según los datos obtenidos, se desprende que del 100% de los casos analizados, solo el 7% solicitó la ejecución judicial del acta de conciliación.

El caso analizado corresponde al Expediente N°016-2023-04055, en el cual el padre de familia, acciono en vía judicial la ejecución del acta de conciliación extrajudicial arribado en la DEMUNA de La Joya. En dicha resolución se establecía que el acta de conciliación N°014-2021 no contenía una obligación “cierta, expresa y exigible”, debido a su redacción ambigua respecto al régimen de visitas y tenencia.

Antes de presentar la demanda de ejecución, el accionante había acudido a la Comisaría de San Isidro - La Joya el 10 de marzo de 2023, denunciando que la madre no cumplía con lo pactado en el acta de conciliación. Precisando que, en reiteradas ocasiones, se había constituido en el domicilio de la madre para recoger a sus hijos sin obtener respuesta alguna, a pesar de haber tocado la puerta insistentemente. Además, manifestó que la madre lo había bloqueado de los medios de comunicación, impidiéndole cualquier coordinación para las visitas. En respuesta, la madre indicó en el acta policial que no permitiría que el padre vea a sus hijos por recomendación de su abogado, quien le aconsejó condicionar las visitas al cumplimiento del pago de la pensión de alimentos.

Ante esta situación y tras la declaración de improcedencia de su demanda, la DEMUNA volvió a realizar una invitación a conciliar el día 2 de octubre de 2023, con el fin de reformular los acuerdos y garantizar su claridad y aplicabilidad. No obstante, pese a la solicitud realizada, ninguna de las partes se apersonó a las citaciones programadas, lo que impidió la posibilidad de establecer nuevos acuerdos conciliatorios. Además, se evidencia que el padre, al no acudir a la citación, optó por no continuar con el procedimiento conciliatorio, lo que podría interpretarse como una falta de confianza en la DEMUNA para la resolución del conflicto, esto al haberse generado una situación de inseguridad jurídica.

La problemática central radica en que el régimen de visitas no fue redactado con claridad ni precisión, lo que derivó en que su aplicación judicial resultara inviable. El Juzgado Civil de La Joya enfatizó en su resolución de improcedencia que un convenio conciliatorio, al ser objeto de un proceso de ejecución, debe contar con términos claros y precisos que permitan identificar de manera indubitable los lineamientos y alcances del régimen de visitas. En este caso, la falta de claridad llevó a que el acta fuera declarada nula como título ejecutivo, resultando en la improcedencia de la demanda.

Este caso evidencia una deficiencia en la formulación del acta de conciliación por parte de la DEMUNA, ya que no estableció de manera precisa las condiciones y obligaciones del régimen de visitas. La falta de especificidad generó un vacío legal que impidió su aplicación efectiva y, en consecuencia, afectó el derecho del progenitor no custodio a mantener un vínculo regular con sus hijos. En tal sentido se acredita que la falta de rigurosidad en la redacción de del acta de

conciliación debilitó el propósito de la conciliación, generando inseguridad jurídica para las partes involucradas.

Por lo tanto, es imprescindible que la DEMUNA fortalezca sus procesos de conciliación, asegurando que los acuerdos sean elaborados con términos específicos y exigibles. La implementación de pautas más detalladas en la formulación de los regímenes de visitas permitirá que estos sean aplicables de manera efectiva, garantizando el derecho del menor a mantener una relación cercana y estable con ambos progenitores. Además, una correcta estructuración de los acuerdos evitará futuros conflictos legales y contribuirá a la protección del interés superior del niño.

Del mismo modo, cabe resaltar que la decisión del órgano jurisdiccional de improceder la demanda de ejecución de acta de conciliación, parte de la postura ritualista o formalista que posee el poder judicial, en tanto que el examen de procedibilidad de la ejecución del título se centra en determinar la claridad y precisión en la redacción de las cláusulas del acuerdo conciliatorio, y en tanto la ambigüedad de la redacción impide que el título sobrepase el examen de procedibilidad, siendo declarada nula como título ejecutivo.

4.5.6.7. Apreciación y discusión de los resultados

Una vez desarrollados los objetivos específicos, en el presente acápite se desarrollan la opinión y discusión de los resultados que llegaron a concretar el objetivo específico de la investigación, el cual estaba orientado a analizar el problema sobre la aplicación efectiva de la conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas del DEMUNA de La Joya correspondiente al año 2023. En este sentido, a partir del análisis de 18 casos, se acabó por advertir que sólo 14 culminaron en la formalización de un acta de conciliación, lo que puede dar cuenta de que no todos los procesos llegaron a formalizarse. De la misma manera, a pesar de encontrarse vigente un marco normativo que lo respalda, incluyendo las modificatorias sobre tenencia y tenencia compartida, se identificaron aquí vacíos relevantes que se aprecian en la redacción de las actas, cuyo nivel de imprecisión y opacidad imposibilita que se puedan ejecutar.

Un hallazgo central da cuenta de que no se encuentra posibilidad alguna de aplicación del modelo de tenencia compartida reconocido normativamente desde 2022. Por qué se fijó en todos los casos la tenencia en forma exclusiva a favor de uno solo, sin atender las alternativas viables de corresponsabilidad parental. Lo anterior no solo muestra un claro desajuste con la legislación vigente, sino que también vulnera derechos fundamentales del menor, especialmente su derecho a mantener una relación equilibrada y duradera con ambos progenitores. La sistemática exclusión de la tenencia compartida reproduce viejas ediciones que no responde necesariamente al ISNA y limita la participación activa del progenitor no custodio, lo cual podría afectar emocionalmente al menor y la justa y equilibrada ejecución de la patria potestad.

Así se vio que el principal debilitamiento que presenta el procedimiento conciliatorio fue precisamente la mala redacción de las actas. La DEMUNA con un formato estándar reitera las estructuras y cláusulas en forma estandarizada sin tener en cuenta los casos concretos. La referida homogeneidad produce ambigüedades, sobre todo a lo que se refiere al régimen de visitas, en el que se omiten aspectos fundamentales como aquellos relativos a días, horas específicas, modalidad de la entrega y mecanismos que regularan situaciones de incumplimiento; al incumplimiento de lo acordado, por ejemplo. La introducción de condicionantes abiertos, como la: **"previa coordinación con la madre"**, hace que la ejecución de lo acordado aparezca sujeta a la voluntad de una única parte, permitiendo interpretaciones discrecionales y eventuales restricciones arbitrarias.

Ante ello se pueden presentar soluciones concretas como lo pone de manifiesto el Exp. N° 016-2023-04055, en el cual el Juzgado Civil de la Joya declara improcedente la demanda de ejecución del acta por no contener una obligación cierta, expresa y exigible; siendo esta situación prueba de que la ambigüedad en la formulación de los acuerdos no solo afecta a la etapa conciliatoria, sino que ésta también ha de ser exigida ante el órgano judicial y por tanto debilita la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y crea inseguridad jurídica.

Si bien del total de casos sólo un 7% siguió el trámite del proceso judicial como vía de ejecución del acuerdo, circunstancia que en apariencia podría suponer conformidad, igualmente se podría suponer que existe falta de conocimiento por parte de los usuarios acerca de las deficiencias

estructurales de sus actas y de su eventual inejecutabilidad. A esto se suma que el escaso nivel de judicialización de actas de conciliación puede ser consecuencia de una percepción de complejidad o de coste del procedimiento judicial que lleva a que muchos incumplimientos no sean reclamados.

De este modo los resultados darían la razón a la hipótesis formulada en el sentido de que las actas de conciliación en materia de tenencia y régimen de visitas carecen de las debidas claridad y precisión que son necesarias para comprometer su ejecución y eficacia práctica. La carencia de tenencia compartida, la existencia de cláusulas abiertas y la homogeneidad estructural de los formatos emanan de la deficiencia con la que se conciben los acuerdos en la DEMUNA, lo que supone un peligro para la seguridad jurídica, dificulta la exigibilidad de los pactos y también pone de manifiesto la vulneración al derecho del menor de mantener una relación estable y equitativa entre sus padres, lo que compromete directamente el principio del interés superior del niño.

Así al modo de una primera conclusión obtenida a partir de la verificación de campo que se realizó en sede de la DEMUNA La Joya puede inferirse que el acta de conciliación, incluso siendo formalmente un instrumento jurídico correcto y potencialmente ejecutable, puede llegar a perder para el caso su eficacia funcional, su mérito ejecutivo al momento en que su contenido obligacional, es el contenido de los acuerdos carezca de una suficiente determinación.

Así es que, en primer lugar, con respecto al objeto del convenio, se constató que las materias conciliadas no todas se interrelacionan de manera cordada con la estructura orgánica de la tenencia y del régimen de visitas. Las combinaciones identificadas fueron las de "tenencia" o "alimentos y tenencia" sin que haya régimen de visitas, lo cual, si bien no acarrea la nulidad automática de los pactos, significa la existencia de un vacío en el objeto conciliado, así como un escaso diseño de la interacción del vínculo familiar que fue roto. Desde la teoría del acto jurídico, ello implicaba un problema de determinación y de divisibilidad del contenido normativo: el convenio no tenía el poder de armar un sistema normativo interno ya completo, operable y viable, lo cual incrementaba el riesgo de litigio y debilitaba la finalidad protectora.

En segundo lugar, con respecto a la tenencia, se ha podido confirmar que, en las 14 actas formuladas, la tenencia exclusiva del menor ha sido acordada, en su totalidad, a favor de la madre,

sin que se hayan llegado a formalizar acuerdos de tenencia compartida. Este dato, de la misma forma, tampoco implica, de por sí solo, una invalidez estructural, ya que la validez dependerá del cumplimiento de los requisitos circunstanciales establecidos en el artículo 140 del Código Civil; no obstante, sí que pone de manifiesto una tendencia conciliatoria más bien estandarizada que no desarrolla de forma material ni la lógica de la corresponsabilidad parental ni la regla que promueve la tenencia compartida como forma de tenencia preferente cuando sea materialmente viable, conforme a la Ley N°31590. Por tanto, los resultados permiten mantener que la validez formal puede coexistir con un déficit de desarrollo material, ya que las actas tienden a “atribuir” la tenencia sin estructurar un plan parental comprobable, trasladando el conflicto a la etapa de cumplimiento

.En tercer lugar, la verificación empírica con más relevancia confirma con más fuerza el núcleo del problema investigado: la indeterminación de las prestaciones en el régimen de visitas y la incorporación de variables abiertas. Aunque en 13 casos se concilió régimen de visitas, sólo en 7 actas se fijaron días con precisión, en 5 casos se aperturaron condicionales y en 1 caso no quedó consignado régimen alguno. Asimismo, además se incluyeron fórmulas como “previa coordinación con la madre” o “demás días con coordinación”, que actúan funcionalmente como cláusulas abiertas o potestativas, ya que hacen depender la concreción del cumplimiento a la voluntad futura de uno de los contratantes y, por lo tanto, estos acuerdos caen en la ambigüedad ante la falta de certeza objetiva y, por consiguiente, aunque no generan necesariamente nulidad, esta ambigüedad incide en su exigibilidad en plano ejecutivo.

En la vía jurisdiccional, en la cuestión en la que se promovió ejecución judicial, la misma fue declarada improcedente dado que no encontrándose en el acta una obligación cierta, expresa y exigible a causa de la redacción ambigua de la regulación de las visitas y del régimen de la tenencia. Por todo lo expuesto, los resultados permiten formular afirmaciones respecto del cuarto objetivo específico que se refiere a la DEMUNA La Joya, y que se resume en los siguientes dos grupos de escenarios: i) acuerdos estructuralmente válidos como actos jurídicos pero que no logran determinar el contenido obligacional, y ver lo prejuzgado qué efecto práctico derivan, y ii) acuerdos estimados no válidos por su ambigüedad y mediante el uso de condicionalidad abierta-,

ya que no cumplen con el estándar de ejecutabilidad, lo que lo torna débil y su mérito ejecutivo en peligro de improcedencia judicial. Por eso, el análisis nos lleva a ratificar la tesis a prueba; es decir, que la validez estructural es condición necesaria, no suficiente. En el tipo de conciliación familiar, el acuerdo debe garantizar certeza objetiva, coherencia con el superior interés del niño y previsibilidad del cumplimiento; todo lo cual, girando en contracorriente, la conciliación, en ese momento, se desnaturaliza como mecanismo de la justicia preventiva alcanzando mayores situaciones de litigiosidad y la afectación del bienestar familiar.

4.6. Desarrollo del Objetivo General

El presente capítulo se centrará en desarrollar, por su parte, el objetivo general de la investigación que ha consistido en: "Analizar los efectos jurídicos que generará la conciliación extrajudicial en las materias de tenencia y régimen de visitas, atendiendo a su regulación dentro del ordenamiento jurídico peruano y a las condicionantes que determinan su eficacia y validez en el contexto familiar".

Ahora bien, el objetivo general de investigación no se agota en describir la conciliación como un MARCS sino en identificar los efectos jurídicos en un contexto normativo concreto, no obstante, ello y a partir de los resultados obtenidos se pueden establecer que los efectos de la conciliación en tenencia y visitas pueden ordenarse en tres niveles funcionales.

En primer lugar, la conciliación produce un orden normativo interno que regula la convivencia, el cuidado y el contacto paterno-filial. Tal efecto es apreciable cuando el pacto se formaliza como plan de tenencia, visitas, logística, comunicación, días festivos, contingencias, permitiendo de esta manera otorgar previsibilidad y estabilidad. Este cometido se articula con el carácter tutelar del Derecho de Familia y con la finalidad de resguardar el bienestar del niño como eje de toma de decisión (Varsi, 2020; Zúñiga, 2024).

En segundo lugar, el acta formaliza dicha autonomía de la voluntad y legitima obligaciones exigibles entre las partes en el marco jurídico. Desde el prisma civil, el acuerdo conciliatorio funciona como un acto bilateral capaz de generar obligaciones si este satisface, por su parte, los requisitos estructurales del acto jurídico (Gaona et al., 2025; Marín & Alfonso, 2025). Este efecto

se ve acentuado cuando el pacto está redactado con claridad, y fuga zonas de conflicto a nivel de interpretación, lo que favorece su aceptación y cumplimiento por las partes (Gundersen, 2024; Quek et al., 2022).

Finalmente, el acta puede tener el efecto formal como título ejecutable en virtud del artículo 688 del CPC, pero ello dependerá del estándar vinculante del artículo 689 del mismo cuerpo adjetivo, cuando contiene una obligación cierta, expresa y exigible; de ahí que el efecto ejecutivo no sea un simple efecto por mera formalidad, sino que está condicionado a la determinación del objeto de la obligación. A las claras, si este es indeterminado, el acta puede ser válida estructuralmente pero inejecutable funcionalmente (Espinoza, 2024; Cabanillas, 2022), así la jurisprudencia lo establece en la Casación N.º 1465-2014, Lambayeque; Casación N.º 442-2015, Lima; y Casación N.º 4234-2019, Lima.

Del debate sistemático de los objetivos específicos se puede traducir una conclusión integradora que permita aseverar que la problemática se ha identificado como algo que no es aislado ni meramente formal, por el contrario, es más bien estructural y funcional. De este modo los resultados que obtuvieron afirman que las instituciones referidas a la tenencia y al régimen de visitas no son meramente convenios parentales simples, sino que se insertan dentro de las instituciones tutelares del ISNA, de la corresponsabilidad parental y de la seguridad jurídica. La tenencia, en cuanto derecho-deber desafía a la patria potestad, y el régimen de visitas, en cuanto correspondiente instrumento de preservación del vínculo filial, se necesitan de una regulación clara, precisa y verificable, pues, solamente a través de dicha determinación también operativa se asegura la tutela efectiva del menor y el aseguramiento del vínculo familiar transcurrido el proceso de ruptura. De otro lado, el análisis del proceso conciliatorio permite concluir que la eficacia de la conciliación no se agota en la firma del acta.

Dado que, si el procedimiento busca reducir la conflictividad y llegar a la construcción de consensos, los beneficios reales del procedimiento sólo se mantienen en la medida en la que se conseguir que el acuerdo sea implementable y ejecutable. Un acuerdo poco claro no evita el conflicto, sino que lo posterga y lo reanuda antes de lo que se puede pensar. Con lo cual, el rol del conciliador no es sólo formal o pasivo; al contrario, es un rol técnico y garantista que persigue

evitar soluciones inequitativas o, lesivas de derechos, sobre todo cuando están en juego NNA, con lo cual la conciliación sólo produce efectos jurídicos útiles en la medida en que tiendan a construir un texto claro, concreto y conforme con el marco normativo vigente.

Desde la óptica del desarrollo teórico desarrollado, el acta conciliatoria tiene la doble naturaleza de acto jurídico y, al mismo tiempo, título ejecutivo. Ahora bien, la investigación permite concluir que la validez estructural del acto no es garantía suficiente para que sea ejecutable. Aunque el acuerdo cumpliera con las exigencias de validez estructural: consentimiento, objeto y fin lícitos, forma, lo cierto es que su exigibilidad queda supeditada a que la obligación pueda ser tal de obtener su determinación objetiva; esto es, la exigibilidad del acuerdo puede llegar a verse debilitada o a desaparecer en virtud de que el contenido obligacional requiera una total o extensa integración interpretativa o bien que se haya tenido que llevar a cabo una actividad probatoria difícil. De esta forma, la ambigüedad no es la que conlleva necesariamente a la invalidación del acto, sino que puede convertirlo en un acto materialmente inejecutable, paralizando el acoplamiento entre el reconocimiento formal y la eficacia práctica.

Observando la verificación de campo se tiene que de las 18 solicitudes de conciliación formalizaron 14 actas; en lo que hace referencia a las visitas tan solo 7 determinaron precisamente el día, 5 tenían redacción ambigua y 1 no consignó régimen. A su vez, se señalaron condicionantes que obstaculizan la ejecución por incertidumbre se trataría de estrictas cláusulas abiertas como la formulación de la "previa coordinación", cosa que también se corrobora a escala judicial en el caso en que se dictó improcedente la ejecución por ausencia de una obligación cierta, expresa y exigible. Lo cual, pone de manifiesto que la problemática planteada no es solamente teórica, sino que también se da lugar en la realidad fáctica, indicando una ruptura entre la eficacia de la conciliación extrajudicial en materia familiar y la eficacia de la tutela jurisdiccional.

En tal sentido, conforme al objetivo general de la investigación, se concluye que, en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas sí produce efectos jurídicos relevantes, tales como la ordenación del vínculo familiar. la vinculación obligacional por las partes en conflicto y la posibilidad de ejecución. Ahora bien, la producción efectiva de tales efectos viene condicionada por la calidad jurídica del acuerdo, en especial de su determinación, coherencia

material y previsibilidad de cumplimiento. Cuando el acuerdo es formulado con precisión, se erige como un instrumento protector, funcional y ejecutable, capaz de reafirmar la seguridad jurídica y la salvaguarda de los intereses del niño. Por el contrario, cuando el texto contempla ambigüedades o condicionantes abiertos, el título va perdiendo el carácter de mérito ejecutivo, la conciliación se va aislando del carácter preventivo y se desdibuja la tutela efectiva del niño, incrementándose sin lugar a dudas el riesgo de conflictividad ulterior.

En consecuencia, se puede afirmar que la validez formal del acta de conciliación emanada de la DEMUNA, es condición necesaria, pero no la única suficiente condición: en la conciliación familiar, la eficacia jurídica del título también exige certeza objetiva, estructuración técnica del contenido y funcionalidad conforme a los principios de ISNA. Solo bajo unas determinadas condiciones la conciliación puede cumplir su finalidad como mecanismo de justicia preventiva y en la garantía del bienestar familiar.

CONCLUSIONES

5. Conclusiones

5.1. Corroboración de la hipótesis general

En el orden del Capítulo 02 del modelo de Planteamiento del Problema de investigación actual, se ha formulado el siguiente planteamiento de hipótesis:

Dado que la tenencia y el régimen de visitas son materias conciliables en el ámbito familiar, es probable que, si los acuerdos no se formulan con claridad y precisión, resulten de difícil ejecución, afectando el interés superior del niño y el bienestar familiar.

En tal sentido del desarrollo de la presente investigación, la hipótesis ha quedado plenamente corroborada, en tanto el C.P.C. exige para ejecución de un título ejecutivo, que la obligación sea cierta, expresa y exigible como establece el artículo 689. En tal sentido la redacción de cláusulas abiertas o potestativas comprometen el estándar ejecutivo del acta conciliatoria, porque cuanto el incumplimiento no es objetivamente verificable. Por tanto, la hipótesis se corrobora desde ya a partir del propio diseño normativo, el sistema ejecutivo filtra títulos defectuosos, y la ambigüedad incrementa probabilidad de rechazo.

A nivel del desarrollo teórico revisado, la literatura existente en materia de conciliación extrajudicial sostiene que los acuerdos que son insuficientemente claros tienden a no ser exigibles (Petsche, 2021), asimismo señala que la eficacia del acuerdo se vincula a su implementación, legitimidad y precisión (Gundersen, 2024; Quek et al., 2022). En materia de familia, la falta de claridad se amplifica por la continuidad de la prestación como un régimen de visitas y la conflictividad parental.

A nivel de la evidencia empírica con el análisis de campo, se ha podido establecer que existe un patrón de ambigüedad, en las actas analizadas, por cuanto en 5 de ellas se redactan acuerdos con días ambiguos, con condicionantes como: “previa coordinación”, además de un caso judicializado donde se declaró improcedencia por no existir obligación cierta/expresa/exigible. Lo que del

mismo modo corrobora la hipótesis de investigación en tanto la deficiencia en la redacción de acuerdos conciliatorios se traduce en supuestos de inejecutabilidad.

Ahora bien, en cuanto el efecto de esta clase de acuerdos sobre bienestar familiar e interés superior, permite aseverar que, si el título no es ejecutable, la solución autocompositiva se frustra, el conflicto se reactiva, y el niño queda expuesto a irregularidad y tensión parental, lo cual es compatible con lo advertido sobre impactos emocionales del contacto/suspensión (Maldonado et al., 2021; Huerta & Burga, 2026). En tal sentido se le resta eficacia a la conciliación extrajudicial como título ejecutivo. De este modo la hipótesis queda corroborada en cuatro planos: normativoprosesal, doctinal, empírico e institucional.

En conclusión, la hipótesis de investigación queda corroborada en cuanto se determina que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas constituye un mecanismo jurídicamente compatible con la tutela del ISNA y con la política de desjudicialización de los conflictos familiares; no obstante, su eficacia se encuentra condicionada de manera decisiva por la calidad jurídica del acuerdo alcanzado.

En el ordenamiento peruano el acta conciliatoria se configure simultáneamente como acto jurídico (en atención al artículo 140 del C.C.) y a la vez como título ejecutivo (en atención al artículo 688 del C.P.C.); aunque la ejecución exige la concurrencia de un título de crédito que bien podría ser la obligación cierta, expresa y exigible tal y como establece su artículo 689. De este modo, el hecho de que la determinación de días, horarios o condiciones de cumplimiento carezca de la definición necesaria no constituye un simple defecto formal, sino una insuficiencia estructural en la determinación del objeto de la obligación que debilita la seguridad del título, la verificabilidad del incumplimiento y puede acabar con la improcedencia de la demanda ejecutiva, lo que deriva en que no se haya producido el amparo jurisdiccional efectivo.

La confrontación empírica que se realiza en la DEMUNA de La Joya también apoya esta afirmación, ya que la formalización del acta ha traído consigo ciertas características de las cláusulas abiertas o el condicionamiento indefinido del contenido que permiten poner de manifiesto incluso la aplicación del filtro del artículo 689 del CPC. En consecuencia, se concluye

que el problema no estriba en la institución conciliatoria en sí misma, sino en la débil articulación de su configuración normativa como título ejecutivo y su textura práctica en acuerdos vacíos de determinación obligacional, lo que limita, en forma negativa, la seguridad jurídica, potencia los conflictos de intereses y provoca una inestabilidad en la adecuación del vínculo paterno-filial en detrimento del ISNA.

5.2. Conclusión general

Se ha determinado como conclusión general que la conciliación extrajudicial en materia de tenencia y régimen de visitas sí genera efectos jurídicos relevantes en el ordenamiento jurídico peruano, ordenación del vínculo familiar, vinculación obligacional y eventual mérito ejecutivo; empero, tales efectos no se producen automáticamente, sino que están condicionados por la calidad jurídica del acuerdo conciliatorio, su determinación operativa, su coherencia material y la previsibilidad de su cumplimiento. Y por ende, dado que la tenencia y el régimen de visitas se encuentran inmersas las instituciones tutelares, el ISNA y la corresponsabilidad parental, la autonomía de la voluntad opera de forma relativa, no debe legitimar cláusulas abiertas o potestativas que substituyan el cumplimiento a futuras voluntades y que impidan que las actas de conciliación ante el juez puedan llegar a ser ejecutadas.

5.3. Conclusiones parciales

PRIMERA: Se ha determinado que las tenencias y el régimen de visitas no pueden explicarse desde una lógica puramente dispositiva, sino que su construcción empieza por el interés superior del niño como criterio director, como matriz de decisión y como parámetro de control del contenido con arreglo a la norma verificada, se constata que la tenencia y la tenencia compartida son, en este sentido, una derecha-deber funcional conectada con la patria potestad y el cuidado cotidiano, orientada hacia la estabilidad emocional del niño y el desarrollo integral del niño, mientras que el régimen de comunicaciones es fundamentalmente el derecho del niño a mantener la continuidad del vínculo con el progenitor que no convive, logrando que no se pueda tratar como mera concesión discrecional. Por ello, la claridad y la precisión reguladora de ambas funciones no constituye un formalismo accesorio, sino que es una exigencia que emana de su finalidad protectora y su finalidad de mediación, ya que la indeterminación amenazaría la estabilidad del

menor, obstaculizaría el control institucional y establecería espacios de disputa interpretativa, incrementando el riesgo de incumplimiento y del daño del bienestar familiar.

SEGUNDA: Se ha revisado que el procedimiento de conciliación extrajudicial en materia familiar, si bien se trata de un mecanismo autocompositivo construido sobre la autonomía de la voluntad, no se agota en la firma del acta sino que exige un estándar cualificado de legalidad, equidad y viabilidad, en particular cuando regula tenencia y régimen de visitas. En este sentido, los principios conciliatorios como el principio concursal de la voluntariedad, como el de flexibilidad, como el de confidencialidad, como el de pequeño, como el de imparcialidad, que operan tras unos límites materiales que viene definidos por el orden familia y por el interés superior del niño, donde la flexibilidad no puede confundirse con indeterminación. Por tanto, la conciliación únicamente puede honrar su promesa restaurativa cuando convierte el conflicto en unas reglas claras y sostenibles, evitando cláusulas abiertas que trasladan el conflicto a la fase cumplimiento, las cuales favorecen controles unilaterales que vulneran la corresponsabilidad parental y, en consecuencia, suponen un riesgo para la estabilidad emocional del menor.

TERCERA: Se ha llegado a estudiar los efectos del acta de conciliación relativa a tenencia y régimen de visitas, donde el acta de conciliación también puede definirse desde una naturaleza jurídica dual, por una parte es acto jurídico y una vez superados los requisitos legales, título ejecutivo. Sin embargo, su eficacia ejecutiva está supeditada a que cumpla el estándar procesal de obligación cierta, expresa y exigible, de modo que la validez estructural del acuerdo no garantiza que el mismo pueda ejecutarse. En este sentido, cuando el acta contiene obligaciones determinadas, genera efectos positivos, y cuando contiene ambigüedades, obligaciones condicionales o fórmulas como "modalidad abierta" o "previa coordinación", se pierde la certeza objetiva, también se pierde la exigibilidad y puede llegar a configurarse la inejecutabilidad o la improcedencia en vía judicial, es decir, se frustra lo que podría llegar a ser la tutela efectiva.

CUARTA: Se ha revisado la validez del acuerdo conciliatorio de la DEMUNA de La Joya de acuerdo a los requisitos estructurales del acto jurídico, apreciando que existen diversas situaciones en las que las actas pueden exhibirse como válidas formalmente con arreglo a los requisitos estructurales del acto jurídico, pero que el defecto de determinación socavaba su eficacia práctica

y en situaciones de extrema gravedad la eficacia ejecutiva. Es decir, se llega a la conclusión de que la formalidad válida es condición necesaria pero no suficiente: si el contenido obligacional carece de certeza objetiva, el acta acaba por deteriorar su eficacia y no dilucida el estándar de la ejecutabilidad, se generan situaciones de inseguridad jurídica y se aterciopela la conciliación como medio de justicia preventiva, con el peligro de poner en riesgo el interés superior del niño.

5.4. *Aportaciones al tema*

Finalmente, a partir de los resultados obtenidos en la investigación, se pueden presentar las siguientes aportaciones en relación con el tema:

En el ámbito teórico se propone un modelo explicativo de doble (doble) nivel analítico que disocia la validez estructural del acta de conciliación de su ejecutabilidad. A un primer nivel se analiza la validez del mismo acuerdo en cuanto que acto jurídico de naturaleza exenta, cuando concurren capacidad, manifestación de voluntad, objeto, finalidad y forma. A un segundo nivel se analiza aptitud ejecutiva del acta de conciliación, lo que exige que la obligación asumida por vía acuerdo sea cierta, expresa y exigible. Esta distinción permite, en la medida de lo posible, dar razón por la cual numerosos acuerdos no dan lugar a la existencia de vicios que determinen la nulidad del acta de conciliación, y si tampoco dan lugar a los requisitos necesarios para su ejecución coactiva. Con ello, se elude una confusión frecuente en la práctica conciliatoria, al confundir, erróneamente, validez con ejecutabilidad.

Considerando que la presente tesis se puede entender como un documento final, la propuesta se complementa con una matriz de análisis de “condicionantes” que la considera una herramienta operativa para evaluar la calidad jurídica del acta conciliatoria. Esta matriz permite estructurar la revisión en tres dimensiones que se complementan entre sí: la determinación concreta de las prestaciones: qué, quién, cuándo, dónde y cómo; la compatibilidad material del acuerdo con el ISNA; y las condiciones de implementación y ejecución, tales como mecanismos verificables de coordinación, constancia de las comunicaciones, reglas de contingencias, reprogramación y revisión ante modificaciones relevantes. Este tipo de propuesta no solo permite que el control de calidad del acuerdo tenga un carácter sistematizado, sino que también contribuye a generar un

instrumento replicable para entes tales como las DEMUNA y los centros de conciliación. Desde el punto de vista práctico, se plantea un mínimo estándar de redacción de modo que puedan prevenirse las inejecutabilidades, sirviendo de modelo con “checklist” de condicionantes válidas. Se verifica que la práctica con cláusulas abiertas, amparadas en fórmulas genéricas de actuaciones de “previa coordinación” debilitan la certeza del título, exponiendo a las partes al riesgo de improcedencia en el ámbito judicial. Se sugiere la redacción de cláusulas de coordinación verificables en términos de medio, anticipación y forma de constancia. Esta redacción no pone de manifiesto la flexibilidad buscada en las relaciones familiares sino que la convierte en una flexibilidad jurídicamente canalizada, de manera que se refuerza la seguridad jurídica y la confianza en la institución conciliatoria.

Desde el punto de vista procesal, se establece una relación clara entre redacción del acuerdo y viabilidad de la ejecución. De tal manera que si el contenido del acta de conciliación obliga al juez a realizar interpretaciones extensivas o a llevar a cabo actividad probatoria compleja para fijar el alcance de la obligación, el ejercicio del proceso ejecutivo es improcedente. De aquí que no sea en el proceso donde se prevenga la litigiosidad sino que se prevenga adecuadamente el título a través de obligaciones objetivamente determinables y se excluyan las condiciones suspensivas o potestativas que deterioren la certeza del régimen de tenencia o de visitas.

Por último, por cuanto hace al nivel sustantivo-tuitivo, se plantea la propuesta de un modelo de “formalismo reforzado con filtro tuitivo mínimo”, en el que el primero hace referencia a que el deber del juez es solamente considerar ejecutables los acuerdos conformados por obligaciones determinables, y el segundo a que, aun cuando el título sea formalmente ejecutable, su modo de ejecución ha de ser compatible con la dirección que determina el interés superior del niño. Esta armonización siempre evita el ritualismo procesal, la indeterminación y genera un equilibrio entre la seguridad jurídica y la eficacia protectora del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Normativas

Código Civil. Decreto Legislativo N°295. 24 de julio 1984.

Código de los niños y adolescentes. Ley N°27337. 07 de agosto del 2000.

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2,4,6,55. 29 diciembre del 1993 (Perú)

Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado. Ley N°30550. 5 de abril del 2017.

Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado. Ley N°32006. 24 de abril del 2024.

Ley N.° 31590, Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31590-TXM.pdf

Ley N.° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3533125/Ley%20N%C2%B027337.pdf.pdf>

Ley N° 26872 (Ley de Conciliación Extrajudicial); 13 de noviembre de 1997;
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/250390-26872>

Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil peruano); 24 de julio de 1984;
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

Fuentes Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1371-96 Huánuco; 11 de noviembre de

1997; <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin1371.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1677-2011 Lima; 7 de junio del 2012;
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-1677-2011Lima-LPDerecho-1.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4811-2021 Lima Norte; 4 de julio del 2024; <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Casacion-4811-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 633-2019 Apurímac; 7 de junio del 2022;
<https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/08/Casacion-633-%E2%80%93-2019-Apurimac.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3561-2019 Lima; 11 de abril del 2023;
<https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-3561-2019-Lima.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4234-2019 Lima; 26 de enero del 2021;
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-4234-2019-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2195-2011 Ucayali (IV Pleno Casatorio Civil); 13 de agosto del 2012; https://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/11/cuarto_pleno_casatorio_civil.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1465-2014 Lambayeque; s/f (no ubiqué el texto/PDF oficial con ese número y sede en Poder Judicial para extraer la fecha exacta);
<https://www.pj.gob.pe>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 442-2015 Del Santa (Sala Penal Permanente); 19 de abril del 2017;
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a410280044d86971b5bbff01a4a5d4c4/CAS%2B442-2015%2BDel%2BSanta.pdf?MOD=AJPERES>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023). *Informe estadístico anual sobre conciliación extrajudicial en el Perú*. MINJUSDH.
<https://www.gob.pe/minjus>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *La conciliación extrajudicial en el Perú*.
<https://www.gob.pe/minjus/conciliacion>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°006-2003-AI/TC; 01 de diciembre de 2003.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°0090-2004-AA/TC; 05 de julio de 2004.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°2192-2004-AA/TC; 11 de octubre de 2004.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N°01480-2006-AA/TC; 27 de marzo del 2006.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N°03744-2007-PHC/TC; Lima, 12 de noviembre del 2008.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N°01817-2009-PHC/TC; Lima, 7 de octubre del 2009.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N°0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo del 2010.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional. Expediente N°02079-2009-PHC/TC; Lima, 9 de setiembre del 2010.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 4430-2012-PHC/TC; 24 de agosto del 2013.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04430-2012-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00938-2014-PHD/TC; 11 de junio del 2015.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00938-2014-HD%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00230-2020-PA/TC; Lima, 15 de diciembre del 2020. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00230-2020-AA.pdf>

Fuentes Bibliográficas

Araujo, M., & López, D. (2018). El interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional latinoamericana. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(2), 45–67.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000200045

Arce, E. (2018). *Proceso de ejecución y exigibilidad del título ejecutivo*. Gaceta Jurídica.
<https://www.gacetajuridica.com.pe>

Arce, J. (2018). *La ejecución de títulos y la exigibilidad de obligaciones*. *Revista de Derecho Procesal*, 12(2), 34-56. [ISSN 2072-7976](https://doi.org/10.1007/978-3-319-79796-1_2)

Artis, J. E. (2004). Judging the best interests of the child: Judges' accounts of the tender years doctrine. *Law & Society Review*, 38(4), 769–806. <https://doi.org/10.1111/j.0023-9216.2004.00066.x>

Aguilar Calderón, P. A., & Aguilar Calderón, J. A. (2024). El proceso de mediación familiar y las Tecnologías de la Información y Comunicación: Hacia su implementación en la resolución de conflictos de derecho familiar. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 9(26), 17–39. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i26.407>. ISSN 2448-5128; e-ISSN 2448-5136

Augustijn, L. (2021). Joint physical custody, parent–child relationships, and children's psychosomatic problems. *Journal of Public Health*, 31, 755–764.
<https://doi.org/10.1007/s10389-021-01583-1>

- Achirica, J. L. (2023). El derecho de alimentos en materia concursal. *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, (2269). ISSN: 1989-4767
- Achondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 16(1), 33-58. ISSN-e 1870-5707.
- Araya Madariaga, V. (2021). El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario. *Opinión Jurídica*, 20(42), 255–274. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a10>
- Aguilar, G. (2019). El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena. *Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (41), 83- 128. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942>
- Aguilar, G., y Nogueira, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público*, (84), 13-43. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43057>
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 31(91), 11–29. <https://bit.ly/37GJI8O>
- Arnillas, L. (2018). Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018. [Tesis para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/eb8fd19a-7b24-45e6-8d6e-99b71b85c01e/content>
- Aparicio, I. (2018). La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español. Problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9169-855-5.

- Araujo Nole, A. Y., & Montoya Montoya, F. F. (2024). Análisis jurídico y doctrinario respecto de la competencia concurrente en los procesos de alimentos. *Revista De Derecho*, 9(1). <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i1.269>
- Artemyeva, Y. (2021). Economic dimensions and legal regulation of the recovery of alimony obligations for the support of minor children in Russia. *Journal of Eastern European and Central Asian Research (JEECAR)*, 8(4), 640–652. <https://doi.org/10.15549/jeecar.v8i4.813>
- Astudillo, G. & Calderón, D. (2021). Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el código orgánico de niñez y adolescencia ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado? [Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad Católica de Cuenca] <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bd1eb309-dcfc-4b4d-b79c-3321c26e58fa/content>
- Astudillo González, C., Figueroa Mendoza, M., & Astudillo Meza, C. (2023). Debido proceso e interés superior del niño en los procedimientos disciplinarios de convivencia al interior de los establecimientos educacionales. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14. DOI: [10.7770/rchdcp-V14N1-art322](https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art322)
- Avilés-Lucero, F. (2020). Estimación trabajo doméstico no remunerado. *Central Bank of Chile* [online] <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3015423/estimacion-trabajo-domestico-no-remunerado.pdf/977aa3c3-7a61-20fe-be66-85c68c7707b0>.
- Baca, N. (2023) Criterios para determinar las necesidades del alimentista en procesos únicos del módulo básico de justicia de la Esperanza, año 2020 [Tesis para optar por el título profesional de Abogada, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI] <https://repositorio.uct.edu.pe/server/api/core/bitstreams/92056300-7c8f-4422-a679-11798e1d4270/content>

- Bravo, J. (2018). Modalidades del acto jurídico y su incidencia en la exigibilidad de obligaciones. *Revista IUS ET VERITAS*, (57), 123–140. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas>
- Bravo, T. (2018). *Condiciones y plazos en los actos jurídicos*. Ediciones Jurídicas Nacionales.
- Bustamante, R. (2018). Análisis técnico de actas de conciliación en materia de familia. *Revista Jurídica del Perú*, (221), 89–105. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Bobadilla Toledo, M. L. (2022). La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento. *Opinión Jurídica*, 20(43), 385–403. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16>
- Bobbio, Norberto (1991). *El tiempo de los Derechos* (España, Editorial Sistema DL).
- Bonilla, H. M. (2021). El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 5-18. [ISSN 2145-6054](https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16)
- Borisova, V. I., & Krasyska, L. V. (2020). Alimony obligations of family members in the Family Law of Ukraine: problematic issues of theory and practice. *Journal of the National Academy of Legal Sciences of Ukraine*, 27(3), 28-47. [DOI: 10.37635/jnalsu.27\(3\).2020.28-47](https://doi.org/10.37635/jnalsu.27(3).2020.28-47)
- Bover Castaño, M. P. (2014). La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 170-188. [ISSN: 2070-8157](https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16)
- Bravo, A. & Zuleta, M. (2023) La importancia del principio de uniformidad en las sentencias de primer nivel en materia civil. [Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado, Universidad de Guayaquil] <https://repositorio.ug.edu.ec/items/dcabf24f-b89b-47d5-b0a9-00e259dda2e6>

- Cabanillas Guevara, L. E. (2022). *El acuerdo conciliatorio frente al régimen de visitas abierto en la sociedad peruana* [Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo] <https://hdl.handle.net/20.500.12692/86934>
- Carrasco, A. (2018). La ejecución de obligaciones y los requisitos de certeza y exigibilidad. *Revista de Derecho Procesal*, (12), 55–79. <https://dialnet.unirioja.es>
- Castillo, L. (2020). Autonomía privada y límites en el derecho de familia contemporáneo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (35), 101–128. <https://scielo.conicyt.cl>
- Castillo, L. (2006). Autonomía de la voluntad y derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica*, (155), 157-164. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/6d1ae273-503d-46e9-8732-8b93c8f9a5eb/content> . ISSN 1812-9552.
- Caramelo Gomes, J., & Keresteš, T. (2023). Enforcement titles in the EU: Common core after all? En V. Rijavec, W. Kennett, T. Keresteš, & T. Ivanc (Eds.), *Diversity of enforcement titles in the EU* (pp. 71–81). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-47108-7_2
- Celi-Cuasés, Domenica Daniela, Chacón-Gómez, Nayibe Eloina, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Protección del derecho de visitas de menores en divorcios por vía notarial y mutuo acuerdo. *Noesis* , 7 (esp1), 1809-1822. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.535>
- Chávez, P. (2017). Determinación del objeto contractual y problemas de ejecución. *Actualidad Jurídica*, (274), 45–60. <https://dialnet.unirioja.es>
- Cisternas, M. (2017). La custodia y el cuidado personal desde una perspectiva integral. *Revista de Derecho de Familia*, (4), 33–58. <https://scielo.cl>
- Cabezas, F. C. (2025). El carácter vinculante de los plenos jurisdiccionales y su impacto en el Derecho Laboral peruano. *Revista de Derecho*, 1. [ISSN 1608-1714](https://doi.org/10.1007/978-3-031-47108-7_2)

- Campillo, F. (2000). El trabajo doméstico no remunerado en la economía. *Nómadas (Col)*, (12), 98-115. ISSN: 0121-7550
- Campos-Gómez, Aline Aleida del Carmen, Hernández-Hernández, María Antonia, & Aniceto-Vargas, Paula Flora. (2021). Análisis documental del concepto estrategias de aprendizaje aplicado en el contexto universitario. *Psicumex*, 11, e395. <https://doi.org/10.36793/psicumex.v11i1.395>
- Cárdenas-Yáñez, N. S. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(10), 164. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216>
- Castellanos, E. (2017) Derecho de alimentos aspectos internacionales y transfronterizos. Tirant lo blanch. ISBN: 978-84-9169-362-8
- Cedeño-Floril, M. P., Machado-López, L., Campos-Lomas, N., & Chapín-Zumba, C. (2024). Incumplimiento de los alimentos necesarios; una forma de violencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 278-284. <https://doi.org/10.62452/dwdzre87>
- Champeil, V. (2020). Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 22(2), 119-134. <https://doi.org/10.24310/REJIE.2020.v0i22.7901>
- Chardí, P. T. (2022). Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (17), 306-329. ISSN: 2386-4567.
- Chordá, S. T. (2023). La capitalización de la pensión por alimentos en la liquidación del régimen económico matrimonial. *Revista Boliviana de Derecho*, (35), 466-485. ISSN-e 2070-8157
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho familiar peruano. *Lima*.
- Criollo Vele, N. L., & Estrada Medina, J. J. (2024). Relación entre la funcionalidad y tipología familiar y cómo influye en el rendimiento académico de los niños, niñas y adolescentes de

- Cortés, P. (2023). Embedding alternative dispute resolution in the civil justice system: A taxonomy for ADR referrals and a digital pathway to increase the uptake of ADR. *Legal Studies*, 43(2), 312–330. <https://doi.org/10.1017/lst.2022.42>. ISSN 0261-3875.
- Crampton, A. (2022). “We make new families:” Findings from a family court mediation study. *Family Court Review*, 60(3). <https://doi.org/10.1111/fcre.12663>
- Del Valle, H. (2017). Títulos ejecutivos y presupuestos procesales en el proceso civil. *Revista de Derecho Procesal Civil*, (9), 201–220. <https://dialnet.unirioja.es>
- Delgado, F. (2018). El acta de conciliación como título ejecutivo: análisis doctrinal y jurisprudencial. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (63), 67–84. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- De Amunátegui Rodríguez, C. (2015). La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148 del Código Civil (comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre). *Derecho privado y constitución*, (29), 11-45. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.01>
- Delgado Bardales, J. M. (2021). La investigación científica: su importancia en la formación de investigadores. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(3), 2385-2386. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i3.476
- Domínguez Luelmo, A. (2017). El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 1(1), 453-466. ISBN:978-84-9148-675-6

- Durán Chávez, Carlos Eduardo, & Henríquez Jiménez, Carlos Daniel. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190. Epub 10 de diciembre de 2021. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Dworkin, R. (1993). El imperio de la justicia, Gedisa.
- Espejo, N. (2022). Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes. *Curso de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch México y Centro de Estudios Constitucionales, SCJN*, 617-658. <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2022/01/01.-1Nin%CC%83ez-Espejo-05-01-22.docx.pdf>
- Escalante Barboza, K., & Brenes Villalobos, M. E. (2004). Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (A). *Medicina Legal de Costa Rica*, 21(2). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00152004000200010&script=sci_arttext
- Espinoza Huisa, V. N. (2024). *Conciliación extrajudicial en materia de familia* [Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho, Universidad Autónoma del Perú Repositorio] <https://hdl.handle.net/20.500.13067/3257>
- Farias, G. K. A., & Michuy, C. A. R. (2021). Compensación en los alimentos en juicio de paternidad en la legislación ecuatoriana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 6(1), 744-749. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1534>
- Fernández, M. (2022). Criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de paz letrado sede Pachitea-Panao-2020 [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Huánuco] <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4014/Fern%c3%a1ndez%20Roncagliolo%2c%20Manuel%20Sacramento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Figueroa-Mejía, G. A. (2010). Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular. *Díkaion*, 19(1). 139-161. [ISSN 0120-8942](#)
- Fuentes, G. (2017). Impacto psicosocial del incumplimiento de acuerdos familiares. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 9(1), 77–95. <https://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co>
- Fuentes Maureira, C., García Odgers, R., & Romero Rodríguez, S. (2023). La conciliación en la práctica judicial chilena: Elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso)*, (82), 55–118. <https://doi.org/10.22370/rsc.2023.82.3537>. ISSN 0716-7725; e-ISSN 0719-8442.
- Feehily, R. (2022). Mediated settlement agreements. En *International commercial mediation: Law and regulation in comparative context* (pp. 199–245). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108869423.010>
- Flores De Valgaz Pincay, B. R. (2026). Coparentalidad positiva en divorcios conflictivos y sus efectos en la salud mental infantil: Revisión sistemática. *Revista InveCom*, 6(3). <https://doi.org/10.5281/zenodo.17904501>. ISSN 2739-0063
- Gálvez, J. F. M. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis-De Balunde & Monroy.
- Gaona-Sánchez, E. M., Chacón-Gómez, N., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). Causas y efectos de la ineficacia del acto jurídico y nulidad notarial en Latinoamérica. *Noesis*. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.477>
- Galbraith, N., & Kingsbury, M. (2022). Parental separation or divorce, shared parenting time arrangements, and child well-being: New findings for Canada. *Canadian Studies in Population*, 49, 75–108. <https://doi.org/10.1007/s42650-022-00068-0>. ISSN 0380-1489 ISSN 1927-629X.
- Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de

- mediación por litigios familiares. *Iustitia Socialis*, 8(14), 48–66.
<https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2473>.
- Gundersen, T. (2024). Professional perspectives on characteristics of legitimacy in court-based custody mediation. *Family Court Review*. <https://doi.org/10.1111/fcre.12838>.
- Gallegos-Fuentes, M. A., & Jarpa-Arriagada, C. G. (2021). Representaciones sociales sobre estilo de autoridad y tipos de interacción en cuidadores de residencias de protección infantil en Chile. *Prospectiva*, (31), 369-392.
- García, V. y Osorio, H. (2022). Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: una propuesta de análisis. *Revista Chilena De Derecho*, 49(3), 109–136.
<https://doi.org/10.7764/R.493.5>
- Garcimartín, F. (1996). La interpretación más favorable al derecho fundamental (Comentario breve a Borrajo Iniesta/ Díez-Picazo Giménez/Fernández Farreres, El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo, Madrid, 1995). *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 19(1), 419-427. ISBN: 84-470-0491-0.
- Gascón, M. & García, A. (2004). Interpretación y Argumentación Jurídica. San Salvador. ISBN 99923-809-9-3.
- Grajales, J. F. V., & Galeano, M. S. M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio juris*, 13(27), 17-26. DOI: 10.24142/raju.v13n27a1
- Gialdino, I. V. (2019). *Estrategias de investigación cualitativa: Volumen II* (Vol. 22). Editorial GEDISA.
- González Dorta, F. L. (2020). La pensión de alimenticia. Especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los hijos mayores de edad.
<https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/19642>

- Gonzales, J. A. P. (2023). El derecho de alimentos. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(2), 4. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>
- Gualpa, W. R. G., Mosquera, G. A. C., Estupiñan, R. J., & Velasco, S. V. Y. (2022). El principio de razonabilidad como mecanismo para regular la prisión preventiva por COVID-19. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(2), 609-618. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2068>
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. [ISSN 1990-8644](https://doi.org/10.15445/conrado.v17n81.163-168)
- Guastini, R. (2012). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, (43), 11-48. [ISSN 1405-0218](https://doi.org/10.15445/isonomia.v43n1.11-48)
- Guerrero-Vega, R. N., López-Mejía, D. A., & Reyes, L. H. C. (2024). La conciliación como Método Alternativo de Solución de Conflicto en los procesos judiciales de índole familiar en el Estado de Nuevo León, México. *Eirene Estudios de paz y conflictos*, 7(13), 285-304. <https://doi.org/10.62155/eirene.v7i13.283>
- Häberle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 13, 379-414. <https://bit.ly/3kbMIPM>
- Huais, M. V. (2021). Derechos hereditarios e interés superior del niño: la permanencia del heredero menor de edad en el inmueble sujeto a partición hereditaria: Comentario al Auto del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y Onceava Nominación de la ciudad de Córdoba, en “NJ CDeclaratoria de Herederos”. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 1-17. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.497>

- Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación Holística*. Sygal.
- Heard, G., Lohan, A., Petch, J., Milic, J., & Bickerdike, A. (2024). Participation, agreement and reduced acrimony through family mediation: Benefits for the ambivalent client in a mandatory setting. *Conflict Resolution Quarterly*, 41(4), 573–590. <https://doi.org/10.1002/crq.21426>.
- Hester, M., Williamson, E., Regan, L., & Coulter, M. (2021). Post-separation contact and domestic violence: A seven-point plan for a safer future. *Journal of Family Violence*. <https://doi.org/10.1007/s10896-021-00256-7>
- Huerta Leon, V., & Burga Falla, J. M. (2026). Interés superior del niño: análisis jurídico y social frente a la tenencia compartida en el Perú. *Revista InveCom*, 6(2). <https://doi.org/10.5281/zenodo.16629625> .
- Herrera, C. (2018). Eficacia y validez del acto jurídico en el derecho peruano. *Revista Jurídica del Perú*, (210), 123–139. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Herrera, L. (2018). *Efectos jurídicos del acto jurídico*. Lexam Editorial.
- Irarrázaval, M., & Caqueo-Urizar, A. (2022). ¿Cuánto invierte la región en su futuro socioemocional? Recursos y programas de atención a la niñez temprana y desarrollo infantil en América Latina y el Caribe. *Revista Médica Clínica Las Condes*, 33(5), 520-528. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864022001092>
- Irureta Uriarte, P. (2020). El principio de razonabilidad laboral. Los límites a las potestades del empleador en el Derecho del Trabajo chileno. *Ius et Praxis*, 26(2), 1-31. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200001>
- Jaimes Sánchez, B. N., Cano Alfonso, S. K., & Vicuña de la Rosa, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4306>

- James-Hanman, D., & Holt, S. (2021). Post-separation contact and domestic violence: Our 7-point plan for safe[r] contact for children. *Journal of Family Violence*, 36, 991–1001. <https://doi.org/10.1007/s10896-021-00256-7>. ISSN 0885-7482; e-ISSN 1573-2851
- Jarcia, G. Lázaro, I. Bernuz M. David, W. Pablo, E. & Rodríguez, R. (2020). La Convención sobre los Derechos del Niño desde la perspectiva de los derechos humanos. Tirant lo Blanch. [ISBN: 978-84-1313-991-3](https://doi.org/10.1007/978-84-1313-991-3)
- Jaramillo, M. G., & Jaramillo, L. M. E. (2023). La naturaleza jurídica de la resolución de declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña y adolescente en Colombia. *CES Derecho*, 14(2), 88-108. <https://doi.org/10.21615/cesder.7231>
- Juan, G. R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género: Un decálogo de estándares interpretativos. *Revista Boliviana de Derecho*, (31), 60-89. [ISSN: 2070-8157](https://doi.org/10.1007/978-3-031-29432-7_6)
- Koumpli, V. (2023). Mediation in cross-border matrimonial property disputes and property disputes of registered partners: Greek law and policy. En *Balkan Yearbook of European and International Law 2022* (pp. 113–134). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-29432-7_6
- La Rosa Calle, J. (1999). Los principios de la conciliación y la Ley N.º 26872. *Derecho PUCP*, (52), 107–117. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.004>. ISSN 0251-3420
- Linares, P. (2017). Seguridad jurídica y previsibilidad en el derecho civil. *Revista de Derecho Privado*, (28), 145–166. <https://dialnet.unirioja.es>
- López, R. (2019). Naturaleza ejecutiva del acta de conciliación extrajudicial. *Actualidad Civil*, (305), 91–108. <https://dialnet.unirioja.es>
- León, D. A. (2024). Argumentación lógica en la resolución de tenencia y el principio de interés superior del niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 858-874. doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2559

- Leyva Haza, J. & Guerra Véliz, Y. (2020). Objeto de investigación y campo de acción: componentes del diseño de una investigación científica. *EDUMECENTRO*, 12(3), 241-260. ISSN 2077-2874
- Leyva Hernández, D. E., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *Biolex*, 14. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>
- Lucchetti Rodríguez, A. B. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>
- Martínez, L., Hernández, M., & Alvarez, Y. (2022). El objeto y el sujeto en la investigación científica. *MediSur*, 20(1), 166-168. ISSN: 1727-897X
- Maldonado Manzano, R. L., España Herrería, M. E., & Cozzarelli Mora, L. A. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 8(SPE3).
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2706>. ISSN 2007-7890 .
- Marín-Zuñiga, K. A., & Alfonso-González, I. (2025). Efectos jurídicos de la incapacidad relativa en los contratos de compra-venta en sede notarial ecuatoriana. *Noesis*.
<https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.540>. ISSN 2739-0365.
- Marín, J. (2020). La conciliación extrajudicial como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 8(2), 201–220. <https://redalyc.org>
- Mauri, J., & Zevallos, R. (2021). La conciliación extrajudicial en materia de familia y su articulación normativa en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 55–78.
<https://revistas.pj.gob.pe>
- Mendoza, L., & Ñope, J. (2024). La conciliación extrajudicial en materia de familia y el principio del interés superior del niño en el Perú. *Revista Jurídica Peruana*, 12(1), 45–62.

- Miguel, L. (2017). Condiciones potestativas y su validez en el derecho civil contemporáneo. *Revista de Derecho Privado*, (30), 211–230. <https://dialnet.unirioja.es>
- Millar, R., Hardy, C., & McLaughlin, K. (2025). Exploring parent perspectives: A qualitative study on the impact of post-separation domestic abuse on children. *Journal of Family Violence*. <https://doi.org/10.1007/s10896-025-00827-y>. ISSN 0885-7482
- Martínez, J. Á. E., & León, A. A. J. (2024). Eficacia del pago de pensiones alimenticias frente al derecho a una vida digna. *Revista Imaginario Social*, 7(3). <https://doi.org/10.59155/is.v7i3.217>
- Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*, 9(1), 199-226. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100007>
- Mas Camacho, M. R., Acebo del Valle, G. M., Gaibor González, M. I., Chávez Chacán, P. J., Núñez Aguiar, F. d. R., González Nájera, L. M., Guarnizo Delgado, J. B., & Gruezo González, C. A. (2020). Violencia intrafamiliar y su repercusión en menores de la provincia de Bolívar, Ecuador. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 49(1), 23-28. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0034745018300490>
- Mayer, N. B., & Basurco, D. G. R. (2022). El delito de omisión de asistencia familiar: análisis del tipo objetivo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 173-214. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.82>
- Mayer, N. B., & Basurco, D. G. R. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 13(16), 21-60. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>
- Muñoz, F. C. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. *Ius Et*

- Praxis*, 27(2), 236-255. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122021000200236>
- Menaut, A. C. P. (1992). *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho.
- Mena, J. C. P., Moncayo, L. Á. T., & Moreno, M. F. R. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes su relación con la seguridad humana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 5805-5832.
- Mendoza, H. M. V. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 5(7), 113-153. <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746>
- Meza, L. M. (2021). El principio de igualdad de armas en la notificación de la contestación en el proceso abreviado laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 4(4), 163-175. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v4i4.8>
- Mogrovejo Meza, K. (2021) *La aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores en materia acuícola: estudio a partir de la normativa vigente* [Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/18998>
- Monereo Pérez, J. L. (2023). Familia monoparental y permiso de paternidad: ¿Es posible la acumulación y disfrute de los dos permisos en un solo progenitor por vía de interpretación jurídica finalista? *Revista de jurisprudencia laboral*, 1-14. https://doi.org/10.55104/RJL_00429
- Moreno, B., & Yolanda, B. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 102(6), 113-146. <https://doi.org/10.30462/rdp-2018-06-04-671>

- Moscoso Becerra, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Muñoz, R. G. (2020). Revisión teórica de herramientas metodológicas aplicadas en la investigación criminológica. *Derecho y cambio social*, (59), 501-511. [ISSN: 2224-4131](https://doi.org/10.15446/dcs.59.1)
- Munduate, L., Medina, F. J., & Euwema, M. C. (2022). La mediación: una herramienta de gestión constructiva del conflicto en el lugar de trabajo. *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 38(3), 143–154. <https://doi.org/10.5093/jwop2022a20>.
- Montenegro, A. (2017). Improcedencia de la demanda ejecutiva por falta de determinación del título. *Revista Procesal Civil*, (6), 89–110. <https://dialnet.unirioja.es>
- Mora, E. (2020). Indeterminación del objeto contractual y consecuencias prácticas. *Revista Jurídica del Perú*, (245), 145–162. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Nieto Prats, D. (2017). El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. Un análisis jurisprudencial [Trabajo de fin de grado para obtener el grado de Abogado, Universidad Pública de Navarra] <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24649/99944TFGnieto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nunner-Krautgasser, B. (2023). Enforceability and enforcement appeals: Continental law. En V. Rijavec, W. Kennett, T. Keresteš, & T. Ivanc (Eds.), *Diversity of enforcement titles in the EU* (pp. 249–265). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-47108-7_10
- Núñez, L. (2016). Conciliación extrajudicial y derecho de familia: tensiones normativas. *Revista Derecho & Sociedad*, (47), 215–228. <https://revistas.pucp.edu.pe>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito familiar*.
<https://www.oas.org>

Ortiz, M. (2020). Eficacia estructural del acto jurídico y su impacto procesal. *Revista de Derecho Civil*, 7(3), 89–112. <https://dialnet.unirioja.es>

Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinueza Ochoa, N., & Sánchez Santacruz, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Conrado*, 17(83), 422-429. [ISSN 1990-8644](https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352)

Ortega-Laurel, C. (2021). El nombre. Derecho Humano relacionado al interés Superior de los infantes. *Derecho Global Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(18), 103-126. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

ONU: Comité de Derechos del Niño, *Observación general N° 14* (2013).

Ormeño Ruiz, M. (2018) *Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016* [Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/6eeb3e90-f3f9-43bb-83f6-b676c7179dc9>

Oña, L. X. C., Andrade, L. B. S., & Maliza, M. E. M. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos Educación Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>

Oehme, K., O'Rourke, K. S., & Bradley, L. (2021). Online virtual supervised visitation during the COVID-19 pandemic: One state's experience. *Family Court Review*, 59(1), 131–143. <https://doi.org/10.1111/fcre.12555>

O'Rourke, K. S., Oehme, K., & Bradley, L. (2021). Online virtual supervised visitation during the COVID-19 pandemic: One state's experience. *Family Court Review*.

- <https://doi.org/10.1111/fcre.12555> .
- Ormachea Choque, I. (1999). Violencia familiar y conciliación. *Derecho PUCP*, (52), 75–105. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.003>.
- Pacco Quispe, C. (2023). *La conciliación extrajudicial en los procedimientos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en la DEMUNA de San Pablo* [Tesis]. Universidad Andina del Cusco. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/6851>
- Paredes, J. (2015). Conciliación familiar y justicia restaurativa. *Revista de Derecho de Familia*, (2), 55–73. <https://scielo.org>
- Paredes, L. (2019). El interés superior del niño como principio constitucional operativo. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (12), 67–90. <https://dialnet.unirioja.es>
- Pérez, A. (2014). Régimen de visitas y corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho de Familia*, (6), 123–145. <https://dialnet.unirioja.es>
- Pinto, D. (2019). Incumplimiento de acuerdos conciliatorios y afectación del entorno familiar. *Revista Latinoamericana de Derecho de Familia*, 11(2), 33–52. <https://redalyc.org>
- Petsche, M. (2021). The enforceability of mediation clauses: A critical analysis of English case law. *Journal of Strategic Contracting and Negotiation*, 7(2), 1–17. <https://doi.org/10.1177/20555636211017415>.
- Paulette, K., Banchón, J. y Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad Y Sociedad*, 12(2), 385–392. [ISSN 2218-3620](https://doi.org/10.1111/fcre.12555).
- Patiño, E. M. G., & López, D. A. P. (2021). La detención domiciliaria para las madres reclusas en Colombia en garantía del principio de interés superior del niño. *Estudios de derecho*, 78(171), 10. DOI: [10.17533/udea.esde.v78n171a06](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a06)
- Peñaherrera, M. A. C., & Erazo, E. C. G. (2023). Parental co-responsibility in the processes of establishing tenure. *L ATAM. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y*

- Humanidades, 4(2), 2417-2427. <http://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/767>
- Pinto, M. S. R., & Fernandez-Arrojo, M. (2022). The Intention to Procreate and the Best Interest of the Child in the Context of Assisted Reproductive Techniques. *Revista Chilena de Derecho*, 49, 27. DOI: [10.7764/R.491.2](https://doi.org/10.7764/R.491.2)
- Quek Anderson, D., Chua, E., & Ning, Y. (2022). To negotiate, mediate or litigate? Examining the durability of divorce outcomes in the Singapore family courts. *Family Court Review*, 60(3), 434–457. <https://doi.org/10.1111/fcre.12661>
- Quintero Fuentes, D. (2023). Algunas estrategias argumentativas para superar problemas de interpretación jurídica. *Revista de derecho (Concepción)*, 91(254), 125-153. <https://dx.doi.org/10.29393/rd254-5aedq10005>
- Quispe, J. A. P. (2023). La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (24), 15-34. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>
- Ramírez Ludeña, L. (2015). Verdad y corrección en la interpretación jurídica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(1), 9-31. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100001>
- Ravellat, I. (2024). La convención sobre los derechos del niño y la niña: Reflexiones acerca de los derechos de la infancia y la adolescencia desde la teoría y la práctica. Tirant Lo Blanch. ISBN: [978-84-1071-186-0](https://doi.org/10.29393/rd254-5aedq10005)
- Restrepo Yepes, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 115-134. ISSN [1692-2530](https://doi.org/10.29393/rd254-5aedq10005)
- Reyes Ríos, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, 52, 773. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>

Reyes, C. (2016). Ambigüedad contractual y seguridad jurídica. *Revista de Derecho Privado*, (27), 101–120. <https://dialnet.unirioja.es>

Ríos Bastida, L. G., & Salazar Orozco, R. H. (2024). El abandono material en juicios de alimentos frente al derecho a la defensa del alimentante. *Opuntia Brava*, 16(2), 21–41. ISSN: 2222-081X

Ríos, F. (2021). Condiciones suspensivas y potestativas en el derecho civil moderno. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 28, e4567. <https://scielo.cl>

Riaño, V. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional. [Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, Universidad Libre de Colombia]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=328911&orden=0&info=link>

Rosero Morán, C. M., Álvarez Tapia, M. E., & Dávila Castillo, M. R. (2022). Medidas cautelares reales para proteger el derecho de alimentos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 290-298. [ISSN 2218-3620](#)

Robles Zambrano, G. K., Ronquillo Riera, O. I., Torres Castillo, T. R., & Coronel Piloso, J. E. (2021). Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 58-65. [ISSN: 2218-3620](#)

Rodríguez, C. (2018). *La modificación de los alimentos a los hijos*. Editorial Reus.

Rodríguez Pinto, M. & Fernández-Arrojo, M. (2022). La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 27-53.

Rossel Castagneto, M. L. (2022). La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar

- su efectividad en la nueva Constitución. *Estudios constitucionales*, 20, 128-156. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300128>
- Rosero Morán, C. M., Álvarez Tapia, M. E., & Dávila Castillo, M. R., (2022). Medidas cautelares reales para proteger el derecho de alimentos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 290-298. ISSN: 2218-3620
- Rojas-Peralta, H. del P., Lope-Cervantes, D. S., Sarasi-Peralta, D. F., Rabanal-Bardales, J. I., & De Piérola-García, V. M. (2026). Revisión sistemática sobre la tenencia de hecho en el marco del derecho de familia en Perú. *Revista InveCom*, 6(2). <https://doi.org/10.5281/zenodo.16997218>.
- Rodríguez, P., & Sánchez, M. (2017). La conciliación extrajudicial y su función en el sistema de justicia. *Revista Derecho PUCP*, (79), 189–210. <https://revistas.pucp.edu.pe>
- Rojas, D., & García, H. (2018). Acto jurídico y protección de menores en acuerdos familiares. *Revista Jurídica del Perú*, (219), 99–118. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Ruiz, V., & Moreno, S. (2021). Corresponsabilidad parental y régimen de visitas en América Latina. *Revista Iberoamericana de Derecho de Familia*, 5(1), 45–70. <https://redalyc.org>
- Salame Ortiz, M., A., Cepeda Luna, C. D. & Aguilar Martínez, M. R. (2024). Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos. *Universidad y Sociedad*, 16(4), 185-194. ISSN: 2218-3620
- Salazar, M. (2015). Problemas frecuentes en la redacción de actas de conciliación. *Revista Jurídica del Perú*, (185), 77–95. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Salinas, R. (2020). Ineficacia funcional del título ejecutivo en procesos de ejecución. *Actualidad Procesal Civil*, (32), 133–150. <https://dialnet.unirioja.es>
- Sandoval, P. (2019). Modalidades del acto jurídico y exigibilidad procesal. *Revista de Derecho Civil*, 6(2), 201–224. <https://dialnet.unirioja.es>

- Sánchez, E. (2016). Elementos estructurales del acto jurídico y su aplicación práctica. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (48), 45–63. <https://www.gacetajuridica.com.pe>
- Salazar-Díaz, A. (2022). Ingreso relativo, identidad de género y brecha en el trabajo doméstico no remunerado: Evidencia para Colombia. *Borradores de Economía*; No. 1191.
- Salinas, C. (2018). Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018 [Tesis para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d026174c-89ec-4c98-8e13-f1d0758b504b/content>
- Sangurima, D. (2023). La fijación de la pensión alimenticia y su efectividad al momento de cubrir las necesidades de niños, niñas y adolescentes, cuando existen varios beneficiarios del derecho de alimentos [Trabajo de titulación para optar por el título de Abogada, Universidad de Cuenca] <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/42695>
- Santamaría, C. J. F. T. (2022). El estudio exitoso en el marco de los procesos de exoneración de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad. *Ius vocatio*, 5(6), 87-108. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i6.655>
- Saini, M., Stavro-Pearce, S., & Deljavan, S. (2025). Children and adolescents' experiences of using supervised services: Balancing safety and continued parent-child relationships post separation and divorce. *Children and Youth Services Review*, 180, 108677. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2025.108677>
- Steinbach, A. (2023). Coparenting as a mediator between physical custody arrangements and children's mental health. *Family Process*. <https://doi.org/10.1111/famp.12844>
- Stolnicu, A. S., De Mol, J., Hendrick, S., & Gaugue, J. (2022). Healing the separation in high-conflict post-divorce co-parenting. *Frontiers in Psychology*, 13, 913447. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2022.913447>

- Taborda, D. Nuno de Lemos, J. & Martins, A. (2024). Problems related to the alimony tax regime. *Revista Jurídica Portucalense*, 1(35), 91-114. [https://doi.org/10.34625/issn.2183-2705\(35\)2024.ic-05](https://doi.org/10.34625/issn.2183-2705(35)2024.ic-05)
- Tapia, J. (2019). Presupuestos procesales en la ejecución de títulos extrajudiciales. *Revista de Derecho Procesal*, (14), 155–178. <https://dialnet.unirioja.es>
- Tena, M. (2023). La interpretación jurídica del principio de Bienestar Superior de la Infancia. *Milenaria, Ciencia y Arte*, 13(22), 41-44. <https://doi.org/10.35830/mcya.vi22.433>
- Tortajada, P. (2021). Suspensión de la obligación de prestar alimentos al menor de edad: mecanismos de control, análisis jurisprudencial y propuestas. *Revista Boliviana de Derecho*, 33(1), 104-123. [ISSN: 2070-8157](https://doi.org/10.1016/j.rbd.2020.100412).
- Tovar, C. (2019). Tenencia compartida y estabilidad emocional del menor. *Revista de Derecho de Familia*, (8), 88–110. <https://scielo.org>
- Tuzet, Giovanni. (2020). Analogía e interpretación teleológica. Un caso aragonés: ¿palas eólicas como ramas? *Isonomía*, (53), 108-126. [ISSN 1405-0218](https://doi.org/10.1016/j.ison.2020.100108)
- UNICEF. (2021). *El interés superior del niño en la toma de decisiones judiciales y administrativas*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>
- Valencia, W. (2020). Una Introducción a las Investigaciones Empíricas en Derecho: Estudio de Caso. *Verba Iuris*, 44(186), 119-137. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.44.6877>
- Valerio, G. (2019). Cláusulas abiertas e indeterminación obligacional. *Revista de Derecho Privado*, (32), 167–190. <https://dialnet.unirioja.es>
- Vargas, R., & Guzmán, L. (2018). Métodos alternativos de resolución de conflictos familiares. *Revista Latinoamericana de Mediación*, 10(1), 25–48. <https://redalyc.org>

- Vargas Morales, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(39), 289-309. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12>
- Vázquez, M. Á. R. (2019). ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se aplique la Ley del Foro a una obligación alimenticia? El asunto C-214/17, Mölk. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(2), 760-767. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5018>
- Vela, D. A. C. (2022). Interpretación jurídica ordinaria versus interpretación constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (26), 403-409. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.12>
- Vélez Jaramillo, E. A., Lopera Díaz, D., Restrepo Pineda, C. M., Cano Morales, A. M., Zuluaga Calle, J. D., & González Echeverri, W. D. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista ESPACIOS. ISSN, 798*, 1015.
- Vereau, R. A. V., & Small, A. S. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius et veritas*, (58), 56-67. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>
- Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658
- Vowels, L. M., Comolli, C. L., Bernardi, L., Chacón-Mendoza, D., & Darwiche, J. (2023). Systematic review and theoretical comparison of children's outcomes in post-separation living arrangements. *PLOS ONE*, 18(6), e0288112. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0288112>
- Yaksic, N. E. (2017). El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la

Constitución Política de la República. *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF* ISBN: 978-92-806-4935-2

- Yupanqui, S. (2018). El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los juzgados de Lima Sur 2018. [Tesis para obtener el título de Abogada, Universidad Autónoma del Perú] <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1004>
- Zuleta, E. C. (2018). Aspectos Culturales del trámite de asuntos de Derecho a los Alimentos para descendientes. *CES Derecho*, 9(2), 178-207. <https://doi.org/10.21615/cesder.9.2.2>
- Zhao, Y. (2022). The enforceability of mediation agreements. En *Mediation and alternative dispute resolution in modern China*. Springer. https://doi.org/10.1007/978-981-19-2112-4_5
- Zilberstein, K. (2023). Every state for itself: A comparison of states' visitation guidelines with research studies. *Children and Youth Services Review*, 151, 107049. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2023.107049>. ISSN 0190-7409; e-ISSN 1873-7765.
- Zambrano, F. (2018). Límites de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia. *Revista Jurídica del Perú*, (214), 55–73. <https://www.gacetajuridica.com.pe>

APÉNDICES Y ANEXOS

Anexo N° 01

MATRIZ DE DATOS EXPEDIENTES DE ACTAS DE CONCILIACIÓN

N°	Exp.	Tipo de Solicitante	Trasgresor, o invitada	N° de hijos	Edades (años)	Materias solicitadas	Se concilio respecto de la tenencia		Tipo de tenencia		Sujeto que ejercerá la tenencia	Se concilio respecto a régimen de visitas		Tipo de régimen		D/S/m	Horario	Entreaga	Condición ante	Seguimiento		Se solicitó ejecución a nivel judicial		Pronunciamiento judicial respecto a la ejecutabilidad
							Si	No	Exclusiva	Compartida		Si	No	C/E	S/E					SI	NO	SI	No	
01	001-2023	Madre	Padre	1	5	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	X		X		Madre	X		-	-	Solo domingos	08:00 am – 08:00 pm	-	Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	X			X	-
02	002-2023	Madre	Padre	2	9 y 14	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x				Solo domingos	08:00 am – 06:00 pm	-	Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	x			x	-
03	003-2023	Madre	Padre	1	15	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Solo domingos	05:00 pm – 07:00 pm	-	Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	x			x	-
04	004-2023	Madre	Padre	1	1	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x				Solo domingos	08:00 am – 06:00 pm	-	Demás días de la semana con coordinación	x			x	-

																			ón con la madre del menor.					
05	005-2023	Madre	Padre	1	3	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	En sus días de vacaciones anuales previa coordinación con la señora	-	-	-	x-VD,LT,			x	-
06	007-2023	Madre	Padre	1	2	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	X		X		Madre	X		-	-	Todos los sábados	-		-	x			x	-
07	008-2023	Madre	Padre	1	5meses	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Dos veces por semana	-		-	X			x	-
08	010-2023	Madre	Padre	1	5	tenencia y Régimen de Visitas	X		X		Madre	X		-	-	Los días sábados	08:00 am – 06:00 pm		Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	x			x	-
09	012-2023	Madre	Padre	1	1mes	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Los días Domingos	08:00 am – 06:00 pm		Demás días de la semana con coordinación con la madre del	x			x	-

																		menor.						
10	013-2023	Madre	Padre	1	1mes	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Los días Domingos	08:00 am – 06:00 pm		Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	x			x	
11	016-2023	Madre	Padre	2	6 y 4	tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Los días viernes, dentro y fuera del hogar de la madre Agosto y septiembre: En octubre serán los viernes hasta el sábado.	08:00 am – 06:00 pm En octubre visita s: 01:00 pm , hasta el sábado o 4:00 pm		Demás días de la semana con coordinación con la madre del menor.	X LM /V/ E		X		Se establece tras la revisión del Acta de Conciliación cuya ejecución se pretende, se aprecia que esta no contiene una obligación cierta, expresa y exigible, por cuanto, su redacción de modo alguno resulta para nada clara, es mas, resulta en suma ambigua y confusa, no permitiendo una comprensión cabal de los allí descritos, lo que resulta más saltante aún, si se tiene presente que , al ser un proceso ejecutivo sobre cumplimiento de régimen de visitas, el convenio conciliatorio objeto de EJECUCIÓN, debe contener una redacción clara y precisa que permita identificar de forma indubitada los lineamientos, alcances, modo y forma, en el que se haría efectivo dicho régimen, a fin de proceder con su consecuente ejecución judicial y al eventual mandato ejecutivo,

																								conminando a la contraparte para su efectivo cumplimiento, lo que no resulta viable dada la manifiesta vaguedad que expone, y que conlleva que la referida acta de conciliación este incurso en un supuesto de nulidad documental, en cuyo caso NO ES FACTIBLE CONSIDERARLA COMO TITULO EJECUTIVO. Declarando improcedente la demanda, donde se determinó la nulidad documental del acta de conciliación.	
12	019-2023	Madre	Padre	1	10	Alimentos, tenencia y Régimen de Visitas	x		x		Madre	x		-	-	Dos veces por semana, previa coordinación con la señora	-		Previa coordinación con la señora	x				x	
13	020-2023	Madre	Padre	1	05 meses	Alimentos, tenencia	x		x		Madre		x	-	-	-	-		-	x				x	
14	023-2023	Madre	Padre	1	11 meses	Alimentos, tenencia , Régimen de visitas	x		x		Madre	x		-	-	El señor visitara a su hijo bajo la modalidad abierta previa coordinación de	-		-	x				x	

																24 horas de anticipa ción con la señora									
	ACTAS DE CONCILIACION CON INASISTENCIA																								
15	011- 2023	Madre	Padre	2	5 y 6	Alimentos	I																		
16	015- 2023	Madre	Padre	2	5 y 6	, tenencia , Régimen de visitas	FC																		
17	021- 2023	Padre	Madre	1		Alimentos, tenencia ,	I																		
18	025- 2023	Madre	Padre	1	3	Alimentos, tenencia ,	I																		

Anexo N° 03

Plantilla actual de conciliación

Formato N° 09-A	ACTA DE CONCILIACIÓN N° _____ - 2023
----------------------------------	---

Nombre de la DNA: La Joya **Acreditación N°** 04055

Dirección de la DNA: Jirón Dos de Mayo 501 **Teléfono** 492021

Correo electrónico: demunalajoya.aqp@gmail.com

Expediente N°: 045-2023-04055

1.- DATOS:

En la ciudad de Arequipa provincia Arequipa, departamento Arequipa siendo las 15:50 p.m. horas del día 05 del mes de enero del año 2024, ante mi Ariadne Elideth Valencia Torres, Defensor/a de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA), identificado/a con Documento de Identidad N° 72935078; se presentaron:

El/la Sr/a **Yeferson Basil Sanca Ccari**, en su calidad de **padre** identificado/a con Documento de Identidad N° _____, con domicilio en 72937652 distrito La Joya, provincia Arequipa departamento Arequipa; y

El/la Sr/a **Yakelin Chilo Hualpa**, en su calidad de **madre** identificado/a con Documento de Identidad N° **74306565**, con domicilio en Los Rosales Zona A Mz. E – Lote 04, distrito La Joya, provincia Arequipa y departamento Arequipa;

El/la Sr/a _____, en su calidad de _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito _____ provincia _____ y departamento _____;

(En caso de representantes legales, anexar poder que lo faculta a celebrar conciliaciones extrajudiciales y suscribir actas)

(En el caso que existiera testigo a ruego):

Y el/la Sr/a _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____ domiciliado/a en _____ en calidad de _____ del señor/a: _____;

a fin que se les asista en la solución de sus controversias, dándose inicio a la audiencia de conciliación, en la hora señalada

A continuación, se procedió a informar a las partes sobre el presente procedimiento, sobre la conciliación extrajudicial especializada, su naturaleza, características fines y ventajas y el rol de el/la defensor/a; asimismo se señaló a las partes sus derechos y las normas de conducta que deben observar durante el desarrollo de la audiencia.

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN:

El joven Yeferson Sanca acude a la DEMUNA con su madre solicitando Régimen de visita para su hija Elianne Sanca Chilo.

3.- PUNTOS DE CONTROVERSIA:

La presente audiencia de conciliación trata sobre la(s) siguiente(s) materia(s):

☐ Alimentos ☒ Régimen de Visita ☐ Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

Régimen de visita

4.- ACUERDOS:

Las partes acuerdan:

☒

Conciliar todos los puntos en
controversia

☐

Conciliar parte de los puntos en
controversia

En los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: En cuanto a la materia de **RÉGIMEN DE VISITA** el señor **YEFERSON BASIL SANCA CCARI** visitará a su hija **ELIANNE SANCA CHILO** con externamiento dos veces al mes (domingo) donde el señor **YEFERSON BASIL SANCA CCARI** podrá retirar a su hija el día domingo en horario de 08:00 a.m. a las 06:00 p.m., además de ello, previa coordinación de 24 horas de anticipación con la señora **YAKELIN CHILO HUALPA**. Las visitas siempre serán sin violencia, con respeto, en estado ecuaníme y con el debido cuidado.

5.- SEGUIMIENTO:

A efectos de verificar el cumplimiento de los acuerdos, la DNA realizará las siguientes acciones:

Leída el acta en presencia de las partes, expresan su total conformidad con su contenido, por lo que suscriben el presente documento en señal de lo expresado.

Leída el acta en presencia de las partes, expresan su total conformidad con su contenido, por lo que suscriben el presente documento en señal de lo expresado.

Firma : _____
DNI : _____

Firma : _____
DNI : _____

Nombre y apellidos: _____
Huella Digital: _____

Nombres y Apellidos
Huella Digital: _____

Nombre y firma de el/la defensor/a
sello de la DNA y huella digital

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:

En este acto, el/la abogado/a de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, con registro N° _____ del Colegio de Abogados de _____, procede a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo, de conformidad con el inciso c), numeral 45.1 del artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Decreto Legislativo N° 1377, el artículo 44 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, y el artículo 688° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069.

Anexo N° 04

Propuesta de plantilla para acta de conciliación

ACTA DE CONCILIACIÓN N° _____

Nombre de la DNA: La Joya **Acreditación N°** 04055

Dirección de la DNA: Jirón Dos de Mayo 501 **Teléfono** 492021

Correo electrónico: demunalajoya.aqp@gmail.com

Expediente N°: 045-2023-04055

1.- DATOS: En la ciudad de _____ provincia _____, departamento _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi _____, Defensor/a de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA), identificado/a con Documento de Identidad N° _____; se presentaron:

El/la Sr/a _____, en su calidad de _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____, con domicilio en _____, provincia _____ departamento _____; y

El/la Sr/a _____, en su calidad de _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito _____, provincia _____ y departamento _____; El/la Sr/a _____, en su calidad _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito _____, provincia _____ y departamento _____; (En caso de representantes legales, anexar poder que lo faculta a celebrar conciliaciones extrajudiciales y suscribir actas) (En el caso que existiera testigo a ruego): Y el/la Sr/a _____ identificado/a con Documento de Identidad N° _____ domiciliado/a en _____ en calidad de _____ del señor/a: _____; a fin que se les asista en la solución de sus controversias, dándose

inicio a la audiencia de conciliación, en la hora señalada A continuación, se procedió a informar a las partes sobre el presente procedimiento, sobre la conciliación extrajudicial especializada, su naturaleza, características fines y ventajas y el rol de el/la defensor/a; asimismo se señaló a las partes sus derechos y las normas de conducta que deben observar durante el desarrollo de la audiencia.

MATERIAS DE CONCILIACIÓN

- a) Tenencia y Custodia del menor. _____(X)
- b) Régimen de Visitas y Régimen Especial de Vacaciones/Festividades. _____(X)
- c) Aliemntos _____
_____()

Luego de intercambiar propuestas, ponderar el bienestar del menor y haber ejercido el control de legalidad y equidad material sobre las pretensiones de las partes, **LA SOLICITANTE y EL INVITADO LIBREMENTE CONVIENEN EN CELEBRAR EL SIGUIENTE ACUERDO TOTAL DE EJECUCIÓN INMEDIATA:**

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN:

El Sr. (-----) acude a la DEMUNA.

3.- PUNTOS DE CONTROVERSIA:

La presente audiencia de conciliación trata sobre la(s) siguiente(s) materia(s): Alimentos Régimen de Visita Tenencia De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

ACUERDOS: Las partes acuerdan: En los siguientes términos y condiciones:

1.1. Determinación de la Modalidad de Tenencia:

Ambas partes, de común acuerdo y priorizando el **Interés Superior del Niño (Art. IX del T.P. del CNA)** , acuerdan fijar la **TENENCIA Y CUSTODIA EXCLUSIVA** del menor **[Nombres y Apellidos del NNA]** a favor de la madre **[Nombres y Apellidos de la Madre]**.

*(Nota de adaptación: Si las partes acordasen **Tenencia Compartida conforme a la Ley N.º 31590**, esta cláusula se consignará señalando: "Ambas partes acuerdan fijar la **TENENCIA COMPARTIDA** del menor **[Nombre del NNA]**, la cual se ejecutará mediante alternancia semanal: la Semana A bajo la custodia de la madre desde el lunes a las 08:00 a.m. hasta el siguiente lunes a las 08:00 a.m. en el colegio del menor, y la Semana B bajo la custodia del padre bajo idéntica logística").*

1.2. Residencia Habitual:

El domicilio y residencia habitual del menor queda fijado en el inmueble ubicado en la **XXXXXXXXXX** La madre no podrá variar el domicilio del menor fuera de la provincia de Arequipa sin previa comunicación documentada al padre con no menos de treinta (30) días de anticipación.

1.3. Patria Potestad y Corresponsabilidad Parental:

La madre ejercerá la custodia física y el cuidado directo cotidiano del menor. No obstante, ambas partes conservan de forma plena el ejercicio conjunto de la **patria potestad**, comprometiéndose a decidir por mutuo acuerdo sobre la elección del centro educativo, intervenciones médicas quirúrgicas o tratamientos de salud no urgentes y viajes fuera del país .

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL RÉGIMEN DE VISITAS ORDINARIO (CON EXTERNAMIENTO Y PERNOCTACIÓN)

Al haberse fijado la tenencia exclusiva a favor de la madre, se establece de forma obligatoria, cierta e incondicionada un **RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNAMIENTO Y PERNOCTACIÓN** a favor del padre **[Nombres y Apellidos del Padre]** , sujeto a las siguientes reglas logísticas de ejecución directa:

2.1. Frecuencia y Días:

El padre ejercerá su derecho de visita **todos los fines de semana alternados** (un fin de semana sí y un fin de semana no) .

2.2. Horario e Itinerario de Pernoctación:

- a) **Inicio del régimen:** El régimen iniciará los días **sábado a las 09:00 horas (09:00 a.m.)**.
- b) **Término del régimen:** El régimen concluirá los días **domingo a las 18:00 horas (06:00 p.m.)**, incluyendo la pernoctación del menor durante la noche del sábado en el domicilio del padre.

2.3. Lugar Exacto de Entrega y Devolución:

- **Recojo:** El padre **[Nombres del Padre]** recogerá al menor de la puerta del domicilio de la madre ubicado en la **(XXXXXX)** , el día sábado a las 09:00 a.m.
- **Devolución:** El padre devolverá al menor en el mismo domicilio de la madre el día

domingo a las 18:00 p.m.

2.4. Responsables del Traslado y Tolerancia:

El traslado de recojo y devolución será realizado de manera **personal por el padre [Nombres del Padre]**. En caso de impedimento laboral fortuito, el recojo o devolución podrá ser realizado por la abuela paterna **[Nombres de la Abuela]**, identificada con D.N.I. N.º [xxxxxxx], previa notificación por el canal oficial. Se establece un margen de tolerancia máximo e improrrogable de **30 minutos** para la entrega y devolución del menor.

CLÁUSULA TERCERA: DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE VACACIONES Y FECHAS FESTIVAS

Durante los periodos de festividades y vacaciones escolares, el régimen ordinario de la Cláusula Segunda quedará suspendido temporalmente, aplicándose en su lugar la siguiente regla de alternancia automática :

3.1. Fiestas Patrias:

- **Años Pares (ej. 2026, 2028):** El menor pasará Fiestas Patrias con el PADRE (desde el 28 de julio a las 09:00 a.m. hasta el 29 de julio a las 06:00 p.m.).
- **Años Impares (ej. 2027, 2029):** El menor pasará Fiestas Patrias con la MADRE.

3.3. Navidad y Año Nuevo:

- **Años Pares (ej. 2026, 2028):** El menor pasará la **Navidad** con la MADRE (desde el 24 de diciembre a las 10:00 a.m. hasta el 25 de diciembre a las 02:00 p.m.) y el **Año Nuevo** con el PADRE (desde el 31 de diciembre a las 10:00 a.m. hasta el 01 de enero a las 06:00 p.m.).
- **Años Impares (ej. 2027, 2029):** Se invertirá exactamente el orden: Navidad con el PADRE y Año Nuevo con la MADRE.

3.4. Días de la Madre y del Padre, y Cumpleaños del Menor:

- **Día de la Madre:** El menor pasará de forma incondicionada con la madre desde las 09:00 a.m. hasta las 19:00 p.m., independientemente del fin de semana que corresponda.
- **Día del Padre:** El menor pasará de forma incondicionada con el padre desde las 09:00 a.m. hasta las 19:00 p.m.
- **Cumpleaños del Menor:** Si la fecha no coincide con el régimen del padre, el

progenitor no turnado compartirá con el menor un espacio de tres (3) horas continuas (de 16:00 a 19:00 horas), con recojo y devolución en el domicilio de la madre.

4. Vacaciones Escolares (Enero/Febrero y Medio Año):

El padre disfrutará del **50% de las vacaciones escolares** de verano del menor (comprendido de manera fija desde el 02 de enero a las 09:00 a.m. hasta el 31 de enero a las 18:00 p.m.) y de la **primera semana completa de las vacaciones de medio año** (según calendario oficial del Ministerio de Educación).

CLÁUSULA CUARTA: CANAL ÚNICO DE COORDINACIÓN Y CONSTANCIA DOCUMENTADA

Para evitar ambigüedades interpretativas y dar cumplimiento a los principios de certeza objetiva :

- **Canal Oficial Exclusivo:** Ambas partes acuerdan fijar como **ÚNICO Y EXCLUSIVO CANAL DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN** la aplicación de mensajería instantánea **WhatsApp** a los números telefónicos oficiales: **[999888777 - Madre]** y **[911222333 - Padre]**.
- **Efecto de Constancia de Verificación:** Los mensajes de texto y notas de voz emitidos a dichos números constituirán **constancia documentada de verificación directa** entre las partes para justificar imprevistos, avisos de traslado o informaciones médicas/escolares .
- **Prohibición de Bloqueo:** Queda estrictamente prohibido el bloqueo o restricción de llamadas/mensajes entre dichos números oficiales mientras esté vigente el acuerdo.

CLÁUSULA QUINTA: MECANISMO DE CONTINGENCIAS Y REPROGRAMACIÓN AUTOMÁTICA

Ante situaciones fortuitas de salud o fuerza mayor que impidan la ejecución de un día de visita ordinaria, se aplicará el siguiente mecanismo automático de resolución de contingencias :

- **Contingencia por Salud del Menor:** Si el menor padece una enfermedad acreditada que le exija descanso médico e impida su salida, la madre deberá notificarlo al padre vía WhatsApp antes de las 08:00 a.m. del día sábado, adjuntando la fotografía del certificado o receta médica suscrita por profesional de la salud colegiado.
- **Reprogramación Automática:** En dicho supuesto, el fin de semana de visita suspendido se entenderá **reprogramado de forma automática para el siguiente fin de semana inmediato**, sin necesidad de trámite adicional ni exigencia de 'nueva coordinación'.
- **Sustitución Virtual:** Durante el periodo de convalecencia del menor en su domicilio, el padre tendrá derecho a realizar una videollamada diaria con el menor de **20 minutos de duración**, entre las 17:00 y las 19:00 horas.

CLÁUSULA SEXTA: MÉRITO EJECUTIVO, CERTEZA Y EXIGIBILIDAD JUDICIAL (ARTS. 688 Y 689 DEL CPC)

Ambas partes declaran expresamente conocer y aceptar que el presente acuerdo conciliatorio:

- **Constituye Acto Jurídico Válido:** Satisface la totalidad de los requisitos de validez del **artículo 140 del Código Civil** (agentes capaces, objeto lícito, fin lícito y forma prescrita) .
- **Constituye Título Ejecutivo y de Ejecución Inmediata:** De conformidad con el artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes y el **artículo 688 e inciso 1 del artículo 689 del Código Procesal Civil**, este documento contiene obligaciones **CIERTAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES** .
- **Ejecución Coactiva:** Ante el incumplimiento inmotivado u obstrucción de cualquiera de las cláusulas aquí pactadas por alguna de las partes, la parte

afectada podrá acudir **directamente ante el Juez Civil a solicitar la ejecución forzada del acta con el auxilio de la fuerza pública**, sin perjuicio de las sanciones por desacato, apercibimientos de ley y la eventual demanda de variación de tenencia conforme al artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes .

LECTURA, CONFORMIDAD Y FIRMA

Leída que fue la presente Acta de Conciliación por las partes y el Defensor/Conciliador Municipal, las partes manifiestan su total conformidad con todos y cada uno de los términos del acuerdo alcanzado, declarando que no ha mediado violencia, error, dolo ni coacción en su suscripción.

En fe de lo cual, firman e imprimen su huella dactilar digital los intervinientes, en la XXXX, a los XX días del mes de XXX del año XXX.

[NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE] D.N.I. N.º [00000000]
(*Solicitante - Madre*) Huella Dactilar

[NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE] D.N.I. N.º [11111111] (*Invitado - Padre*) Huella Dactilar

DEFENSOR / CONCILIADOR MUNICIPAL DE LA DEMUNA Registro N.º 45892 - DEMUNA de La Joya Sello, Firma y Huella

ABOGADO VERIFICADOR DE LEGALIDAD Colegio de Abogados de Arequipa C.A.A. N.º [00000] Sello y Firma